



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Radicación ED: 76-001-31 -20-001-2017-00078-00
Procedencia: Fiscalía 2 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Rad. Antigua: 2551 ED
Rad. Por Compulsa: 2501 E.D.
Ley: 793 de 2012- Sin modificación
Providencia: Sentencia
Decisión: Declara Extinción
Fecha: Viernes, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ciudad: Santiago de Cali

	AFECTADOS	ABOGADOS
1	LUZ MERY BUITRAGO HERRERA	Sin
2	MANUEL HERRERA BUITRAGO	Sin
3	ALEXANDER GUERRERO	Ilber López Astaiza
4	LUIS FERNANDO GALVEZ ALZATE	Ilber López Astaiza
5	RICARDO FERNANDO DE LA PARRA MORALES	Ilber López Astaiza
6	DIANA JULIETA OLIVO OSPINA	Álvaro Días Garnica
7	MARÍA SOLEDAD OLIVO OSPINA	Álvaro Días Garnica
8	MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO	Solmes Darío Mondragón Joaqui
9	HÉCTOR ANIBAL HENAO BETANCUR	Solmes Darío Mondragón Joaqui
10	JESÚS HUMBERTO FERNÁNDEZ OROZCO	Solmes Darío Mondragón Joaqui
11	HERNANDO ÁLZATE RODRÍGUEZ	Solmes Darío Mondragón Joaqui
12	JHONER MAURICIO MARTÍNEZ BENAVIDES	Carlos José García Gómez
13	KATLEEN VANESSA GÓMEZ ACOSTA	Carlos José García Gómez
14	LORENA OROZCO TOMBE	Gustavo Alonso Delgado Valencia
15	LUZ MARINA VALLECILLA LENIS	Gustavo Alonso Delgado Valencia
16	SULLY MARISA TOMBRE	Luis Alberto Morales Ríos
17	CARLOS OCTAVIO SERNA VASQUEZ	Jorge Araujo Ramírez
18	HUGO FRANCISCO SEGURA ARBOLEDA	Gilberto Sánchez Benítez
19	JAIRO MARQUEZ SERNA	Angelly Gissel Castillo Ramos
20	JIMMY SÁNCHEZ ESCOBAR	Angelly Gissel Castillo Ramos
21	MARÍA VICENTA MONTEGGERO LISSA	Reinaldo de Jesús Vásquez Álzate
22	CLARA INÉS SEPULVEDA GARCÍA	Benjamín Montoya Mañozca
23	NATALIA MUÑOZ OCHOA	Martha Lyda Montoya Gómez
24	DIANA ALEJANDRA MARÍN MONTOYA	Esperanza Yepes Pimentel
25	FLOR DE MARÍA GARZÓN AUSECHA	Juan Fernando Acosta Medina
26	JORGE ALBEIRO FLOREZ GALLEGO	Álvaro José Ruiz Suárez
27	GELIO LOAIZA TASCÓN	José Alirio Lemos Tascón
28	MONTOYA y MONTOYAS S. en C. S. (R. L.Fernando Montoya Henao y Socios)	Juan Carlos Rengifo Velasco
29	SONIA DALILA CANDELO ESTACIO	José Luis Chicaiza
30	CAMILA PINEDO TOLEDO	Javier Andrés Chingual García
31	HUGO RODRÍGUEZ PEREA	Miguel Ángel Muriel Silva
32	MARÍA DEL PILAR JARAMILLO JARAMILLO	Diego Fernando Niño Vásquez
33	OSCAR IVÁN BECERRA LORZA	Nelly Johana Martínez Santamaría
34	MARÍA ELISA DIEZ SOLIS	Nelly Johana Martínez Santamaría
35	MARÍA CRISTINA CASTAÑO RODAS	Nelly Johana Martínez Santamaría ¹
36	NOYRA RODAS DE CASTAÑO	Nelly Johana Martínez Santamaría
37	FLOR MARINA JIMENEZ	Nelly Johana Martínez Santamaría
38	EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	Nelly Johana Martínez Santamaría
39	FLOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ	Nelly Johana Martínez Santamaría
40	JHON JAIRO RIVERA PATIÑO	Nelly Johana Martínez Santamaría
41	CAROLINA GARCÍA ÁLVAREZ	Nelly Johana Martínez Santamaría
42	ABSALÓN GÓMEZ SILVA	Nelly Johana Martínez Santamaría
43	HÉCTOR JAIRO CASTAÑEDA BEDOYA Oposición N° 46	Alejandro Cabal Franco ²
44	LUDMILA ARANA DE SALAZAR	José Alirio Lemos Tascón
45	MAGNOLIA ESCOBAR GARCÍA	Álvaro José Ruiz Suárez

¹ Fol. 6-7 - 062CuadernoOposición39

² Fol. 2-3 069CuadernoOposición46



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

46	JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO TEJADA	Jorge E. Medina
47	NUBIA MARINA ARANGO Oposición N° 2	Sin
48	ROSALBA ARANGO DE MUÑOZ Oposición N° 2	Sin
49	ADRIANA MARÍA CORTÉS RIOS Oposición N° 2	Sin
50	ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ MAZO	Sin
51	JAIR ALBERTO BUENDIA PÉREZ	Sin
52	OSCAR TRONCOSO VARGAS	Sin
53	MULTIACTIVA EL ROBLE (Antes FINANCIERA EL ROBLE /ENTIDAD COOPERATIVA COOFIROBLE)	Sin
54	INVERSIONES BETANIA S.A. HOY SAN MATEO S.A. EN LIQUIDACIÓN -	Liquidadora María Elena Bedoya Vásquez
55	AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA Hoy AV VILLAS	Sin
56	COOMEVA - COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE -	Sin
57	COLPATRIA - CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVINEDA	Sin
58	EDIFICIO MAITAMA (Servidumbre)	Rep. Legal Jaime García
59	EDIFICIO COUNTRY (Servidumbre)	Sin
60	JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CHAVES (Usufructuario)	Sin
61	PABLO EMILIO COLLAZOS (Acreedor hipotecario)	Sin
62	COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA - CASACOOOP (Acreedor Hipotecario)	Rep. Legal Rene Miguel Baquero Portela
63	CARLOS ALBERTO MUÑOZ VARGAS (Acreedor Hipotecario)	Luis Eduardo Peñuela Torres
64	ROSA LUZ REVELO (Acreedora Hipotecaria)	Sin
65	D. AD/TIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - TESORERÍA G/RAL DE CALI (Coactivo)	sin
66	EMCALI (Embargo Jurisdicción Coactiva)	Sin
67	DIAN (Embargo Jurisdicción Coactiva)	Sin

I. VISTOS

1.1. Este Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali no ha incurrido en mora judicial.

1.2. Es un proceso de “Complejidad Excepcional”, por el número de personas afectadas y por el gran número de bienes involucrados, razón por la cual ha requerido especial dedicación, sin embargo, oportunamente, en Primera Instancia se resuelve la viabilidad de declarar o no la Extinción del Derecho de Dominio respecto de los 334 inmuebles en cabeza de los 59 afectados del epígrafe.

1.3. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en fallo de Tutela de 28 de octubre de 2022 decidió aplicar el mecanismo excepcional y ordenó que, en el término de tres meses, se emitiera Sentencia en este proceso extintivo N° 2551 ED, que se originó en la **Ruptura procesal del N° 2501**, a su vez, **proveniente del proceso con Radicado N° 13424 ED**, que también lleva la Fiscalía **respecto** de bienes cuyo origen se predica de las actividades al margen de la ley a las que se dedicara HELMER “Pacho” HERRERA BUITRAGO.

1.4. La compulsa de copias se realizó **para que el proceso continuara bajo la Ley 793 de 2002**, decisión fijada en la Resolución N° 568 de 25 de agosto de 2004 de la Dirección Nacional de Fiscalías - Jefatura Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos³.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los **333** inmuebles que originaron este proceso, enumerados en el cuadro visible a **folios 11-12** de esta sentencia, tienen origen ilícito, probado por la Fiscalía, al estar vinculados con las

³ Fol. 2-001CuadernoPrincipalNro1.pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

actividades de narcotráfico realizadas por el extinto narcotraficante **Helmer Herrera Buitrago** alias "**PACHO HERRERA**", actor del proceso originario N° 2501 y de los sucedáneos que se citan en esta sentencia.

2.2. La **Resolución de Inicio del trámite de Extinción del derecho de Dominio de 06 de septiembre de 2004**⁴ se profirió bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, respecto de **330** bienes "*cuyo origen se predica de las actividades al margen de la ley a las que se dedicara HELMER HERRERA BUITRAGO, los que en la actualidad se registran a nombre de sociedades conformadas por éste, de quienes integraban su núcleo familiar y de terceras personas*". Fol. 146 C.2

2.2.1. Lo anterior se desprende de las declaraciones del propio **Helmer Herrera Buitrago** en la indagatoria rendida dentro del proceso penal con Radicado N° 3317-3317A, en la cual indicó que, junto con miembros de su familia, conformó "**EL CLAN HERRERA**", para exportar cocaína a los Estados Unidos, allí venderla y traer los dólares a Colombia clandestinamente⁵.

2.2.2. La Instructora menciona que, en su Despacho, existen los procesos con Radicación 1665, 2552 y 5589 ED, de los que trasladó piezas procesales clave de las actividades ilícitas realizadas por el "**CLAN HERRERA**" y sus maniobras para dar legalidad a los inmuebles de este proceso, que tienen origen en el narcotráfico, por lo que se incurre en el numeral 2° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

2.2.3. Entre los miembros del "CLAN" mencionó a su madre Luz Mery Buitrago de Herrera -afectada en este proceso- su padre José Manuel Herrera Duque, su tío José Manuel Herrera Moncada, su hermano Ramiro Herrera Buitrago y su primo Pedro Nel Herrera Rivera.

2.2.4. En la citada Resolución de Inicio, la Fiscalía tuvo en cuenta los informes suscritos por investigadores del C.T.I., quienes advirtieron que los verdaderos propietarios estaban realizando la venta fraudulenta para recuperar el dominio de los bienes que habían sido colocados a nombre de testaferros.

2.2.5. En consecuencia, en aplicación del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía ordenó la Medida Cautelar de **Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo**.

2.2.6. **Las Causales** en la Resolución de inicio⁶ están consagradas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en los numerales 17 y 2⁸ y su Parágrafo Segundo⁹. **Las Causales fueron corroboradas en la Resolución de Requerimiento de Extinción emitida el 13 de junio de 2017 en Segunda instancia**¹⁰, con base en el material probatorio, por cuanto los bienes de este proceso tienen origen en la actividad ilícita del narcotráfico, desplegada por el extinto Helmer Herrera Buitrago.

⁴ Fol. 146 -229 - 002CuadernoPrincipalNro2.pdf

⁵ El proceso de extinción **originario** se desarrolla respecto de múltiples **bienes muebles, inmuebles, sociedades, participaciones accionarias y remanentes**, en cabeza de los **integrantes del mencionado "CLAN"**. (Resolución de 20 de enero de 2005 Radicado 2551 ED- Fol. 122 – 126 C.1

⁶ Folio 148 002CuadernoPrincipalNro2.pdf

⁷ "1 Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen del mismo".

⁸ "2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita" y su Parágrafo Segundo por la actividad ilícita de narcotráfico, que atenta contra la salud pública y deteriora la moral

⁹ Alusivo a cada una de las actividades ilícitas que proceden en la extinción del derecho de dominio, entre las cuales está el narcotráfico, que atenta contra la salud pública y causa grave deterioro a la moral.

¹⁰ Fol. 121 - 101CuadernoSegundaInstancia.pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

2.3. Fue en la Resolución que desató **la Apelación y Consulta** incoadas **respecto de la Resolución Mixta** -de Procedencia e improcedencia- de fecha 17 -10-2014¹¹ y de la **Resolución de Adición** a la misma, de fecha 09-01-2015¹² que, el Ad Quem¹³ solicitó al Juez de conocimiento que declare la extinción del derecho de dominio respecto de todos los inmuebles involucrados en este proceso.

2.3.1. La Resolución Mixta fue notificada por Estado de 23 de octubre de 2014 según Constancia secretarial¹⁴, con ejecutoria el 28 del mismo mes y año, procedimiento legal que le permitió a los afectados hacer uso de los Recursos.

2.3.2. Los abogados representante del Ministerio Público¹⁵ y del Ministerio de Justicia y del Derecho apelaron la decisión respecto de la Improcedencia¹⁶ y la Fiscalía elevó la Consulta. Los Recursos y el Grado de Consulta fueron desatados, garantizándose así los derechos al Debido proceso y a la Defensa, del artículo 29 Superior.

2.4. En sujeción a la Constitución Política, a la Ley y a la Autonomía, independencia e Imparcialidad de la Jurisdicción extintiva, la Fiscalía *Ad Quem* consideró correcto confirmar la Procedencia de la acción de la extinción y revocar la improcedencia, para lo cual tuvo en cuenta las pruebas obrantes en la actuación procesal, los fundamentos expuestos por la Fiscalía *A Quo*, así como el contenido de las solicitudes elevadas por los apoderados representantes del Estado.

2.4.1. Luego de hacer una síntesis de la actuación procesal, algunas precisiones acerca de la naturaleza de la acción de extinción del derecho de dominio, el Superior jerárquico pasó a referirse a la génesis del presente proceso, realizó un resumen doctrinario y conceptual de los aspectos fundamentales plasmados en la Sentencia C-740 de 2003 de la Corte constitucional¹⁷ y, en cuanto a la figura del Tercero de buena fe exenta de culpa en la Ley 793 de 2002, literalmente, destacó lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien, por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente, y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un tercero adquirente de mala fe será también afectado por extinción de dominio.

Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extensión de dominio. Fol. 131 C. Segunda Instancia¹⁸.

¹¹ Fol. 185 - 367 C11

¹² Fol. 94 – 110 C12

¹³ Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos.

¹⁴ Fol. 79 C12

¹⁵ Fol. 1 – 51, 73, 89 y 198 C12

¹⁶ Fol. 99 – 117 C 12

¹⁷ En Control Constitucional sobre la Ley de Extinción de Dominio- Ley 793 de 2002-

¹⁸ Folio 131 101CuadernoSegundaInstancia.pdf



III. ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO PRIMERO DE EXTINCIÓN EN CALI

3.1. El 08 de agosto de 2017 Secretaria informa el ingreso de las actuaciones bajo la Ley 793 de 2002, a las cuales se asigna el Radicado N° 76-001-31-20-001-2017-00078-00¹⁹. Se **avoca conocimiento** por competencia²⁰, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, por Auto de trámite N° 332-17 de 28 de septiembre de 2017²¹ y se ordenó notificación a la luz del artículo 138 del CED y se enviaron las comunicaciones respectivas Fol. 39- 252 Digital C-13.

3.2. Se redirecciona la actuación mediante Auto interlocutorio N° 016-20 de 20 de febrero de 2020²², en el que se AVOCA .

3.3. Corre el traslado²³ de la Resolución de Procedencia²⁴ por cinco (5) días hábiles, para que sujetos e intervinientes pudiesen controvertirla, a la luz del artículo 13 (9) de la Ley 793 de 2002 y, una vez surtida la comunicación, entraran las actuaciones al Despacho para proferir el fallo.

3.4. El traslado venció en silencio. Así, el expediente entra a Despacho para proferir la sentencia, en el Turno que le corresponde en la Lista, a la luz del artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

3.5. Constancia, por motivos de salubridad pública ocasionada por la **COVID 19**, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. El 1° de julio de 2020 se reanudaron términos en todo el territorio nacional²⁵.

3.6. Vacancia judicial. Suspende términos por vacaciones colectivas, según Constancia del Consejo Superior de la Judicatura, marcada en la página web oficial²⁶.

3.7. Cierre del despacho por mudanza al Palacio de Justicia, suspende términos los días lunes 23 y martes 24 de enero de 2023, por Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura. (Acuerdo CSJUVA23-2 del 25 de enero de 2023).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La Sentencia - el Texto original de la Ley 793 de 2002 reza así:
“ARTÍCULO 18. DE LA SENTENCIA. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. [...]”.

4.1.1. En el sentido de este argumento, la sentencia que pone fin al proceso no contiene un juicio de responsabilidad jurídica –ni mucho menos moral– hacia la persona, sino, únicamente la declaratoria de extinción del derecho de dominio y la orden de que los bienes pasen a poder del Estado sin pago, indemnización o contraprestación alguna.

4.2. Presupuestos Procesales para proferir la Sentencia

¹⁹ Fol. 36 C-13

²⁰ Fol. 37 cuaderno original 13

²¹ Fol. 37- 013CuadernoPrincipalNro13.pdf

²² Fol. 290 Digital C-18

²³ Fol. 427 Digital C-18

²⁴ Fol. 121 – 292- 101CuadernoSegundaInstancia.pdf

²⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11567.pdf

²⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/la-rama-judicial-retoma-actividades>



4.2.1. Se tienen satisfechos los siguientes presupuestos procesales: **a.** competencia del Juez natural, **b.** naturaleza de la acción, **c.** actividad ilícita, **d.** legitimación en la causa y el derecho de postulación, **e.** requerimiento en forma de la FGN, que a continuación se desarrollan:

4.2.1. a. Competencia del Juez natural.

Este Juzgado es competente, cumple las exigencias de orden constitucional y legal, para conocer la presente actuación. El artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 –CED-, en su tenor indica:

“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el Juzgamiento y emitir el fallo. [...]”.

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, estableció lo siguiente:

“[...]Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. [...]”.

La H. Corte Suprema de Justicia emitió el **Criterio Unificador de Competencia** de los jueces en materia de extinción de dominio, **para los procesos iniciados con la Ley 793 de 2002, que deben concluir con esta misma Ley**; inicialmente, mediante Acta N° 390 de 21 de noviembre de 2018 y, posteriormente, confirmada en Acta N° 239 de 17 sep. 2019, rad. 56043, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

El artículo 83 del CED prevé la falta de competencia del Juez entre las “Causales de nulidad” en el proceso de extinción de dominio; y la Constitución prohíbe a las autoridades actuar sin competencia, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones²⁷.

4.2.1. b. Naturaleza de la acción de Extinción de Dominio

La Ley 793 de 2002 expuso la naturaleza de la acción en su artículo 4°, así:

“ARTÍCULO 4° DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente. o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2°”.
(Subrayado de origen).

La extinción de dominio tiene naturaleza declarativa, lo cual significa que el dominio se pierde como efecto de la concurrencia de alguna de las causales previstas para ese efecto.

4.2.1. c. Actividad Ilícita (Ley 793 de 2002)

ARTÍCULO 5°.DE LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley [...].

Las causales de extinción de dominio son fundamentalmente dos: 1) las que se relacionan con el origen de los bienes, que se fundamentan en el artículo 34 de Constitución Política y 2) las que se

²⁷ Artículo 6° Superior



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

relacionan con la destinación de los bienes, que se fundamentan en el artículo 58 de la Carta Política. Por consiguiente, la extinción de dominio procede frente a dos clases de bienes: a) los adquiridos ilícitamente, y b) aquellos que, aunque adquiridos lícitamente, han sido utilizados de manera contraria a la función social que les corresponde. En este caso, los adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas.

Se entiende por actividad ilícita “toda aquella tipificada como delictiva”, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal; así como todas las actividades ilícitas que provengan de cualquier delito y todas las que pueden generar enriquecimiento ilícito, que el legislador considere susceptible de aplicación de la ley de extinción por deteriorar la moral social.

- De la Resolución de 16 de agosto de 2005 de la Fiscalía de conocimiento, sea esta la oportunidad para enfatizar las actividades ilícitas, dentro del Radicado **2551** ED, que se transcriben:

“Dentro de la presente actuación, al igual que en otras adelantadas en este Despacho radicadas bajo los números 1.665, 2.552 y 2.501 E.D., se ha puesto al descubierto las diferentes maniobras fraudulentas empleadas por miembros del denominado “Clan Herrera” para tratar de dar apariencia de legalidad a los inmuebles que tienen origen mediato o inmediato en las actividades al margen de la ley por ellos desplegada.

Para cumplir tal cometido han suplantado a personas que desconocen lo que se está haciendo con su identidad, se ha empleado la identificación de personas que ya han fallecido, se ha falsificado todo tipo de escritos públicos y privados tales como escrituras públicas y poderes para vender los bienes, así como la creación de sociedades que luego de ser reformadas se registran como propietarias de tales inmuebles.

Por ello se ha ordenado el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los apartamentos, garajes, bodegas y locales del edificio YEMANYÁ, así como de algunos lotes de terreno de la urbanización El Ingenio, inmuebles que en su totalidad se ubican en la ciudad de Cali (Valle). [...]”. Fol. 89 C.2.

4.2.1. d. Legitimación en la causa y el Derecho de postulación

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Quienes se legitimaron como posibles afectados o parte *pasiva de la acción extintiva*, para acudir y actuar dentro de este proceso, afirmaron el respeto de sus derechos, de tal manera que se les Garantizó su reconocimiento como titulares del derecho respecto de los bienes pretendidos y de los argumentos sustentados hasta la última instancia preprocesal. Igualmente, todos los derechos y garantías que establece la Constitución y el Estatuto Especial de Extinción en esta etapa.

Junto con el reconocimiento de la *legitimación pasiva*, se garantizó y respetó el *principio de publicidad interna*. Esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicó al agente del Ministerio Público y se notificó a las personas afectadas cuya dirección se conoció. Si la notificación personal no pudo hacerse en el primer tiempo, Fiscalía dejó noticia suficiente de la acción iniciada y del derecho a presentarse al proceso en la dirección de la persona por notificar.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Como lo impone la obligación de “establecer el lugar donde podrán ser notificados”²⁸, no solo se identificó a los titulares de derechos en relación con los bienes pretendidos, sino que se los vinculó al proceso, al notificar la Resolución de inicio o mediante el Edicto emplazatorio, para que concurrieran y usaran las principales garantías procesales del trámite de extinción al integrar el contradictorio que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Es decir que, se realizaron los procedimientos conducentes para que los sujetos pasivos de la acción, pudieran acceder para ejercer su derecho de contradicción y, por tanto, a oponerse²⁹. Igualmente, con aplicación de la Ley vigente, que gobierna este proceso, la Ley 793 de 2002, se les respondió con la solución pertinente, en pronunciamientos oportunos las peticiones que demarcaron.

4.1. d.1. Afectados. De los mencionados en el epígrafe unos actuaron por cuenta propia, otros mediante su apoderado judicial, algunos no comparecieron.

4.1. d.2. Curador ad-Litem fue designado para representar a quienes no comparecieron y a los terceros indeterminados inherente al debido proceso y al derecho de defensa, a la luz del artículo 10 de la Ley 793 de 2002.

4.1. d.3. Ministerio público. La Procuradora 32 Penal II de Bogotá Martha Alexandra Vega Roberto apeló la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014 y Segunda instancia le dio la razón al declarar la revocatoria de la improcedencia que trata el numeral segundo de la resolución de 17 de octubre de 2014 y declaró la procedencia de la acción extintiva respecto de la pluralidad de inmuebles señaladas en las oposiciones números 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 41.

4.1. d.4. Ministerio de Justicia apeló la Resolución de adición a la resolución Mixta. Segunda instancia le dio la razón y revocó la resolución de fecha 09 de enero de 2015 aditiva a la decisión de 17 de octubre de 2014, por cuanto no encontró ajustado a la legalidad e insostenible el reconocimiento *del* status de tercero de buena fe cualificada que la Fiscalía de Primera instancia había otorgado en favor del prestamista Carlos Alberto Muñoz Vargas.

4.1. d.4. La Fiscalía.

La Delegada *Ad Quem* resolvió con procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y ordenó remitir el expediente a este Juzgado para la sentencia correspondiente.

La Fiscalía *A Quo* en la Resolución Mixta ya había reiterado que los inmuebles tienen origen ilícito en actividades de narcotráfico, ejecutadas por el extinto narcotraficante HELMER "PACHO" HERRERA BUITRAGO, respecto de gran parte de los inmuebles relacionados en las oposiciones: 2, 3, 6,9, 12, 21, 22, 23, 25, 26, 32, 34, 36, 37, 39,43, 45, 46, 47, 48, 49,

Que, el CTI de la Fiscalía documentó que el predio con **MI370-74102** (Fl. 34 Cuaderno 2) fue adquirido con dineros provenientes de la actividades delictivas de HELMER HERRERA BUITRAGO y en él se construyó el Centro Financiero la Ermita, convertida en sociedad INVERSIONES BETANIA S.A. y luego en sociedad SAN

²⁸ Ley 793 de 2002, Art.13 numerales 2 al 5.

²⁹ Existen 49 Oposiciones.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

MATEO S.A. que tenía como socios a los LUZ MERY BUITRAGO DE HERRERA, RAMIRO HERRERA BUITRAGO, WILLIAM HERRERA BUITRAGO, JOSE RICARDO LINARES REYES, LUIS GONZAGA BOTERO SANDOVAL, ROSALINO IZQUIERO QUINTERO, PAULO ROMAN VELEZ y ALFONSO ECHAVARRÍA, familiares de Hélder "Pacho" Herrera.

Igualmente, que, de la inspección practicada al radicado 684.380 adelantado por los delitos de lavado de activos y Testaferrato por la misma Fiscalía Segunda Especializada de Cali, logró establecer las personas vinculadas a bandas criminales al servicio del narcotráfico con interés en quedarse con los bienes de "Pacho" Herrera mediante negocios fraudulentos, para que figuraran como titulares de los inmuebles que componían las copropiedades YEMANYA, BRISAS DEL REFUGIO e ISABEL CRISTINA.

El edificio Isabel Cristina fue adquirido en su totalidad por OSCAR IVÁN BECERRA LORZA y DIEZ SOLIS MARÍA ELISA, por valor de 400.000.000 de pesos y el edificio BRYAN por JOSÉ MANUEL HERRERA DUQUE, el padre de Helmer, sin que hubiese prueba de la solvencia económica lícita, de estos compradores.

Verifica que, las señoras MARGARITA MEJIA ZULUAGA DE SALDARRIAGA, BIBIANA MEJIA SALDARRIAGA, MARISOL MEJIA SALDARRIAGA, *"desde siempre se han reputado propietarias de los apartamentos del edificio YEMANYA, de las casas del Brisas del Refugio y del edificio ISABEL CRISTINA, fuera de ello resultan ser socias de DIMISA y posteriormente de INVERMED S.A., cuyos capitales accionarios son producto inmediato de capitales del extinto HELMER HERRERA BUITRAGO, administrados por la oficina de abogados CASTILLO TROYA a cargo del señor SALOMÓN CASTILLO por poder otorgado directamente por las señoras SALDARRIAGA"*.

También, que los inmuebles ubicados en el barrio el Ingenio III, se adjudicaron en sucesión a los herederos de la señora MILDRED ROJAS LEMUS quienes negaron las transacciones sobre esos bienes inmuebles. Pero, de la prueba trasladada del radicado 2501 E.D. verificó que una hija de esta señora fue empleada de INVERSIONES GÉMINIS sociedad conformada por los familiares y colaboradores de HELMER HERRERA BUITRAGO y cuya extinción de dominio se ordenó mediante sentencia de 25 de noviembre de 2003 y los otros herederos de la señora MILDRED ROJAS fueron vinculados a una investigación por el delito de Testaferrato y Enriquecimiento Ilícito dentro del cual se profirió medida de aseguramiento.

Por otra parte, la Delegada Segunda afirma que, no se contó con elementos de prueba que inequívocamente señalaran la buena fe cualificada o creadora de derecho a favor de los afectados en cuanto a que desconocían la existencia del ilícito, o que hubiesen sido engañados en su buena fe o que hubiesen forzado su voluntad para la adquisición de su propiedad que proviene directa o indirectamente de la actividad ilícita que encaja perfectamente con las causales del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, en el caso concreto.

Asimismo, pone de manifiesto la pasividad ejercida por estos afectados que no se opusieron al presente trámite y no presentaron alegato alguno, quienes no contaban con ningún elemento de prueba para desvirtuar los argumentos que en su oportunidad tuvo el Despacho para proceder a su afectación.

Por otro lado, solicitó "reconocimiento de honorarios" al Curador *Ad Litem*. (Fol. 190), Solicitud que no será tomada en cuenta, por improcedente, al no incumbir al objeto de la Sentencia y porque los honorarios de devengan en la Entidad en donde se realizó el servicio, asunto que no se surte en el Juicio.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

La Fiscalía Ad Quem, por su parte, aseveró que los inmuebles de diversa naturaleza que se afectaron en este trámite de extinción del derecho de dominio, tanto en la resolución del 6 de septiembre de 2005, como en las aditivas del 5 y 6 de octubre de 2005, lo fueron bajo la consideración que tienen su origen en actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Helmer "Pacho".

Con base en los escritos que contienen las oposiciones revocó la Improcedencia decretada respecto de las oposiciones 8, 10, 14, 15, 17, 20, 19, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 41, que estudió una a una, para lo que adujo, entre otros argumentos, como botón de muestra, que, la Instructora a quo, "*Pone ceguera frente al concepto de tercero de buena fe exento de culpa, cuando sobre el mismo, hasta la saciedad se tiene por definido que tal criterio implica para cualquier comprador haber emprendido previamente y con toda diligencia, averiguaciones adicionales no sólo sobre el inmueble que se busca adquirir, sino, lo que es más perentorio e importante, sobre la persona del tradente*".

Arguye que, el concepto del tercero de buena fe exenta de culpa implica que el adquirente de un bien de cualquier naturaleza ilícita, debe desplegar toda una serie de averiguaciones adicionales a su alcance, no solo sobre el bien, sino, lo más importante, sobre su titular; y por tanto, en el caso de los bienes inmuebles esas diligencias no pueden restringirse a mirar unos certificados de tradición, o una escritura de compraventa para hacer el negocio, pues en tal caso a lo sumo constituiría una buena fe simple.

Existe prueba que señala que los inmuebles objeto de las diligencias, fueron adquiridos con "dolo de otro", lo que equivaldría a lucrarse ilícitamente.

Para este Funcionario no está demostrada la llamada *due diligence*, por ejemplo, sobre los propietarios de la sociedad vendedora Inversiones El Gran Crisol, cuyos socios eran Luz Mery Herrera Buitrago e Inversiones Herrebe Ltda., siendo de ésta última sus socios Luz Mery Herrera Buitrago, Stella Herrera Buitrago, Delia Nohora Ramírez, Sulay Buitrago (hija de Helmer Herrera Buitrago según su dicho en diligencia de indagatoria), Giselle Herrera Ramírez (hija de Álvaro Herrera Buitrago y Delia Nohora Ramírez), Diego Alexander y Paola Galindo Herrera (Hijos de Stella Herrera Buitrago y Gilmer Antonio Galindo), todos ellos, como se dijo antes, son consanguíneos y afines directos del narcotraficante Helmer Herrera Buitrago "Pacho Herrera" de quien con amplitud se sabía de su ilícita actividad a través de los medios escritos y hablados a nivel local (Valle del Cauca), nacional e incluso internacional.

4.2.1.e. Requerimiento de Procedencia presentado en forma por la Fiscalía

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en su numeral 9, señala el Procedimiento:

"El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior (procedencia o improcedencia).

En este caso particular, el requerimiento definitivo proviene del *Ad Quem*, producto de la alzada interpuesta por los abogados intervinientes en representación del Estado, a saber, los delegados de Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

El Fiscal Delegado ante el Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Bogotá revisó la Resolución Mixta de Procedencia e improcedencia del Fiscal A Quo y resolvió Confirmar la Procedencia y Revocar la Improcedencia para, en su lugar, Requerir la extinción del derecho de dominio respecto de todos los bienes objeto de las decisiones.

El Juzgado de extinción de dominio califica como *un acto de parte* la Resolución de Requerimiento presentada por la Fiscalía, que debe cumplir como mínimo los siguientes requisitos³⁰:

1. La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite
2. La identificación y ubicación de los bienes.
- 3 Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes
4. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
5. Los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
6. Las pruebas en las cuales se funda la pretensión.

4.2.1. e.1. La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. Los afectados del epígrafe están plenamente identificados y en el plenario está comprobada la dirección para la notificación de la sentencia, misma utilizada por la Fiscalía para la notificación de la Resolución de Inicio y de la Resolución que declara la procedencia de la acción.

4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes:

Todos los inmuebles objeto de valoración están identificados con la correspondiente **Matrícula inmobiliaria y lugares de ubicación en la ciudad de Cali**, visible en los cuadros siguientes:

1	370-5538	51	370-276008	101	370-361379	151	370-401357	201	370-573418	251	370-573468	301	370-573523
2	370-007581	52	370-276010	102	370-361380	152	370-401360	202	370-573419	252	370-573469	302	370-573524
3	370-32919	53	370-276011	103	370-361381	153	370-401362	203	370-573420	253	370-573470	303	370-573525
4	370-046561	54	370-276012	104	370-361382	154	370-401364	204	370-573421	254	370-573471	304	370-573526
5	370-61218	55	370-276014	105	370-361383	155	370-401366	205	370-573422	255	370-573472	305	370-573527
6	370-71481	56	370-276015	106	370-361384	156	370-401367	206	370-573423	256	370-573473	306	370-573528
7	370-100011	57	370-276016	107	370-364678	157	370-401371	207	370-573424	257	370-573474	307	370-573529
8	370-100012	58	370-276017	108	370-401297	158	370-401372	208	370-573425	258	370-573475	308	370-573530
9	370-100025	59	370-276018	109	370-401298	159	370-401373	209	370-573426	259	370-573476	309	370-573531
10	370-100033	60	370-276033	110	370-401299	160	370-401374	210	370-573427	260	370-573477	310	370-573532
11	370-100054	61	370-292412	111	370-401300	161	370-401375	211	370-573428	261	370-573478	311	370-573533
12	370-100055	62	370-292413	112	370-401301	162	370-401376	212	370-573429	262	370-573479	312	370-573534
13	370-107565	63	370-292421	113	370-401302	163	370-401377	213	370-573430	263	370-573480	313	370-573535
14	370-109310	64	370-292422	114	370-401303	164	370-401378	214	370-573431	264	370-573481	314	370-573536
15	370-111464	65	370-361340	115	370-401305	165	370-401381	215	370-573432	265	370-573482	315	370-573537
16	370-111465	66	370-361341	116	370-401306	166	370-401382	216	370-573433	266	370-573483	316	370-573538
17	370-111507	67	370-361342	117	370-401308	167	370-401383	217	370-573434	267	370-573484	317	370-573539
18	370-112269	68	370-361343	118	370-401309	168	370-401384	218	370-573435	268	370-573485	318	370-573540
19	370-129019	69	370-361344	119	370-401311	169	370-401386	219	370-573436	269	370-573486	319	370-573541
20	370-127927	70	370-361345	120	370-401312	170	370-401387	220	370-573437	270	370-573487	320	370-573542
21	370-130194	71	370-361346	121	370-401313	171	370-401388	221	370-573438	271	370-573488	321	370-573543
22	370-137615	72	370-361347	122	370-401314	172	370-401391	222	370-573439	272	370-573489	322	370-573544

³⁰ Artículo 5 de la Ley 793 de 2002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

23	370-137618	73	370-361348	123	370-401316	173	370-401393	223	370-573440	273	370-573490	323	370-573545
24	370-137619	74	370-361351	124	370-401317	174	370-401394	224	370-573441	274	370-573491	324	370-573546
25	370-137620	75	370-361352	125	370-401318	175	370-401395	225	370-573442	275	370-573492	325	370-573547
26	370-137621	76	370-361354	126	370-401319	176	370-401396	226	370-573443	276	370-573493	326	370-573548
27	370-137622	77	370-361355	127	370-401321	177	370-401397	227	370-573444	277	370-573494	327	370-573549
28	370-137623	78	370-361356	128	370-401323	178	370-401398	228	370-573445	278	370-573495	328	370-573550
29	370-150132	79	370-361357	129	370-401324	179	370-401399	229	370-573446	279	370-573498	329	370-573551
30	370-167881	80	370-361358	130	370-401326	180	370-401400	230	370-573447	280	370-573502	330	370-573552
31	370-167936	81	370-361359	131	370-401329	181	370-401401	231	370-573448	281	370-573503	331	370-573553
32	370-167948	82	370-361360	132	370-401330	182	370-401404	232	370-573449	282	370-573504	332	370-573554
33	370-167959	83	370-361361	133	370-401332	183	370-401405	233	370-573450	283	370-573505	333	370-573555
34	370-167962	84	370-361362	134	370-401333	184	370-401409	234	370-573451	284	370-573506	334	370-573556
35	370-189083	85	370-361363	135	370-401334	185	370-401411	235	370-573452	285	370-73507	335	370-573557
36	370-194432	86	370-361364	136	370-401337	186	370-401413	236	370-573453	286	370-573508	336	370-573558
37	370-194568	87	370-361365	137	370-401340	187	370-401415	237	370-573454	287	370-573509	337	370-573559
38	370-198483	88	370-361366	138	370-401341	188	370-401417	238	370-573455	288	370-573510	338	370-573560
39	370-204135	89	370-361367	139	370-401342	189	370-573406	239	370-573456	289	370-573511	339	370-573561
40	370-219294	90	370-361368	140	370-401344	190	370-573407	240	370-573457	290	370-573512	340	370-573562
41	370-219324	91	370-361369	141	370-401345	191	370-573408	241	370-573458	291	370-573513	341	370-573563
42	370-219343	92	370-361370	142	370-401346	192	370-573409	242	370-573459	292	370-573514	342	370-573564
43	370-253083	93	370-361371	143	370-401347	193	370-573410	243	370-573460	293	370-573515	343	370-573565
44	370-253091	94	370-361372	144	370-401349	194	370-573411	244	370-573461	294	370-573516	344	370-573566
45	370-257227	95	370-361373	145	370-401350	195	370-573412	245	370-573462	295	370-573517		
46	370-276003	96	370-361374	146	370-401351	196	370-573413	246	370-573463	296	370-573518		
47	370-276004	97	370-361375	147	370-401352	197	370-573414	247	370-573464	297	370-573519		
48	370-276005	98	370-361376	148	370-401353	198	370-573415	248	370-573465	298	370-573520		
49	370-276006	99	370-361377	149	370-401354	199	370-573416	249	370-573466	299	370-573521		
50	370-276007	100	370-361378	150	370-401356	200	370-573417	250	370-573467	300	370-573522		

	Nombre del Inmueble	Ubicación	N° Bs.
1.	Edificio "La Ermita", "Centro Financiero San Mateo"	Carrera 3° N° 12-40 – 52/60/64 y calle 13 10-18-22-36	155
2.	Edificio "Yemanyá PH", barrio Colseguros	Transversal 11 D N° 23-24/30 o Diagonal 23T-N°10-140/144/148/150	057
3.	Edificio "Isabel Cristina PH", (R. Inicio Fol.6.	Avenida Quinta Norte N° 21-35.	038
4.	Edificio "Brayan" (R. Inicio. Fol. 8).	Carrera 25 N° 4-45 Oeste	013
5.	Edificio 24 Norte	Avenida 6 Norte N° 23 N-97	007
6.	Edificio "El Country", Torre 2 -Autopista Sur	Calle 10 N° 53- 59/61/45/47 y 53-63	006
7.	Edificio Maitama (Fol. 7 R. Adición de 05 – 10- 2005).	Carrera 2 A Oeste N° 7-100/ o -134	002
8.	Urbanización "El Ingenio III"	Carrera 85c Con 17	003
9.	Edificio "Miravalle"	Carrera 4 N° 2A-71/115	003
10.	Conjunto Residencial "Parques de La Flora" - Prados del Norte	Avenida 2EN 33A-71	001
11.	Lote B N° oposición N° 47	Carrera 65 Con Calle 13A	001
12.	Bodega 2 Pisos	Carrera 8 Norte N° 51N-24	001
13.	"Los Álamos", Fol. 2 R. Adición de 05-10-2005 C.3	Calle 157 B Norte N° 2AN-73	001
14.	Edificio Bifamiliar "Caldas", Fol. 2 R. Adición-05-10-2005 C-3	Calle 3 N° 65 A-47/51 Apto 101	001
15.	Barrio Los Cristales	CALLE 7-A 25B-42	001
16.	Casa Lote- Urbanización Salomia	Calle 52 A # 4c-04	001
17.	Unidad Residencial "Salomia"	Carrera 4C N° 53-40	001
18.	Barrio San Vicente	Avenida 4 Norte 26-20/22	001



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Consideraciones para este acápite:

Los inmuebles que se afectaron en este trámite de extinción de dominio, tanto en la resolución de 06 de septiembre de 2005, como en las añadidas de 05 y 06 de octubre de 2005, lo fueron bajo la consideración de que tienen su origen en actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Helmer "Pacho" Herrera Buitrago, que aparecieron en cabeza de las sociedades W. Herrera S. en C. e Inversiones Betania Ltda., conformadas por miembros del llamado "CLAN HERRERA"; otros inmuebles a nombre de personas que los adquirieron de LUZ MERY BUITRAGO DE HERRERA y de herederos de José Manuel Herrera Duque (los padres de Hélder alias "Pacho Herrera") y otros inmuebles que adquirieron de personas que resultaron ser testaferros de la familia HERRERA BUITRAGO.

Quienes aparecen registrados como accionistas de las anteriores sociedades, son consanguíneos y afines directos de Hélder "Pacho" Herrera Buitrago, de manera que sobre estos inmuebles la Fiscalía declaró procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

En cada una de las escrituras de compraventa consta el certificado de constitución de dicha sociedad, protocolizada junto con la escritura pública en la cual claramente se determina que las cuotas de la sociedad se encuentran con medida cautelar de ocupación y suspensión del poder dispositivo ordenada por la Fiscalía, es decir, que quienes así compraron conocían y sabían que existía una medida cautelar y, sin embargo, adquirieron en el año 2005. Con lo anterior, no han podido probar que adquirieron de buena fe exenta de culpa.

El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía estableció que **el Centro Financiero "LA ERMITA" (155³¹)** propiedad de la sociedad San Mateo S.A. en liquidación, fue constituido en mayo de 1986 bajo el nombre de **Inversiones Betania Ltda.** En diciembre de 1994 se transformó de limitada a sociedad anónima y finalmente en marzo de 1997 cambió su razón social por Centro Financiero La Ermita.

La sociedad **Inversiones Betania Ltda.**, tenía entre sus socios a la afectada LUZ MERY BUITRAGO DE HERRERA, madre de Hélder "Pacho" Herrera y suplente de José Ricardo Linares Reyes quien fue nombrado gerente. Así la Fiscalía concluyó que, el Centro financiero la Ermita fue cimentado con dineros provenientes de las actividades delictivas desarrolladas por Helmer "Pacho" Herrera Buitrago, ya que se trata de bienes adquiridos por sociedades integradas por miembros de su familia a la que él mismo denominó en su indagatoria el "CLAN HERRERA". Sin que exista prueba dinámica en contrario.

Bienes afectados del Edificio "YEMANYÁ" (72). La Fiscalía de conocimiento aseveró que, la mayoría de titulares del edificio Yemanyá no concurrió al proceso N° 2551 ED, en consecuencia, **por la prueba trasladada** de los procesos penales a la actuación extintiva, los bienes relacionados quedaron afectados con Medida cautelar y sometidos al trámite de extinción.

³¹ Fol. 140 – 182 C-2/ Fol. 13 – 55 de la providencia.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Para lo anterior, Fiscalía tuvo en cuenta los siguientes puntos:

a. Que, el 24 de febrero de 2004 ante la Fiscalía General de Nación Juan Carlos Cardona Sánchez presentó denuncia por los delitos de falsedad en escrito público, fraude procesal y estafa contra el señor Carlos Arturo Robledo Figueroa, por la venta durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003 de varios inmuebles entre los que figuran los apartamentos del Edificio Yemanyá, en cabeza de las afectadas MARGARITA MEJIA DE SALDARRIGA y BIBIANA MARÍA SALDARRIAGA, quienes estaban cobijadas con una medida de aseguramiento por el delito de Testaferrato.

b. Que, Carlos Arturo Robledo, en diligencia de indagatoria argumentó amenazas, por las cuales se vio en obligación de traspasar a terceras personas una serie de inmuebles de propiedad de las señoras SALDARRIAGA, quienes le habían otorgado poder para vender.

c. Que, en informe CTI — SI — EAE 2004 — 10 de 28 de octubre del 2004, el investigador presenta una serie de irregularidades con estos inmuebles y de la información que se obtuvo a través de la entrevista realizada a cada habitante de dichos bienes.

d. Lo anterior permite predicar que estos compradores **no son terceros de buena fe exenta de culpa en las transacciones celebradas**, por el hecho de que quienes en la actualidad ostentan su dominio, en su mayoría, eran arrendatarios de tiempo atrás y conocedores de las irregularidades buscaron sacar provecho a esa "feria" orquestada por quienes pretendían deshacerse de estos bienes para así evitar la acción de extinción de dominio. A simple vista se evidencia que adquirieron los inmuebles por un **precio menor al comercial real, sin importarles esas irregularidades.**

Bienes afectados del Edificio "ISABEL CRISTINA" (41³²). Dentro de la investigación iniciada por la Fiscalía Segunda Especializada de Cali bajo el radicado 684.380 por los delitos de lavado de activos y Testaferrato, inspección judicial practicada a los radicados 679.921 y 684.400 en los que se investiga a presuntos miembros de bandas criminales al servicio del narcotráfico, Fiscalía comprobó que, personas vinculadas a aquellas organizaciones tenían interés particular por controlar y usufructuar bienes de Helmer Herrera Buitrago, predios cuyo control se dispersó una vez aquel fue asesinado.

Evidenció que estas personas se valían de diferentes medios para lograr su propósito en el **edificio Isabel Cristina** en donde apartamentos fueron vendidos o trataron de venderse de manera fraudulenta y que, en la actualidad, quienes ostentan su propiedad en verdad no lo son.

Mediante denuncias motivadas falsamente buscaban retrotraer negocios jurídicos de las personas que a su turno habían tenido la titularidad aparente de tales inmuebles, entre ellos, los apartamentos 801, 901 y 1001 del edificio Isabel Cristina, con sus respectivos parqueaderos y depósitos, vendidos a GABRIEL JAIME ARANGO SALDARRIAGA MEJIA por valor de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000). A este trámite extintivo se trasladó copia de la actuación penal adelantada en contra de varias personas que se presentaron para darle apariencia de legalidad a una serie de bienes

³² Fol. 200 -208, 213 C-2 / 55 -63 – 68 de la providencia



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

provenientes de las actividades al margen de la Ley desplegadas por HERRERA BUITRAGO, entre ellos las señoras SALDARRIAGA MEJIA, contra quienes se profirió medida de aseguramiento por el delito de Testaferrato dentro del proceso 2806 C.A. que inicialmente fue conocido por el Fiscal Segundo Especializado de Cali bajo el radicado 684.330.

Para la investigación de Fiscalía resultó evidente que todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria a los que hace referencia la escritura pública N° 2979 de 20 de septiembre de 1993 otorgada en la Notaría 4 de Cali, todo el edificio fue adquirido en su totalidad por OSCAR IVÁN BECERRA LORZA y MARÍA ELISA DIEZ SOLÍS, por valor de \$400.000.000 de pesos.

Sin embargo, se logró determinar que la actividad económica a la que se dedicaba el señor Becerra Lorza no le permitía tener esa cantidad de dinero, ya que era conductor al servicio del hospital del municipio de Pradera (Valle) y no había sido titular de cuentas corrientes y tampoco había obtenido créditos o productos financieros. (Fol. 84 — 88 C-2).

Según el informe presentado por el investigador, los compradores iniciales no contaban con la capacidad económica para adquirir dichos bienes y advierte que ningún historial financiero respalda las transacciones que se hicieron por montos tan elevados.

Bienes afectados del Edificio “BRYAN” (14³³). La Fiscalía de primer grado, vinculó y afectó con medida cautelar a varios inmuebles del edificio Bryan carrera 25 N° 4-63 Oeste de Cali, por cuanto en los respectivos certificados de tradición y libertad figuraron como propiedad del señor José Manuel Herrera Duque desde el 11 de noviembre de 1988 y, al año siguiente, por sucesión apareció serlo su esposa Luz Mery Buitrago de Herrera, padres del extinto narcotraficante Hélder Herrera Buitrago alias "Pacho Herrera".

Vinculación y afectación que se produjo, precisamente, por cuanto para la época en que fue adquirido el edificio Bryan por el progenitor, su hijo Hélder estaba en plena ejecución de su actividad de narcotráfico, razón por la cual resultaba fiable inferir que dichos bienes habían sido adquiridos con recursos ilícitos del tráfico de drogas.

Para este proceso, del edificio Bryan se registra como propiedad de LUZ MERY BUITRAGO solamente el apartamento con MI 370-276017.

Los restantes fueron adjudicados por sentencia de 21 de julio de 1989 proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, en la sucesión del fallecido José Manuel Herrera Duque, padre de Hélder Herrera Buitrago, a LUZ MERY BUITRAGO, Helman Herrera Rubiano y Ana María Herrera Rubiano, adquiridos de la sociedad Uribe y Caicedo Ltda., como se señala en el informe FGNDNCTI-SIA-248B07, vendidos por una persona que suplantó a LUZ MERY BUITRAGO. Sin que exista prueba de que los adquirentes actuaran con buena fe exenta de culpa.

Así mismo La Fiscalía Segunda Delegada determinó que los inmuebles que hacen parte de esta ruptura procesal N° 2551 ED están distribuidos por diferentes barrios de Cali, como son: El Ingenio,

³³ Fol. 195- 200 C-2 y 68 – 73 de la providencia



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Los Álamos, Vipasa, La Merced, Salomia, Versailles, San Vicente, Los Cristales, Pacará, San Judas Tadeo, La Flora, Colseguros, Prados del Norte, etc.

Y ubicados en diferentes unidades residenciales, aparte de los ya mencionados en los párrafos precedentes, a saber: Edificio “El Country” Edificio Familiar “Caldas”, Edificio “24 Norte”, Edificio “Maitama”, Edificio “Emperador”, Edificio “Miravalle”, Edificio “Villamaría”, Edificio “Parques de la Flora”, Edificio “Capri”, Edificio “Caoca”, etc.

Para tal efecto, se evaluarán una a una las oposiciones de los interesados, para, en cada una determinar si objetivamente se desvirtúa el nexo de los inmuebles con las causales de extinción invocadas por la Fiscalía y, subjetivamente, si concurre la prueba de ser adquirente de buena fe exenta de culpa, para proceder a dar el status de tercería de buena fe, en cada contenido probatorio.

4.2. 1.e.3 **Las medidas cautelares adoptadas:**

Las medidas cautelares fueron impuestas mediante resolución de 20 de enero de 2005³⁴. Resolución de adición de 16 de agosto de 2005³⁵ y Resolución de 09 de enero de 2015³⁶.

La Fiscalía ordenó afectar con medida Cautelar de **Embargo, Secuestro y Consecuente Suspensión del Poder Dispositivo** los locales, parqueaderos, bodegas y apartamentos que conforman las tres resoluciones.

Para estos inmuebles dirigió Oficios N° 809 UNEDLA de 24 de enero de 2005³⁷, N° 3.886 UNEDLA de 05 de abril de 2005, N° 10.495 UNEDLA de 07 de septiembre de 2005, a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos** de Cali. (Fol. 127 – 128 y 131 – 132 C.1; 230 C2).

- La medida de suspensión del poder dispositivo y embargo se inscribió en cada Certificado de Tradición y Libertad, respectivamente.
- Los inmuebles que fueron *ocupados* materialmente³⁸ están hoy día bajo la responsabilidad de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., antes DNE.

4.2.1. e.4. **La pretensión de la Fiscalía, expuesta clara y concretamente**

El Ad Quem, Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la procedencia de la acción de Extinción del Derecho de Dominio respecto de todos los bienes objeto de este proceso, mediante providencia de 13 de junio de 2017³⁹, al resolver los recursos de alzada contra la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014 y la Resolución de Adición a la misma de 09 de enero de 2015, proferidas por el Fiscal Segundo Especializado, adscrito a la DFNEEDD⁴⁰.

El Requerimiento de Extinción condensa la **pretensión definitiva de Extinción**, en la parte resolutive, de la siguiente manera:

³⁴ Fol. 122 – 127 C.-1

³⁵ Fol. 89 C-2

³⁶ Fol. 94 -100 C-2

³⁷ Fol. 125-001CuadernoPrincipalNro.pdf1

³⁸ Fol. 233 – 234, 235- 236, 237 - 238

³⁹ Fol. 121 – 292- 101CuadernoSegundaInstancia.pdf

⁴⁰ Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

“CONFÍRMESE en lo pertinente la resolución de fecha 17 de octubre de 2014, mediante la cual, respecto de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números 370-111507, 370-111464 y 370-111465 a nombre de la señora Natalia MUÑOZ OCHOA, el Fiscal Segundo Especializado aludió, en su parte motiva, a declarar la procedencia de extinción del derecho de dominio, sin que en consonancia lo precisara en la parte resolutive, esto es, en el numeral primero. Por tanto, como consecuencia, **TÉNGASE por agregados** al citado numeral de la resolución del 17 de octubre de 2014, **los anteriores inmuebles también objeto de la pretensión extintiva estatal**. Todo lo anterior, teniendo como fundamento legal para ello las razones que se dejaron explicadas en este proveído.

Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 41, el Fiscal Segundo Especializado declaró la improcedencia ordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio; conforme a las razones puestas de manifiesto en la parte orgánica de este pronunciamiento.

Tercero DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con las códigos de matrícula inmobiliaria números 370401384, 370-401309 y 370-401349, referidos al apartamento 2058, parqueadero N° 13 y depósito N° 5, del edificio Yemanyá P.H., ubicada en la transversal II 023-24/30, barrio Colseguros de Cali, de propiedad inscrita a nombre del señor Héctor Aníbal HENAO BETANCUR, sobre los que trató las oposiciones números 8 y 19 presentadas por su apoderado judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Cuarto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de 105 inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números 370-401378 370-401303, referidos al apartamento 204A y parqueadero N° 7, del edificio Yemanyá P.H. ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de Jesús Humberto FERNÁNDEZ OROZCO, mismos de los que trata la oposición N° 10 presentada por su mandante judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Quinto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números 370-401377 y 370-401305, referidos al apartamento 203A y parqueadero N° 9 del edificio Yemanyá P.H. ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de la señora Clara Inés SEPÚLVEDA GARCÍA, mismos de los que trata la oposición N° 14 presentada por su mandante judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Sexto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números 370-401388, 370-401312, 370-401350, 370-401415 y 370-401340, los tres primeros folios referidos al apartamento 305A, parqueadero N° 16 y depósito Ne 7 del edificio Yemanyá PH, ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 D23-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de **Ricardo Fernando DE LA PARRA MORALES**; y los restantes dos folios, tocantes al apartamento 601B y el parqueadero N° 44, situados en la misma dirección, con titularidad inscrita a nombre de los señores **Ricardo Fernando DE LA PARRA MORALES V Alexander GUERRERO**, mismos de los que tratan las oposiciones números 15 y 17 presentadas por su apoderado judicial. Lo anterior, teniendo como fundamento legal las razones expuestas en la parte orgánica de este proveído.

Séptimo. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números 370.401405, 370-401326 370-401360, que atañen al apartamento 504A. parqueadero N° 30 y bodega o depósito N° 17, del edificio Yemanyá ubicado en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros de Cali, con propiedad inscrita a nombre de 105 esposos **Hernando ÁLZATE RODRÍGUEZ y María Patricia MEJÍA LUGO**,



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

mismos de los que trata la oposición N° 20 presentada por su mandante judicial. Lo anterior, en razón de las consideraciones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Octavo. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401413, 370-401319, 370-401367, 370-4011395, 370-401316 y 370401354**, los tres primeros folios referidos al apartamento 603A, parqueadero N° 23 y depósito N° 24 del edificio Yemanyá PH, ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros; y los restantes tres, al apartamento 403A, parqueadero N° 20 y depósito N° 11, ubicados en la misma dirección, Todos con propiedad inscrita a nombre de **Carlos Octavio SERNA VÁSQUEZ**, de las que trata la oposición número N° 28 presentada por el apoderado judicial. Lo anterior, teniendo como fundamento legal las razones expuestas en la parte orgánica de este proveído.

Noveno. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial en representación de la Procuraduría General de la Nación contra la resolución del 17 de octubre 2014, en lo concerniente a los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401389 y 370401327** referidos al apartamento 302B y garaje N° 31, de los que trata la oposición N° 29; **en su lugar, ORDÉNESE** por la primera instancia la COMPULSA DE COPIAS en lo pertinente, para por su conducto y/o quien haga sus veces, en aplicación de las reglas procesales establecidas por la Ley 1708 de 2014, proceda, en lo que en derecho corresponda, sobre el mencionado haber patrimonial con titularidad inscrita a nombre de **José Joaquín OCAMPO TEJADA**. Lo anterior, conforme a las razones consignadas en la sección orgánica de este proveído.

Décimo. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401377 370-401305**, referidos al apartamento 304A y parqueadero N° 12 del edificio Yemanyá P.H. ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 D23-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de la abogada **Diana Julieta OLIVO OSPINA**, de los que trata la oposición N° 30 presentada por su mandante judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Undécimo. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401383 y 370-401324**, referidos al apartamento 204B y parqueadero N° 28 del edificio Yemanyá ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de los afectados **Luis Fernando GALVES ÁLZATE y María Soledad OLIVO OSANA**, de los que trata la oposición N° 31 presentada por su apoderado judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Duodécimo. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401401 370-401330**, referidos al apartamento 404 B y garaje N° 34 del edificio Yemanyá P.H. ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 02324/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de la afectada **Camila PINEDO TOLEDO**, de los que trata la oposición N° 33 presentada por su apoderado judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Decimotercero. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401394 y 370-401300**, referidos al apartamento 402A y parqueadero N° 4 del edificio Yemanyá P.H. ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de **María del Pilar JARAMILLO JARAMILLO**, mismos de los que trata la oposición N° 35 y 17C presentada por su mandante judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Decimocuarto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción respecto del inmueble identificada con el código de matrícula inmobiliaria N° **370-32919**, ubicado en la calle 52A N° 4C-04, urbanización Salomía de Cali, con titularidad inscrita a nombre de la señora **María Vicenta MONTENEGRO LISSA**, mismo del que trata la oposición N° 38 presentada por su apoderado; en atención a las razones puestas de presente en la parte motiva de esta determinación.

Decimoquinto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción respecto de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria **370-276016 y 370-276006*** referidos al



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

apartamento N° 303 y garaje N° 9-10 del edificio Bryan P.H., ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 25 N° 4-65 Oeste, con titularidad inscrita a nombre de la señora **Ludmila ARANA DE SALAZAR**; mismos de que trata la oposición N° 40 presentada por su apoderado; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Decimosexto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción respecto de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria **370-276012 370-276003**, referidos al apartamento 202 y garaje N° 3-4 del edificio Bryan ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 25 Ne 4-65 Oeste, con titularidad inscrita a nombre de la señora **Magnolia ESCOBAR GARCÍA**; mismos de que trata la oposición N° 41 presentada por su apoderado; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Decimoséptimo. REVÓQUESE integralmente la resolución de fecha 9 de enero de 2015, mediante la cual, el a quo dispuso solicitar al juez de la causa que por reparto asuma el presente trámite, reconozca **acreencias hipotecarias a favor del ciudadano Carlos Alberto MUÑOZ VARGAS**, afincadas sobre los inmuebles de los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-361377, 370-361351, 370-361357 y 370-361374**, referidos al apartamento N° 301, parqueaderos 12 y 15 y el depósito N° 9, edificio Isabel Cristina, ubicado en la avenida 5 A Norte N° 21-35 de Cali. En contrario, al señor juez que por reparto asume el conocimiento de este proceso que el acreedor por el momento no ha aportado elementos de juicio que permitan hacerle tal reconocimiento; en atención a las razones puestas de manifiesta en la parte orgánica de este proveído.

Decimooctavo. DEVUÉLVASE la actuación a la Fiscalía de procedencia, para lo de su cargo y el envío a la judicatura de este proceso para que surta la fase final de la causa extintiva. Previa las anotaciones de rigor en la Secretaría de esta Unidad y registro de información en el SIJUF, de ser procedente.

Decimonoveno. DECLÁRESE que contra la presente decisión no procede recurso alguno quedará ejecutoriada de la manera prevista en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, para garantizar el principio de publicidad y para que surta sus efectos jurídicos, se comunicará conforme lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002". (Alguna negrilla dentro de los párrafos no es originaria).

4.2.1. e.4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión

4.2.1. e.4.I. Fundamentos en la Resolución de Inicio⁴¹ y las que adicionaron bienes

Para la Fiscalía de conocimiento, resultó evidente el nexo de los bienes de este proceso con las causales de extinción 1 y 2⁴², por las cuales procede esta acción y la razón por la cual dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio.

Es decir, el **origen ilícito** de los bienes y **el incremento injustificado** del patrimonio, cuyo soporte está en la actividad ilícita del narcotráfico, a la cual se dedicó Helmer "Pacho" Herrera, y la línea del tiempo en la cual fueron adquiridos los inmuebles, sin que hubiese prueba dinámica de actividades lícitas desarrolladas por éste o por los miembros de su familia.

El Fiscal 2° Especializado emitió Resolución de inicio del trámite de extinción respecto de **330** bienes que identificó e individualizó con matrícula inmobiliaria, ubicados en Cali, distribuidos en diferentes zonas de la ciudad unidades comerciales o residenciales, identificados como, oficinas apartamentos, parqueaderos, depósitos, casas, lotes, que afectó con Medida cautelar de Embargo, Suspensión del Poder Dispositivo y Secuestro, con base en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

⁴¹ Fol. 146 - -229 - 002CuadernoPrincipalNro2.pdf

⁴² 1. Cuando Exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.



Los inmuebles están en cabeza de testaferros de la familia HERRERA BUITRAGO y en cabeza de personas que adquirieron de aquellos, por cadena de traspasos de títulos.

4.2.1. e.4.II. Fundamentos en el Requerimiento Mixto

La Fiscalía de conocimiento señaló que, en otras actuaciones que su Despacho desarrolla bajo los radicados bajo N° 1665, 2552 y 5589 E.D. existe información extraída de las investigaciones penales seguidas en contra de Helmer Herrera Buitrago con radicado N° 3317 y 3317 A por Concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito, en las cuales el propio Helmer Herrera **confesó** y puso al descubierto las diferentes maniobras fraudulentas empleadas por miembros del denominado "CLAN HERRERA", liderado por él, cuya finalidad era exportar de Colombia hacia los Estados Unidos de Norteamérica cocaína para allí distribuirla y en retorno obtener dólares que traía clandestinamente a Colombia. También delató con nombres y fotografías a sus integrantes⁴³.

Fiscalía extrajo de este elemento probatorio que la familia del extinto narcotraficante participaba directa e indirectamente en todos los hechos materia de su confesión y colaboraba en las actividades ilícitas para darle apariencia de legalidad a los bienes adquiridos el producto de los delitos. Otro proceso del que extrajo información fue el radicado N° 684.380 por los delitos de Lavado de activos y Testaferrato, contra bandas criminales al servicio del narcotráfico que estaban interesadas en controlar y usufructuar los bienes adquiridos por el "CLAN HERRERA", cuando Helmer Herrera fue asesinado.

Por estos hechos fue condenado JHON JAIRO RIVERA PATIÑO, por el delito de Testaferrato, y otros, como MARGARITA MEJIA SALDARRIAGA, BIBIANA SALDARRIAGA DE MEJÍA y MARISOL SALDARRIAGA MEJÍA, contra quienes se profirió medida de aseguramiento por el delito de Testaferrato dentro del radicado 2806 L.A., inicialmente conocido por el Fiscal 2 Especializado de Cali bajo el N° 684.380, por haber prestado su nombre para figurar como titular de bienes comprometidos con el "CLAN HERRERA", todos ellos afectados en este proceso⁴⁴.

Fiscalía concluyó que dentro de los bienes adquiridos por miembros de la familia de Helmer Herrera Buitrago, denominada en su indagatoria como "CLAN HERRERA", está el Centro Financiero la Ermita, construido con dineros provenientes de las actividades delictivas desarrolladas por él.

El edificio Isabel Cristina que se registró a nombre de GABRIEL JAIME SALDARRIAGA MEJÍA. Asimismo, inmuebles que componen las copropiedades Yemanyá, Brisas del Refugio⁴⁵.

En lo que respecta al edificio Bryan que estuvo en cabeza de José Manuel Herrera Duque, padre de Helmer Herrera, y fue adjudicado a LUZ MERY BUITRAGO, HELMAN HERRERA RUBIANO y ANA MARÍA HERRERA RUBIANO, dentro del radicado N° 684.380 la Fiscalía concluyó que el señor

⁴³ Fol. 219 - 011CuadernoPrincipalNro11pdf

⁴⁴ Fol. 221- 011CuadernoPrincipalNro11pdf

⁴⁵ Fol. 219- 220 - 011CuadernoPrincipalNro11pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

padre de Helmer Herrera Buitrago no podría tener los ingresos económicos suficientes para haber adquirido esa propiedad⁴⁶.

Se determinó que los inmuebles que hacían parte de la copropiedad YEMANYA y BRISAS DEL REFUGIO para el año 2004 eran administrados por la oficina de abogados CASTILLO TROYA a cargo del señor SALOMÓN CASTILLO por poder otorgado directamente por las señoras SALDARRIAGA⁴⁷.

En relación con el tercer elemento estructural de las causales invocadas, determinar si "el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, Fiscalía anunció que evaluaría una a una las OPOSICIONES para determinar para cada uno de los inmuebles vinculados la procedencia o improcedencia en punto del nexo causal entre las causales invocadas por la Fiscalía al momento de decretar el inicio de la acción y los titulares de los derechos reales⁴⁸.

4.2.1. e.4.III. Fundamentos en la Segunda Instancia

La cuestión fáctica fue relatada por la Fiscalía Delegada, de Segunda Instancia, así:

“Como lo explicitó la Fiscalía a quo responsable del calificadorio del ciclo instructivo de la fase de inicio, tuvo su origen la presente actuación procesal extintiva:

*.... en la compulsa de copias que se ordenara dentro del trámite de extinción de dominio radicado bajo el N° 2501 ED relacionado con los inmuebles que conformaban las unidades residenciales Yemanyá, Isabel Cristino y los lotes ubicados en el barrio Ingenio III, respecto de los cuales se señala tenían origen en actividades de narcotráfico, ejecutadas por el extinto narcotraficante **HELMER "PACHO" HERRERA BUITRAGO**.*

*En otras actuaciones adelantadas en este mismo Despacho radicadas bajo los números 1665, 2552 y 5589ED se han puesto al descubierto las diferentes maniobras fraudulentas empleadas por miembros del denominado "CLAN HERRERA" para tratar de dar apariencia de legalidad a los inmuebles que tienen origen mediato o inmediato en los actividades al margen de la ley por ellos desplegadas, las mismas fueron expuestas por **HELMER HERRERA BUITRAGO** dentro de proceso penal adelantado en su contra radicado 3317-3317A, en su diligencia de indagatoria en donde afirma haberse dedicado o las actividades del narcotráfico entre los años 1983 1993, así como admitió haber desarrollado conductas que se adecuaban al concierto para delinquir y al enriquecimiento ilícito.*

*En la misma diligencia de indagatoria el extinto narcotraficante indicó que la actividad criminal se desarrollaba a través de otras personas entre ellos, miembros de su familia con quienes dijo haber conformado el "CLAN HERRERA" liderado por él y cuya finalidad era exportar de Colombia hacia los Estados Unidos de Norteamérica cocaína para allí distribuirla y en retorno obtener dólares que, a su vez, traía clandestinamente a Colombia. Adicionalmente el señor **HELMER HERRERA BUITRAGO** delata a quienes, al parecer, hacían parte de dicha organización criminal; su tío **JOSÉ MANUEL HERRERA MONCADA**, su hermano **RAMIRO HERRERA BUITRAGO** y su primo **PEDRO NEL HERRERA RIVERA**, de los cuales proporcionó sus fotografías, Elemento probatorio del cual se puede extraer que la Familia del extinto narcotraficante participaba, tanto directa como indirectamente en todos y cada uno de los hechos materia de su confesión y colaboraban en las actividades tendientes o darle apariencia de legalidad de los bienes adquiridos con los dineros producto de los delitos que cometían”⁴⁹.*

⁴⁶ Fol. 221 - 011CuadernoPrincipalNro11pdf

⁴⁷ Fol. 222 - 011CuadernoPrincipalNro11pdf

⁴⁸ Fol.223 - 011CuadernoPrincipalNro11pdf

⁴⁹ Fol. 122 – 123 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

En los Fundamentos jurídicos, la Fiscalía *Ad Quem*, asumió la competencia con base en lo dispuesto por los artículos 11 y 13 de la Ley 793 de 2002, en su orden modulados por los artículos 79 y 82 de la Ley 1453 de 24 de junio de 2011, con atribución para resolver los recursos de alzada interpuestos, como superior funcional de la Fiscalía a quo, Fiscal Segundo Especializado, adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, responsable de las decisiones objeto de disenso, emitidas en la resolución que profirió el 17 de octubre 2014, mediante la cual se pronunció sobre la procedencia e improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre pluralidad de inmuebles vinculados al presente trámite.

El Ad Quem concluyó y confirmó que las Causales incurridas en esta pretensión están plasmadas en los numerales 1 y 2 del artículo 2º, de la Ley 793 de 2002, conforme al párrafo segundo del citado artículo, que describe cada una de las actividades ilícitas a tenerse en cuenta para que proceda la extinción de dominio, destacándose, en este evento, la actividad ilícita del narcotráfico, de donde vienen los bienes, actividad que atenta contra la salud pública y en esa medida causa grave deterioro a la moral.

4.2.1. e.4.III.1. Fiscalía *Ad Quem* resolvió el recurso de apelación uno interpuesto por la defensa judicial de la señora **Natalia Muñoz Ochoa**, en lo pertinente, respecto del numeral primero de la antedicha decisión de 17 de octubre 2014, **calificado con declaratoria de procedencia** de la acción extintiva⁵⁰.

A. El Superior jerárquico, tocó de primero la alzada contra la resolución de 17 de octubre de 2014, para despachar adversamente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de NATALIA MUÑOZ OCHOA y **confirmar el numeral primero de la decisión de procedencia de la acción**, en lo que fue materia de impugnación, ante la ausencia de explicaciones soportadas que brinden toda claridad a las especiales circunstancias respecto de los inmuebles distinguidos con **MI 370-111507, MI370-111464 y MI 370-111465**, apartamentos 202 y los garajes 40 y 41, ubicados en la carrera 4 N° 2A71/113 edificio Miravalle de Cali, en cabeza de NATALIA MUÑOZ OCHOA⁵¹.

La decisión del Superior jerárquico, entre otras razones, por las siguientes:

Los inmuebles de diversa naturaleza que se afectaron en este trámite de extinción del derecho de dominio, tanto en la resolución del 6 de septiembre de 2005, como en las aditivas del 5 y 6 de octubre de 2005, lo fueron bajo la consideración que tienen su origen en actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Helmer "Pacho" HERRERA BUITRAGO, los que aparecieron en cabeza de las sociedades W. HERRERA S. EN C. e INVERSIONES BETANIA LTDA, conformadas por quienes integraban el llamado "CLAN HERRERA"; otros inmuebles a nombre de personas que los adquirieron de Luz Mery BUITRAGO DE HERRERA y de herederos de José Manuel HERRERA DUQUE (los anteriores progenitores de Helmer HERRERA BUITRAGO alias "Pacho Herrera"); y por demás otros inmuebles de personas que adquirieron de aquellos que resultaron ser testaferros de la familia HERRERA BUITRAGO.

⁵⁰ Fol. 132 -101CuadernoSegundaInstancia

⁵¹ Fol. 134 – 141 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

En ese orden los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliaria números 370-111507, 370-111464 y 370-111465, alusivos al apartamento 202 y los garajes 40 y 41, ubicados en la carrera 4 N° 2A-71, edificio Miravalle de Cali, lo fueron por cuanto en los respectivos certificados de tradición y libertad figuran que fueron desde el 14 de octubre de 1987 de propiedad de la sociedad W. HERRERA & CIA S. EN C., de la que en la resolución de inicio del 6 de septiembre de 2005 se destacó haberse constituido:

"...por escritura pública N° 4.656 del 28 de noviembre de 1986 con un capital de \$75.000.000 siendo sus socios HELMER HERRERA BUITRAGO, ALVARO HERRERA BUITRAGO, RAMIRO HERRERA BUITRAGO, MANUEL HERRERA BUITRAGO Y WILLIAM HERRERA BIJITRAGO. Se registraron como socio Gestor William Herrero Buitrago y gerente Álvaro Herrera Buitrago.

Por escritura pública 5233 del de octubre 1995, la sociedad cambia su razón social por INVERSIONES EL GRAN CRISOL, siendo sus socios INVERSIONES HERREBE LTDA y LUZ MERY HERRERA BUITRAGO, registrando un capital de \$273.183,675

La sociedad INVERSIONES HERREBE, se constituye el 25 de marzo de 1988 siendo sus socios LUZ MERY HERRERA BUITRAGO, STELLA HERRERA BUITRAGO, DELIA NOHORA RAMÍREZ, SULAY BUITRAGO (hija de Helmer Herrera según su dicho en diligencia de indagatoria), GISELLE HERRERA RAMIREZ (hila de Álvaro y Delia Nohora), DIEGO ALEXANDER y PAOLA GALINDO HERRERA (Hijos de Stella Herrero y Gilmer Antonio Galindo).

INVERSIONES EL GRAN CRISOL fue sometida al trámite de extinción de dominio dentro del radicado 068 ED, que adelantó este mismo despacho, declarándose su extinción por porte de un Juez Especializado, sentencia que se encuentra en firme al haberse desatado el recurso de apelación y correspondiente consulta".

En principio, el *Ad Quem* concordó con la defensora en que la afectada es persona ajena a los propietarios que estaban al margen de la ley, toda vez que la foliatura no devela medio de prueba indicativo de alguna connivencia delictiva con la organización del "Clan Herrera" al mando del extinto narcotraficante Hélder "Pacho" HERRERA BUITRAGO.

Sin embargo, no estuvo de acuerdo con la defensora e inadmitió de plano sus argumentos, con los que buscaba patentizar reconocimiento de compradora tercera de buena fe exenta de culpa a favor de su prohijada Natalia Muñoz Ochoa, achacándole conducta omisiva a la Fiscalía General de la Nación por no haber ordenado, de tiempo atrás, la limitación al derecho de dominio de los inmuebles adquiridos por su asistida.

En la oposición, la recurrente se limitó a presentar una serie de escritos para acreditar la celebración del negocio inmobiliario el 28 de abril de 2005 con la escritura pública N° 2301 de la Notaría 7 de Cali, pero no descubre el origen de los \$90 millones, los \$42'650.000 de su representada y os \$47'350.000 del señor James Alberto GARCÍA ZÚÑIGA de los que no ofrece acreditación razonable.

Resulta extraño para el Fiscal Superior, igual que para esta Judicatura, que, un versado comerciante, rentista de capital e intermediario inmobiliario, según algunas actividades que le atribuye la impugnante al precitado, pase a invertir una millonaria suma de dinero en la compra de unos inmuebles, sin figurar por lo menos como copropietario, o sin exigir en el mismo acto jurídico de escrituración del negocio la constitución de hipoteca a su favor, para salvaguardar con garantía real el valor de la asistencia monetaria



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

que dice la abogada fue hecha por él, como si lo hizo en otro evento inmobiliario en calidad de cesionario, informado en el expediente⁵².

Por tanto, esta Juez avala el razonamiento de la Delegada de Segunda Instancia, puesto que, en el caso de la compradora, no se trata de una persona que fuera sorprendida en su buena fe, como lo alega su apoderada. Por el contrario, olvidó las reglas mínimas de cuidado y atención en la compra de los inmuebles, pues ni siquiera reparó en saber quiénes eran los socios o dueños de la empresa propietaria, y lo único en que parece haberse interesado fue en gestionar un beneficio económico al adquirir los inmuebles de cuya negociación no brinda claridad absoluta, en especial la trazabilidad verificable acerca del origen del capital cancelado.

4.2.1. e.4.III.2. El *Ad Quem* **Resolvió** el recurso de apelación dos incoado por la representante del Ministerio Público **contra el numeral segundo** de la misma determinación, de 17 de octubre 2014, respecto de pluralidad de inmuebles, calificados **con declaratoria de improcedencia** de la acción de extinción del derecho de dominio⁵³.

B. La abogada Martha Alexandra Vega Roberto, en su condición de Procuradora 32 Penal II de Bogotá, puso de manifiesto las razones de hecho y de derecho por las que solicitó a la Superioridad funcional la revocatoria de la improcedencia que trata el numeral segundo de la resolución de 17 de octubre de 2014 y declare la procedencia de la acción extintiva respecto de la pluralidad de inmuebles señaladas en las oposiciones números 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 41.

Previamente recuerda que⁵⁴, esta acción de extinción de dominio se origina en el radicado 2501ED que, junto con los radicados 1665 ED y 2551ED, trata bienes originados en las actividades ilícitas del narcotraficante Hélder Herrera Buitrago alias "Pacho Herrera", quien en septiembre de 1996 se entregó a las autoridades a quienes confesó haberse dedicado a actividades ilegales de narcotráfico y el día 04 de noviembre de 1998 fue asesinado dentro del centro carcelario donde estaba recluso.

Que, el informe de Policía judicial CTI-SI.EAE-2004 de 09 de junio de 2004 señala que, luego de fallecido Hélder Herrera Buitrago, Wilber Alirio Varela Fajardo alias "Jabón" inició enfrentamiento entre organizaciones criminales, para recuperar las propiedades en manos de la mafia del extinto narcotraficante, para lo que utilizó abogados, asesores, funcionarios corruptos en las oficinas de instrumentos públicas, llegando incluso al homicidio de abogados y funcionarios.

Que, se allegaron sentencias anticipadas del 12 de agosto de 2005 en contra de Carlos Alberto Orozco Collazos y otros por el punible de Testaferrato; y del 26 de enero de 2006 por el mismo punible en concurso con lavado de activos y concierto para delinquir contra Salomón Castillo Báez y otros.

Fallos que, junto con otras piezas procesales, señalan que Haider Ortega Noguera alias "Costeño", lideraba una organización que usaba personas presta nombre, para que la oficina de cobro y

⁵² Fol. 139 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁵³ Fol. 141 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁵⁴ Fol. 142 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

abogados gerenciada por Salomón Castillo Báez, administrara y negociara ilegalmente bienes que pertenecieron al narcotraficante ya fallecido Hélder Herrera Buitrago, incluso uno de los confesos informó que le prometieron un apartamento como pago de su contribución a la empresa criminal.

Es así como el Fiscal *Ad Quem* despachó favorablemente el recurso dos de alzada interpuesto por la Procuradora Judicial interviniente, revocó la improcedencia ordinaria y, en su lugar, **decretó la procedencia de la acción extintiva, para los inmuebles siguientes:**

a. **MI 370-401384, 370-401309 y 370-401349**, apartamento 205B, parqueadero N°13 y depósito N° 6, del **edificio Yemanyá P.H.**, ubicado en la transversal 11 D23-24/30, barrio Colseguros de Cali, de las oposiciones N° 8 y N° 19, a nombre de Héctor Aníbal Henao Betancur⁵⁵.

b. **MI 370-401378 y 370-401303**, apartamento 204A y el parqueadero N° 07 del edificio Yemanyá⁵⁶, a nombre del ciudadano Jesús Humberto Fernández Orozco, a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 10.

c. **MI 370-401377 y 370-401305**, apartamento 203A y parqueadero 09, del edificio Yemanyá⁵⁷, a nombre de Clara Inés Sepúlveda García a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 14.

d. **MI 370-401388, 370-401312 y 370-401350**, apartamento 305 A, parqueadero 16 y depósito N° 7, del edificio Yemanyá⁵⁸, a nombre de Ricardo Fernando De La Parra Morales. Oposición 15 y 17.

e. **MI 370-401415 y 370-401340**, apartamento N° 601B y el parqueadero 44, ubicados en el mismo edificio Yemanyá, a nombre de Alexander Guerrero a quienes no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 17.

f. **MI 370-401405, 370-401326 y 370-401360**, apartamento 504A, parqueadero 30 y depósito N° 17, del edificio Yemanyá⁵⁹, a nombre de Hernando Alzate Rodríguez Y María Patricia Mejía Lugo a quienes no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 20.

g. **MI 370-401413, 370-401319 y 370-401367**, apartamento 603^a, parqueadero 20 y depósito N° 24, al igual que **MI 370-401395, 370-401316 y 370-401354**, apartamento 403A, parqueadero N° 20 y depósito 11, del edificio Yemanyá⁶⁰, a nombre de Carlos Octavio Serna Vásquez, a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 28.

h. **MI 370-401389 y 370-401327**, apartamento 302B y parqueadero 33, del edificio Yemanyá⁶¹, a nombre de José Joaquín Ocampo Tejada a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 29.

⁵⁵ Fol. 146 – 156 - 101CuadernoSegundaInstancia

⁵⁶ Fol. 156 – 165 - 101CuadernoSegundaInstancia

⁵⁷ Fol. 166 – 175 - 101CuadernoSegundaInstancia

⁵⁸ Fol. 176 – 187 - 101CuadernoSegundaInstancia

⁵⁹ Fol. 176 – 187 - 101CuadernoSegundaInstancia

⁶⁰ Fol. 200 – 210 - 101CuadernoSegundaInstancia

⁶¹ Fol. 210 – 216 - 101CuadernoSegundaInstancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

i. **MI 370-401387 y 370-401308**, apartamento 304A y parqueadero 12, del edificio Yemanyá⁶², a nombre de Diana Julieta Olivo Ospina a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 30.

j. **MI 370-401383 y 370-401324**, apartamento 204B y parqueadero 28, del edificio Yemanyá⁶³, a nombre de María Soledad Olivo Ospina y Luis Fernando Gálvez Alzate, a quienes no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 31.

k. **MI 370-401401 y 370-401330**, apartamento 404B y parqueadero 34, del edificio Yemanyá⁶⁴, a nombre de Camila Pinedo Toledo, a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 33.

l. **MI 370-401394 y 370-401300**, apartamento 402A y parqueadero 04, del edificio Yemanyá⁶⁵, a nombre de María Del Pilar Jaramillo Jaramillo, a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 35.

m. **MI 370-32919**, ubicado en la calle 52A N° 4C-04, urbanización Salomia de Cali⁶⁶, a nombre de María Vicenta Montenegro Lissa a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 38.

n. **MI 370- 276016 y 370-276006**, apartamento 303 y garaje 9-10, edificio Bryan carrera 25 N° 4-63 Oeste de Cali⁶⁷, a nombre de Ludmila Arana de Salazar a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 40

o. **MI 370-276012 y 370-276003**, apartamento 202 y garaje 3-4, edificio Bryan P.H⁶⁸, a nombre de Magnolia Escobar García, a quien no se reconoce el status de tercería a de buena fe exenta de culpa. Oposición 41.

Con reiteración de que los bienes de toda naturaleza que se afectaron en este trámite de extinción del derecho de dominio, lo fueron bajo el miramiento que tienen su origen en actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Helmer "Pacho" Herrera Buitrago, los que aparecieron en cabeza de sociedades conformadas por quienes integraban el llamado "CLAN HERRERA", otros a nombre de personas que los adquirieron de los progenitores del anterior y también de personas que adquirieron de aquellos que resultaron ser testafierros de la familia HERRERA BUITRAGO.

4.2.1. e.4.III.3. Asimismo, el Fiscal *Ad Quem* **Resolvió** los recursos de apelación contra la resolución emitida el 09 de enero de 2015, incoados por la representante del Ministerio Público⁶⁹ y el apoderado Especial del Ministerio de Justicia y del derecho⁷⁰, a quienes les da la razón y los despacha favorablemente, con revocatoria de la resolución de 09 de enero de 2015 aditiva de la decisión de 17

⁶² Fol. 217 – 227 -101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁶³ Fol. 227 – 236 -101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁶⁴ Fol. 237 – 244 -101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁶⁵ Fol. 244 – 253 -101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁶⁶ Fol. 254 – 262 -101CuadernoSegundaInstancia

⁶⁷ Fol. 262 – 270 -101CuadernoSegundaInstancia

⁶⁸ Fol. 270 – 278 -101CuadernoSegundaInstancia

⁶⁹ Fol. 278 101CuadernoSegundaInstanciapdf

⁷⁰ Fol. 280 101CuadernoSegundaInstanciapdf



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

de octubre de 2014, por cuanto, al cierre del calificadorio de la fase de inicio no se tiene por ajustado a la legalidad el insostenible reconocimiento que del status de tercero de buena fe cualificada se hace en la instancia a favor del prestamista Carlos Alberto MUÑOZ VARGAS.

C. El Fiscal de Segunda instancia **revocó la resolución de 09 de enero de 2015**, por la cual se adicionó la resolución de procedencia e improcedencia de 17 de octubre de 2014, *“al conjugar el debate jurídico de los apelantes con la etérea y desatinada postura asumida por el Fiscal a quo”*.

En el caso concreto, la autoridad Fiscal de más jerarquía motivó:

<sería una utopía pensar que el señor Carlos Alberto MUÑOZ VARGAS actuó ciertamente como prestamista de dinero a los prestatarios Oscar Iván BECERRA LORZA y María Elisa DIEZ SOLIS, quienes entraron a figurar como propietarios inscritos de los maculados inmuebles de las matrículas números 370-361377, 370-361351, 370-361357 y 370-361374, referidos al apartamento N° 301, parqueaderos 12 y 15 y el depósito N° 9; y por tanto, lejos de tenerlo como un tercero de buena fe exenta de culpa en la concepción del préstamo de mutuo, la razón, el presunto crédito se nos presenta más bien bajo la probabilidad de haber sido sólo un préstamo fingido, dadas las propias circunstancias que revela en su atestación bajo juramento el señor MUÑOZ VARGAS, como de los contenidos de los escritos allegados>.

Continúa <Por consiguiente, sin necesidad de pasar a solventar argumentos adicionales, ante la ausencia de explicaciones soportadas que brinden toda claridad a las especiales circunstancias puestas de presente sobre el crédito de mutuo que el supuesto acreedor arguye haber efectuado en calidad de prestamista a los prenombrados, lo jurídico y procedente es despachar favorablemente los recursos de alzada incoados, por la agente del Ministerio Público y el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, revocando la resolución del 9 de enero de 2015 aditiva de la decisión del 17 de octubre de 2014, por cuanto al cierre del calificadorio de la fase de inicio, no se tiene por ajustado a la legalidad el insostenible reconocimiento que del status de tercero de buena fe cualificada se hace en la instancia a favor del prestamista Carlos Alberto MUÑOZ VARGAS, mucho menos para solicitarle al juez de la judicatura que asuma en su fase final el conocimiento del presente proceso, el reconocimiento a su favor de acreencia vía la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria 370-361377, 370361351, 370-361357 y 370-361374, referidos al apartamento N° 301, parqueaderos 12 y 15 y el depósito N° 9, ubicados en el edificio Isabel Cristina de Cali>.

4.1. d.5. Las pruebas en las cuales se funda la pretensión:

La parte relevante del acopio probatorio que presentó la Fiscalía, relacionado con los 335 inmuebles **de este proceso**, es el siguiente:

1. Copia de piezas procesales de la investigación por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y Testaferrato, adelantada bajo el radicado 684380, a la cual fueron vinculadas personas involucradas en venta de bienes. (Fol. 133 – 266 C1).
2. Informe CTI-SI.EAE 2004-1 de 09 de junio de 2004 del investigador Judicial I Héctor Doney Toro, por las presuntas irregularidades demostradas en la adquisición de algunos bienes inmuebles en la ciudad de Cali. (Fol. 106 – 112 C.1).



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

3. Informes de Policía Judicial N° 036 de 18 de enero y N° 029 de 14 de enero de 2005, del investigador Hernando García con respuesta a Misión de Trabajo dentro del Radicado 2551 ED. Anexó Certificados de libertad y sus derivados. (Fol. 116 – 117 y 118 C.1).
4. Informe de Policía de 2005, el investigador Hernando García da respuesta a Misión de Trabajo dentro del Radicado 2551 ED. Anexó Certificados de libertad **370-96179** y sus derivados. (Fol. 116 – 117 C.1).
5. Copia de la diligencia de inspección judicial del 29 de diciembre de 2004 llevada a cabo por la Fiscalía 21 Especializada de Cali en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. (Fol. 135 — 137 C.1).
6. Inspección Judicial llevada a cabo en las instalaciones de la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali el 9 de agosto de 2005 a través de la cual se allegan las escrituras públicas relativas a las sociedades GONZALEZ BERRIO y CIA S. en C e INVERSIONES BETANIA LTDA. (Fol. 36-37 Cuaderno 2).
7. Inspección Judicial llevada a cabo en las instalaciones de la Notaría 4 del Círculo de Cali a través de la cual se allegan unas escrituras públicas. (Fol. 41 — 42 Cuaderno 2).
8. Informe de policía judicial FGN-DNCTI-SIA 245690 C8 del 16 de agosto de 2005 a través del cual el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación da cuenta de la actividad económica del señor OSCAR IVAN BECERRA LORZA quien, al parecer, compró los apartamentos 201-301-401 y 701 del edificio Isabel Cristina. (Fol. 84 - 86 Cuaderno 2).
9. Certificado de existencia y representación legal de la empresa MULTIACTIVA EL ROBLE NIT 890303438-2 emitido por la Cámara de Comercio de Cali. (Fol. 131 - 135 Cuaderno 2).
10. Inspección judicial de 05 de septiembre de 2005 al Radicado 2.806 L.A. por los delitos de Lavado de Activos Concertado para delinquir y Testaferro, proceso al que están vinculados Jhon Jairo Rivera Patiño, Orsina Santacoloma, Jairo Márquez Serna, Rosalba Arango Muñoz, Fernando Gálvez. Fol. 138 – 139 C.2.
11. Resolución de inicio de la Extinción, de 06 de septiembre de año 2004 del entonces Fiscal Segundo Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. (Fol. 146 -229 Cuaderno 2)
12. Resolución de adición de unos bienes a la actuación y dispone el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de 05 de octubre de año 2005, de la entonces Fiscal Segunda Especializada (Fol. 3— 7 Cuaderno 3).
13. Resolución de adición de unos bienes a la actuación y dispone el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, 06 de octubre de 2005 de la entonces Fiscal Segunda Especializada. (Fol. 9 - 14 Cuaderno 3).
14. Resolución de 08 de febrero de 2006 para cancelar las medidas cautelares de los bienes con MI 370 - 573499, 370 - 573500 y 370 573501, por no haberse incluido en el trámite de la extinción ordenada mediante Resolución de 16 de agosto de 2005, de la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. (Fol. 45 - 46 Cuaderno 4).
15. Copia de la providencia de la Sentencia anticipada de primer grado de 12 de agosto del año 2005, contra los señores Carlos Alberto Orozco Collazos, Diego Hoyos Galeano, Jhon Jairo Rivera Patiño, Carlos José Carmona Alvarado y Julieta Gómez Silva por el delito de Testaferro, del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali. (Fol. 116 - 147 Cuaderno 4).
16. Resolución de 29 de marzo de 2006, que ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en fase inicial de algunos bienes que no habían sido objeto de pronunciamiento en la resolución que dispuso el Inicio de la Acción, de la Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (Fol.231 — 232 Cuaderno 4).
17. Copia del contrato de compraventa de un establecimiento de comercio ubicado en el inmueble con MI 370-573497, cuya razón social es DISTRICOPIAS, ubicado en el Centro Financiero la Ermita. (Fol.252 — 254 Cuaderno 4).
18. Copia de la escritura pública N° 1674 de la Notaría 8 del Círculo de Cali a través de la cual se protocoliza la compraventa del inmueble identificado con MI370 - 573497 ubicado en el Centro Financiero la Ermita. (Fol. 258 - 261 Cuaderno 4).
19. Copia de certificado de existencia y representación sociedad San Mateo S.A. en liquidación. (Fol. 264 - 266 Cuaderno 4).
20. Copia del contrato de promesa de compraventa entre la SOCIEDAD SAN MATEO S.A. - antes inversiones BETANIA S.A. y REYNEL TANGARIFE AGUDELO, del inmueble con MI370 — 573497 y el parqueadero N° 4 del sótano, perteneciente al CENTRO FINANCIERO LA ERMITA. (Fol. 269 271 Cuaderno 4).
21. Copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble con MI 370 — 0292412. (Fol. 12 - 16 Cuaderno 5).
22. Escritos alusivos a FREDY REINA BUSTAMANTE. (Fol. 20 - 34 Cuaderno 5).
23. Copia de la Resolución N° CU 1-0910 que expide licencia de construcción para el predio con MI370 – 292412, de 18 de noviembre de 2003 de la Curaduría Urbana N°1 de Cali (Fol. 35 Cuaderno 5).
24. Oficio de 26 de septiembre de 2006 del Registrador Principal de instrumentos públicos de Cali informa el registro de unas medidas cautelares sobre 3 bienes inmuebles. (Fol.125 - 126 Cuaderno 5).
25. Copia de carta suscrita por SALOMÓN CASTILLO BARRERA de la empresa CASTILLO TROYA ABOGADOS en la cual informa a los residentes del apartamento 504 A del edificio Yemanya que a partir del 1° de diciembre del año 2003 deberán cancelar los cánones de arrendamiento a una cuenta de ahorros del banco AV VILLAS a nombre del señor CASTILLO BARRERA. (Fol. 142 Cuaderno 5).
26. Copia del poder para cobro de arrendamiento del edificio Yemanya otorgado por SANDRA ISABEL SARRIA MEDINA al señor SALOMÓN CASTILLO. (Fol.143 - 144 Cuaderno 5).
27. Escritos alusivos a los señores María Patricia Mejía Lugo y Hernando Alzate R. (Fol.154 - 183 – Cuaderno 5).



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

28. Resolución de 03 de abril de 2007, que ordena Revocar las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble con MI 370 – 292422, del la entonces Fiscalía Segunda Especializada. (Fol.184 - 188 Cuaderno 5).
29. Resolución de 29 de junio de 2007 que resuelve los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución de inicio de 06 de septiembre de 2005. (Fol. 246 - 263 Cuaderno 5).
30. Copia de escritura pública 6062 de 19 de noviembre de 2003 de compraventa de unos inmuebles, entre las señoras MARGARITA MEJIA DE SALDARRIAGA, BIBIANA MARÍA SALDARRIAGA MEJIA Y MARISOL SALDARRIAGA MEJÍA y ANDREA ISABEL SARRIA MEDINA. (Fol. 136 - 145 Cuaderno 6).
31. Resolución de ordena la apertura del período probatorio de 12 de noviembre del año 2009 de la entonces titular de la Fiscalía Segunda Especializada. (Fol. 297 - 336 Cuaderno 6).
32. Copia del contrato de promesa de compraventa calendarado el 10 de diciembre de 2004 suscrito entre JORGE DIOGENES MEJÍA MALDONADO como Gerente General de la sociedad EL GRAN CRISOL LIMITADA y la señora NATALIA MUÑOZ OCHOA sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370 — 1 1 1 507, 3701 1 1464 y 370 — 1 1 1465 que se encuentran ubicados en el edificio Torre Estelar de la Ciudad de Cali. (Fol.230 – 234 Cuaderno 7).
33. Escritos alusivos al apartamento 202 del edificio Torre Estelar, Natalia Muñoz Ochoa y Jorge Diógenes Mejía Maldonado. (Fol.236 - 243 Cuaderno 7).
34. Escritos alusivos a James Alberto García Zúñiga y Nelly Patricia Peláez Troncoso, (Fol.186 - 206 Cuaderno 7).
35. Escritos alusivos a Ana Lía Sánchez Gordillo. (Fol. 244 - 272 Cuaderno 7).
36. Informe N° 536929 de 28 de mayo de 2010 presentado por GLADYS CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Profesional Especializado adscrito del Grupo de Orden Económico y Social Lavado de Activos y Extinción de Dominio Del C.T.I. (Fol.282 – 293 Cuaderno 7).
37. Escritos alusivos a HUGO RODRÍGUEZ PEREA (Fol. 36 - 46 Cuaderno 8).
38. Informe estudio patrimonial a unas personas N° 76177921 de 24 de marzo de 2011 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 217 — 241 Cuaderno 8).
39. Informe de investigador de campo de 15 de noviembre de 2011 con análisis contable, determina si unas personas poseían capacidad económica para adquirir los bienes que figuraban a su nombre. (Fol. 315 - 355 Cuaderno 8 y 3 - 4 Cuaderno 9).
40. Escritos alusivos a Martha Sepúlveda García. (Fol.102- 111 Cuaderno 9).

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA y SOLUCIÓN A LOS ALEGATOS

5.1. La Carga probatoria es aplicable a los Afectados y al Estado.

En materia de extinción de dominio, al juez no le basta la mera enunciación de las partes, para sentenciar la controversia. En paráfrasis, la Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes; y el afectado debe romper el nexo causal endilgado al ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los escritos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes.

5.1.1. La Fiscalía Delegada demostró que los bienes objeto de este trámite de extinción provienen de “Las actividades ilícitas a las que refieren los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, según lo determina el párrafo segundo”, numeral 3, “Las que impliquen grave deterioro de la moral social”. Obran pruebas suficientes que comprometen los bienes de los afectados, con el origen ilícito de narcotráfico y lavado de activos de Hélder “Pacho” Herrera Buitrago.

5.1.2. Los afectados del epígrafe, en contrario sentido, no aportaron prueba dinámica que permita considerar que sean adquirentes de buena fe exenta de culpa. Este proceso N° 2551 no cuenta con prueba que desvirtúe a la Fiscalía.

5.2. Análisis de la prueba en conjunto y a la luz de la sana crítica.

El acervo probatorio acreditado en el proceso se analiza a la luz de la sana crítica y en conjunto, lo que permite considerar si existen o no los elementos de juicio suficientes para proceder razonablemente a declarar la extinción del derecho de dominio, al comprobar la existencia, o no, del nexo entre las causales del



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

artículo 2º de la Ley 793 de 2.002 y los bienes citados, presuntamente adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas demarcadas en el párrafo 2º de la norma citada.

Para el caso concreto, se trata de Prueba documental recogida por la Fiscalía en el Proceso originario N° 2501 ED y en los procesos penales sucedáneos, acopiada con las previsiones del artículo 239 de la Ley 600 de 2000, directamente relacionada con las actividades ilícitas que dieron nacimiento al actual proceso de extinción, que nació por ruptura procesal.

5.3. Para esta Juez, claramente, es prueba trasladada con vocación de permanencia, debidamente practicada en otras actuaciones judiciales, en la cuales se tuvo la oportunidad de ser debatida, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa ante la Fiscalía o ante los jueces de cada instancia, antes de ser traspuesta del **N° 2501 ED a este proceso N° 2551**

Es prueba legítima, trasladada en debida forma, como lo ha sostenido la Corte⁷¹, dado que, la validez de esta clase de prueba depende del *“rito de su traslado y la posibilidad de que una vez incorporada, los sujetos procesales hayan podido conocerla y por ende ejercer el derecho de contradicción”*, propósito que se verificó en este asunto, pues la defensa conoció su contenido y pudo controvertirlo, tanto en las “49 Oposiciones” presentadas por los abogados que representaron los intereses de sus prohijados, como en la presentación de los recursos.

En efecto, del material probatorio que conforma la presente investigación, se evidencia que los bienes de este trámite de extinción tienen origen en la actividad ilícita desplegada por el hoy extinto Hélder Herrera Buitrago, quien fue investigado y condenado por los delitos de narcotráfico y enriquecimiento ilícito.

5.3.1. La Fiscalía de conocimiento especifica que dentro del proceso penal N° 684380, en su diligencia de indagatoria, Hélder Herrera Buitrago dio a conocer su delincuencia organizada y período de ejecución, en la línea de tiempo de 1983 a 1993, aunque también mencionó que en los Estados Unidos había sido condenado por actividades delictivas en la década de los 70.

5.3.2. Tal como lo relata la Fiscalía de conocimiento, en aquella indagatoria el confeso narcotraficante proporcionó nombres y fotografías de las diferentes personas que participaron con él en tales actividades ilícitas, dirigidas a enviar a los Estados Unidos de Norteamérica sustancias estupefacientes, y, así, obtener grandes ganancias para él y su familia, con quienes, en parte, conformó, el “Clan Herrera”, de quien era su líder.

Al haber confesado sus actividades de narcotráfico en aquella ocasión procesal, estableció las cuantiosas ganancias ilícitas. Lo anterior permitió que, la entonces Justicia Regional condenara por los delitos de narcotráfico y enriquecimiento ilícito de particulares al señor Hélder “Pacho” Herrera Buitrago, a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión y a una multa de mil ciento setenta millones novecientos veintidós mil setecientos setenta y ocho pesos (\$1. 170.922.778.00) mcte.

⁷¹ SP3969-2022 (41799) de 23/11/2022, M.P: Fernando León Bolaños Palacios



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

5.4. De todo lo anterior, surgió el Proceso N° 2501 de Extinción de Dominio, mismo que, por ruptura procesal, le dio origen al radicado 2551, del que hoy se produce esta Sentencia.

Dentro de la fase inicial del proceso 2501, a la luz de la Ley 793 de 2002, se identificaron e individualizaron los inmuebles de este proceso, radicados en cabeza de miembros del denominado "Clan Herrera", en cabeza de personas que los adquirieron directamente de quienes conformaban dicho "Clan" y en cabeza de otras personas, quienes resultaron ser testaferros de la familia Herrera Buitrago.

La Instructora aseveró: *"Es evidente entonces que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude"*.

Lo anterior, Fiscalía lo apoyó en Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷², para mostrar el desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio:

"... un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y por otras, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de la actividad o con su producto".

5.5. Esta Juez valora que el Fiscal de Segunda Instancia de este caso justipreció plenamente el contenido material de los elementos de prueba, legalmente recabados dentro del proceso originario (del que se desprendió la ruptura), y de los escritos y testimonios presentados con las oposiciones valoradas por el *A Quo*.

5.5.1. La Fiscal que emitió la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014 declaró la procedencia ilícita respecto de los bienes relacionados en las oposiciones N° 2, 3, 6, 9, 12, 21, 22, 23, 25, 26, 32, 36, 37, 39, 43, 45, 46, 47 y 49; y respecto de las oposiciones 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 41 consideró la improcedencia, para elevarla a Consulta en caso de no ser apelada.

5.5.2. La valoración de la prueba del *A-quo* para declarar la procedencia de la acción de esa parte de los bienes fue avalada por el Fiscal *Ad Quem*, quien CONFIRMÓ la procedencia en ese respecto, pero, REVOCÓ la improcedencia dirigida hacia los inmuebles restantes, para, en su lugar, declarar la procedencia contra los bienes objeto de la revocatoria.

Es decir, el Superior jerárquico valoró el acervo probatorio para concluir en la **declaratoria de procedencia de la acción de extinción en contra de todos los bienes objeto de este proceso**.

5.6. Al valorar en conjunto la prueba arrimada, esta Juez comparte la estimación probatoria alcanzada en la Segunda Instancia de la Fiscalía, ya que atiende a los postulados de la sana crítica, la ciencia, la lógica y la experiencia, acorde con la Ley y la jurisprudencia que regulan la materia.

⁷² C-740 -2003, de 28 de agosto y C-1007 -2002



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

En su declaratoria de PROCEDENCIA para extinción, el Superior jerárquico abarcó a todos los bienes mencionados por la Fiscalía de conocimiento, por los opositores y por los intervinientes que apelaron.

Así, no cabe duda de que todos los bienes del proceso están inmersos en los numerales 1 y 2 de las causales de extinción, invocadas desde el inicio por la Fiscalía *A Quo*, causales que no se desvirtuaron a lo largo del proceso originario, con los elementos de prueba aportados por los afectados.

5.6.1. En el plenario la prueba alcanzada por la Fiscalía, desde el inicio es suficiente, coherente y coincidente con la ocurrencia de los hechos delictivos de vieja data relacionados con el Tráfico de narcóticos por la trayectoria del señor Hélder “Pacho” Herrera Buitrago, junto con su Clan Familiar y grupo de Testaferros, que originaron la pluralidad de procesos depurados judicialmente por la Fiscalía.

5.6.2. De manera razonable, todas las piezas procesales ofrecen conocimiento del origen ilícito de los bienes que están en cabeza de los afectados del epígrafe.

El elemento objetivo encaja con el artículo 2°, numerales 1 y 2, de la Ley 793 de 2002, que no ha sido desvirtuado oportunamente por ninguno de los afectados y en ningún momento procesal, requisito que da paso seguro a la declaratoria de extinción del derecho de dominio al emitir la sentencia.

El elemento subjetivo se pondera porque familiares y testaferros de Hélder Herrera Buitrago no comparecieron a oponerse a este trámite de extinción y quienes sí concurrieron no persuadieron acerca de la trazabilidad de los dineros utilizados en las respectivas adquisiciones inmobiliarias de origen ilícito.

Es decir, los opositores no demostraron la cadena ininterrumpida de actos desde el origen o fuente lícita de los dineros y su uso concreto en la compra de cada inmueble en la misma línea del tiempo, hasta los criterios claramente definidos que tuvieron en cuenta para comprar exactamente estos inmuebles que tienen fuente ilícita y no otros que no tuvieran ningún problema legal.

5.6.3. Se reitera, quienes comparecieron a oponerse a este trámite de extinción, no dejaron claro el elemento subjetivo para persuadir acerca de la trazabilidad de los dineros utilizados y de los criterios claramente definidos que cada afectado tuvo en cuenta para comprar exactamente inmuebles de fuente ilícita provenientes de las actividades de narcotráfico de Hélder “Pacho” Herrera Buitrago y no otros que estuvieran limpios, sin problemas legales.

Estaban en mejores condiciones para probar el origen lícito de su dinero y la trazabilidad mencionada, para romper el nexo causal invocado por la Fiscalía, pero no lo hicieron, a pesar de contar con mejores conocimientos para consolidar la prueba de su caso particular.

No arrimaron un irrefutable soporte contable o elementos probatorios nuevos de justificación material o jurídica, que permitieran razonablemente desvirtuar el origen ilícito de los bienes relacionados en las oposiciones y afectados dentro del presente trámite, que encajan perfectamente con las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, en cada caso en concreto.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

5.6.4. Así las cosas, esta juez debe darle la razón a la Fiscalía y no a los afectados o a sus abogados, quienes no aportaron la prueba idónea para desvirtuar la argumentación probatoria para la procedencia de la extinción, presentada tanto por la Fiscalía Primaria, como por la de Segunda Instancia.

Los afectados no aportaron prueba dinámica que permita considerar que estas personas sean adquirentes de buena fe exenta de culpa. En contrario sentido, obran pruebas suficientes que comprometen los bienes de los afectados del epígrafe, con el origen ilícito de narcotráfico y lavado de activos de Hélder “Pacho” Herrera Buitrago.

La Fiscalía sí aportó los elementos probatorios razonables suficientes con los que se infiere la ilicitud del origen de los inmuebles citados y, en consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio, al contar el cartulario con hechos probados y no desvirtuados acerca del origen ilícito de los bienes concernidos en este proceso N° 2551.

5.7. Los hechos razonablemente probados por la Fiscalía:

5.7.1. Un hecho probado y no desvirtuado es el origen ilícito de los inmuebles.

No existe prueba en contrario a la recabada por la Fiscalía en cuanto a que **Hélder Herrera Buitrago, alias “PACHO HERRERA”** fue próspero a partir de las actividades de narcotráfico y que, con su producto ilícito habitado desde los años 80’, logró atesorar una gran fortuna al margen de la Ley y colocó en cabeza de su núcleo familiar, colaboradores y Sociedades gran cantidad de bienes, inclusive los inmuebles que dieron origen al proceso de Extinción de dominio N° 2551, que hoy concluye en Sentencia de primera instancia, con base en la Ley 793 de 2002.

En este proceso de extinción no obra explicación o datos fidedignos y verificables que acrediten lo contrario, es decir que prueben el origen lícito de todos los inmuebles, que conforman parte de su patrimonio familiar, ni de la buena fe exenta de culpa de quienes están reclamando su titularidad.

5.7.2. La Fiscalía estableció la relación directa de Hélder Herrera Buitrago con el concierto para delinquir con fines de narcotráfico a nivel internacional y en consecuencia se relacionó a nivel nacional con los bienes aquí referidos para extinción de dominio. Los defensores no aportaron prueba capaz de desvirtuar los elementos razonables demostrados por la Fiscalía, que se mantienen en pie, pues no han variado hasta este momento procesal.

5.7.3. No existe prueba en contrario que desvirtúe la serie de circunstancias en tiempo, modo y lugar que contextualizan y relacionan a los afectados del epígrafe con personas y estructuras del narcotráfico dentro del llamado “Clan Herrera”, liderado por Hélder “Pacho” Herrera Buitrago, quien desarrolló a escala nacional e internacional el tráfico de estupefacientes, comercio que produce ganancias ilícitas, por las que se aplicó el nexo causal en este proceso, al haberse utilizado el dinero ilícito en la adquisición de inmuebles e incremento de los bienes citados.

5.7.4. Contrario a los alegatos de las oposiciones, lo argumentado por la Fiscalía se ha afianzado. La prueba trasladada no fue objetada ni desvirtuada.



5.8. En resumen, el acervo probatorio en conjunto es lícito, el cúmulo de pruebas se ha obtenido sin quebrantar derecho fundamental o garantía constitucional. En ningún momento se expuso ninguna trasgresión de domicilio o de la correspondencia o a la intimidad personal o al derecho a la asistencia legal y técnica o al derecho a no auto incriminarse, entre otras, que son garantías básicas del debido proceso prescritas en nuestra Constitución Política y en los Tratados, Convenios o Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque constitucional.

Según los razonamientos de la sana crítica, al analizar en conjunto los elementos razonables de prueba presentados por la Fiscalía, que obran en el plenario, se concluye que no existe prueba pericial, documental o testimonial que conduzca a establecer el origen lícito del acervo patrimonial cuya titularidad radica en cabeza de los afectados del eepígrafe.

VI. Nulidad *Ab Initio* Vrs. Tercero de Buena Fe exenta de culpa

6.1. Se extrae del artículo 22 del CED que cuando el objeto de los negocios es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

6.1.1. Una vez que la Fiscalía ha demostrado la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio la declaración judicial de la nulidad *ab initio* es necesaria debido a que las fingidas partes vuelven al inicio del suceso, como si nunca hubiesen realizado negocio alguno.

Así es, que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, pero, proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio.

6.1.2. El afectado que se opone e invoca que actuó como tercero con buena fe exenta de culpa, debe probar de manera dinámica tal argumento, para que pueda quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza.

6.2. En este proceso No fue probada la calidad de Terceros de buena fe exenta de culpa. Los afectados que la invocaron, tenían la carga procesal de probar la prevalencia de su derecho, debían demostrar tanto la capacidad económica para obtener el bien, como la transparencia, la prudencia y la diligencia en el proceso de adquisición de los inmuebles, en cada caso particular, pero no lo hicieron.

6.2.1. La buena fe exenta de culpa no se configura por el solo desembolso del dinero prestado por personas naturales o por el Banco bajo un crédito hipotecario, ello no prueba la buena fe exenta de culpa, en la medida que normalmente la entidad bancaria sólo hace un estudio de títulos, insuficiente para determinar la conciencia del comprador de obrar con lealtad y la seguridad de que el bien tiene origen lícito. Lo mismo hacen los prestamistas.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

La buena fe exenta de culpa exige tomar precauciones adicionales y no conformarse con el simple estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios, como Cali, que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación, obligación que no es arbitraria, pues tiene como fundamento el mandato contenido en el artículo 2° de Ley 793 de 2002 y la jurisprudencia vigente⁷³.

6.2.2. Contrario a lo afirmado por los afectados y abogados de la defensa, no probaron ser terceros de buena fe exenta de culpa. Ninguno de los citados alegó elementos de prueba para demostrar tal categoría. En cada caso en concreto los afectados no probaron la calidad de Tercero de buena fe exenta de culpa. Cada opositor debía acreditar no sólo el elemento objetivo o tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario sino el elemento subjetivo o conciencia y certeza de obrar con lealtad, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación⁷⁴.

6.3. A lo largo del proceso, la Fiscalía sí cumplió con su obligación de fortalecer las causales para demostrar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de extinción. Los bienes que se persiguen se consideran probatoriamente “mal habidos”, atacados por las causales del artículo 2° y sus párrafos de la Ley 793 de 2002, razón por la cual quienes alegan en su favor ser terceros de buena fe exenta de culpa deben demostrarlo y desvirtuar la prueba que presenta la Fiscalía.

6.3.1. El nexa causal endilgado y el acervo probatorio no desvirtuado permiten darle la razón a la Fiscalía *Ad Quem*, en cuanto a “todos” los bienes, toda vez que, son suficientes las pruebas trasladadas al proceso que permiten inferir, de manera fundada, que el caudal patrimonial proviene de manera directa e indirecta de actividades ligadas al narcotráfico por el extinto Hélder Herrera Buitrago alias “Pacho Herrera” y no hay adquirentes de buena fe exenta de culpa.

La causal recae sobre sus bienes que *provienen “directa o indirectamente de aquella actividad ilícita”*, dicha causal, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ajusta plenamente al mandato establecido en el artículo 34 Superior, pues “desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”.

El compendio probatorio permite concluir de manera fundada y razonable que el dominio respecto de los predios *afectados* tuvo origen en las actividades delictivas al servicio del narcotráfico, actos considerados al margen de la Ley y en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Los afectados del epígrafe nunca lograron consolidar el derecho de propiedad respecto de los bienes objeto de esta extinción y menos pueden pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico, que solamente protege los derechos adquiridos de manera lícita, siempre que en esos actos jurídicos⁷⁵ concurren los presupuestos legales que los formalizan.

⁷³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>

⁷⁴ Sentencia C-1007 de 2002.

⁷⁵ Ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción



Si no se cumple con lo argumentado en precedencia se ejerce sólo un derecho aparente incapaz de consolidarse, portador de un vicio originario no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a la extinción⁷⁶.

En consecuencia, **se DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los 294 inmuebles que están plenamente identificados para extinción en los cuadros del acápite “4.2.1.e.2. “La identificación y ubicación de los bienes”, visibles a folios 11-12 de esta Sentencia.**

6.4. Análisis de las oposiciones

Oposición N° 1- C-019⁷⁷ - Henry Eduardo Espinel Palomino CC N° 79.680.068 de Bogotá	
Oposición N° 16 - C-034 - Martha Cecilia Palomino Latorre CC N° 38.991.581 de Cali (V) C/u 50%.	
MI 370-401380⁷⁸ Edificio Yemanyá Apartamento 201B	Medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo en Resolución de 20 de enero de 2005 ⁸² Resolución de 29 de marzo de 2006 ⁸³ levantó la medida cautelar porque bienes NO estaban referenciados en la fase inicial.
MI 370-401307⁷⁹ Parquadero N° 11	
MI 370-401348⁸⁰ Depósito N° 5 Fiscalía no incluyó estos bienes en Resolución de Inicio de 06 de septiembre de 2005 ⁸¹	

Mediante la Resolución de 02 de septiembre de 2011⁸⁴ Fiscalía dio la razón al togado Arit Danilo Walteros Rodríguez. En la citada providencia manifiesta que los inmuebles referidos no son objeto de la acción de extinción de dominio en el radicado 2551, que fue una equivocación de la Instructora, que ya fue aclarada en otra resolución⁸⁵ y, por ello, no fueron incluidos en la Resolución de inicio.

La anterior corrección de la instructora, se dio en respuesta a la Oposición N°1, a petición⁸⁶ del referido abogado⁸⁷, quien solicitó el cierre definitivo al trámite respecto de los referidos bienes de sus prohijados. En consecuencia, la fiscal decidió, en parte, lo que sigue:

“... a partir de esta decisión, disponer el cierre de la oposición N° 1, habida consideración de las resoluciones que se encuentran en este diligenciamiento dejando la constancia respectiva, en la secretaría de esta Unidad e informándole al apoderado solicitante sobre la determinación expresa, adoptada a través de esta resolución, atendiendo su petición. De lo anterior, se librarán también comunicaciones a Ministerio Público y a la señora MARTHA PALOMINO propietaria de los bienes” Fol. 77 de la Oposición N° 1.

Fiscalía no incluyó los referidos inmuebles en la Resolución de fase inicial⁸⁸, ni en la Resolución Mixta. Segunda instancia no hizo ningún pronunciamiento. Al estar **excluidos, por pronunciamiento con Cierre definitivo**, esta Juez no se pronuncia al respecto.

Oposición N° 02 - C-20 - Titular Adriana María Cortés Ríos CC N° 31.988.836, en silencio.
--

⁷⁶ Sentencia C-840 de 2002.

⁷⁷ 019CuadernoOposición1.pdf

⁷⁸ Fol. 57 – 59 -019CuadernoOposición1.pdf

⁷⁹ Fol. 63 – 65-019CuadernoOposición1.pdf

⁸⁰ Fol. 60 – 62-019CuadernoOposición1.pdf

⁸¹ Fol. 146 – 229- 002CuadernoPrincipalNro2.pdf

⁸² Fol.122 – 126 - 001CuadernoPrincipalNro1.pdf

⁸³ Fol. 231 – 232- 004CuadernoPrincipalNro4.pdf

⁸⁴ Fol. 75 – 77- 019CuadernoOposición1.pdf

⁸⁵ Fol. 231- 232 C-4 – Resolución 29 - 03-2006 – Radicado N°2551

⁸⁶ Fol. 72- 74- 019CuadernoOposición1.pdf

⁸⁷ Fol. 71 Reconoce personería 019CuadernoOposición1.pdf

⁸⁸ Fol. Digitales 146 – 229 002CuadernoPrincipalNro2.pdf



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Nubia Marina Arango CC N° 29.473.653; Rosalba Arango de Muñoz CC N° 29.476.886, excluido. Opositores no están legitimados: Flor Edith Ledesma de Echeverry con CC 31.372.980 y su esposo Francisco Echeverry Gómez con CC 16.470.239 de Buenaventura, respectivamente.	
MI 370-401417 ⁸⁹ , Edificio Yemanyá, Apartamento 603B, Adriana María Cortés Ríos. Anotación N° 16 Enajenación Temprana 24-08-2018 Anotación N° 9. Providencia judicial Cancela la escritura de compraventa N° 1879, realizada por Adriana María Cortés Ríos	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 8. Secuestro Acta de 09-09- 2005 ⁹¹ . La <u>anotación N° 15</u> registra la “prohibición judicial de enajenar a Adriana María Cortés Ríos
MI 370-401366 ⁹⁰ , Edificio Yemanyá, bodega N° 23 Adriana María Cortés Ríos Anotación N° 9. Providencia judicial cancela la escritura de compraventa N° 1879, realizada por la señora Adriana María Cortés Ríos.	<u>Anotación N° 8.</u> Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Secuestro Acta de 09- 09- 2005 ⁹² <u>Anotación N° 15</u> “prohibición judicial de enajenar bienes sujetos a registro” a la señora Adriana María Cortés Ríos.
MI 370-401332 ⁹³ , Edificio Yemanyá parqueadero N° 36 propietarias Nubia Marina Arango y Rosalba Arango de Muñoz. Bien no Se incluye en la fase inicial -	Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7. Anotación N° 8 Cancela la medida cautelar. Bien no se incluye en R. de inicio. Se desafecta en Resolución de 29-03-2006.

El abogado Gilberto Sánchez Benítez- Poder-⁹⁴ presenta oposición⁹⁵ como apoderado judicial de la señora Flor Edith Ledesma de Echeverry en la cual alega que su prohijada Flor Edith y su esposo son personas de bien. Que la señora actuó de buena fe exenta de culpa ya que los recursos los proporcionó su esposo Francisco Echeverry Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.470.239⁹⁶ y que constataron que no existiera *ningún gravamen* para realizar la compra. Que le compraron al señor Salomón Castillo Barrera y **nunca obtuvieron el certificado de propiedad** porque, según declaración de la señora Flor Edith Ledesma los bienes fueron vendidos a otra persona⁹⁷.

Consideraciones:

La opositora Flor Edith no probó ser la titular de los bienes concernidos en esta posición N° 2, como tampoco probó ser compradora de buena fe exenta de culpa que, se exige antes de realizar la compra de los referidos inmuebles, de manera seria y sigilosa, ni que haya realizado actos de averiguación y comprobación en cuanto a que no tuvieran procedencia ilícita.

La Oposición al respecto fue presentada por personas que no están Legitimadas, al no ser los titulares de los Bienes que están **registrados a nombre de Adriana María Cortés Ríos identificada con CC N° 31.988.836** a quien le figura la Anotación N° 9 de la Providencia judicial “cancela la escritura de compraventa N° 1879”, realizada por Adriana María Cortés Ríos y la Anotación N° 15 con “prohibición judicial de enajenar bienes sujetos a registro” a Adriana María Cortés Ríos.

⁸⁹ Fol. 4 – 8 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf
⁹⁰ Fol. 12 – 16 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf
⁹¹ Fol. 353 – 354- 093CuadernoActas2.pdf
⁹² Fol. 353 – 354 093CuadernoActas2.pdf
⁹³ Fol. 9 – 11 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf
⁹⁴ Fol. 2 020CuadernoOposición2.pdf
⁹⁵ Fol. 31 – 35 020CuadernoOposición2.pdf
⁹⁶ Fol. 32 – 33 020CuadernoOposición2.pdf
⁹⁷ Fol. 183 – 185- 020CuadernoOposición2



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

En consecuencia, de todo lo anterior, se **declarará la extinción** del derecho de dominio respecto de los inmuebles **MI 370-401417 y 370-401366 registrados a nombre de Adriana María Cortés Ríos identificada con CC N° 31.988.836**, quien guardó silencio frente a la causal endilgada por la Fiscalía respecto de estas dos matrículas.

Estos bienes ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Consideraciones: en relación con el parqueadero N° 36 de la Oposición N° 2

Por no ser la titular de dicho bien y porque el parqueadero no es objeto de extinción en este proceso, la señora **Flor Edith Ledesma de Echeverry tampoco está legitimada** en la causa.

El **parqueadero N° 36** con **MI 370-401332⁹⁸** del Edificio Yemanyá, propiedad de Nubia Marina Arango y Rosalba Arango de Muñoz, **no está incluido en la petición de extinción** en este proceso, según las anotaciones 7 y 8 del Certificado de Tradición y la providencia de 29 de marzo de 2006⁹⁹ de la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, **se canceló la medida cautelar** decretada respecto de los inmuebles allí relacionados, **incluido este parqueadero N°36 identificado con MI 370-401332.** ¹⁰⁰

En Resolución de 12 de noviembre de 2009, radicado 2551, de la Oposición 2 el Fiscal 2do aseveró que operó la desafectación tácita del inmueble 370-401332 que fue incluido en la resolución de Fase inicial y de Medidas Cautelares de fecha 20 de enero de 2005, pero no se incluyó en las siguientes de Inicio ni en las de Adición, *“...habida cuenta que la resolución de inicio, se constituye en un límite diferenciador entre una etapa y la otra, por a través de la cual, en la segunda de ella(s) se da formalmente inicio a la acción de Extinción de dominio”*. Fue bajo tal consideración que canceló las medidas cautelares dispuestas.

Tal cancelación fue mencionada en la Resolución de 08 de febrero de 2006¹⁰¹ y en la Resolución de 29 de marzo de 2006, visible a folios 231- 232 digital C - 4.

La Fiscalía no mencionó en la resolución Mixta el parqueadero N° 36 con **MI 370-401332**.

Igualmente, Segunda Instancia de abstuvo de pronunciamiento. Razón por la cual esta Juez no se pronuncia al respecto. En consecuencia, **se compulsarán copias** para que la Fiscalía de conocimiento se pronuncie respecto del Parqueadero N° 36 con **MI 370-401391** del Edificio “Yemanyá” y defina su situación jurídica de manera motivada y no tácita.

Oposición N°03 C-21- Hugo Rodríguez Perea CC N° 2.592.972 de Palmira (V)	
MI 370-401374¹⁰² , Edificio Yemanyá, Apartamento N° 103A	Medida cautelar Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 10. Secuestro Acta de 08-09-2005 ¹⁰⁴ .
MI 370-401299¹⁰³ , parqueadero N° 3	Anotación N° 10. Secuestro 08 -09- 2005 ¹⁰⁵ .

⁹⁸ Fol. 9 – 11 [111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf](#)

⁹⁹ Fol. 231 – 232 [004CuadernoPrincipalNro4.pdf](#)

¹⁰⁰ Fol. 299-006CuadernoPrincipalNro6.pdf

¹⁰¹ Fol. 45 - 46004CuadernoPrincipalNro4.pdf

¹⁰² Fol. 17 – 21-111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf y 134 – 138- [021CuadernoOposición3.pdf](#)

¹⁰³ Fol. 22 – 26-111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf y 139 – 143- [021CuadernoOposición3.pdf](#)

¹⁰⁴ Fol. 36 – 38-093CuadernoActas2.pdf

¹⁰⁵ Fol. 36 – 38-093CuadernoActas2.pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Legitimación para la Oposición SI. Declaración Hugo Rodríguez Perea ¹⁰⁶ .	Prueba presentada ¹⁰⁷ NO Desvirtúa causal. NO prueba el elemento subjetivo.
--	--

El abogado Miguel Ángel Muriel Silva presenta oposición N° 3¹⁰⁸, como apoderado judicial del afectado Hugo Rodríguez Perea, hace un recuento de cómo adquirió su prohijado los bienes relacionados en la presente oposición a fin de demostrar la capacidad económica para la adquisición y que es comprador de buena fe. Señala que la venta la hace el señor César Augusto Rincón Prieto¹⁰⁹, persona que conoce por más de 10 años siendo educador y rector de su propio colegio, por lo que indica que es una persona de confianza.

Consideraciones:

Para esta Juez no son de recibo los argumentos del apoderado del opositor Hugo Rodríguez Perea, pues no es suficiente la capacidad económica en la compra de inmuebles, para probar con ello que el negocio jurídico se realizó con la exigida buena fe exenta de culpa y que fue previsivo para no adquirir bienes de origen ilícito.

El **opositor Hugo Rodríguez Perea no probó** objetivamente la trazabilidad del dinero concretamente invertido en la adquisición de los bienes de esta oposición. Tampoco el aspecto subjetivo, puesto que NO probó ser comprador de buena fe exenta de culpa.

En la declaración rendida en la Fiscalía¹¹⁰, ante la pregunta “qué averiguaciones adelantó usted sobre la situación del apartamento, para proceder a su compra, contestó: “...los papeles, que pidieron en la Notaría, paz y salvo, certificado de tradición, cuando firmé escritura. Antes, no me atuve a los papeles que me presentaron, los papeles, dijeron que sí podía hacer el negocio, e hicimos el negocio”.

Y respecto de la experiencia como comprador de inmuebles, ya que manifestó tener tres apartamentos y una casa, las verificaciones que suele hacer para la compra de estos bienes, **contestó** “Los papeles reglamentarios, que pide la Notaría, paz y salvos y certificado de tradición, de propiedad”.

Las anteriores respuestas dan a entender que no usó la prudencia, la diligencia y el buen juicio, de manera seria y sigilosa que se exige realizar antes de comprar inmuebles. No efectuó actos de averiguación y comprobación en cuanto a que no tuvieran procedencia ilícita.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles **MI 370-401374** apartamento N° 103A y **MI 370-401299** parqueadero N° 3 registrados a nombre de Hugo Rodríguez Perea. Estos bienes ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N° 4¹¹¹ C-022 y N° 22¹¹² - C-42- Martha Lucía Cuartas Betancourt CC 41.519.897 de Bogotá. (M. Antonio Piedrahita Sepúlveda CC 2.400.309 de Cali. Compañero permanente). Fol.3
--

¹⁰⁶ Fol. 87 – 90- 021CuadernoOposición3.pdf

¹⁰⁷ Fol. 19 – 28, 46 – 50, 153 – 186, 187 – 188, 191 – 319-021CuadernoOposición3.pdf

¹⁰⁸ Fol. 2 -4 -7- 021CuadernoOposición3.pdf

¹⁰⁹ Fol. 82 – 86- 021CuadernoOposición3.pdf

¹¹⁰ Fol. 87-89 - 021CuadernoOposición3.pdf

¹¹¹ 022CuadernoOposición4.pdf

¹¹² 042CuadernoOposición22.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

370-401391 ¹¹³ Edificio “Yemanyá” Apartamento 304B. Derivada de la MI -96179 - 370-401329 ¹¹⁴ Parqueadero N° 33 <u>Resolución de inicio de 06 de septiembre de 2005</u> ¹¹⁵ , NO aluden los bienes en fase inicial.	Medidas cautelares ¹¹⁶ Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 12, 13-04-2005 El 29 de marzo de 2006 ¹¹⁷ la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio dispuso levantar la medida cautelar decretada.
---	--

Consideraciones:

En Resolución de **12 de noviembre de 2009**, radicado 2551, Oposición 4. Fiscal 2do aseveró que operó la desafectación tácita de los inmuebles **370-401391** y **370-401329** incluidos en la resolución de Fase inicial de fecha 20 de enero de 2005, pero no se incluyeron en las siguientes de Inicio ni en las de Adición, “...habida cuenta que la resolución de inicio, se constituye en un límite diferenciador entre una etapa y la otra, por a través de la cual, en la segunda de ella(s) se da formalmente inicio a la acción de Extinción de dominio”.

“Bajo tal consideración, fue que cancelaron las medidas restrictivas de los bienes que conforman la presente oposición”, dispuestas en R. de fecha 08 de febrero y 29 de marzo de 2006, visibles a folio 203 C.O. 4.

Estos bienes fueron excluidos de la Resolución Mixta, de la siguiente manera:

“Conforme a los escritos que componen el proceso se observa que el 29 de marzo del año 2006 la doctora ANA FENNEY OSPINA PEÑA entonces Fiscal 2 Especializada dispuso “cancelar la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación”, en atención a que del material probatorio allegado en fase inicial no se encontraron presupuestos exigidos en la Ley 793 del año 2002 para decretar un inicio y en consecuencia, estos bienes no hicieron parte de la Resolución de inicio del 6 de septiembre de 2005. (Fl. 200 Cuaderno 4)”¹¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito fiscal se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre estos bienes, toda vez que ya existe decisión definitiva al respecto.

- Igualmente, Segunda Instancia de abstuvo de pronunciamiento. Razón por la cual esta Juez no se pronuncia al respecto. En consecuencia, **se compulsarán copias** para que la Fiscalía de conocimiento se pronuncie respecto del Apartamento 304B con **MI 370-401391** Derivada de la MI -96179 y del Parqueadero N° 33 con **MI 370-401329** del Edificio “Yemanyá” y defina su situación jurídica de manera motivada y no tácita.

Oposición N°05 - C-23 ¹¹⁹ Gonzalo Gómez Velásquez CC N° 14.964.375 de Cali (V)	
MI 370-361382 ¹²⁰ , Edificio Isabel Cristina apartamento N° 801.	Medidas Cautelares: Resolución de 20 de enero de 2005 Numeral 3 ¹²¹ . Providencia de 29 de marzo de 2006 ¹²² , canceló la <u>medida cautelar</u> .

Consideraciones:

En Resolución de **12 de noviembre de 2009**, radicado 2551, Oposición 5. Fiscal 2do aseveró que operó la desafectación tácita del inmueble **370-361382** incluido en la resolución de Fase inicial de fecha 20 de enero de 2005, pero no se incluyeron en las siguientes de Inicio ni en las de Adición,

¹¹³ Fol. 58 – 61- 022CuadernoOposición4.pdf

¹¹⁴ Fol. 62 – 64-022CuadernoOposición4.pdf

¹¹⁵ Fol. 146 – 229- 002CuadernoPrincipalNro2.pdf

¹¹⁶ Fol.122 – 126 -001CuadernoPrincipalNro1.pdf

¹¹⁷ Fol. 231 – 232-004CuadernoPrincipalNro4.pdf

¹¹⁸ Resolución de 29 de marzo de 2006 por la cual la Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en fase inicial sobre algunos bienes que no habían sido objeto de pronunciamiento en la resolución que dispuso el Inicio de la Acción (Fol.231 — 232 Digital C-4).

¹¹⁹ 023CuadernoOposición5.pdf

¹²⁰ Fol. 28 – 30 - 023CuadernoOposición5.pdf

¹²¹ Fol. 122- 126- 001CuadernoPrincipalNro1.pdf

¹²² Fol. 231 – 232 - 004CuadernoPrincipalNro4.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

“...habida cuenta que la resolución de inicio, se constituye en un límite diferenciador entre una etapa y la otra, por a través de la cual, en la segunda de ella(s) se da formalmente inicio a la acción de Extinción de dominio”.

“Bajo tal consideración, fue que cancelaron las medidas restrictivas de los bienes que conforman la presente oposición”, dispuestas en R. de fecha 08 de febrero y 29 de marzo de 2006, visibles a folio 233 digital C.O. 4.

Este bien no fue incluido en la Resolución Mixta, de la siguiente manera:

“Conforme a los escritos que componen el proceso se observa que el 29 de marzo del año 2006 la doctora ANA FENNEY OSPINA PEÑA entonces Fiscal 2 Especializada dispuso “cancelar la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación”, en atención a que del material probatorio allegado en fase inicial no se encontraron presupuestos exigidos en la Ley 793 del año 2002 para decretar un inicio y en consecuencia, estos bienes no hicieron parte de la Resolución de inicio del 6 de septiembre de 2005. (Fl. 200 Cuaderno 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito fiscal se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre estos bienes, toda vez que ya existe decisión definitiva al respecto.

Segunda Instancia no lo incluyó en su pronunciamiento. Razón por la cual, no es procedente que esta Juez se pronuncie al respecto. En consecuencia, **se compulsarán copias** para que la Fiscalía de conocimiento se pronuncie respecto de la **MI370-361382** apartamento N° 801 edificio “Isabel Cristina” y defina su situación jurídica de manera motivada y no tácita.

Oposición N°06 - C-24 - Afectada: Montoya y Montoyas Sociedad en Comandita Simple. Representada legalmente por Fernando Montoya Henao CC 16.662.090 de Cali (V).	
MI 370-292413 ¹²³ , Urbanización El Ingenio III, Lote N° 2 Manzana 1 Carrera 85C con Calle 17 Montoya y Montoyas S. en C. S.	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 16. Secuestro Acta de 06-10-2005 ¹²⁴
Legitimación para la Oposición. SI.	La Prueba presentada ¹²⁵ : NO desvirtúa la causal, ni prueba, subjetivamente, la fe exenta de culpa.

El abogado Juan Carlos Rengifo Velasco - Poder¹²⁶- presenta oposición N° 6¹²⁷, como apoderado judicial de la afectada Montoya y Montoyas Sociedad en Comandita Simple, representada legalmente por Fernando Montoya Henao, en la cual señala, entre otros, que la sociedad que representa adquirió el bien con los recursos económicos obtenidos de su actividad comercial demostrables en su declaración, extractos bancarios y soportes documentales, los cuales reflejan la solvencia económica de la misma.

Resalta que el objeto social de Montoya y Montoyas es el de “Construcción, compra y venta de propiedad raíz, constitución de garantías hipotecarias, actividades comerciales relativas a la propiedad raíz, [...]”. Menciona que, el mismo predio fue adquirido con anterioridad por su hija Nathalie Restrepo Álvarez, a quien él mismo entregó el dinero para su adquisición proveniente de su salario y préstamos bancarios que obtuvo de su cargo como personero municipal de Yumbo.

Consideraciones:

No está probado que la Sociedad afectada sea compradora Tercera de buena fe exenta de culpa, por lo tanto, se declarará la extinción del derecho de dominio.

¹²³ Fol. 30 – 34- [111CuadernoMatriculasInmobiliarias.pdf](#)

¹²⁴ Fol. 146 – 148- [097CuadernoActas5.pdf](#)

¹²⁵ Fol. 21 – 23- [024CuadernoOposición6.pdf](#)

¹²⁶ Fol. 2 – 7 - [024CuadernoOposición6.pdf](#)

¹²⁷ Fol. 14 -16 -[024CuadernoOposición6.pdf](#)



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

De la solvencia económica que ostenta la oposición, no presentó la trazabilidad concreta del dinero utilizado específicamente para la compra del inmueble.

Tampoco mostró las labores de prudencia, diligencia y gestiones, propias del objeto social de “compra y venta de bienes raíz” que, se infiere, debe ser el substrato del estudio minucioso de la licitud de los bienes que se negocian y, precisamente, tal estudio brilla por su ausencia, tanto el inicial cuando la hija lo compró, como después cuando la Sociedad lo adquirió. En la línea del tiempo, tal negligencia en la trazabilidad comercial No prueba que el adquirente sea un tercero de buena fe exenta de culpa.

No parece razonable y sí resulta extraño que tanto la persona natural como la jurídica, como se mezcla en este caso, versada comerciante en el campo de la Construcción, compra y venta de propiedad raíz, constitución de garantías hipotecarias, actividades comerciales relativas a la propiedad raíz, [...], no haya acercado al proceso el estudio minucioso del inmueble que, inexorablemente, le hubiese llevado a descubrir el origen ilícito del mismo.

Tiene razón la Fiscalía que anticipó el análisis de la cadena de tradición obrante en el folio de matrícula inmobiliaria **370 — 292413**¹²⁸ objeto de la presente oposición, en el que valoró como *<sospechoso que el señor DIEGO ALBEIRO ROBLEDO BEDOYA inscribe solo hasta el 08 de agosto de 2001 la escritura pública que, al parecer, había suscrito 4 años atrás. Actitud sospechosa pues el giro ordinario de los negocios demuestra que toda transacción que se realice sobre un bien inmueble ha de ser registrado en el menor tiempo posible, pues de lo contrario el adquirente se expone a que no le sean reconocidos los derechos derivados de la propiedad, a través de la tradición>*.

Igual demora ocurre con las fechas en que fueron registradas las otras transacciones que se reportan en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, con posibles falsedades que no fueron denunciadas, ya que, al hacerlo, pondrían en evidencia que habían prestado su nombre a los miembros del “CLAN HERRERA” para ocultar el verdadero origen de los dineros que fueron utilizados para la adquisición del bien raíz.

Igualmente, la censora, hace caer en cuenta que NATHALIE RESTREPO ÁLVAREZ (Hoy NATHALIE RENGIFO ÁLVAREZ identificada con C.C. 31.08.000), para la época en que suscribió compraventa e inscribió dicho título en el Registro de Instrumentos Públicos, apenas tenía 19 años de edad, sin que existiera evidencia de alguna actividad que permitiera devengar \$36.000.000 de pesos para adquirir el inmueble MI **370 — 292413**. La argumentación del abogado es que fue dinero de su padre JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO, quien se desempeñó como personero municipal de Yumbo.

Sin embargo, para la época en que se llevó a cabo tal negociación NATHALIE RESTREPO ÁLVAREZ no ostentaba la calidad de hija del señor RENGIFO VELASCO, según la copia de la providencia de adopción que obra en la oposición. Y otro detalle es que, NATHALIE RESTREPO ÁLVAREZ, 2 meses

¹²⁸ Fol. 236 – 242- 011CuadernoPrincipalNro11pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

antes de la presentación de la solicitud de adopción (16- 11- 2003 Fl. 49 C-oposición 6) ya había vendido el inmueble, por escritura pública 1792 de 12 -08-2003.

Es decir, la señorita RESTREPO ÁLVAREZ 5 meses después de su adquisición, transfirió el derecho de dominio del mencionado inmueble y por un valor registrado menor al de la compra inicial. Elementos que permiten concluir que la señorita RESTREPO ÁLVAREZ fue un presta nombre de las personas que en realidad participaron en la negociación.

Explicaciones que debían ser aportadas con suficiencia en la Declaración bajo la gravedad del juramento de NATHALIE RESTREPO ÁLVAREZ, sin embargo, a pesar de haber sido citada varias veces, esta nunca se presentó a la Fiscalía.

La Fiscalía General de la Nación fijó su pretensión extintiva respecto del inmueble **MI 370-292413** materia de la presente oposición en la resolución de fase inicial, como en la de inicio, al hacer la ruptura procesal y, posteriormente, en el Requerimiento de extinción, que confirmó la Segunda instancia de la Fiscalía.

Por ende, esta Juez le da la razón a la Fiscalía quien no asumió como válidos los argumentos del apoderado de la Oposición N° 6, ya que no es prueba suficiente el contrato de compraventa, elevado a escritura pública registrada, para probar con ello el origen ilícito del bien, motivo del negocio jurídico, menos para demostrar que la Sociedad Montoya y Montoyas Sociedad en Comandita Simple, Representada legalmente por Fernando Montoya Henao CC 16.662.090 de Cali (V) hubiese obrado con la buena fe exenta de culpa que se exige en las transacciones de inmuebles.

Para no ser afectada con la extinción del derecho de dominio su representante debió probar que desconocía la ilegítima procedencia, pese a la prudencia de su obrar. Ha debido demostrar tanto la legitimidad de los recursos que se utilizaron para la adquisición del inmueble, como todas las actividades necesarias que desarrollaron para estar seguros de la legítima procedencia del inmueble objeto del presente trámite extintivo.

La **afectada no probó** la buena fe exenta de culpa. Adquirió en pacífico silencio el referido inmueble de origen ilegal, que fue parte de la organización criminal de HELMER “Pacho” HERRERA BUITRAGO y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios. **No probó** que, antes de realizar la compra del referido inmueble, de manera seria, razonable y prudente hubiese realizado actos de comprobación en cuanto a que el referido bien no tuviera procedencia ilícita, si hubiese realizado la comprobación no habría invertido en ese bien.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con **MI 370-292413**, de la afectada Montoya y Montoyas Sociedad en Comandita Simple, Representada legalmente por Fernando Montoya Henao CC 16.662.090 de Cali (V), a favor de la nación, que ya está incluido en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Oposición N° 7 - C-025 - Juan Carlos González Muriel CC N° 16.751.293 de Cali (V) y Elizabeth Bejarano Torres CC N° 66.723.696 de Tuluá (V)	
MI 370-401404 ¹²⁹ , Edificio Yemanya, apartamento N° 503A	Medidas Cautelares. Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 9. Anotación N° 8. Anotación N° 8.
MI 370-401313 ¹³⁰ , parqueadero N° 17	
MI 370-401351 ¹³¹ , bodega N° 8	

Consideraciones:

En Resolución de **12 de noviembre de 2009**, radicado 2551, Oposición 7. Fiscal 2do aseveró que operó la desafectación tácita de los inmuebles 370-401404, 370-401313 y 370-401351 incluidos en la resolución de Fase inicial de fecha 20 de enero de 2005, pero no se incluyeron en las R. de Inicio ni en las de Adición,

“...habida cuenta que la resolución de inicio, se constituye en un límite diferenciador entre una etapa y la otra, por a través de la cual, en la segunda de ella(s) se da formalmente inicio a la acción de Extinción de dominio”.

“Bajo tal consideración, fue que cancelaron las medidas restrictivas de los bienes que conforman la presente oposición”, dispuestas en R. de fecha 08 de febrero y 29 de marzo de 2006, visibles a folio 231 Digital C.O. 4.

Este bien fue excluido de la Resolución Mixta, de la siguiente manera:

La Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución de 20 de enero de 2005 de fase inicial¹³² ordenó afectar con medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo. La Resolución de Inicio de 06 de septiembre de 2005¹³³, no menciona los bienes con matrícula inmobiliaria **370-401404**, **370-401313** y **370-401351**. En providencia de 29 de marzo de 2006¹³⁴ dispuso cancelar la medida cautelar decretada sobre los inmuebles allí relacionados, incluidos los bienes de esta oposición, con el siguiente argumento:

*“Una vez analizado el material probatorio allegado en desarrollo de la fase inicial se procedió mediante resolución de septiembre de 2005 a dar inicio, de manera formal, al trámite de extinción de dominio pero única y exclusivamente sobre los bienes respecto de los cuales se contaba con los presupuestos exigidos por la ley 793 de 2002, por tanto resultaba procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles que no fueron sometidos a este trámite, situación que involuntariamente obvió el Despacho”*¹³⁵.

Posteriormente, en la Resolución Mixta excluyó los referidos bienes¹³⁶, así:

“Conforme a los escritos que componen el proceso se observa que el 29 de marzo del año 2006 la doctora ANA FENNEY OSPINA PEÑA entonces Fiscal 2 Especializada dispuso “cancelar la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación”, en atención a que del material probatorio allegado en fase inicial no se encontraron presupuestos exigidos en la Ley 793 del año 2002 para decretar un inicio y en consecuencia, estos bienes no hicieron parte de la Resolución de inicio del 6 de septiembre de 2005. (Fl. 200 Cuaderno 4). Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito fiscal se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre estos bienes, toda vez que ya existe decisión definitiva al respecto.

¹²⁹ Fol. 13 – 15 - [025CuadernoOposición7.pdf](#)

¹³⁰ Fol. 16 – 18 - [025CuadernoOposición7.pdf](#)

¹³¹ Fol. 19 – 21 - [025CuadernoOposición7.pdf](#)

¹³² Fol. 122 – 126 - [001CuadernoPrincipalNro1.pdf](#)

¹³³ Fol. 146 – 229 - [002CuadernoPrincipalNro2.pdf](#)

¹³⁴ Fol. 231 – 232 - [004CuadernoPrincipalNro4.pdf](#)

¹³⁵ Fol. 231 – 232 - [004CuadernoPrincipalNro4.pdf](#)

¹³⁶ Fol. 242- 011CuadernoPrincipalNro11.pdf.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Finalmente, el pronunciamiento de Segunda Instancia, los dejó por fuera de este proceso, razón por la cual esta Juez no se pronuncia al respecto. En consecuencia, **se compulsarán copias** para que la Fiscalía de conocimiento se pronuncie respecto del Apartamento N° 503A **MI370-401404**, parqueadero N° 17 **MI 370-401313** y bodega N° 8 **MI 370-401351** y defina su situación jurídica de manera motivada y no tácita.

Oposición N°08 C-26 y Oposición 19 C- 39- N° 8 Héctor Aníbal Henao Betancur CC 71.975.261¹³⁷/N°19 CASACOOP NIT 830.096.469-3 -. Acreedor Hipotecario.- La Resolución de Segunda Instancia¹³⁸ en el ordinal Segundo revocó la Improcedencia fue y en el numeral Tercero DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que tratan las oposiciones 8 y 19.	
MI 370-401384 , Edificio Yemanyá ¹³⁹ . Apartamento 205 B – Casacoop - Cooperativa para la Vivienda – Hipoteca- Anotación N° 8 ¹⁴⁰ .	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 -09-2004 ¹⁴¹ . En el Registro Anotación N° 9 ¹⁴² . Secuestro Acta de 09 – 09 - 2005 ¹⁴³
MI 370-401349 , Parqueadero N° 13 ¹⁴⁴ . Casacoop - Cooperativa para la Vivienda Hipoteca - Anotación N° 8 ¹⁴⁵ .	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06-09- 2004 ¹⁴⁶ . En el Registro Anotación N° 9 ¹⁴⁷ . Secuestro Acta de 09-09- 2005 ¹⁴⁸
MI 370-401309 , Depósito N° 5 ¹⁴⁹ . Casacoop -Cooperativa para la Vivienda – Hipoteca - Anotación N° 8 ¹⁵⁰ .	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 de sept. De 2004 ¹⁵¹ . En el Registro Anotación N°9 ¹⁵² . Secuestro Acta de 09 -09- 2005 ¹⁵³
Legitimación para la Oposición. Sí ¹⁵⁴ . Certificados de tradición y Escrituras ¹⁵⁵	Estudio financiero NO justifica patrimonio ¹⁵⁶ . NO Prueba elemento subjetivo.

El abogado Gilberto Sánchez Benítez¹⁵⁷ alega en el escrito de oposición¹⁵⁸ que su poderdante adquirió los inmuebles con dinero producto de su trabajo, por lo tanto, es adquirente de buena fe exenta de culpa. Para demostrar el origen de los recursos económicos, entre otros, allega Copia de Resolución del Ministerio de Comunicaciones en la cual le reconoce una indemnización por \$9.318.672 a Daysi Cortés Santacoloma, esposa del afectado Héctor Aníbal¹⁵⁹, sin aportar la trazabilidad concreta de la disponibilidad y direccionamiento del dinero en la compra de los inmuebles.

Consideraciones:

¹³⁷ Fol. 109 - 026CuadernoOposición8.pdf

¹³⁸ **Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41**.

¹³⁹ Fol. 692-695 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁴⁰ Fol. 692 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁴¹ Fol. 212 - 002CuadernoPrincipalNro2

¹⁴² Fol. 694 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁴³ Fol. 257-258 Anexos 259-289 093CuadernoActas2

¹⁴⁴ Fol. 700-703 - 111CuadernoMatrículasInmobiliariaspdf

¹⁴⁵ Fol. 702 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁴⁶ Fol. 212 - 002CuadernoPrincipalNro2pdf

¹⁴⁷ Fol. 702 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁴⁸ Fol. 257-258 Anexos 259-289 093CuadernoActas2

¹⁴⁹ Fol. 696-699 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁵⁰ Fol. 698 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁵¹ Fol. 212 - 002CuadernoPrincipalNro2

¹⁵² Fol. 698 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁵³ Fol. 257-258 Anexos 259-289 093CuadernoActas2

¹⁵⁴ Fol. 9-11, y 127-138 - 026CuadernoOposición8

¹⁵⁵ Fol. 30-47- 026CuadernoOposición8

¹⁵⁶ Fol. 12-13 ; 21-29; 48-57; 125-126 - 026CuadernoOposición8.pdf

¹⁵⁷ Fol. 7 - 026CuadernoOposición8

¹⁵⁸ Fol. 2-6 - 026CuadernoOposición8

¹⁵⁹ Fol. 14-16 - 026CuadernoOposición8



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

La Fiscalía A- Quo encontró buena fe exenta de culpa en la compra de los inmuebles de esta oposición¹⁶⁰, sin embargo, su Superior jerárquico revocó tal decisión y, en su lugar, **DECLARÓ** la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que tratan las oposiciones 8 y 19, **MI 370-401384** Apartamento 205 B, **MI 370-401349**, Parqueadero N° 13 y **MI 370-401309**, Depósito N° 5, ubicados en el edificio “Yemanyá”.

La Fiscalía claramente confirmó cómo la señora Daisy Cortés Santacoloma no mostró el desarrollo de los \$8 millones de cesantías, ni de los \$14 millones por la venta de un vehículo, ni de los \$13 millones por la venta de un apartamento de interés social, tampoco de los \$12 millones, que dice, fueron fiados por un prestamista desconocido; y lo mismo sucede con el resto de dinero para completar el valor pagado en la transacción inmobiliaria, que dice el afectado, fue por \$65 millones.

Otra perla encontrada en la compraventa de los inmuebles 370-401384, 370-401309 y 370-401349 es la relacionada con las firmas, ya que el negocio fue entre el abogado Segundo Salomón Castillo Barrera y **Jhon Jairo Cortés Santacoloma**¹⁶¹ quien suscribió como adquirente y no aparece HÉCTOR ANIBAL HENAO BETANCUR como comprador, o su esposa Daisy, compraventa en la cual Salomón Castillo Barrera aceptó firmar la escritura una vez producido el pago de contado, total de los \$65 millones.

En la firma de la escritura para la Vivienda no consta que el crédito hipotecario con la Cooperativa CASACOOOP¹⁶² hiciera parte del acto jurídico, toda vez que quien firmó la compraventa no fue ninguno de los esposos Betancourt, **sino Jhon Jairo Cortés Santacoloma**. Así que la fuente de los recursos carece de sustento probatorio creíble.

La Cooperativa **No está legitimada para ser parte de este proceso** respecto de los bienes de la oposición N° 8. La prueba presentada en la oposición N° 19 **no va dirigida a desvirtuar la causal endilgada por la Fiscalía**, sino a recuperar un préstamo, cuyo escenario natural está en la Jurisdicción Civil. (1. Contrato de vinculación¹⁶³; 2. Formato inscripción a la cooperativa¹⁶⁴; 3. Formato de procedencia de recursos¹⁶⁵; 4. Certificado de cámara de comercio establecimiento HH Electrónica¹⁶⁶; 5. Certificación por parte de Fiduciaria Superior SA de desembolso a Casacoop por \$35.000.000 a nombre de Héctor Aníbal Henao Betancur¹⁶⁷; 6. Acta de Asamblea de aprobación de créditos¹⁶⁸).

La Fiscalía Ad Quem desestimó la improcedencia¹⁶⁹ y declaró la procedencia de la acción al encontrar asidero probatorio en la decisión de 14 de febrero de 2005 proferida dentro del radicado 684.380¹⁷⁰, mediante la cual la Fiscalía 2° Especializada de Cali afectó con medida de aseguramiento a Segundo Salomón Castillo Barrera, Pierre Paulo Castillo Troya y Carlos Arturo Robledo Figueroa por los

¹⁶⁰ Fol. 243 – 249 - 011CuadernoPrincipalNro11.pdf

¹⁶¹ Afectados con detención preventiva por los delitos de Lavado de activos, Concierto para delinquir y Testaferrato C.O 1 y 4

¹⁶² Fol. 21-29; 48-57; 125-126 -026CuadernoOposición8

¹⁶³ Fol. 4-9 - 026CuadernoOposición19

¹⁶⁴ Fol. 10 - 026CuadernoOposición19

¹⁶⁵ Fol. 11 - 026CuadernoOposición19

¹⁶⁶ Fol. 12-13 - 026CuadernoOposición19

¹⁶⁷ Fol. 15 - 026CuadernoOposición19

¹⁶⁸ Fol. 16-19 - 026CuadernoOposición19

¹⁶⁹ Fol. 151 – 156 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf

¹⁷⁰ Fol. 231 – 235 –101CuadernoSegundaInstanciapdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

delitos de concierto para delinquir y de lavado de activos, último que es esposo de Bibiana María Saldarriaga Mejía y yerno de Margarita Mejía de Saldarriaga, condenadas por Testaferrato¹⁷¹, afectadas en este proceso.

El Historial de tradiciones que presentan los mencionados bienes involucra el nombre de personas que han sido reconocidas y hasta condenadas por Testaferrato, como Julieta Gómez Silva.

Esta Juez, le da la razón a la Fiscalía de Segunda instancia y no al abogado de la defensa, por cuanto está probado en este trámite de extinción del derecho de dominio, que los bienes fueron afectados por el nexa causal que tienen con las actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Hélder "Pacho" Herrera Buitrago, inmuebles que fueron apareciendo en cabeza de sociedades del llamado "CLAN HERRERA" y a nombre de otras personas a quienes la Fiscalía les probó el Testaferrato en favor de aquella familia y, al día de hoy, no han podido desvirtuar.

Otro punto importante es que no existe explicación del por qué pagaron un precio tan barato del bien, \$65 millones, cuando la anotación N° 5 del Folio inmobiliario lo aproximaba a los \$128 millones. Por qué extrañamente se negocia por la mitad de su precio, situación que permitía sospechar que se trataba de un bien ilícito toda vez que las características y la ubicación del edificio "Yernanyá" corresponde al estrato 5 y 6 con un valor comercial varias veces por encima del precio pagado.

Los esposos BETANCUR-CORTÉS **no probaron que** hayan obrado con la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido para tenerlos como compradores de buena fe exenta de culpa.

El Ad Quem recuerda que,

*"... para sustentar ante la jurisdicción de extinción de dominio, la adquisición en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, se debe demostrar no sólo la capacidad económica que justifique la compra de un bien inmueble de oneroso costo, sin la liquidez respectiva, esto es, la disposición de dinero suficiente para asumir el pago del precio pactado, y esta **capacidad económica y liquidez**, que nos señalarían que no estamos ante un negocio aparente, no basta pregonarlas, por sí mismo o por terceros, sino que deben sustentarse mediante documental legal y con fecha cierta, esto es la exhaustiva presentación de ingresos, mediante libros contables, si existe la obligación de llevarlas, con sus respectivos soportes documentales, las correspondientes declaraciones de renta, apoyadas en las facturas de venta y gastos respectivos, *escritos* de propiedad sobre bienes productores de renta y en cuanto a la liquidez, la debida documentación proveniente de instituciones bancarias, que muestre no sólo la disponibilidad del dinero para el pago, sino el origen de los ingresos pregonados para demostrar la capacidad económica necesaria para realizar la transacción"¹⁷².*

Para esta Juez, los afectados de estas oposiciones **8 y 19**, no actuaron con la prudencia, la diligencia y el buen juicio requerido, al **comprar bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora A Quo acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía de Segunda instancia, al no poder fundar los afectados una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

¹⁷¹ Fol. 149 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf

¹⁷² Fol. 145 - 101CuadernoSegundaInstanciapdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

No está probado que antes de hacer cada compra hayan verificado el origen de cada uno de los bienes, pues de haberlo hecho hubieran corroborado que se trataba de bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

Los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlos “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas del narcotráfico.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401384** Apartamento 205 B, **MI 370-401349**, Parqueadero N° 13 y **MI 370-401309**, Depósito N° 5, ubicados en el edificio “Yemanyá” P.H. inscrita a nombre de HÉCTOR ANÍBAL HENAO BETANCUR, son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, visto a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N°09 - C-27- Hugo Francisco Segura Arboleda CC 6.151.253 de Buenaventura¹⁷³.	
MI 370-401411 , apartamento 601 A ¹⁷⁴ MI 370-401333 , - parqueadero 37 ¹⁷⁵ MI 370-401362 , bodega o depósito N° 19 ¹⁷⁶ .	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación en el Registro ¹⁷⁷ . Acta de Secuestro ¹⁷⁸ .
Legitimación para la Oposición. Sí.	Prueba presentada NO desvirtúa la causal. NO prueba la buena fe exenta de culpa.

El abogado Gilberto Sánchez¹⁷⁹ alega que su prohijado es comprador tercero de buena fe exenta de culpa y que el dinero invertido en la compra del referido inmueble tiene procedencia lícita; que pagó la compra en efectivo con ocho millones de pesos ahorrados, más dinero proveniente de un hijo y de su esposa. Relacionó como prueba 2 certificados de pago por ser pensionado por parte de la FOPEP. No presentó prueba siquiera sumaría de desembolsos, en el banco en el que supuestamente tenía sus ahorros, ni probó del origen y desembolso del dinero cubierto por sus parientes.

Consideraciones:

Este Juzgado le da la razón a la Fiscalía, en cuanto a que no está justificado el origen lícito del dinero de compra de los bienes ni el incremento patrimonial que pregona, en consecuencia, la prueba presentada no demuestra su trazabilidad verificable. No se tiene al afectado como tercero de buena fe exenta de culpa por cuanto los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, al tener relación con el extinto Helmer “Pacho” Herrera. **No probó** que, antes de realizar la compra de los referidos inmuebles, de manera seria, razonable y prudente hubiese realizado actos de comprobación en cuanto a que el referido bien no tuviera procedencia ilícita, si hubiese realizado la comprobación no habría invertido en ese negocio.

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de los referidos bienes **de esta oposición**, a favor de la nación, que ya están incluidos en los

¹⁷³ Fol. 48, 027CuadernoOposición9

¹⁷⁴ Fol. 28 -30 C.27- Oposición N° 09

¹⁷⁵ Fol 39 – 42 C- Certificados de Tradición

¹⁷⁶ Fol. 43 – 46 C- Certificados de Tradición

¹⁷⁷ Fol. 211 - 002CuadernoPrincipalNro2

¹⁷⁸ Fol. 197-198 093CuadernoActas2

¹⁷⁹ Fol.2- 6 -027CuadernoOposición9



cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, visto a Fol. 11 12 de esta sentencia.

Oposición N°10 - C-28 - Jesús Humberto Fernández Orozco CC 14942398 ¹⁸⁰ . La Improcedencia fue revocada en el ordinal Segundo en la Resolución de Segunda Instancia ¹⁸¹ . Y en el numeral Cuarto DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 10.	
MI 370-401378 , apartamento 204 A – Ed. Yemanyá ¹⁸² Hipoteca en anotación N° 9 a Favor de Multiactiva El Roble ¹⁸³	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 -09-2004 ¹⁸⁴ . Anotación en el Registro N° 10 ¹⁸⁵ . Acta de Secuestro de 09 -09- 2005 ¹⁸⁶
MI 370-401303 , parqueadero 7- E. Yemanyá ¹⁸⁷ Hipoteca en anotación N° 9 a Favor de Multiactiva EL Roble ¹⁸⁸	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 -09-2004 ¹⁸⁹ . Anotación en el Registro N° 10 ¹⁹⁰ . Acta de Secuestro de 09 -09-2005 ¹⁹¹
Legitimación para la Oposición. Sí. Certificados de tradición de los inmuebles ¹⁹² . No prueba ser tercero de buena fe exenta de culpa.	Prueba presentada, Fol. 6, 10, 42- 44 NO Desvirtúa elemento objetivo/causal. NO Desvirtúa elemento subjetivo.

El abogado Gilberto Sánchez Benítez alega¹⁹³ que su prohijado es comprador tercero de buena fe exenta de culpa y que el dinero invertido en la compra de los referido inmueble tiene procedencia lícita; que pagó, mediante un crédito hipotecario por treinta millones con la Empresa Multiactiva El Roble¹⁹⁴, el resto del dinero proviene de sus ahorros como pensionado de la Empresa Smurfit Cartón Colombia SA¹⁹⁵ y compraventa de inmueble en el Barrio Primero de Mayo, no obstante, dicho negocio se hizo a nombre de su hermana¹⁹⁶.

Con su argumento, objetivamente, no arrima estudio financiero que confirme el origen lícito de sus ingresos, tampoco acredita el haber declarado renta en algún periodo¹⁹⁷. Sí arrima el Informe con el que la Fiscalía establece que el afectado no acreditó el origen de los dineros utilizados para adquirir los inmuebles¹⁹⁸, tampoco enseñó cuáles fueron las averiguaciones adicionales que comprueben a su favor los criterios de conciencia y certeza para tenerla como compradora de buena fe cualificada.

En el aspecto subjetivo, allega declaración rendida en la Fiscalía¹⁹⁹, en la cual manifiesta expresamente que “no realizó avalúo del inmueble, ni verificaciones algunas, ni se asesoró, ni consultó a ninguna persona”, por lo que no prueba cualquier elemento de prudencia, diligencia y buen juicio al adquirir el apartamento y parqueadero.

¹⁸⁰ Fol. 83 Digital C. Op. 10

¹⁸¹ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente el numeral segundo de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto de las oposiciones distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**

¹⁸² Fol. 704-707 Digital C. Certificados de Tradición

¹⁸³ Fol. 706 Digital CCT

¹⁸⁴ Fol. Digital 210 Cuaderno de Actas O2

¹⁸⁵ Fol. 706 C.C.T

¹⁸⁶ Fol. 48 - 50, 51 - 52 C. Actas 2

¹⁸⁷ Fol. 708-712 Digital C.C.T

¹⁸⁸ Fol. Digital 710 C.C.T

¹⁸⁹ Fol. Digital 210 CO2

¹⁹⁰ Fol. 710 C.C.T

¹⁹¹ Fol. 48 - 50, 53 - 54 C. Actas 2

¹⁹² Fol. 151-158 C. Op. 10

¹⁹³ Fol. Digitales 2-5 C.Op. 10

¹⁹⁴ Fol. Digital 27 C.OP. 10

¹⁹⁵ Fol. Digital 6 C.OP.10

¹⁹⁶ Fol. Digital 42-44 C.OP.10

¹⁹⁷ Fol. Digitales 167-168 C.Op.10

¹⁹⁸ Fol. Digital 102-103 y 132 C. Op. 10

¹⁹⁹ Fol. Digitales 86-89 C. Op. 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de los referidos bienes **de esta oposición**, a favor de la nación, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, visto a Fol. 11 – 12 de esta sentencia.

<p>Oposición N° 11- C-29- Propietarios José Erneider Ospina González CC 16.724.462 y Ana Rosa Casas Agredo CC 31.934.143²⁰⁰ Oposición N° 44 – C- 67 - Acreedor Hipotecario COOMEVA. abogada Adriana Rivas Galindo²⁰¹ El inmueble que se referencia en las oposiciones 11 y 44 no fue incluido por la Fiscalía en la Resolución Mixta, por ende, no hace parte en la etapa de juicio.</p>	
<p>MI 370-292422²⁰², Carrera 85 B N° 17-00 El Ingenio III Lote 11 Manzana L²⁰³</p>	<p>Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 20 de enero de 2005²⁰⁵</p>
<p>Propietarios: José Erneider Ospina González y Ana Rosa Casas Agredo (Oposición N° 11) Anotación N° 15 Hipoteca a Favor de Coomeva²⁰⁴</p>	<p>Fase Inicial²⁰⁶ Resolución de inicio de 06 de septiembre de 2004</p>
	<p>Levanta Medida Cautelar sobre el inmueble – Resolución 03 de abril de 2007²⁰⁷ Bien NO incluido en la Resolución Mixta</p>
<p>Legitimación para la Oposición. Sí Certificados de tradición del inmueble²⁰⁸ y Escrituras de Compraventa de los inmuebles²⁰⁹</p>	<p>Prueba presentada No Desvirtúa elemento objetivo/causal. No prueba elemento subjetivo, ser tercero de buena fe exenta de culpa.</p>

Los titulares de la **Oposición 11** actúan en nombre propio. En su escrito manifiestan que son compradores de buena fe; el afectado manifiesta que los recursos para la compra del inmueble provienen de su trabajo como Gerente de Logística para la Cadena de Supermercados Rey, en Panamá, y su esposa Ana Rosa Casas, que, para la fecha, trabajaba en un colegio como profesora de matemáticas. Allegan como pruebas: Certificaciones traslado a la ciudad de Panamá²¹⁰ y certificación laboral del señor José E. Ospina²¹¹. Certificado de tradición del inmueble de enero de 2002, el que no presenta gravámenes²¹². Declaración de renta de los afectados en Panamá²¹³. Extracto de cuenta de ahorros Banco General SA, Banco Santander y Bancolombia²¹⁴. escritos de residencia de los afectados en Panamá²¹⁵. Declaración Voluntaria, Consulado de Colombia en Panamá²¹⁶.

Consideraciones:

En resolución de **12 de noviembre de 2009**, radicado 2551, Oposición 11. El Fiscal 2do aseveró que el despacho anterior en Resolución de **03 de abril de 2007** dispuso la **desafectación del inmueble 370-292422**, *“por lo que no habrá lugar a dar trámite a la oposición pese a su conformación”*. Fol. 11 de la providencia

²⁰⁰ Fol.49 - 029CuadernoOposición11
²⁰¹ Fol. 2-5 - 067CuadernoOposición44
²⁰² Fol. 59-62 - 067CuadernoOposición44
²⁰³ Fol. 130-133 - 029CuadernoOposición11
²⁰⁴ Fol.45-46 - 067CuadernoOposición44
²⁰⁵ Fol. 122-126 - 001CuadernoPrincipalNro1
²⁰⁶ Fol. 227 - 002CuadernoPrincipalNro2
²⁰⁷ Fol. 184-189 -o 005CuadernoPrincipalNro5
²⁰⁸ Fol. 52-56 - 029CuadernoOposición11
²⁰⁹ Fol. 44-47 - 029CuadernoOposición11
²¹⁰ Fol. 11-19 - 029CuadernoOposición11
²¹¹ Fol. 58-64 - 029CuadernoOposición11
²¹² Fol. 24-27 - 029CuadernoOposición11
²¹³ Fol. 80-93 - 029CuadernoOposición11
²¹⁴ Fol. 95-115 - 029CuadernoOposición11
²¹⁵ Fol. 117-124 - 029CuadernoOposición11
²¹⁶ Fol. 126-127 - 029CuadernoOposición11



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Oposición 44²¹⁷. En representación del banco Coomeva, la abogada Adriana Rivas Galindo reclama las acreencias respecto del inmueble con **MI 370-292422** propiedad de José Erneider Ospina González y Ana Rosa Casas Agredo (Aposición N° 11), sin que pruebe la trazabilidad concreta.

Consideraciones:

Este bien fue excluido de la Resolución Mixta, de la siguiente manera:

*“Conforme a los escritos que componen el proceso se observa que el 29 de marzo del año 2006 la doctora ANA FENNEY OSPINA PEÑA entonces Fiscal 2 Especializada dispuso “cancelar la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación”, en atención a que del material probatorio allegado en fase inicial no se encontraron presupuestos exigidos en la Ley 793 del año 2002 para decretar un inicio y en consecuencia, estos bienes **no hicieron parte de la Resolución de inicio del 6 de septiembre de 2005.** (Fl. 200 Cuaderno 4)”²¹⁸.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito fiscal se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre estos bienes, toda vez que ya existe decisión definitiva al respecto.

Fiscalía de Segunda Instancia de abstuvo de pronunciamiento acerca del inmueble y de la entidad prestamista. Razón por la cual esta Juez no se pronuncia al respecto. En consecuencia, **se compulsarán copias** para que la Fiscalía de conocimiento se pronuncie al respecto y defina su situación jurídica de manera motivada y no tácita.

Oposición N°12 - C-030- Luz María Vallecilla Lenis C.C. 31.379.599 de Buenaventura²¹⁹, Sully Marisa Tombe C.C. 31.583.597 de Cali²²⁰, Lorena Orozco Tombe C.C. 40.780.066 de Florencia²²¹ Bienes vinculados por Resolución de 20 de enero de 2005	
MI 370-401306 Edificio Yemanyá parqueadero 10 ²²² Luz María Vallecilla Lenis	Medidas Cautelares Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 6 en el Registro ²²⁵ . Secuestro Acta de 08-09-2005 ²²⁶ .
MI 370-401311 , parqueadero 15 ²²³ , Sully Marisa Tombe.	Anotación N° 6 en el Registro ²²⁷ . Secuestro Acta de 08-09- de 2005 ²²⁸
MI 370-401301 , parqueadero 05 ²²⁴ , Lorena Orozco Tombe	Anotación N° 6 en el Registro ²²⁹ . Secuestro Acta de 08 -09-2005 ²³⁰ .
Legitimación para la Oposición. Sí.	Prueba presentada NO Desvirtúa causal. NO prueba tercería de buena fe exenta de culpa.

El abogado Marcos Alexander Vivas Vásquez²³¹ renunció al poder conferido²³². En su momento alegó que sus prohijadas adquirieron lícitamente los inmuebles, que no presentaban limitaciones que los mantuvieran fuera del comercio. Hizo un recuento detallado de lo que es un contrato, presentó escrituras públicas de los inmuebles con **MI370-401301**²³³, **370-401311**²³⁴ y **370-401306**²³⁵.

²¹⁷ Fol. 2-5 - 067CuadernoOposición44

²¹⁸ Resolución de 29 de marzo de 2006 por la cual la Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en fase inicial sobre algunos bienes que no habían sido objeto de pronunciamiento en la resolución que dispuso el Inicio de la Acción (Fol.200 — 201 Cuaderno 4).

²¹⁹ Fol. 36 - 030CuadernoOposición12

²²⁰ Fol. 49 - 030CuadernoOposición12

²²¹ Fol. 63 - 030CuadernoOposición12

²²² Fol. 33-35 - 030CuadernoOposición12

²²³ Fol. 43-45 - 030CuadernoOposición12

²²⁴ Fol. 57-59 030CuadernoOposición12

²²⁵ Fol. 34 - 030CuadernoOposición12

²²⁶ Fol. 72-75 - 093CuadernoActas2

²²⁷ Fol. 44 - 030CuadernoOposición12

²²⁸ Fol. 132-134 - 093CuadernoActas2

²²⁹ Fol. 58 - 030CuadernoOposición12

²³⁰ Fol. 45-47 - 093CuadernoActas2

²³¹ Fol. 2-29 y 30-32 6 030CuadernoOposición12

²³² Fol. 331, 333 - 030CuadernoOposición12

²³³ Fol. 68-73 - 030CuadernoOposición12

²³⁴ Fol. 81-85 - 030CuadernoOposición12

²³⁵ Fol. 89-95 - 030CuadernoOposición12



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Consideraciones:

Para esta Juez no son de recibo los argumentos del apoderado de las opositoras, pues, respecto de los referidos bienes de origen ilícito, no es suficiente prueba el contrato de compraventa, elevarlo a escritura pública y registrarlo en cada folio de matrícula inmobiliaria para, con ello, demostrar que el negocio jurídico de sus prohijadas se realizó con buena fe exenta de culpa.

El togado debió probar que las litigantes desconocían su ilegítima procedencia, pese a cumplir con su deber de realizar las averiguaciones pertinentes para conocer su origen. Si hubiesen obrado con la diligencia y prudencia exigida a quienes compran bienes raíz, los inmuebles no se afectarían con la extinción del dominio. Debía demostrarse tanto la legitimidad de los recursos que utilizaron para la adquisición de los inmuebles, como todas las actividades necesarias que desarrollaron sus prohijadas, para estar seguras de la legítima procedencia de los inmuebles objeto del presente trámite extintivo.

No está probado que las afectadas hubiesen sido compradoras o Terceras de buena fe exenta de culpa, por lo tanto, se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de los referidos bienes **de esta oposición**, a favor de la nación, **MI 370-401306**, parqueadero 10²³⁶ en cabeza de Luz María Vallecilla Lenis; **MI 370-401311**, parqueadero 15²³⁷ en cabeza de Sully Marisa Tombe y **MI 370-401301**, parqueadero 05²³⁸ en cabeza de Lorena Orozco Tombe, que ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, visto a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

También, se tiene en consideración la Información CIFIN para el Análisis patrimonial y capacidad económica reporta que dentro de los escritos recolectados figuran tres cuentas bancarias, sin movimientos para tal importe²³⁹. Que no existe documentación que permita establecer el origen del dinero para la compra de los bienes inmuebles, por lo que las investigadas en el proceso penal SULLY MARITZA TOMBE (venta de ropa)²⁴⁰ y LORENA OROZCO TOMBE (estilista)²⁴¹, que no declara renta²⁴², deberán soportar el origen del dinero, certificado de la DIAN²⁴³.

Además de los tres inmuebles referidos, igualmente fueron comprados a Margarita Mejía de Saldarriaga los dos señalados en la **Oposición N° 30**, a saber, **MI 370-401396** compradora Sully Maritza Tombe, anotaciones 5 y 6 de la medida Fol. 47 y **MI 370-401376** compradora Lorena Orozco Tombe anotaciones 5 y 6 de la medida Fol. 61.

La Fiscalía General de la Nación fijó su pretensión extintiva respecto de los bienes materia de la presente oposición en la resolución de fase inicial al hacer la ruptura procesal, como en la de inicio y, posteriormente, en el Requerimiento de extinción.

²³⁶ Fol. 33-35 - 030CuadernoOposición12

²³⁷ Fol. 43-45 - 030CuadernoOposición12

²³⁸ Fol. 57-59 - 030CuadernoOposición12

²³⁹ Fol. 197-284 - 030CuadernoOposición12

²⁴⁰ Fol. 326-330 - 030CuadernoOposición12

²⁴¹ Fol. 127, 322-324 - 030CuadernoOposición12

²⁴² Fol. 117, 126 - 127, 151, 155,158 - 030CuadernoOposición12

²⁴³ Fol. 320-284 - 030CuadernoOposición12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Oposición N° 13²⁴⁴ - C-031- Julio Cesar Loaiza Quintero identificado CC N° 16.782.395 y Ángela Lilliana Hernández Aristizábal CC N° 31.985.982, de Cali (V) respectivamente.	
MI 370-401375²⁴⁵ , Edificio Yemanyá apartamento N° 201A	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 9.
MI 370-401302²⁴⁶ , parqueadero N° 6	Anotación N° 9.
MI 370-401347²⁴⁷ , depósito N° 4	Anotación N° 9.

Consideraciones:

Respecto a los bienes relacionados en esta oposición, aunque la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución de 20 de enero de 2005²⁴⁸ afectó con medida cautelar, posteriormente, mediante providencia de 29 de marzo de 2006²⁴⁹ dispuso cancelar la medida cautelar decretada, incluidos los bienes con **MI 370-401375, 370-401302 y 370-401347**.

Lo anterior, ya que “Una vez analizado el material probatorio allegado en desarrollo de la fase inicial se procedió mediante resolución de septiembre de 2005 a dar inicio, de manera formal, al trámite de extinción de dominio pero única y exclusivamente sobre los bienes respecto de los cuales se contaba con los presupuestos exigidos por la ley 793 de 2002, por tanto resultaba procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles que no fueron sometidos a este trámite, situación que involuntariamente obvió el Despacho”²⁵⁰.

Fiscalía excluyó los bienes:

En Resolución de **12 de noviembre de 2009**, radicado 2551, el Fiscal 2do aseveró que operó la desafectación tácita de los inmuebles **MI 370-401375, 370-401302 y 370-401347** que fueron incluidos en la resolución de Fase inicial y Medidas cautelares de fecha 20 de enero de 2005, pero no se incluyeron en la Resolución de Inicio, ni en las siguientes de Adición.

“...habida cuenta que la resolución de inicio, se constituye en un límite diferenciador entre una etapa y la otra, por a través de la cual, en la segunda de ella(s) se da formalmente inicio a la acción de Extinción de dominio”.

Fue bajo tal consideración que Fiscalía canceló las medidas cautelares, dispuestas en R. de fecha 08 de febrero y 29 de marzo de 2006, visibles a folio 233 digital C.O. 4.

La Resolución de 06 de septiembre de 2005²⁵¹, que ordenó la Iniciación, no menciona los bienes con matrícula inmobiliaria 370-401375, 370-401302 y 370-401347.

La providencia de 29 de marzo de 2006²⁵² dispuso cancelar la medida cautelar decretada sobre los inmuebles allí relacionados. Fiscalía no tuvo en cuenta esta oposición. En consecuencia, **se compulsarán copias** para que la Fiscalía de conocimiento se pronuncie al respecto y defina la situación jurídica de manera motivada y no tácita.

²⁴⁴ 013CuadernoPrincipalNro13.pdf

²⁴⁵ Fol. 20 – 22 031CuadernoOposición13.pdf

²⁴⁶ Fol. 14 – 16 031CuadernoOposición13.pdf

²⁴⁷ Fol. 17 – 19 031CuadernoOposición13.pdf

²⁴⁸ Fol. 122 – 126001CuadernoPrincipalNro1.pdf

²⁴⁹ Fol. 231 – 232 004CuadernoPrincipalNro4.pdf

²⁵⁰ Fol. 231 – 232 004CuadernoPrincipalNro4.pdf

²⁵¹ Fol. 146 – 229 002CuadernoPrincipalNro2.pdf

²⁵² Fol. 231 – 232 004CuadernoPrincipalNro4.pdf



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Oposición N°14 - C-32- CLARA INÉS SEPULVEDA GARCÍA CC 31.905.850²⁵³. (Improcedencia revocada en el ordinal Segundo en la Resolución de Segunda Instancia) ²⁵⁴ . Y en el numeral Quinto DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que tratan la oposición 14.	
MI 370-401377 , Apartamento 203 A ²⁵⁵ , MI 370-401305 , Parqueadero N° 9 ²⁵⁶ Edificio Yemanyá	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06-09- 2004 ²⁵⁷ . Anotación en el Registro N°7 ²⁵⁸ . Acta de Secuestro de fecha 08 de septiembre de 2005 ²⁵⁹
Legitimación para la Oposición. Certificados de tradición de los inmuebles ²⁶⁰ y Escrituras de Compraventa ²⁶¹ .	Prueba presentada: NO desvirtúa elemento subjetivo, no probó la buena fe exenta de culpa.
Acredita Nominas Extranjeras de la hermana ²⁶² .	Préstamo Bancario Extranjero a la hermana.

Consideraciones:

El abogado Leonel Iván Quintero Martínez²⁶³ alega que su poderdante compró los inmuebles con dineros aportados por su hermana Martha Ligia Sepúlveda García, quien reside en Estocolmo, Suecia, por lo tanto, es adquirente de buena fe exenta de culpa.

Con su argumento, entre otros, aportó: 1) certificado de préstamo del Banco Foreningssparbanken SA, por \$60.050,92 Coronas Suecas²⁶⁴; 2) Contrato de Trabajo – Certificado de empleo de la hermana, Municipio de Taby, Suecia, con información de sueldos e ingresos recibidos²⁶⁵; 3) Certificado Banco, Crédito de 21 de abril de 2004 por valor de \$110.000 Coronas²⁶⁶; 4) Certificados de transferencias por parte de la Señora Martha Ligia Sepúlveda por medio de la empresa Titan Intercontinental desde Estocolmo²⁶⁷; 5) Escrituras de compraventa por \$29.000.000 del apartamento 203 A y parqueadero 9 Ed. Yemanyá²⁶⁸; 6) escritos Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Luis Carlos Moreno y Martha Sepúlveda²⁶⁹; 7) Poder otorgado por la señora Clara Inés Sepúlveda García al abogado Benjamín Montoya²⁷⁰; 8) Histórico de remesas enviadas por la señora Martha Ligia Sepúlveda García²⁷¹.

En el aspecto subjetivo no está probado, es decir que la señora sea Tercero de buena fe exenta de culpa, ya que, en las Declaraciones extra proceso de los hermanos de la señora Martha Sepúlveda²⁷² y en las rendidas en la Fiscalía por Clara Inés Sepúlveda García, Ruth Mery Aragón de Ríos, Luis Orlando

²⁵³ Fol. 12 - 032CuadernoOposición14 y Pasaporte Martha Sepúlveda Fol. 24-26 - 032CuadernoOposición14

²⁵⁴ **Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**

²⁵⁵ Fol. 713-716 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁵⁶ Fol. 717-720 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁵⁷ Fol. 209 - 002CuadernoPrincipalNro2

²⁵⁸ Fol. 714 y 718 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁵⁹ Fol. 54-56 - 093CuadernoActas2

²⁶⁰ Fol. 60-66 - 032CuadernoOposición14

²⁶¹ Fol. 46-52 - 032CuadernoOposición14

²⁶² Fol. 17-18 - 032CuadernoOposición14

²⁶³ Fol. 11 y 12 (Poder) - 032CuadernoOposición14

²⁶⁴ Fol. 17-18 - 032CuadernoOposición14

²⁶⁵ Fol. 20-22 - 032CuadernoOposición14

²⁶⁶ Fol. 27-29 - 032CuadernoOposición14

²⁶⁷ Fol. 30-35 - 032CuadernoOposición14

²⁶⁸ Fol. 46-52 - 032CuadernoOposición14

²⁶⁹ Fol. 79-96 - 032CuadernoOposición14

²⁷⁰ Fol. 111 - 032CuadernoOposición14 y Fol. 118-119 - 008CuadernoPrincipalNro8

²⁷¹ Fol. 119-120 - 032CuadernoOposición14

²⁷² Fol. 69-78 - 032CuadernoOposición14



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Sepúlveda García²⁷³; NO manifiestan expresamente que “hayan realizado avalúo del inmueble, ni verificaciones algunas, ni asesoría, ni consulta a persona alguna”, como elemento de prueba de la prudencia, diligencia y buen juicio al adquirir el apartamento y parqueadero.

En Segunda Instancia, en el ordinal **Quinto**, la Fiscalía Ad Quem resolvió lo siguiente:

“DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401377 y 370-401305**, referidos al apartamento 203A y parqueadero N° 9 del edificio Yemanyá P.H. ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 023-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de la señora Clara Inés SEPÚLVEDA GARCÍA, mismos de los que trata la oposición N° 14 presentada por su mandante judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Para esta Juez, la afectada no probó ser reputada compradora de buena fe exenta de culpa. Solamente aportó prueba para demostrar el elemento objetivo, con el posible origen lícito del dinero proveniente del extranjero enviado por su hermana. Adquirió en pacífico silencio unos bienes de origen ilegal, que fueron parte de la organización criminal de HELMER HERRERA BUITRAGO y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

No fue razonable y prudente con el dinero que le “confió” su hermana. No probó que, antes de realizar la compra de los referidos inmuebles, de manera seria y sigilosa hubiese realizado actos de averiguación y comprobación en cuanto a que los referidos bienes no tuvieran procedencia ilícita.

De ahí que, se le da la razón al Fiscal Ad Quem quien revocó la decisión del funcionario A Quo quien no comprobó que la afectada **Clara Inés Sepúlveda García** hubiese cumplido con el elemento subjetivo. La instructora no comprobó que la señora Sepúlveda García hubiese demostrado su prudencia, diligencia y buen juicio antes de realizar la compra de bienes de origen ilícito.

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de los referidos bienes **370-401377 y 370-401305**, a favor de la nación, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 15²⁷⁴ - C-33 - Ricardo Fernando de la Parra Morales CC 12.984.825 de Pasto²⁷⁵.

Oposición N° 17²⁷⁶ C-35; Oposición N° **17-2**²⁷⁷ - C-36 y Oposición N° **17-3**²⁷⁸ - C-37- Ricardo Fernando de la Parra Morales y Alexander Guerrero CC 12.976.798. 50% c/u. La Resolución de Segunda Instancia²⁷⁹ revocó la Improcedencia en el ordinal **Segundo** y en el numeral **Sexto DECLARÓ** la

²⁷³ Fol. 101-108 - 032CuadernoOposición14

²⁷⁴ 033CuadernoOposición15pdf

²⁷⁵ Fol. 4 -030CuadernoOposición15

²⁷⁶ 035CuadernoOposición17pdf

²⁷⁷ 036CuadernoOposición17-2pdf

²⁷⁸ 037CuadernoOposición17-3pdf

²⁷⁹ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente el numeral segundo de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto de las oposiciones distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que tratan las oposiciones 15 y 17, 17-2 y 17-3.	
MI 370-401388 , Edificio Yemanyá apartamento 305A ²⁸⁰ . MI 370-401312 , parqueadero 16 ²⁸¹ . MI 370-401350 , Bodega 7 ²⁸² .	Medidas Cautelares Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7 en el Registro de cada uno de los inmuebles. Secuestro Acta de 08-09-2005 ²⁸⁵ , para cada bien.
Oposición N° 17 , 17-2 y 17-3 MI 370-401415 , Apartamento 601 B ²⁸³ - 50% MI 370-401340 , Parqueadero N° 44 ²⁸⁴ . -50%	Medidas Cautelares: Resolución de 06- 09- 2004 Anotación N° 7, en cada Registro. Secuestro Acta de 08 -09- 2005 para cada bien.
La DIAN en Oficio 00001 de fecha 03 de enero de 2011 ²⁸⁶ Certifica que, entre otros:	Alexander Guerrero y Ricardo Fernando de la Parra Morales, NO presentan declaración de renta por los años gravables 2000 a 2007.
Acción de Tutela contra la SAE Respuesta del Tribunal en Acta N° 019 ²⁸⁷ .	Ordena a la Fiscalía eleve Consulta a la Resolución Mixta emitida el 17 de octubre de 2014.
Fiscalía elevó Consulta la Resolución Mixta con improcedencia ordinaria. Ministerio Público Apeló la Improcedencia, porque los afectados No probaron ser terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa	Segunda Instancia REVOCÓ la Improcedencia en el numeral Segundo de la Resolución. Acojió los argumentos de la apelación y No dió credibilidad a las oposiciones N° 15 y 17²⁸⁸ y emitió resolución de procedencia de la acción.
Recurso de apelación de la SAE a Tutela interpuesta por Fernando de la Parra Morales	La Corte revocó la tutela del Tribunal de Cali y, en su lugar, la declaró improcedente ²⁸⁹ .

Abogados Leonel Iván Quintero Martínez y Javier Barón Pineda²⁹⁰. El primero de los citados alega en escrito de oposición N° 15²⁹¹ y N° 17²⁹² que sus poderdantes adquirieron los inmuebles con dinero producto de su trabajo, por lo tanto, son adquirentes de buena fe exenta de culpa.

Consideraciones:

Con respecto al señor **Ricardo Fernando de la Parra Morales**, allega abundante documentación con la cual trata de probar el elemento objetivo de la compra, a saber: <certificados, escrituras, carta laboral y de ingresos, Certificado de ingresos y retenciones años 2002 - 2004²⁹³, Certificación del Banco Superior donde consta giro de un cheque por \$5.000.000.00 al señor Carlos Trejo y el cobro del mismo por ventanilla el día 30 de marzo de 2004 y el cheque por \$26.000.000,00 de pesos²⁹⁴. Extracto de marzo de 2004 de la cuenta N° 4022182493 del Banco superior a nombre de Ricardo de la Parra donde constan movimientos que resalta y a los que hace referencia en sus memoriales²⁹⁵. Certificado de Cámara de Comercio de Innovatec Ltda.²⁹⁶, Sentencia N° 475 del Juzgado Noveno de Familia de 03 de octubre de 2003 del divorcio de Ricardo De la Parra y Liliana Jurado Narváez²⁹⁷, Escritura pública N° 2321 de 05 de septiembre de 2003 de la

²⁸⁰ Fol. 721-724 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁸¹ Fol. 725-728 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁸² Fol. 729-732 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁸³ Fol. 734-736 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁸⁴ Fol. 737-740 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

²⁸⁵ Fol. 91-92 - 093CuadernoActas2

²⁸⁶ Fol. 28 - 29 -037CuadernoOposición17-3

²⁸⁷ 100CuadernoTutela.pdf

²⁸⁸ Fol. 287- 101CuadernoSegundaInstancia.pdf

²⁸⁹ Fol. 115 - 154- 100CuadernoTutela

²⁹⁰ Fol. 2 - 4 y 5- 12- 033CuadernoOposición15.pdf y Fol. 5 - 14 035CuadernoOposición17.pdf

²⁹¹ Fol. 5 - 12-033CuadernoOposición15.pdf

²⁹² Fol. 5-14 - 035CuadernoOposición17

²⁹³ Fol. 17 - 23- 033CuadernoOposición15

²⁹⁴ Fol. 53 - 033CuadernoOposición15

²⁹⁵ Fol. 54 - 033CuadernoOposición15

²⁹⁶ Fol. 13-16 - 033CuadernoOposición15

²⁹⁷ Fol. 27-28 - 033CuadernoOposición15



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Liquidación de Sociedad Conyugal de Ricardo de la Parra y Liliana Jurado Narváez²⁹⁸, Certificado de tradición del apartamento 305-A²⁹⁹, del parqueadero N° 16³⁰⁰ y del depósito N° 7³⁰¹. entre otros, y **declaraciones** rendidas en Fiscalía por los señores **Ricardo Fernando de la Parra Morales y Alexander Guerrero**, Diego Alonso Velasco Cabrera y Dora Nydia Espitia Saavedra³⁰², quienes afirman conocer acuerdo transaccional verbal. Declaración extra juicio del préstamo de \$10.000.000 de **Alexander Guerrero a Ricardo De la Parra** y la forma de pago del mismo³⁰³, en la Notaría Quince del Circuito de Cali del 30 de agosto de 2005>.

Declaración extra juicio de **Ricardo De la Parra** en la cual advierte que él usaba la cuenta Conavi N° 3001011544956 de **Mónica Gabriela De la Parra M**³⁰⁴.

De **Alexander Guerrero**, extracto del segundo trimestre de 2004 de la cuenta N° 3006 000888788 de Conavi³⁰⁵ a nombre de **Mónica Gabriela De la Parra M.**, extracto del segundo trimestre de 2004 de la cuenta N° 3001 011544956 de Conavi, con movimientos en resaltado a los que hace referencia el escrito.

Sin que conste la trazabilidad de los movimientos del dinero enunciado y las fechas para el pago concreto en cada negociación. Y sin que consten cuáles fueron las averiguaciones adicionales que comprueben a su favor los criterios de conciencia y certeza para tenerlo como comprador de buena fe cualificada

Con respecto al señor **Alexander Guerrero**, el togado aporta <1. en el que la señora Silvia Guisella Guerrero Amador manifiesta haberle entregado dos millones a Alexander Guerrero para la compra del apartamento³⁰⁶, 2. Certificación Banco Conavi de transferencias de dinero por parte de la señora Martha Estella Chávez Guerrero a Alexander Guerrero el 02 de julio de 2004³⁰⁷, 3. en el que el señor Diego Alonso Velasco Cabrera manifiesta haberle entregado a modo de préstamo al señor Alexander la suma de \$14.000.000 para la compra del apartamento³⁰⁸, 4. Declaración rendida en la Fiscalía por la señora Mónica Velasco Cabrera³⁰⁹ a favor de Ricardo de la Parra, quien afirmó que la revisión consistió en “...verificando que los certificados de tradición no tuvieran hipotecas, prendas o estuvieran embargados”>.

Es decir, no consta la trazabilidad de los movimientos del dinero enunciado y las fechas para el pago concreto en cada negociación. Sin que consten cuáles fueron las averiguaciones adicionales que comprueben a su favor los criterios de conciencia y certeza para tenerlo como comprador de buena fe cualificada. Así que, esta Juez le da la razón a la Fiscalía *Ad Quem* en lo resuelto en los ordinales **Segundo** y **Sexto**.

En la adquisición de los referidos bienes, de acuerdo con el material probatorio acopiado en la referidas **oposiciones 15 y 17**, **Ricardo Fernando de la Parra Morales y Alexander Guerrero** no probaron la buena fe exenta de culpa, al adquirir los bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización

²⁹⁸ Fol. 25-26 - 033CuadernoOposición15

²⁹⁹ Fol. 40-42 - 033CuadernoOposición15

³⁰⁰ Fol. 44-46 - 033CuadernoOposición15

³⁰¹ Fol. 48-50 - 033CuadernoOposición15

³⁰² Fol. 19 - 167 - 035CuadernoOposición17

³⁰³ Fol. 73 - 033CuadernoOposición15

³⁰⁴ Fol. 76 - 033CuadernoOposición15

³⁰⁵ Fol. 74 - 033CuadernoOposición15

³⁰⁶ Fol. 77 - 035CuadernoOposición17

³⁰⁷ Fol. 81 - 035CuadernoOposición17

³⁰⁸ Fol. 90 - 035CuadernoOposición17

³⁰⁹ Fol. 31-34 - 037CuadernoOposición17-3



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

criminal de Helmer “Pacho” Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

Los afectados **no probaron que** hayan obrado con la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido para tenerlos como compradores de buena fe exenta de culpa.

No está probado que antes de hacer cada compra hayan verificado el origen de cada uno de los bienes, pues de haberlo hecho hubieran corroborado que se trataba de bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

Los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlos “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas del narcotráfico.

Lo afectados de estas oposiciones 15 y 17, no actuaron con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora A Quo acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía de Segunda instancia, al no poder fundar los afectados una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados **con MI 370-401388, 370-401312, 370-401350, 370-401415 y 370-401340** son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 18 - C-038³¹⁰ - Eva Liliana Zea CC N° 38.944.662 de Cali (V) fue considerada tercera de buena fe exenta de culpa y en consecuencia Fiscalía revocó a su favor la resolución de inicio.	
MI 370-401412 , Edificio Yemanya apartamento N° 602A, Eva Liliana Zea MI 370-401335 , parqueadero N° 39 MI 370-401363 , depósito N° 20 MI 370-401402 , apartamento N° 405B MI 370-401322 , parqueadero N° 26 MI 370-401358 , depósito N° 15 MI 370-401295 , local N° 101 MI 370-401369 , depósito N° 26 MI 370-401296 , local N° 102	Medidas Cautelares: Embargo y secuestro Resolución de inicio de 06 – 09 - 2005 ³¹¹ Resolución de 29 – 06 - 2007 ³¹² , Fiscalía 2da Especializada i) revocó el inicio de trámite, al haber acreditado la señora Eva Liliana Zea ser tercero de buena fe exento de culpa y ii) ordenó levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los bienes propiedad de la mencionada ciudadana.

El abogado Leonel Iván Quintero Martínez presenta oposición N°18³¹³ - Poder³¹⁴- el 29 de septiembre de 2005, como apoderado judicial de Eva Liliana Zea, alegó que su prohijada es compradora de buena fe exenta de culpa y que los recursos con los que compró los inmuebles tienen una procedencia lícita.

³¹⁰ 038CuadernoOposición18.pdf

³¹¹ Fol. 146 al 229- 002CuadernoPrincipalNro2

³¹² Fol. 246 – 264 005CuadernoPrincipalNro5.pdf

³¹³ Fol. 2 – 22 038CuadernoOposición18.pdf

³¹⁴ Fol. 23 – 25 038CuadernoOposición18.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

En Recurso Rep./Apelación³¹⁵, la Fiscalía instructora le da la razón al abogado y por resolución de 29 de junio de 2007³¹⁶, dispuso revocar el inicio del trámite de extinción de derecho de dominio respecto de los bienes que se registran a nombre de Eva Liliana Zea.

La Fiscalía argumenta, en paráfrasis:

Segundo: Reponer la resolución de fecha septiembre 6 del 2005, en el sentido de revocar el inicio del trámite de extinción de derecho de dominio respecto de los bienes relacionados en los numerales 198, 199, 200, 240, 241, 242, 264, 265 y 266 a nombre de Zea Eva Liliana³¹⁷. Bienes con MI370-401295, 370-401369, 370-401296, 370-401412, 370-401335, 370-401363, 370-401402, 370-401322 y 370-401358³¹⁸.

Como consecuencia de esta determinación se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que sobre estos pesan, así como la entrega real y material de los mismos por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes³¹⁹.

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014³²⁰, la Fiscalía Segunda Especializada se abstuvo de pronunciarse frente a la oposición 18, en virtud a que “ya existe decisión definitiva al respecto”. Esta oposición no fue incluida³²¹ en la parte resolutive del referido acto.

En la Resolución Mixta la Fiscalía no incluyó para extinción del derecho de dominio los bienes referidos. Segunda instancia tampoco incluyó los referidos inmuebles, no se pronunció. En consecuencia, esta Juez no hará pronunciamiento al respecto.

Oposición N° 20³²² - C-040- . Esposos Hernando Alzate Rodríguez CC 16.341.387 de Tuluá y María Patricia Mejía Lugo CC 31.284.507 de Cali. (Improcedencia revocada en el ordinal Segundo en la Resolución de Segunda Instancia) ³²³ . Y en el numeral Séptimo DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 20.	
MI 370-401405 , Edificio Yemanyá ³²⁴ . apartamento 504A	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo Anotación N° 8. Secuestro Acta de 08 -09-2005 ³²⁷
MI 370-401326 , parqueadero ³²⁵ .	Anotación N° 7. Secuestro 08 -09- 2005 ³²⁸ .
MI 370-401360 , Bodega 17 ³²⁶ .	Anotación N°7. Secuestro 08 -09- 2005 ³²⁹ .
Legitimación para la Oposición. Sí	Prueba presentada ³³⁰ NO desvirtúa causal. NO prueba elemento subjetivo.

El abogado Gilberto Sánchez Benites³³¹ indica que los recursos con los que se compraron los inmuebles tienen una procedencia lícita, hace un recuento de la forma en la cual se pagaron los inmuebles y deja ver que constataron con los certificados de tradición que los bienes no presentaban ningún problema de tipo

³¹⁵ Fol. 300 – 320 038CuadernoOposición18.pdf

³¹⁶ Fol. 246 – 264 005CuadernoPrincipalNro5.pdf

³¹⁷ Fol. 246 – 264 005CuadernoPrincipalNro5.pdf

³¹⁸ Fol. 258 – 259 005CuadernoPrincipalNro5.pdf

³¹⁹ Fol. 262 005CuadernoPrincipalNro5.pdf

³²⁰ Folio 280 – 281 011CuadernoPrincipalNro11

³²¹ Folio 361-367 011CuadernoPrincipalNro11

³²² 040CuadernoOposición20pdf

³²³ **Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**

³²⁴ Fol. 741-744 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³²⁵ Fol. 745-748 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³²⁶ Fol. 749-752 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³²⁷ Fol. 167-168 - 093CuadernoActas2

³²⁸ Fol. 167-168 - 093CuadernoActas2

³²⁹ Fol. 167-168 - 093CuadernoActas2

³³⁰ Fol. 8-9, 10-18, 19-21, 22, 23-31, 32, 33-34, 35, 36, 37-43, 77-80, 102-112, 133-137, 149 - 040CuadernoOposición20

³³¹ Fol. 2-06 - 040CuadernoOposición20



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

legal. Ante la Fiscalía Segunda, los afectados presentaron escrito³³², indicando el procedimiento prudente que tuvieron al comprar los inmuebles en mención.

Consideraciones:

En la Revocatoria de la improcedencia, Segunda Instancia de la Fiscalía no reconoció el *status* de tercero de buena fe exenta de culpa a los afectados Hernando Alzate Rodríguez y María Patricia Mejía Lugo³³³, en quienes vio una trazabilidad de los recursos ambiguos y con tintes de componenda.

Se puso de presente que, las argumentaciones de los compradores reflejan mucha ingenuidad, inconcebible en estos afectados, personas maduras y profesionales en los campos de la contaduría, la docencia, administración de empresas y del derecho, quienes para procurarse un aprovechamiento económico hicieron gala de su negligente comportamiento, debido a que no hicieron ninguna exigencia al abogado promotor de la venta acerca de la persona titular del dominio inscrito que iba a vender, ni le pidieron la exhibición de potestades manifiestas y verificables del mandante.

Por ende, sí los esposos Hernando Álzate Rodríguez y María Patricia Mejía Lugo hubieran actuado con corrección y conciencia recta, el negocio ni lo hubieran hecho, o de haberse asegurado, los pagos no los hubieran realizado ciegamente a Salomón Castillo, poniendo en riesgo un patrimonio, bajo la excusa inadmisibles que era una persona que contaba con poder para hacerlo, cuando simplemente lo fue para promocionar la venta, sin facultades expresas plenas, por citar, para recibir los dineros producto de la venta, ni para suscribir la escritura.

En la adquisición de los referidos bienes, de acuerdo con el material probatorio acopiado en la referida **oposición 20, Ricardo Fernando de la Parra Morales y Alexander Guerrero** no probaron la buena fe exenta de culpa, al adquirir los bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer “Pacho” Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

Los afectados **no probaron que** hayan obrado con la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido para tenerlos como compradores de buena fe exenta de culpa.

No está probado que antes de hacer cada compra hayan verificado el origen de cada uno de los bienes, pues de haberlo hecho hubieran corroborado que se trataba de bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

Los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlos “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas del narcotráfico.

Lo afectados de esta oposición, no actuaron con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora *A Quo* acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó

³³² FoI. 44-47 - 040CuadernoOposición20

³³³ FoI. 176 – 187 -101CuadernoSegundaInstanciapdf



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

la Fiscalía de Segunda instancia, al no poder fundar los afectados una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401405**, apartamento 504A Edificio Yemanyá, **MI 370-401326**, parqueadero 30 y **MI 370-401360**, Bodega 17 son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 21 C-041 ³³⁴ - Katleen Vanessa Gómez Acosta CC N° 67.026.913 de Cali ³³⁵ y Jhoner Mauricio Martínez Benavides CC N° 80.423.995 de Bogotá ³³⁶ .	
MI 370-401382 ³³⁷ , Edificio Yemanyá apartamento N° 203B	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 8. Secuestro Acta de 08 – 09 - 2005 ³⁴⁰ , respectivamente.
MI 370-401323 ³³⁸ , parqueadero N° 27 MI 370-401371 ³³⁹ , bodega N° 28	Anotación N° 8. Anotación N° 7.
Legitimación para la Oposición. No	Prueba presentada ³⁴¹ : NO desvirtúa elemento objetivo/causal. NO prueba elemento subjetivo.

El abogado Gilberto Sánchez Benítez³⁴² presenta oposición N° 21, sin allegar poder que acredite la calidad de apoderado judicial de los afectados Katleen Vanessa Gómez Acosta y Jhoner Mauricio Martínez Benavides. Alega que el señor Jhoner Mauricio es comerciante, ganadero y agricultor, actividades que ejerce en compañía de su padre y hermanos desde que eran niños, poseen fincas tanto ganaderas como cafeteras y, con el producto de estas actividades lícitas adquirió los citados bienes junto a su esposa Katleen Vanessa Gómez Acosta. Por otro lado, indica que la señora Katleen Vanessa labora en la empresa Deckox Milenium Connection E.U. y devenga un salario mensual de \$800.000.

Aduce que sus prohijados en su búsqueda de adquirir vivienda encontraron clasificados en el periódico “El País” que estaban vendiendo el apartamento 203B del Edificio Yemanyá, contactó al propietario Julián Pérez Sandoval³⁴³, acordaron estudio de títulos y compraventa por \$55.000.000.

Consideraciones:

Ante la Fiscalía, JHONER MAURICIO MARTÍNEZ con los soportes aportados no logró justificar su capacidad económica para adquirir los inmuebles que hacen parte del presente estudio. En consecuencia, declaró la PROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes de esta oposición.

Es cierto que hubo inconsistencia en las Declaraciones de los Opositores, pues mientras Mauricio Martínez manifestó que los recursos para adquirir los bienes raíces provenían de la venta de un ganado y unas cosechas, Katleen Vanessa indicó que los ingresos de su esposo provenían de la compra

³³⁴ Fol. 2 – 5 -041CuadernoOposición21.pdf

³³⁵ Fol. 22 -041CuadernoOposición21.pdf

³³⁶ Fol. 20 -041CuadernoOposición21.pdf

³³⁷ Fol. 59 – 62 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

³³⁸ Fol. 63 – 66 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

³³⁹ Fol. 67 – 70 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

³⁴⁰ Fol. 239 – 248 -093CuadernoActas2.pdf

³⁴¹ Fol. 6 – 13, 24 – 27, 28 – 30, 44, 45 – 49, 50 – 55, 56, 73 85 - 041CuadernoOposición21.pdf

³⁴² Fol. 21 - 041CuadernoOposición21.pdf

³⁴³ Fol. Digital 21 - 041CuadernoOposición21.pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

venta de oro adquirido en una prendería de su propiedad, sin que se allegue certificado del establecimiento de la referencia.

Los recibos de pago que obran dentro del expediente por supuesto pago de unas cosechas de café que vendió por 4.030.000, a todas luces no alcanza a cubrir el precio pactado para la adquisición de los inmuebles, y las certificaciones de ingresos suscritas por la contadora no están respaldadas por s que puedan analizarse para confirmarlas, tampoco presenta los soportes de su actividad comercial ni de los ingresos con los cuales al parecer se le cancela al afectado Jhoner Mauricio Martínez Benavides las sumas certificadas.

Igualmente, los afectados de estas oposiciones 21, no actuaron con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar bienes con origen ilícito**, en actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Hélmer "Pacho" Herrera Buitrago, que aparecieron en cabeza de sociedades conformadas por quienes integraban el llamado "CLAN HERRERA", otros a nombre de personas que los adquirieron de los progenitores del anterior y también de personas que adquirieron de aquellos que resultaron ser testaferros de la familia HERRERA BUITRAGO.

Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, al no poder fundar los afectados una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401382, 370-401323 y 370-401371** en cabeza de Katleen Vanessa Gómez Acosta CC N° 67.026.913 de Cali³⁴⁴ y Jhoner Mauricio Martínez Benavides CC N° 80.423.995 de Bogotá³⁴⁵ son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite "**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**", vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 22³⁴⁶. Fol. 108 – Titular Jair Alberto Buendía Pérez CC N° 14.835.432 ³⁴⁷ . poseedora Sandra Patricia Arias Díaz.	
MI370-401409 Edificio Yemanyá Apartamento 504 B MI370-401337 Parqueadero N° 14	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de Adición de 05-10- 2005 ³⁴⁸ . Anotación N° 6. Anotación N° 9 ³⁴⁹ .

Consideraciones.

La opositora **Sandra Patricia Arias Díaz** nunca perfeccionó el título que tuviera la vocación de transferir el derecho de dominio del apartamento y el parqueadero que son objeto del presente análisis. Así, la señora entrara en **posesión** de los referidos inmuebles nunca podría hablarse de la existencia de una

³⁴⁴ Fol. 22 -041CuadernoOposición21.pdf

³⁴⁵ Fol. 20 -041CuadernoOposición21.pdf

³⁴⁶ 042CuadernoOposición22.pdf

³⁴⁷ Fol. 58 - 042CuadernoOposición22.pdf

³⁴⁸ Fol. 3-7 - 003CuadernoPrincipalNro3

³⁴⁹ Fol. 81-82 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

tradición desde el patrimonio del titular Jair Alberto Buendía Pérez al de la señora Sandra Patricia Arias Díaz.

En cuanto a la causal de extinción, Fiscalía comprobó que no existen elementos probatorios suficientes que permitan corroborar las afirmaciones de la opositora, para desvirtuar la pretensión extintiva del Estado y demostrar claramente la procedencia de los dineros que fueron utilizados para adquirir el apartamento 504 B y el parqueadero N° 14 identificados con **MI370-401409** y **MI370-401337** ubicados en la transversal 1 1 D N° 23 — 24 del barrio Colseguros de la Ciudad de Cali, vinculados a las presentes diligencias mediante Resolución de 20 de enero de 2005 por la cual la entonces titular de la Fiscalía Segunda ordenó la fase inicial.

En consecuencia, en la Resolución mixta la Fiscalía declaró la PROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio sobre ellos. (Fol. 108 – 114 de la providencia).

La opositora Sandra Patricia Arias Díaz no está legitimada en esta actuaciones, **no probó ser la titular de los bienes concernidos en esta oposición N° 22**. Según consta en los certificados de tradición, la titularidad está en cabeza de Jair Alberto Buendía Pérez.

Jair Alberto Buendía Pérez no concurrió al proceso para desvirtuar la pretensión extintiva del Estado. Tenía la obligación de demostrar claramente la procedencia de los dineros que fueron utilizados para obtener los bienes, también probar la buena fe exenta de culpa, es decir, no manifestó el elemento subjetivo anterior a la adquisición que se exige a los compradores de propiedad raíz, que de manera seria y sigilosa realizó diligentemente actos de averiguación y de comprobación en cuanto a que los bienes no tuviesen fuente ilícita.

La extinción del derecho de dominio se declarará cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes³⁵⁰.

La Oposición al respecto fue presentada por persona que no está Legitimada, al no ser la titular de los Bienes que están **registrados a nombre de Jair Alberto Buendía Pérez** identificado con CC N° 14.835.432 a quien le figura la Anotación N° 5 de medidas cautelares. (Fol. 7 reverso – C -Oposición N° 22)

En consecuencia, de todo lo anterior, se **declarará la extinción** del derecho de dominio respecto de los inmuebles **MI370-401409** y **MI370-401337** ubicados en la transversal 1 1 D N° 23 — 24 del barrio Colseguros de la Ciudad de Cali, en cabeza de **Jair Alberto Buendía Pérez** identificado con CC N°14.835.432, quien guardó silencio frente a la causal endilgada por la Fiscalía respecto de estas dos matrículas, que son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite "**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**", visto a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

³⁵⁰ Ley 793- de 2002, Art. 24, parte b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Oposición 23 ³⁵¹ C-43 – y 49 ³⁵² – C-72- Titular: Luz Mery Buitrago De Herrera CC 29.041.218 Poseedora Ana María Mosquera Piyinue.	
MI 370-129019 ³⁵³ , Calle 3A N° 65-47/51 Apartamento 101 Edificio Bifamiliar Caldas.	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de Adición de 05-10-2005 ³⁵⁵ . Anotación N° 10 ³⁵⁶ . Secuestro Acta 06- 10-2005 ³⁵⁷
Anotación N° 9 Embargo DIAN ³⁵⁴ -Impuestos	
Legitimación para la Oposición. NO. La oposición 23 la presenta la señora Ana María Mosquera Piyinue quien alega ser poseedora.	Prueba presentada NO Desvirtúa la causal. NO Desvirtúa elemento subjetivo.

Consideraciones:

El abogado Víctor Hugo Salcedo Pérez³⁵⁸ presenta la oposición N° **23** en favor de la señora **Ana María Mosquera Piyinue** identificada con CC 29.060.713 de Cali, con el argumento de que es **poseedora** con proceso de pertenencia contra Luz Mery Buitrago de Herrera e indeterminados.

Precisamente, por esta situación, la poseedora carece de legitimación, pues según consta en el certificado de tradición el inmueble **MI 370-129019** se encuentra inscrito a nombre de la señora **Luz Mery Buitrago de Herrera**, madre de Hélder Herrera Buitrago, alias “Pacho Herrera”.

No existe claridad acerca del inicio del trámite del proceso de prescripción adquisitiva del derecho de dominio iniciado, al parecer, por la señora Piyinue contra la madre de Helmer Herrera.

No se deja por fuera la consideración acerca del origen ilícito de esta propiedad, incluida dentro del patrimonio injustificado del “CLAN HERRERA” cuyo origen es la actividad de narcotráfico confesada por su autor Helmer “Pacho” Herrera Buitrago, tantas veces citado dentro de este proceso.

Es así que, como no se demostró ni la titularidad del bien ni la buena fe exenta de culpa que alega tener la interesada en el inmueble, la Fiscalía decidió la PROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio respecto del bien con MI **370-129019**, ubicado en el Edificio Bifamiliar CALDAS de Cali.

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014³⁵⁹, el instructor encauzó la **procedencia de la acción extintiva**, toda vez que tanto la titular como la poseedora no acreditan los medios para adquirir el inmueble ni tampoco para ser terceros de buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, el predio identificado con **MI 370-129019** en cabeza de Luz Mery Buitrago de Herrera CC 29.041.218, ubicado en la calle 3 A N° 65 -6del barrio El Refugio de Cali, es objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya está incluido en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, visto a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

³⁵¹ 043CuadernoOposición23pdf

³⁵² 072CuadernoOposición49

³⁵³ Fol. 79-83 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁵⁴ Fol. 81 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁵⁵ Fol. 3-7 - 003CuadernoPrincipalNro3

³⁵⁶ Fol. 81-82 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁵⁷ Fol. 44-46 - 098CuadernoActas6

³⁵⁸ Fol. 2-5 - 043CuadernoOposición23

³⁵⁹ Fol. 298-300 y 362 011CuadernoPrincipalNro11



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Oposición N° 24 - Sin cuaderno - Antonio José Martínez Espinal. CC 14.870.185
MI 370-0363435, MI370-0363409, MI370-0363431 y MI370-0363405- son de otro proceso.
La oposición N° 24 **no llegó físicamente con el proceso**, fue retirada en Fiscalía mediante Resolución de 18 de marzo de 2013³⁶⁰ que **ordenó el desglose**. Los bienes en mención **nunca fueron vinculados**. Remitido por oficio 9061 a Juzgados de Extinción de Bogotá, tocó el reparto al Juzgado Segundo 2 del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Radicado N° 2011-044-13, según le fue informado al Despacho por Telegrama N° 009 de 09 de enero de 2013. (Fol. 116 -117 de la providencia).

Oposición N°25 ³⁶¹ - C-44 Gelio Loaiza Tascón CC 2.575.229 ³⁶² de Jamundí, V.	
MI 370-276007 , <u>Edificio Bryan</u> ³⁶³ . Garaje 11- Hipoteca a favor de Pablo Emilio Collazos, Anotación N° 10 ³⁶⁴	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06-09-2004 ³⁶⁵ . Anotación N° 11 en el Registro ³⁶⁶ . Secuestro Acta de 09 -09- de 2005 ³⁶⁷
MI 370-276011 , Apartamento 201 Edificio Bryan ³⁶⁸ Hipoteca a favor de Pablo Emilio Collazos, Anotación N° 10 ³⁶⁹	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 de sept. De 2004 ³⁷⁰ Anotación N°11 en el Registro ³⁷¹ . Acta de Secuestro de 09-09-2005 ³⁷²
Legitimación para la Oposición. Sí Certificados de tradición de los inmuebles ³⁷³ y Escrituras Compraventas ³⁷⁴	Prueba presentada NO desvirtúa la causal, Ni prueba la buena fe exenta de culpa, es decir no prueba el elemento subjetivo.
Préstamo NO explica "para comprar casa" ³⁷⁵ .	Estudio financiero NO justifica patrimonio

El abogado José Alirio Lemos Tascón³⁷⁶, en el escrito de oposición³⁷⁷, manifiesta que su poderdante adquirió el inmueble y el garaje con dineros aportados por sus dos hijos³⁷⁸ que viven en Valencia, España. El argumento lo soporta, entre otros, con s de Giro de dinero por parte de los hijos del afectado³⁷⁹, ingresos periódicos de Carlos Alberto Loaiza Ochoa (hijo afectado)³⁸⁰, constancia de un préstamo personal a Leticia Loaiza Ochoa (Hija del afectado caja de ahorros mediterráneo)³⁸¹, sin que exista constancia de la trazabilidad en cuanto a que esos capitales fuesen concretamente para la compra de los inmuebles.

s que no concuerdan con el Análisis patrimonial del afectado dentro del Informe contable de la Fiscalía, en el que el Investigador de campo señala que "...GELIO LOAIZA TASCÓN no registra saldos que permitan señalar que en el 2005 cuando realizó la compra de los apartamentos haya existido disponibilidad

³⁶⁰ Fol. 45 -010CuadernoPrincipalNro10.pdf

³⁶¹ 044CuadernoOposición25

³⁶² Fol. 151 - 044CuadernoOposición25

³⁶³ Fol. 30-32 - 082CuadernoAnexo5 – Fol. 34-36 044CuadernoOposición25

³⁶⁴ Fol. 35 - 044CuadernoOposición25

³⁶⁵ Fol. 217-218 - 002CuadernoPrincipalNro2

³⁶⁶ Fol. 35-36 - 044CuadernoOposición25

³⁶⁷ Fol. 196-197 - 095CuadernoActas3

³⁶⁸ Fol. 42-44 - 082CuadernoAnexo5 – Fol. 37-39 044CuadernoOposición25

³⁶⁹ Fol. 38 - 044CuadernoOposición25

³⁷⁰ Fol. 214 - 002CuadernoPrincipalNro2

³⁷¹ Fol. 38-39 - 044CuadernoOposición25

³⁷² Fol. 196-197 - 095CuadernoActas3

³⁷³ Fol. 34-39 - 044CuadernoOposición25

³⁷⁴ Fol. 40-49 - 044CuadernoOposición25

³⁷⁵ Fol. 69-70 - 044CuadernoOposición25

³⁷⁶ Fol. 305-306 -o 002CuadernoPrincipalNro2

³⁷⁷ Fol. 2-6 - 044CuadernoOposición25

³⁷⁸ Fol. 59-62 - 044CuadernoOposición25

³⁷⁹ Fol. 28-30 - 044CuadernoOposición25

³⁸⁰ Fol. 21-37 -044CuadernoOposición25

³⁸¹ Fol. 69-70 - 044CuadernoOposición25



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

de efectivo para la compra ...³⁸². Asimismo, la DIAN Certifica que el afectado **no figura como declarante de renta** en los periodos 2000-2007³⁸³. El investigador reporta otros dos apartamentos a nombre de LEYDY JHOANNA SÁNCHEZ LOAIZA.

En la Declaración, rendida por el afectado en Fiscalía el 10 noviembre de 2010³⁸⁴, afirmó que su hijo es vigilante y su hija recoge naranjas en España. Manifestó expresamente que “por ignorancia” no realizó averiguaciones de los inmuebles, ni asesorías, ni consultas acerca del origen de los mismos. Con su declaración verifica que no obró con la prudencia, la diligencia y buen juicio al adquirir el apartamento y el parqueadero en el edificio Bryan, necesarios para comprobar que no tuvieran procedencia ilícita, elemento subjetivo que se exige probar, para poder tenerlo como Tercero de buena fe exenta de culpa.

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014³⁸⁵, el instructor encauzó la **procedencia de la acción extintiva**, toda vez que no acreditaron los medios para adquirir el inmueble ni tampoco para ser terceros de buena fe.

En consecuencia, al no haber cumplido con el elemento subjetivo, es decir con la obligación de demostrar su prudencia, diligencia y buen juicio antes de realizar la compra, los predios de esta Oposición N° 25, identificados con **MI370-276007** y **MI 370-276011**, en cabeza de Gelio Loaiza Tascón CC 2.575.229³⁸⁶ de Jamundí, V., son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, visto a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 26 C_45 – Andrés Felipe Fernández Mazo CC 94.537.533 Poseedor Mauricio Gómez Betancourt CC 94.400.100 de Cali.	
MI 370-401297 , Edificio Yemanyá ³⁸⁷ Parqueadero 1	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución 06 -09- 2004 ³⁸⁸ . Anotación N° 10 ³⁸⁹ . Secuestro Acta de 08 – 09 - 2005 ³⁹⁰
MI 370-401372 , Apartamento 101 A ³⁹¹ Anotación N° 7	Resolución 06 de Septiembre de 2004 ³⁹² Anotación en el Registro N° 10 ³⁹³ Secuestro Acta de 08 – 09- 2005 ³⁹⁴
Legitimación para la Oposición. NO	Prueba presentada no desvirtúa elemento objetivo/causal. No prueba elemento subjetivo.

Consideraciones:

³⁸² Fol. 99-100 - 044CuadernoOposición25

³⁸³ Fol. 147-148 - 044CuadernoOposición25

³⁸⁴ Fol.79-83 - 044CuadernoOposición25

³⁸⁵ Fol. 298-300 y 362 - 011CuadernoPrincipalNro11

³⁸⁶ Fol. 151 - 044CuadernoOposición25

³⁸⁷ Fol. 87-91- 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁸⁸ Fol. 209 - 002CuadernoPrincipalNro2

³⁸⁹ Fol. 89 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁹⁰ Fol. 14-16 Anexos 17-22 093CuadernoActas2

³⁹¹ Fol. 92-96 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁹² Fol. 209 - 002CuadernoPrincipalNro2

³⁹³ Fol. 94 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

³⁹⁴ Fol. 14-16 Anexos 17-22 093CuadernoActas2



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

La oposición N° 26 la presenta el señor Mauricio Gómez Betancourt³⁹⁵, por intermedio de su apoderado Gilberto Sánchez Benítez³⁹⁶, no obstante, **carece de legitimación en la causa**, dado que el propietario inscrito en los certificados de tradición es el señor Andrés Felipe Fernández Mazo.

En declaración rendida en Fiscalía, el señor Mauricio Gómez Betancourt reconoce que nunca registraron el negocio con un tal señor “Salomón”³⁹⁷, razón por la cual **no está legitimado por no ser titular de los bienes concernidos en esta oposición N° 26.** Según consta en los certificados de tradición, la titularidad está en cabeza de Andrés Felipe Fernández Mazo.

Andrés Felipe Fernández Mazo no concurrió al proceso para desvirtuar la pretensión extintiva del Estado. Tenía la obligación de demostrar claramente la procedencia de los dineros que fueron utilizados para obtener los bienes, también probar la buena fe exenta de culpa. No concurrió_ para desvirtuar la causal de extinción ni para probar que de manera seria y sigilosa realizó diligentemente actos de averiguación y de comprobación en cuanto a que los bienes no tuviesen fuente ilícita, elemento subjetivo anterior a la adquisición que se exige a los compradores de propiedad raíz.

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014³⁹⁸, el instructor encauzó la **procedencia de la acción extintiva**, toda vez que tanto la persona titular como la poseedora no acreditan los medios para adquirir el inmueble ni tampoco para ser terceros de buena fe.

En consecuencia, al no haber cumplido con el elemento subjetivo, es decir, la obligación de demostrar su prudencia, diligencia y buen juicio antes de realizar la compra, los predios de esta Oposición N° 26, identificados **con MI 370-401297 y MI 370-401372**, en cabeza de Andrés Felipe Fernández Mazo CC 94.537.533, son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, visto a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 27³⁹⁹ - C-046- Rosa Emilia Castro Vda de Echeverri CC N° 29.005.080 de Cali, Danilo Echeverri Castro (hijo) CC 16.217.334⁴⁰⁰ y Miguel Oswaldo Castro (hijo) CC 16.765.571.	
MI 370-401398 Edificio Yemanyá ⁴⁰¹ . apartamento 401B MI 370-401318 , parqueadero 22 ⁴⁰² . MI 370-401356 , Bodega 13 ⁴⁰³ .	Medidas Cautelares , Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7 en el Registro. Secuestro Acta de 08 – 09- 2005 ⁴⁰⁴ , respectivamente
Legitimación para la Oposición. Certificados de tradición de los inmuebles y Escrituras.	Prueba presentada ⁴⁰⁵ NO desvirtúa elemento subjetivo, no probó la buena fe exenta de culpa.

³⁹⁵ Fol. 2-4 - 045CuadernoOposición26

³⁹⁶ Fol. 5 - 045CuadernoOposición26

³⁹⁷ Fol. 28-32 - 045CuadernoOposición26

³⁹⁸ Fol. 298-300 y 362 - 011CuadernoPrincipalNro11

³⁹⁹ 046CuadernoOposición27pdf

⁴⁰⁰ Fol. 39 - 046CuadernoOposición27

⁴⁰¹ Fol. 290-292 - 001CuadernoPrincipal11

⁴⁰² Fol. 62 - 046CuadernoOposición27

⁴⁰³ Fol. 62 - 046CuadernoOposición27

⁴⁰⁴ Fol. 291-293 - 093CuadernoActas2

⁴⁰⁵ 7-13, 17-18, 19-24, 32-40, 51-56, 60, 61, 75-80 - 046CuadernoOposición27



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

El abogado Gilberto Sánchez Benítez con CC 4.826.289 de Condoto⁴⁰⁶, por el principio de igualdad, solicita que, a favor de sus poderdantes, se tome la misma decisión proferida en resoluciones de abril 03 y junio 29 de 2007 que revocaron las medidas cautelares, pues estos bienes se hallan en las mismas condiciones que aquellos a los se les levantó las medidas y, en resolución de 09 octubre de 2007⁴⁰⁷ no revoca la resolución de 06 de septiembre de 2005, de fase Inicial.

El togado dijo que sus prohijados son compradores de buena fe exentos de culpa y los recursos de procedencia lícita.

Que el esposo de la afectada trabajaba en una empresa de buses y al fallecer los compañeros de trabajo reunieron dinero y le compraron una casa en el 7 de agosto de Cali, luego vivió un tiempo en arriendo en un apartamento del edificio Yemanya y posteriormente regresó a su casa propia. Por información de sus antiguas vecinos se enteró de la venta de unos apartamentos en el edificio Yemanya y acordó con el Dr. Salomón Castillo el valor del apartamento 401 B en \$55.000.000 millones que pagó con la venta de una casa que tenía en Cartago y la casa familiar del 7 de Agosto

Adicionalmente, indica que tuvieron toda la diligencia pues se asesoraron de profesionales del derecho y de bienes raíces quienes no hallaron ningún problema de tipo legal.

En resolución mixta de 17 de octubre de 2015 la Fiscalía indica que los postulados para la buena fe exenta de culpa encajan perfectamente, pero antes de proceder al levantamiento de las medidas cautelares sometería el caso al grado jurisdiccional de **Consulta**⁴⁰⁸.

Consideraciones:

Está claro a lo largo del proceso que, la propiedad del edificio Yemanyá, barrio Colseguros de Cali desde diciembre de 1990 y hasta el 21 de diciembre de 1997 estuvo a nombre de Constructora Dimisa Ltda. Seguidamente, desde el 22 de diciembre de 1997 sus dueñas fueron MARGARITA MEJÍA DE SALDARRIAGA y sus hijas Marisol y Bibiana María por compra a la firma Invermed S.A. (antes Constructora Dimisa Ltda.)

Está decantado en este proceso que la propiedad que contienen los inmuebles con **MI 370-401398**⁴⁰⁹ apartamento 401B, **MI 370-401318**, parqueadero 22⁴¹⁰ y **MI 370-401356**, Bodega 13⁴¹¹, **tiene origen ilícito**, cuya tacha se produjo por enajenaciones mediante Testaferros, tal como lo es Margarita Mejía de Saldarriaga. No cabe inferir cosa distinta que Rosa Emilia, ella también, fue una más que de manera dolosa prestó su nombre para aparecer como dueña de dichos inmuebles y luego pasarlos por venta a otros, este punto no está desvirtuado.

El Fiscal de primer grado, al momento de evaluar la prueba fijada en el cuaderno de oposición N° 27, asumió que Rosa Emilia Castro Vda de Echeverri y los dos hijos Danilo y Miguel Oswaldo eran terceros de buena fe exenta de culpa y declaró a su favor la improcedencia de la acción extintiva respecto de los referidos bienes, al considerar que habían sido adquiridos por medios legítimos, decisión que quedó

⁴⁰⁶ Fol. 287 y 294-295 - 005CuadernoPrincipalNro5

⁴⁰⁷ Fol. 339-342 - 005CuadernoPrincipalNro5

⁴⁰⁸ Fol. 307 - 011CuadernoPrincipal11

⁴⁰⁹ Fol. 290-292 - 001CuadernoPrincipal11

⁴¹⁰ Fol. 62 - 046CuadernoOposición27

⁴¹¹ Fol. 62 - 046CuadernoOposición27



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

aplazada a las resultas de la consulta jurisdiccional ante el superior jerárquico, siempre y cuando tal determinación no fuera objeto del recurso de alzada.

La Resolución Mixta sí fue objeto de recurso de alzada, razón por la cual no se observa que se le diera trámite a la Consulta, referente a este punto. (Fol. 121 - de la providencia).

Así las cosas, esta Juez asume las consideraciones oportunas.

La conclusión del Fiscal *a quo*, no tiene acogida en esta sede, por cuanto los afectados no demostraron, *dinámicamente*, el cumplimiento de la debida diligencia para ser merecedores del status de terceros de buena fe exenta de culpa, que alegó el apoderado judicial y que el Fiscal *A- Quo* acogió al señalar “términos normales” en el negocio que los afectados realizaron, sin advertir irregularidades en los folios de matrículas inmobiliarias, asimismo, cuando dio por sustentado el origen de los ingresos, sin que se halle explicación clara y específica de sus fuentes, usos y trazabilidad de los recursos que los afectados dicen haber empleado para la compra.

Tratándose de inmuebles, se vislumbra que, tanto apoderado como Fiscal *a quo* omitieron la comprobación anticipada a la compra, que los adquirentes debieron realizar, con toda seriedad, esmero e importancia, acerca de la licitud de los bienes y respecto de la persona que fungía como la indirecta tradente.

Al parecer la compradora nunca conoció a quien recogió la firma del señor JUAN CARLOS SERNA SANDOVAL. En cuanto a los pagos, si tal investigación se hubiese realizado, la opositora no habría entregado los pagos a “SALOMÓN CASTILLO”⁴¹², otro de los testaferros al servicio del “CLAN HERRERA” de quien nunca volvió a saber.

Tales exigencias no pueden tenerse por cumplidas porque los opositores digan que revisaron los folios de matrícula o los s que dan cuenta de la anterior tradición, aparente, o porque el negocio se elevó a escritura pública, o porque digan que el origen de los ingresos de los afectados es lícito y menos porque afirmen que en el inmueble vivían en arriendo desde 4 años atrás.

Las indagaciones adicionales exigibles, que no se cumplieron, habrían permitido a esta Juez darle la razón a la Fiscalía que propuso reconocer el status de terceros de buena fe exenta de culpa o creadora de derechos a los afectados, pero, como no se aporta ningún medio de juicio veraz y que patentice el haberse ocupado con toda diligencia y cuidado en comprobar y descartar que los bienes que compraban provinieran de actividades ilícitas, no puede dársele la razón.

En cuanto al principio de igualdad propuesto por el abogado de la Oposición N° 27 en favor de sus representados, tenga en cuenta el ilustre togado que existe negligencia particular, en la adquisición de los referidos bienes, por parte de Rosa Emilia Castro Vda de Echeverri CC N° 29.005.080 de Cali, Danilo Echeverri Castro (hijo) CC 16.217.334⁴¹³ y Miguel Oswaldo Castro (hijo) CC 16.765.571, quienes no probaron la buena fe exenta de culpa, al adquirir los bienes con origen ilegal que pertenecieron a la

⁴¹² Fol. 77 - 046CuadernoOposición27pdf

⁴¹³ Fol. 39 - 046CuadernoOposición27



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

organización criminal de Helmer “Pacho” Herrera Buitrago con traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

Tal negligencia, evidente, y no desvirtuada, no permite fundar una supuesta afectación del derecho a la igualdad al compararse con otros afectados a quienes la Fiscalía desvinculó de las medidas impuestas inicialmente. De acuerdo con el material probatorio acopiado en la **oposición 27**, las exigencias se encuentran ausentes desde el inicio y durante el proceso de negociación del apartamento, el parqueadero y la bodega identificados con **MI 370-401398**, **MI 370-401318** y **MI 370-401356**,

Sus prohijados no actuaron con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, lo que va en su contra, e imposibilitaba a la Fiscal A – Quo, para acceder a sus pretensiones, por ello, con lo razonado, los predios son objeto de extinción de dominio en favor del Estado.

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio a favor de la nación respecto de los referidos bienes identificados con **MI 370-401398**, **MI 370-401318** y **MI 370-401356**, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 28 ⁴¹⁴ - C-47 y Oposición 28-2 ⁴¹⁵ - C-48 Carlos Octavio Serna Vásquez CC 70.691.874 de Santuario (A). Apoderado Gilberto Sánchez Benítez ⁴¹⁶ - Poder ⁴¹⁷ . (Improcedencia revocada en el ordinal Segundo en la Resolución de Segunda Instancia) ⁴¹⁸ . Y en el numeral Octavo DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 28.	
Oposición 28 Edificio Yemanyá MI 370-401395 ⁴¹⁹ apartamento N° 403A MI 370-401316 ⁴²⁰ , parqueadero N° 20 MI 370-401354 ⁴²¹ , depósito N° 11	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 8. Secuestro Acta de 08 -09 de 2005 ⁴²⁵ Anotación N° 8. Secuestro Acta de 08 -09 de 2005 ⁴²⁶ y Anotación N° 8. Acta de 08 - 09 de 2005 ⁴²⁷
Oposición 28-2 Edificio Yemanyá MI 370-401413 ⁴²² , apartamento N° 603A MI 370-401319 ⁴²³ , parqueadero N° 23 MI 370-401367 ⁴²⁴ , depósito N° 24	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7. Secuestro Acta de 08 - 09 de 2005 ⁴²⁸

⁴¹⁴ 047CuadernoOposición28pdf

⁴¹⁵ 048CuadernoOposición28-2

⁴¹⁶ 047CuadernoOposición28.pdf

⁴¹⁷ 001CuadernoPrincipalNro1.pdf Fol. Digital 308

⁴¹⁸ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente **el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**

⁴¹⁹ Fol. 765 – 768-111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴²⁰ Fol. 769 – 772 -111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴²¹ Fol. 773 – 776-111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴²² Fol. 753 – 756-111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴²³ Fol. 757 – 760-111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴²⁴ Fol. 761 – 764- 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴²⁵ Fol. 121 – 122-093CuadernoActas2.pdf

⁴²⁶ Fol. 121 – 122-093CuadernoActas2.pdf

⁴²⁷ Fol. 121 – 122- 093CuadernoActas2.pdf

⁴²⁸ Fol. 5 – 7-048CuadernoOposición28-2.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Legitimación para la Oposición. Sí	Prueba presentada Oposición 28 ⁴²⁹ y Oposición 28-2 ⁴³⁰ : NO desvirtúa causal. NO prueba buena fe exenta de culpa.
------------------------------------	--

El abogado Gilberto Sánchez Benítez presenta oposiciones N° 28⁴³¹ y N°28-2⁴³², como apoderado judicial del afectado Carlos Octavio Serna Vásquez. Alega que este señor es un reconocido comerciante dedicado al campo de las importaciones, además de la compra y venta de mercancía en general. Destaca que, del producto de su actividad legal obtuvo el capital para comprar el apartamento aquí relacionado, negociación realizada con el señor Salomón Castillo por \$61.000.000.

Recalca que, contra los inmuebles objeto de medida cautelar no pesaba gravamen, ni había medio alguno que permitiera avizorar que sobre los mismos existiera un proceso de extinción de dominio.

Indica que su poderdante antes de comprar, buscó asesoría de su abogado para que le hiciera el estudio de la documentación del apartamento, el cual resultó favorable por estar todos los s en regla. Aduce que, ni en la notaría, ni en la oficina de registro de instrumentos públicos tuvo problemas para los trámites del traspaso del bien

Consideraciones:

El *Ad Quem* estuvo de acuerdo con el representante del Ministerio Público, quien apeló ante el superior para que declarase la procedencia de la acción de extinción.

Para esta Juez, como lo fue para el superior jerárquico de la Fiscalía, no existe duda en cuanto a que la propiedad de los inmuebles con MI 370-401413, 370-401319, 370-401367, 370-4011395, 370-401316 y 370-401354, las cuales se dependen de un tronco común, tienen fuente ilícita, la cual se extendió a lo largo de las enajenaciones sobrevinientes por conducto de Testaferros como Margarita MEJÍA DE SALDARRIAGA y sus hijas Bibiana María y Marisol SALDARRIAGA MEJÍA e inclusive bajo la titularidad inscrita de Walberto SOLANO VALENCIA y Carolina SOLANO CORTÉS, conocidos en esta casuística de traspasos tramposos, con el mismo patrón de comportamiento para figurar como dueños y luego pasarlos en venta a otros que prestasen sus nombres.

Es cierto lo que hace notar el Procurador en la compra de los inmuebles.

Respecto del **apartamento 603 A, el parqueadero 23 y la bodega 24**, el precio fue muy bajo, de \$60 y \$30 millones, indicativo de que no estaban siendo vendidos por un legítimo dueño. También hizo notar que el edificio Yemanyá corresponde a estrato 5 y 6, por lo que, en el evento de no tener origen ilegal, el valor comercial sería varias veces por encima del valor pagado. Aspecto indicador de un provecho ilícito y de que no hubo diligencia y cuidado en estar al tanto y descartar que los bienes que adquiriría fuesen de procedencia ilícita.

Faltó transparencia en la negociación toda vez que el abogado Salomón Castillo Barrera no acreditó autorización de los propietarios y en la escritura firma como vendedor Walberto Solano Valencia en

⁴²⁹ Fol. 9 – 16, 17 – 19, 20 – 29, 45, 61 – 71 – 176, 177 – 246 -047CuadernoOposición28.pdf

⁴³⁰ Fol. Digitales 5 – 7, 8 – 10, 11- 19, 20 – 27, 31 – 35, 42 – 178, 179, 241 – 244 - 048CuadernoOposición28-2.pdf

⁴³¹ Fol. 3 – 6 - 047CuadernoOposición28.pdf

⁴³² Fol. 2 – 4- 048CuadernoOposición28-2.pdf



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

la cual atestigua haber recibido a entera satisfacción de manos del comprador el dinero que no ha recibido, indicativo de la falsedad escritural que se cometió.

El aquí comprador Carlos Octavio Serna Vásquez, en declaración juramentada de 10 de noviembre de 2010⁶⁶, manifestó que nunca conoció a los dueños y que con Salomón Castillo fue a la notaria a firmar las escrituras porque él era apoderado de los propietarios y allí un señor firmó y se fue, haciendo lo mismo él, lo que indica que ni siquiera se esforzó por saber quién era el vendedor.

Respecto del **apartamento 403A, el parqueadero 20 y la bodega 11**, en el acto de firma de la escritura de compraventa, también se consignó falsedad porque en la fecha el negocio no hubo pago y registra como vendedora a Carolina Solano Cortés, quien tampoco recibió dinero. No hay trazabilidad creíble en toda la negociación, **razón suficiente para no tenerlo como comprador de buena fe exenta de culpa**.

En este negocio de Carlos Octavio Serna Vásquez, la prueba presentada⁴³³ tampoco demostró la sincronía cierta y verificable de los recursos que por sus fuentes y usos dijo haber situado para la compra de los inmuebles. El apoderado⁴³⁴ de la oposición adujo que, para el pago total de los \$30 millones que costaron estas unidades inmobiliarias, sobre dichos inmuebles, su asistido constituyó hipoteca abierta de primer grado por préstamo de \$23 millones a favor de Rosa Luz Bustos Revelo, sin rastros de su desembolso.

Ese presunto préstamo superaba, por mucho, el último pago, inferior a los \$2,5 millones que debía hacerse el mes de julio de 2004 como saldo por cancelar, antes de firmar la escritura pública 4325 de 07 de octubre de 2004 de la Notaría Primera de Cali, por lo que, con ello, pone en duda la veracidad, por la falta de transparencia en el negocio y de trazabilidad de los recursos.

El afectado Carlos Octavio Serna Vásquez, comerciante y conecedor del mundo mercantil, debía conocer que un precio demasiado bajo alerta acerca del alto riesgo de pérdida en caso de compra de un bien raíz de origen ilegal, máxime que, como lo mencionó en el curso de su declaración, vivía en el edificio Yemanyá desde 1996 y se dio cuenta de que en la época en la cual realizó la compra no cobraban arrendamientos y las oficinas administradoras en representación de los dueños de los apartamentos aparecían y desaparecían.

Testimonios recogidos en estas actuaciones lo corroboraron. Afirmaron que los residentes del aludido edificio desconfiaban del abogado Salomón Castillo Barrera, quien resultó capturado, o de las personas que se presentaban como propietarios de los inmuebles, pues la oficina administradora de cobro y de abogados para la fecha de los negocios desapareció y dejó de cobrar arriendos, llegando otro presunto propietario con quien se realizaron los negocios de compraventa.

Así las cosas, el afectado Carlos Octavio Serna Vásquez no le ha desvirtuado la causal de extinción endilgada por la Fiscalía respecto de los bienes de origen ilícito del “CLAN HERRERA” ni ha probado el elemento subjetivo exigido enseñado a la administración de justicia extintiva en cuanto a cuáles

⁴³³ [048CuadernoOposición28-2.pdf](#)

⁴³⁴ Fol. Digital 308 -[001CuadernoPrincipalNro1.pdf](#)



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

fueron las indagaciones adicionales que demuestren y prueben a su favor los criterios de conciencia y certeza para tenerlo como comprador prevalido de buena fe cualificada o exenta de culpa.

Esta Juez está de acuerdo con la declaración de PROCEDENCIA de la acción de extinción considerada por el *Ad Quem*, quien revocó la improcedencia emitida por la Fiscalía *A- Quo*, en respuesta favorable al recurso de alzada interpuesto por la Procuradora Judicial interviniente.

En consecuencia, en la parte resolutive DECLARARÁ la extinción del derecho de dominio en favor del Estado, respecto de los inmuebles identificados con MI 370-401413, 370-401319, 370-401367, 370-4011395, 370, en cabeza de Carlos Octavio Serna Vásquez CC 70.691.874 de Santuario (A), ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia

Oposición N° 29⁴³⁵ - C-049 – José Joaquín Ocampo Tejada CC 94.391.606 de Tuluá, V.

La Resolución de Segunda Instancia revocó la Improcedencia en el ordinal **Segundo**⁴³⁶. Y en el numeral noveno resolvió:

Noveno. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial en representación de la Procuraduría General de la Nación contra la resolución del 17 de octubre 2014, en lo concerniente a los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números 370-401389 y 370401327 referidos al apartamento 302B y garaje N° 31, de los trata la oposición N° 29; en su lugar, ORDÉNESE por la primera instancia la COMPULSA DE COPIAS en lo pertinente, para por su conducto y/o quien haga sus veces, en aplicación de las reglas procesales establecidas por la Ley 1708 de 2014, proceda, en lo que en derecho corresponda, sobre el mencionado haber patrimonial con titularidad inscrita a nombre de José Joaquín OCAMPO TEJADA. Lo anterior, conforme a las razones consignadas en la sección orgánica de este proveído.

Consideraciones:

El Ad Quem que examinó en Apelación la Resolución Mixta, llama la atención que el comprador y su esposa son oficiales del ejército nacional que, por su formación y profesión al servicio del Estado, estaban llamados a ser más prudentes en sus negocios particulares, más cuando el precio irrisorio del bien aparecía como evidente comprobación de su origen ilegal.

En desarrollo de la FASE INICIAL del trámite extintivo y con tal propósito Fiscalía ordenó la aducción de medios de prueba, como también, por resolución de 20 de enero de 2005³¹ ordenó respecto de pluralidad de inmuebles su afectación con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, entre ellos, los de las matrículas **370-401389** y **370-401327**, emitiéndose para su inscripción el oficio N° 3886-UNEDLA de 05 de abril de 2005⁷² a la concernida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), quedando inscritas el 13 de abril de 2005 según anotaciones 7 y 8 de los folios inmobiliarios. Pasando luego a proferir resolución de 06 de septiembre de 2005 y sus aditivas de 05 y 06 de octubre de 2005, con las cuales se dio apertura a la FASE DE INICIO, pero, echándose de

⁴³⁵ 049CuadernoOposición29pdf

⁴³⁶ **Segundo.** REVÓQUESE integralmente el numeral segundo de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto de las oposiciones distinguidas con los números: 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

menos en ellas la efectiva vinculación de los inmuebles citados, propiedad de José Joaquín Ocampo Tejada.

Al resolver la apelación de la Resolución mixta ya no era posible la efectiva vinculación de los inmuebles con MI **370-401389** y **370-401327** al amparo de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, en razón de los sobrevivientes parámetros aplicables de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014 y que entró a regir a partir del 20 de julio del citado año.

La actuación para **los inmuebles** de las citadas matrículas inmobiliarias no superó la FASE INICIAL entonces no puede tenerse por vinculados en esas fechas pretéritas y, como tal requisito no se verificó, **no puede aceptarse** lo propuesta del A-Quo en resolver el yerro **procesal con decisión de improcedencia ordinaria extintiva**, para **concluirse bajo la Ley 793**.

La Delegada superior sustentó que con este visible y errático proceder, la instancia vulneró de tajo el debido proceso, al no ser incluidos los mismos en la Resolución de inicio.

Así, irrefutablemente, la Fiscalía a quo de manera flagrante pretermitió una de las etapas procesales que prevé la ley extintiva y es inadmisibles llegar a tamaña conclusión, como lo hizo la instancia, que sin el advenimiento y finiquito previo de la etapa procesal que la antecede, esto es la FASE DE INICIO pueda pretender la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los ya referidos inmuebles

En consecuencia, se removerá la decisión de improcedencia ordinaria declarada sobre el apartamento 302B y garaje 31, de que tratan las matrículas inmobiliarias **370-401389** y **370-401327** y la oposición N° 29; y en su lugar, **se ordenará por conducto de la Fiscalía a quo** la compulsas de copias **pertinentes** para que en aplicación de las reglas procesales establecidas por la Ley 1708 de 2014 proceda, o por quien haga sus veces, a conducirse en lo que en derecho corresponda, sobre el haber patrimonial mencionado; con titularidad inscrita a nombre de JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO TEJADA.

En consecuencia, **esta juez le da la razón al Fiscal Ad Quem** y tiene por “removida la oposición N° 29”, al haber ordenado ya, esa Superioridad, **la compulsas de copias a la Fiscal A- Quo de conocimiento**, respecto de los bienes identificados con **MI 370-401389** y **370-401327** propiedad de José Joaquín Ocampo Tejada identificado con CC 94.391.606 de Tuluá, Valle **sin que sea oportuno ningún otro pronunciamiento al respecto**. Salvo la reiteración a la Fiscalía A-Quo, en el evento de no haberse acatado ya lo ordenado por su Superior jerárquico.

Oposición N° 30 - C-050- Diana Julieta Olivo Ospina CC 66.949.599 de Cali (V).

La Resolución de Segunda Instancia revocó la Improcedencia en el ordinal **Segundo**⁴³⁷. Y en el numeral **Décimo DECLARÓ** la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que tratan la oposición 30, de la siguiente manera.

Décimo. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-401387 370-401308**, referidos al

⁴³⁷ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente el numeral **segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

<i>apartamento 304A Y parqueadero N° 12 del edificio Yemanyá P,H, ubicado en la ciudad de Cali en la transversal 11 D23-24/30, barrio Colseguros, con propiedad inscrita a nombre de la abogada Diana Julieta OLIVO OSPINA, de los que trata la oposición N° 30 presentada por su mandante judicial; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.</i>	
MI 370-401387 ⁴³⁸ , Edificio Yemanyá apartamento N° 304A	Medidas Cautelares de Embargo , Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7. Secuestro Acta de 08 – 09- 2005 ⁴⁴⁰
MI 370-401308 ⁴³⁹ , parqueadero N° 12	Anotación N° 7. Secuestro 08- 09 - 2005 ⁴⁴¹ .

El abogado Álvaro Díaz Gárnica⁴⁴² presenta la oposición N° 30⁴⁴³, como apoderado judicial de la afectada Diana Julieta Olivo Ospina. Hace un recuento explicando de dónde provinieron los recursos con los que adquirió los bienes; aduce que, en parte, con la venta del inmueble de Santa Isabel adquirió el de Yemanyá⁴⁴⁴. Destaca que dichos recursos provienen de la venta de las propiedades de los padres de la afectada.

En el memorial enfatiza que la afectada comprobó los certificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no les aparecía ningún gravamen, restricción o situación que evidenciara alguna limitación para su adquisición. Y que, una amiga del Banco AV VILLAS le informó a su prohijada que el abogado Trejo Almeida, suplente de un reconocido abogado y profesor universitario, estaba vendiendo unos apartamentos, lo que a la afectada le inspiró confianza.

Consideraciones:

Para esta Juez, el ilustre togado nada dice acerca de que DIANA JULIETA o su familia se hubieran ocupado con toda diligencia y cuidado en descartar que los inmuebles que le estaban ofreciendo provinieran de actividades ilícitas. Se concretaron sólo en realizar el negocio con el abogado Carlos Alejandro Trejo Almeida, de quien supieron que estaba ofreciendo los inmuebles y no en la persona que verdaderamente los vendía, a saber, Ivanna Velasco García.

De lo indicado por el propio abogado, puede deducirse que, la afectada nunca se esforzó por saber quién era la persona que vendía, al menos para refrendar con ella las condiciones del negocio u obtener algún escrito que le indicara con cuáles facultades actuaría el abogado intermediario. El apoderado judicial de la oposición nada dice al respecto y, por supuesto, tal documentación brilla por su ausencia.

Así que, los argumentos justificativos acerca de la inversión no tienen el soporte probatorio en el que conste la trazabilidad incuestionable de los movimientos del dinero enunciado, con las fechas para el pago concreto en cada negociación. No están demostrados los ingresos familiares y el ahorro alegado, ni los soportes de la capacidad económica y liquidez.

En cuanto a que los esposos son compradores de buena fe exenta de culpa, no consta en la oposición, ni en el plenario, la prueba del elemento subjetivo, es decir, de cuáles fueron las averiguaciones adicionales que justifiquen la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido, en los negocio de bienes raíz, para tenerla como compradores de buena fe exenta de culpa, por lo que las afirmaciones del togado,

⁴³⁸ Fol. 786 – 789- 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴³⁹ Fol. 790 – 793- 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf

⁴⁴⁰ Fol. 82 – 84-093CuadernoActas2.pdf

⁴⁴¹ Fol. 82 – 84- 093CuadernoActas2.pdf

⁴⁴² Fol. 22-050CuadernoOposición30.pdf

⁴⁴³ Fol. 2 – 21- 050CuadernoOposición30.pdf

⁴⁴⁴ Fol. 27 – 71-050CuadernoOposición30.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

huérfanas de prueba, se quedan sin piso, máxime que del elemento objetivo se infiere una trazabilidad dudosa.

Si la afectada hubiese sido prudente y responsable en el manejo de su patrimonio, no habría realizado la transacción económica que va en detrimento de los ahorros de la unidad familiar. Declaró ser abogada, certificó haber trabajado en el Tribunal Superior y como Juez 19 Civil Municipal en la misma ciudad de Cali, experiencia forense que la llevaría a tomar precauciones, ante las alertas que se abren cuando le ofrecen inmuebles a precio irrisorio

No puede invocar ignorancia de la situación anómala respecto de la propiedad que iba a adquirir, por cuanto su hermana María Soledad Olivo Ospina, junto con su pareja Luis Fernando Gálvez Álzate, en la misma fecha, también adquirieron otro apartamento en el mismo edificio y la negociación la firmaba un tercero, no la persona que aparecía como legítimo propietario, negocio que a todas luces era aparente, pues la transacción era para darle visos de legalidad.

Aspectos que debió impulsar a los compradores de la misma familia a comprobar el origen ilegal de los bienes. Razonadas todas estas circunstancias en conjunto, la compra se realizó a sabiendas de que los bienes eran de origen ilegal, pero, buscando obtener un enriquecimiento injusto, compraron por el precio irrisorio, que enriquece a uno y coloca en desventaja al otro, actitud reprochable en una funcionaria que ha administrado justicia, de quien se espera probidad integral.

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio a favor de la nación respecto de los referidos bienes identificados con MI 370-401387 y 370-401308, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia

Oposición N° 31 ⁴⁴⁵ - C-051- María Soledad Olivo Ospina CC N° 31.946.154 de Cali (V), Luis Fernando Gálvez Álzate CC N° 76.304.065 de Popayán. La Resolución de Segunda Instancia revocó la Improcedencia en el ordinal Segundo ⁴⁴⁶ . Y en el numeral Undécimo DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 31.	
Matriculas Inmobiliarias: MI 370-401383 ⁴⁴⁷ , apartamento N° 204B Edificio Yemanyá, María Soledad Olivo Ospina y Luis Fernando Gálvez Álzate MI 370-401324 ⁴⁴⁸ , parqueadero N° 28 Edificio Yemanyá, María Soledad Olivo Ospina y Luis Fernando Gálvez Álzate	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7. Secuestro Acta de 09- 09- 2005 ⁴⁴⁹ - Medida <u>levantada</u> en anotaciones N° 9 y 10. Anotación N° 6. Acta de Secuestro 09 de septiembre de 2005 ⁴⁵⁰ - Medida levantada en anotaciones N° 8 y 9.

⁴⁴⁵ 051CuadernoOposición31.pdf

⁴⁴⁶ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente **el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**

⁴⁴⁷ Fol. 794 – 797-111CuadernoMatriculasInmobiliarias.pdf

⁴⁴⁸ Fol. 798 – 801-111CuadernoMatriculasInmobiliarias.pdf

⁴⁴⁹ Fol. 249 – 250 -093CuadernoActas2.pdf

⁴⁵⁰ Fol. 249 – 250 -093CuadernoActas2.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Legitimación para la Oposición. Certificado de tradición 370-401383 ⁴⁵¹	Prueba presentada ⁴⁵² NO desvirtúa causal NO prueba buena fe exenta de culpa.
--	---

El abogado Álvaro Díaz Garnica presenta oposición N° 31⁴⁵³ - Poder⁴⁵⁴-, como apoderado judicial de los afectados **María Soledad Olivo Ospina y Luis Fernando Gálvez Álzate**, sintetizó de dónde provinieron los recursos con los que sus prohijados adquirieron los bienes. Destacó que ambos se desempeñan en diversas áreas del sector salud, Luis Fernando Gálvez Álzate como médico general y, su esposa, María Soledad Olivo Ospina, en el campo de la medicina estética. En el memorial enfatiza el abogado que, los bienes inmersos en el presente trámite y de los cuales son titulares sus prohijados, fueron adquiridos con los recursos provenientes de sus actividades.

Sin que constate la trazabilidad de los movimientos del dinero enunciado y las fechas para el pago concreto en cada negociación. Y sin que consten cuáles fueron las averiguaciones adicionales que comprueben a su favor los criterios de conciencia y certeza para tenerlos como compradores de buena fe exenta de culpa.

Consideraciones:

El *Ad Quem* le dio la razón al representante del Ministerio Público, quien solicitó que declarase la procedencia de la acción de extinción en recurso de apelación.

Para esta Juez, como lo fue para el superior jerárquico de la Fiscalía que emitió la resolución Mixta, no existe duda en cuanto a que la propiedad de los inmuebles con **MI 370-401383 y 370-401324** tienen fuente ilícita, al dependerse de un tronco común en el que han intervenido Testaferros del "CLAN HERRERA" en las enajenaciones sobrevinientes al fallecimiento del Helmer "Pacho" Herrera Buitrago, a saber Margarita Mejía de Saldarriaga y sus hijas Bibiana María y Marisol Saldarriaga Mejía, conocidas en este proceso y los sucedáneos a este por rupturas procesales, que son prestanombres en los traspasos tramposos, con el mismo patrón de comportamiento para figurar como dueñas y luego pasarlos en venta a otros que, también, facilitasen sus nombres.

Así que, esta Juez le da la razón a la Fiscalía *Ad Quem* en todo lo resuelto con motivo del recurso de apelación, especialmente lo decidido en los ordinales **Segundo** y **Undécimo**.

De acuerdo con el material probatorio acopiado en la **oposición 31**, en la adquisición de los referidos bienes, **María Soledad Olivo Ospina y Luis Fernando Gálvez Álzate** no probaron la buena fe exenta de culpa, al adquirir los bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer "Pacho" Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

No está probado que antes de hacer cada compra hayan verificado el origen de cada uno de los bienes, pues de haberlo hecho hubieran corroborado que se trataba de bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

⁴⁵¹ Fol. 28 – 32- [051CuadernoOposición31.pdf](#)

⁴⁵² Fol. 33, 35 – 36, 39 – 44, 69 – 73 , 74 – 76, 78 – 81, 82- 87, 88 – 91 92 – 98- [051CuadernoOposición31.pdf](#)

⁴⁵³ Fol. 2 – 23 -[051CuadernoOposición31.pdf](#)

⁴⁵⁴ Fol. 24 – 27 -[051CuadernoOposición31.pdf](#)



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

No actuaron con la prudencia, la diligencia y el buen juicio que se exige a quienes adquieren bienes raíz y **compran bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, lo que va en su contra y, por ello, la Fiscalía Instructora estaba imposibilitada para acceder a las pretensiones de los opositores, como acertadamente concluyó la Fiscalía de Segunda instancia. Los afectados no podrían fundar una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia. Por ello, con lo razonado, los predios son objeto de extinción de dominio en favor del Estado.

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio a favor de la nación respecto de los referidos bienes identificados con MI 370-401383, 370-401324, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 32⁴⁵⁵ - C-52 - Luz Mery Buitrago de Herrera CC 29041218 Poseedores Álvaro Castillo Galíndez y Adriana María Duque	
MI 370-130194 , Calle 57 B Norte N° 2 AN – 73 Urbanización Los Álamos de Cali ⁴⁵⁶ . Embargo por Jurisdicción Coactiva DIAN , Anotación N° 13 ⁴⁵⁷ Acta de Secuestro de la DIAN ⁴⁵⁸	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 05-10- 2005 ⁴⁵⁹ (Adición a R. de Inicio) En el Registro Anotación N 14 ⁴⁶⁰ . Secuestro Acta de 05-10- 2005 ⁴⁶¹
Legitimación para la Oposición. NO Certificados de tradición la titular es Luz Mery Buitrago de Herrera Anotación N° 3	Prueba presentada no desvirtúa causal. No prueba ser Tercero de buena fe exenta de culpa.

Consideraciones:

La oposición N° 32 la presentan los esposos Álvaro Castillo Galíndez y Adriana María Duque con cédula de ciudadanía N° 94'995.055 y 41 '914.904 respectivamente, por intermedio de su apoderada Aida María Elena Gallardo Mejía, no obstante, **carecen de legitimación por no ser titulares de los bienes concernidos en esta oposición N° 32**, dado que, según consta en el certificado de tradición, el bien se encuentra inscrito a nombre de la señora Luz Mery Buitrago de Herrera, madre de Hélder Herrera Buitrago, alias “Pacho Herrera”.

En declaración de 10 de noviembre de 2010 rendida en Fiscalía, el señor Álvaro Castillo Galíndez reconoce que un tercero promitente vendedor actuó en nombre de la titular Luz Mery Buitrago de Herrera, a quien pagaron \$4 millones de pesos en efectivo en la firma de la promesa y 36 millones restantes serían pagaderos a la firma de la escritura que nunca se llevó a efectos, sin embargo, no explican el origen lícito del dinero ni la trazabilidad del mismo, para completar el negocio.

⁴⁵⁵ 052CuadernoOposición32pdf

⁴⁵⁶ Fol. 97-100 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁴⁵⁷ Fol. 99 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁴⁵⁸ Fol. 12-16 098CuadernoActas6

⁴⁵⁹ Fol. 3-7 003CuadernoPrincipalNro3

⁴⁶⁰ Fol. 99 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁴⁶¹ Fol. 2-4 Anexos 5-43 098CuadernoActas6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Estos inmuebles forman parte de la masa de bienes de propiedad del “CLAN HERRERA” liderado por Helmer “Pacho” Herrera Buitrago, específicamente en cabeza de su madre, quien, no concurrió al proceso para desvirtuar la pretensión extintiva del Estado, para demostrar claramente la procedencia de los dineros que fueron utilizados para obtener el inmueble con **MI 370-130194**, también para probar la buena fe exenta de culpa.

La Fiscalía que instruyó este asunto, en la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014⁴⁶², solicitó al Juez de Conocimiento que declare la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO respecto del bien relacionado en la oposición No.32, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 57B Norte No. 2A Norte-73 con **MI 370-130194**.

En consecuencia, toda vez que tanto la persona titular como las poseedoras no acreditan los medios para adquirir el inmueble ni tampoco para ser terceros de buena fe, al no haber cumplido con diligencia y buen juicio antes de adquirir el predio de esta Oposición N° 32, identificados con **MI 370-130194**, en cabeza de Luz Mery Buitrago De Herrera CC 29041218, es objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya está incluido en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N°33 C– 53 - Camila Pinedo Toledo CC 67.002.317⁴⁶³. La Resolución de Segunda Instancia revocó la Improcedencia en el ordinal Segundo ⁴⁶⁴ . Y en el numeral Duodécimo DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 33.	
MI 370-401401 , Edificio Yemanyá ⁴⁶⁵ . apartamento 404B Bien NO secuestrado	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 20 de enero de 2005 ⁴⁶⁶ . Anotación en el Registro N 10 ⁴⁶⁷
MI 370-401330 , Parqueadero 34 ⁴⁶⁸ Bien NO secuestrado	M. C.: Resolución de 20 -01- 2005 ⁴⁶⁹ . No Anotación en certificado de tradición que reposa en el expediente
Legitimación para la Oposición. SI. Certificados de tradición de los inmuebles ⁴⁷⁰ y Escrituras ⁴⁷¹	Prueba presentada ⁴⁷² . no Desvirtúa causal No prueba la buena fe exenta de culpa.

Consideraciones:

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014 de la Fiscalía, los bienes de la oposición N° 33 fueron incluidos con solicitud de improcedencia⁴⁷³, la cual en **Segunda Instancia fue revocada y, en su lugar, cambiada a procedencia en el ordinal 12 de la parte resolutive**⁴⁷⁴.

⁴⁶² Fol. 298-300 y 362 - 011CuadernoPrincipalNro11

⁴⁶³ Fol. 54 053CuadernoOposición33

⁴⁶⁴ **Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41**.

⁴⁶⁵ Fol. 49-51 053CuadernoOposición33Fol. 118-120 082CuadernoAnexo5

⁴⁶⁶ Fol. 122-126 001CuadernoPrincipalNro1

⁴⁶⁷ Fol. 51 053CuadernoOposición33

⁴⁶⁸ Fol. 121-123 082CuadernoAnexo5

⁴⁶⁹ Fol. 122-126 001CuadernoPrincipalNro1

⁴⁷⁰ Fol. 43-51 053CuadernoOposición33

⁴⁷¹ Fol. 24-36 053CuadernoOposición33

⁴⁷² Fol. 2-9, 10, 11-16, 17-18 - 52-53 - 053CuadernoOposición33

⁴⁷³ Fol. 318-320 y 366 011CuadernoPrincipalNro11

⁴⁷⁴ Fol. 290 101CuadernoSegundaInstancia



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Previamente a la decisión Mixta, apelada por el Ministerio Público en cuanto a las decisiones de improcedencia, por Resolución de fecha marzo 29 de 2006⁴⁷⁵, el Fiscal A- *Quo* había levantado la medida cautelar de embargo y secuestro con Oficio N° 3858 UNELDA dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali⁴⁷⁶, acerca de varios inmuebles, entre ellos el referido **MI370-401401**.

El *Ad Quem* dio la razón a la Procuraduría quien apeló la improcedencia respecto de los bienes de esta opositora a quien la Fiscal de primer grado le dio credibilidad.

En cuanto al elemento subjetivo, el Superior señala que, en atención a lo expuesto por la Procuradora Delegada y acorde con el acervo probatorio, no son aceptables las alegaciones en cuanto a que actuó con buena fe cualificada, pues esta afectada es una profesional del derecho, con experiencia en el ejercicio quien, por ello, debió visualizar y concluir que existían anomalías respecto de la propiedad que intentaba adquirir.

Si la afectada hubiese actuado con prudencia y responsabilidad, tal como se exige a los compradores de bienes inmuebles en Colombia, no hubiese realizado la transacción económica respecto de las **MI 370-401401** apartamento 404B y **MI 370-401330** Parqueadero 34., pues son varios indicios que vistos en conjunto, deben tenerse en cuenta, entre otros, el precio irrisorio de compra como aparece en la escritura de \$37.200.000 o de \$62 millones en la promesa de venta, en un sector de estrato 5 o 6, en donde los precios serían más altos, cuando no tiene origen ilegal.

Como última compradora la afectada no empleó la debida diligencia a la hora de examinar los antecedentes de los inmuebles a adquirir, ni acerca del tradente, con miras a descartar que provinieran de actividades ilícitas. Asimismo, el porqué la tradición se hacía por tercera persona valida de poderes. Se infiere desinterés de la compradora en saber quién era el vendedor, sus actividades u ocupaciones, al punto que ni siquiera reporta dato alguno para su ubicación y eventual llamado a este proceso.

Como sucedió con otros del mismo edificio Yemanyá, los bienes tienen procedencia ilícita desde su nacimiento, cuya mácula se extendió a lo largo de los traspasos con los presta nombres Margarita Mejía de Saldarriaga, Luis Adán Sánchez Salazar, Jorge Mario García Hoyos y por último, pasarlo por venta a la abogada Camila Pinedo Toledo, por lo que cabe inferir que, al igual que la señora Mejía de Saldarriaga, dolosamente prestara su nombre para aparecer como dueña de dichos inmuebles, por ello, no aportó la cuenta de ahorros o bancaria en la cual se reflejara el pregonado capital..

En el aspecto objetivo, la afectada se limitó a certificar ingresos de los años 2002 a 2004 por cantidad cercana al precio de adquisición, lo que indicaría que en aquel periodo la abogada no tuvo ningún gasto y todos sus ingresos los guardó, para tener la disposición del dinero del precio pactado.

Con todo, lo cierto es que, Camila Pinedo Toledo no sustentó con fecha cierta la disponibilidad del dinero para el pago, ni el origen de los ingresos pregonados para demostrar la capacidad económica necesaria para realizar la transacción, para descartar un negocio aparente.

⁴⁷⁵ FoL. 231-232 004CuadernoPrincipalNro4

⁴⁷⁶ FoL. 233 004CuadernoPrincipalNro4



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

No demostró la liquidez suficiente para asumir el pago respectivo, ni justificó la capacidad económica para la compra de los inmuebles, es decir, no consta la trazabilidad de los movimientos del dinero enunciado y las fechas para el pago concreto en cada negociación.

No constan cuáles fueron las averiguaciones adicionales que comprueben los criterios de conciencia y certeza a su favor, para tenerla como compradora de buena fe cualificada. Así que, esta Juez le da la razón a la Fiscalía *Ad Quem* en lo resuelto en los ordinales **Segundo** y **Duodécimo**.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401401**, apartamento 404B y **MI 370-401330**, Parqueadero 34 del Edificio Yemanyá, son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N° 34 - C-054- Diana Alejandra Marín Montoya CC N° 66.830.408 de Cali (V)	
Matriculas Inmobiliarias Edificio Yemanyá, MI 370-401400 ⁴⁷⁷ , apartamento N° 403B	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 8. Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁴⁷⁹
MI 370-401334 ⁴⁷⁸ , parqueadero N° 38	Anotación N° 7. Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁴⁸⁰
Legitimación para la Oposición. SI	Prueba presentada ⁴⁸¹ NO desvirtúa causal. No prueba elemento subjetivo.

La abogada Esperanza Yepes Pimentel, Poder⁴⁸², presenta oposición N° 34 con el fin de demostrar la negociación realizada entre su prohijada y la señora Margarita Mejía de Saldarriaga para la adquisición de los bienes. Señala que los recursos los obtuvo de su trabajo en el Banco de Occidente, ahorros y préstamos otorgados por Fondoccidente y la venta de vehículo de su propiedad con placa VOF-631.

Consideraciones:

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía solicitó al Juez de conocimiento que decreta LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, referente a los inmuebles relacionados con **MI370-401400** y **MI370-401334** cuya tradente fue MARGARITA MEJÍA SALDARRIAGA, conocida en este Cartulario como Testaferro de la familia Herrera Buitrago.

En el historial presentado por la afectada se decanta que la compra del inmueble se pactó por \$26'400.000.00, que laboró en el banco de Occidente Credencial en Santiago de Cali, del año 1993 al 2001, con un salario de \$861.400,00, y certificación de saldo de cesantías por \$6'072.301.

Al corroborar la veracidad de la información de un CDT por valor de **once millones de pesos** (\$11.000.000,00), la Fiscalía recibió respuesta del Jefe de Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del banco AV Villas, mediante oficio de 17-11-2010, en cuanto a que a la persona con nombre Diana Alejandra Marín Montoya NO le registra vínculo alguno. Por tal hecho, de las pruebas aportadas y consideración que se hace, la afectada no suministró los presupuestos y veracidad.

⁴⁷⁷ [111CuadernoMatriculasInmobiliarias.pdf](#) Fol. Digitales 101 – 104

⁴⁷⁸ [111CuadernoMatriculasInmobiliarias.pdf](#) Fol. Digitales 105 – 801

⁴⁷⁹ [093CuadernoActas2.pdf](#) Fol. Digitales 315 – 317

⁴⁸⁰ [093CuadernoActas2.pdf](#) Fol. Digitales 315 – 317

⁴⁸¹ [054CuadernoOposición34.pdf](#) Fol. Digitales 8 – 23

⁴⁸² [054CuadernoOposición34.pdf](#) Fol. Digitales 4 – 7



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

A partir de evidencias procesales de carácter probatorio, la Delegada infirió que, los dineros provienen de una actividad ilícita, enlistada en el artículo 323 y concluyó eficazmente que no daba credibilidad a los soportes presentados, tanto en adquisición de los recursos como en la destinación de los mismos para la compra de los inmuebles.

No existe fundamento probatorio nuevo que deje claro el elemento subjetivo para persuadir acerca de la trazabilidad de los dineros utilizados y de los criterios claramente definidos que la afectada tuvo en cuenta para comprar exactamente estos inmuebles de fuente ilícita provenientes de las actividades de narcotráfico de Hélder "Pacho" Herrera Buitrago y no otros que estuviesen limpios, sin problemas legales.

Esta Juez, le da la razón a la Fiscalía de Segunda instancia que confirmó la solicitud de procedencia respecto a los inmuebles incluidos en el numeral primero de la Resolución Mixta.

No se le da la razón a la abogada de la defensa, Esperanza Yepes Pimentel, por cuanto está probado que los bienes en este trámite de extinción del derecho de dominio fueron afectados por el nexo causal que tienen con las actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Hélder "Pacho" Herrera Buitrago, inmuebles que fueron apareciendo en cabeza de sociedades del llamado "CLAN HERRERA" y a nombre de otras personas a quienes la Fiscalía les probó el Testaferrato en favor de aquella familia y, al día de hoy, no han podido desvirtuar.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401400**, apartamento N° 403B y **MI370-401334** parqueadero 38 del Edificio Yemanyá en cabeza de Diana Alejandra Marín Montoya son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite "**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**", vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N°35 –C-055 - María del Pilar Jaramillo Jaramillo⁴⁸³. La Resolución de Segunda Instancia. Revocó la Improcedencia del ordinal <u>Segundo</u>⁴⁸⁴. Y en el numeral <u>Decimotercero</u> DECLARÓ la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 35.	
MI 370-401394 , Ed. Yemanyá Apartamento 402 A ⁴⁸⁵	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 de sept. De 2004 ⁴⁸⁶ Anotación en el Registro N 11 ⁴⁸⁷ Acta de Secuestro de fecha 06 de sept de 2005 ⁴⁸⁸
MI 370-401300 , Parqueadero N° 4 ⁴⁸⁹	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 de sept. De 2004 ⁴⁹⁰ .

⁴⁸³ Fol. 17 055CuadernoOposición35

⁴⁸⁴ **Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.**

⁴⁸⁵ Fol. 118-120 093CuadernoActas2; Fol. 210-213 055CuadernoOposición35

⁴⁸⁶ Fol. 210 002CuadernoPrincipalNro2

⁴⁸⁷ Fol. 212 055CuadernoOposición35

⁴⁸⁸ Fol. 116-117 093CuadernoActas2

⁴⁸⁹ Fol. 366-368 - 093CuadernoActas2; Fol. 214-217 055CuadernoOposición35

⁴⁹⁰ Fol. 213 - 002CuadernoPrincipalNro2



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

	Anotación en el Registro N°10 ⁴⁹¹ . Secuestro Acta de 06 – 09 - 2005 ⁴⁹²
Legitimación para la Oposición. Sí Escrituras y Certificados de tradición ⁴⁹³	Prueba presentada NO desvirtúa causal. No prueba elemento subjetivo.

El abogado Diego Fernando Niño Vásquez⁴⁹⁴ presenta escrito de oposición⁴⁹⁵ con anexos de prueba⁴⁹⁶, para darle piso a sus argumentos dirigidos proclamar la inexistencia de actuaciones delictivas por parte de su prohijada, recabar acerca de la licitud de los recursos con los que adquirió los inmuebles y darles respaldo a los fundamentos de la Fiscalía en cuanto a que haber dado inicio a la acción extintiva contra los bienes de la afectada eran infundados.

Consideraciones:

Contrario a lo referido por el defensor, constituye un gran acierto que el *Ad Quem* haya revocado la improcedencia, dado que a tal conclusión se arribó después de valorar varias pruebas sin ningún yerro de estimación tal y como ha quedado evidenciado en la valoración general y en las particulares, referidas a que la propiedad contenida en las **MI 370-401394** y **MI 370-401300** fue ilegítima por la mancha de enajenaciones puesta desde el principio por el Testaferrato iniciado con MARGARITA MEJÍA DE SALDARRIAGA.

El apartamento fue transferido a Luis Leondenis Fernández Solarte de quien, cabe inferir que, al igual que la dama en mención, dolosamente prestara su nombre para aparecer como dueño y luego, pasarlo por venta a María del Pilar Jaramillo Jaramillo, a quien la Fiscal de primera instancia consideró una tercera de buena fe calificada, al tenerla como persona con capacidad económica de pago y esos recursos tener origen lícito.

Sin embargo, en este proceso la Fiscal *A- Quo* no analizó el elemento subjetivo en la opositora, quien - en su condición de compradora de bien raíz – no demostró que hubiese empleado la debida diligencia a la hora de comprobar los antecedentes respecto de los inmuebles a adquirir y respecto de sus tradentes, con miras a descartar que provinieran de actividades ilícitas.

Esta Juez le da la razón al *Ad Quem* quien explicó muy bien que no está probada la actividad económica de la presunta ayuda dineraria familiar, que no están demostradas las presuntas fuentes de las que se dice brotarán los recursos para realizar el negocio, dijo:

“... no está siquiera lejanamente demostrada la llamada due diligence ni sobre los inmuebles que se iban a adquirir; y menos, sobre los titulares inscritos Margarita MEJÍA DE SALDARRIAGA y Luis Leondenis FERNÁNDEZ SOLARTE, de quienes nada ilustra de haberse ocupado la afectada en averiguar e interactuar para arribar con convicción a la idea de que en verdad eran legítimos dueños. Sobre el particular, hasta ahora han enmudecido tanto la afectada como su apoderado; y, por si fuera poco, también callan sobre la enorme alerta que invitaba a tenerse una superior prudencia y cautela antes de

⁴⁹¹ Fol. 216 - 055CuadernoOposición35

⁴⁹² Fol. 364-365 - 093CuadernoActas2

⁴⁹³ Fol. 20-22 y 39-41, 8-14, 24-29 - 055CuadernoOposición35

⁴⁹⁴ Fol. 5-6 - 055CuadernoOposición35

⁴⁹⁵ Fol. 2-4 - 055CuadernoOposición35

⁴⁹⁶ Fol. 49-52, 53-54, 104-105, 106, 107, 110-112, 122, 152, 129-151, 153-154, 184-185, 232-239, 381-390 -055CuadernoOposición35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

la realización del negocio, como lo era el evento registrado en las anotaciones N° 6 de los folios inmobiliarios, de manera anterior a la realización de la transacción inmobiliaria”

Esta Juez, le da la razón a la Fiscalía de Segunda instancia quien **revocó** la Improcedencia del ordinal **Segundo** y **declaró** la procedencia respecto a los referidos inmuebles en el ordinal **Decimotercero**.

No se le da la razón al abogado de la defensa, Diego Fernando Niño Vásquez, por cuanto está probado que los bienes en este trámite de extinción del derecho de dominio fueron afectados por el nexa causal que tienen con las actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Hélder "Pacho" Herrera Buitrago, inmuebles que fueron apareciendo en cabeza de sociedades del llamado "CLAN HERRERA" y a nombre de personas a quienes la Fiscalía les probó el Testaferrato en favor de la familia Herrera Buitrago y, al día de hoy, no lo han podido desvirtuar.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401394**, apartamento N° 402 A y **MI 370-401300**, parqueadero N° 4 del Edificio Yemanyá en cabeza de María del Pilar Jaramillo Jaramillo son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite "**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**", vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N° 36 - C-056 Jimmy Sánchez Escobar identificado CC N° 16.989.405 de Cali (V)	
MI 370-401399 ⁴⁹⁷ , Edificio Yemanyá apartamento N° 402B	Medidas Cautelares: 370-401399 Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 7. Secuestro Acta de 09 -09-2005 ⁵⁰⁰
MI 370-401321 ⁴⁹⁸ , parqueadero N° 25	
MI 370-401357 ⁴⁹⁹ , depósito N° 14	Anotación N° 7. Acta de Secuestro 09-09-2005 ⁵⁰¹
Legitimación para la Oposición. SI	Prueba presentada ⁵⁰² NO Desvirtúa causal. NO elemento subjetivo.

El abogado Leonel Iván Quintero Martínez presenta oposición N° 36⁵⁰³, Poder⁵⁰⁴, como apoderado judicial del afectado Jimmy Sánchez Escobar, hace un recuento de donde provienen los recursos con los que su prohijado adquirió los bienes objeto de extinción. Expone que es empleado de la empresa Alumina S.A., además que realizó un préstamo con Cooperalumina Ltda., con el fin de destinarlos a la renta de capital y así obtener mayores ingresos.

Posteriormente invirtió en los bienes relacionados en la presente oposición, negocio que realizó con el señor Carlos Trejo Almeida, quien actuó en representación del señor Juan Carlos Serna Sandoval, pactando como precio de venta \$31.500.000.

Consideraciones.

En el numeral primero de la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía 2ª Delegada presentó al Juez de conocimiento la Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes relacionados en esta oposición N° 36, **MI 370-401399** apartamento 402B, **MI370-401321**

⁴⁹⁷ 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf Fol. Digitales 109 – 112

⁴⁹⁸ 056CuadernoOposición36.pdf Fol. Digitales 98 – 101

⁴⁹⁹ 111CuadernoMatrículasInmobiliarias.pdf Fol. Digitales 114 – 117

⁵⁰⁰ 093CuadernoActas2.pdf Fol. Digitales 303 – 305

⁵⁰¹ 093CuadernoActas2.pdf Fol. Digitales 303 – 305

⁵⁰² 056CuadernoOposición36.pdf Fol. Digital 13, 14 – 18, 19, 20 – 24, 32 – 35, 46 – 52, 105 – 108, 109 – 198

⁵⁰³ 056CuadernoOposición36.pdf Fol. Digitales 27 – 31

⁵⁰⁴ 056CuadernoOposición36.pdf Fol. Digital 25



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

parqueadero N° 25 y **MI 370-401357** depósito N° 14, del edificio Yemanyá, al considerar que el afectado se limitó a dar negaciones indefinidas y no aportó elementos de convicción que desvirtuaran la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a la ilícita procedencia de los bienes.

Objetivamente, para la época de la compra de estos bienes inmuebles, no arrojó la suficiente claridad acerca de los ahorros que formó con la fuente de fondos, lo cual debe guardar proporcionalidad con lo devengado y un préstamo obtenido, pues para este caso, el día 30 de abril de 2004 canceló \$31'500.000.00 Millones de Pesos MCTE, por concepto de la compra de los inmuebles ya mencionados, los que exigió en efectivo el vendedor TREJO ALMEDIA, fecha en la cual se elevó a Escritura Pública N° 1965 de 30 de abril de 2004, corrida en la Notaría 3ª de Cali.

El dinero originó del fruto de sus ahorros de 10 años de trabajo y las rentas obtenidas de los dineros que prestó al 6% que sumaban \$21 '500.000.00 millones de pesos mcte, y además de un préstamo por un valor de \$10'000.000.00, que le solicitó al señor Gustavo Adolfo Larrahondo Carabalí, sin los soportes de trazabilidad dirigidos a la compra en concreto.

Subjetivamente, los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlos “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas del narcotráfico.

El afectado de esta oposición, no actuó con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía, al no conceder la tercería de buena fe exenta de culpa, status que le impide fundamentar al afectado una supuesta afectación de derechos por su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-401399** apartamento 402B, **MI370-401321** parqueadero N° 25 y **MI 370-401357** depósito N° 14, del edificio Yemanyá en cabeza de Jimmy Sánchez Escobar identificado CC N° 16.989.405 de Cali (V) son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N°37 C-057 - Jairo Márquez Serna CC N° 16.658.369 de Cali ⁵⁰⁵ .	
MI 370-401397 , Ed. Yemanyá ⁵⁰⁶ Apartamento 405 A	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06-09-2004 ⁵⁰⁷ . Anotación en el Registro N 7 ⁵⁰⁸ . Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁵⁰⁹ .

⁵⁰⁵ Fol. 3 057CuadernoOposición37

⁵⁰⁶ Fol. 120-121 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁰⁷ Fol. 211 002CuadernoPrincipalNro2

⁵⁰⁸ Fol. 119-120 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁰⁹ Fol. 141-143 093CuadernoActas2



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

MI 370-401317, Parqueadero N° 21 ⁵¹⁰	Resolución de 06 de sept. De 2004 ⁵¹¹ . Anotación N° 7 ⁵¹² . Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁵¹³
MI 370-401355, Depósito N° 12 ⁵¹⁴ Inicialmente en Resolución de 20 de enero de 2005 la Fiscalía ordenó la medida cautelar ⁵¹⁵ . En Resolución de 29 de marzo do 2006 dispuso a levantar la medida cautelar ⁵¹⁶ .	Medidas Cautelares: Resolución de 31 de octubre de 2013 ⁵¹⁷ Anotación en el Registro N°11 ⁵¹⁸ . En Resolución de 31-10- 2013 ⁵¹⁹ nuevamente ordenó vincular el bien y la medida cautelar. No se ha encontrado acta de secuestro, pero si se inscribió la medida cautelar en el FMI.
Legitimación para la Oposición. Sí. Certificados de tradición ⁵²⁰ y Escrituras ⁵²¹	Prueba presentada No Desvirtúa elemento causal. No prueba elemento subjetivo.

El abogado Iván Quintero Martínez⁵²², presenta oposición⁵²³ y allega elementos de prueba, entre otros: escrito del abogado Javier Barón Pineda⁵²⁴ que certifica que asesoró al afectado para la compra de los inmuebles⁵²⁵/ Recorte de clasificado Finca Raíz Zona Sur, Diario El País 24 de enero de 2004⁵²⁶/ “explicación de los recursos con los que se adquirieron los bienes”, suscrito por el afectado Jairo Márquez Serna⁵²⁷/Certificado Cámara de Comercio de Cali, que certifica los establecimientos a nombre del afectado: Muebles Ideal y Establecimiento de Comercio Comercializadora Marsé⁵²⁸/Certificado de la empresa de buses Blanco y Negro SA que certifica que el afectado este afiliado a la empresa con el vehículo tipo Bus de placa VJA071⁵²⁹ y licencia de tránsito del Bus⁵³⁰/Declaración de renta del año 2004 - DIAN⁵³¹/ Declaración rendida en diligencia en la Fiscalía por el señor Jairo Márquez Serna⁵³²/Informe de Investigado de Campo de la Fiscalía, análisis financiero⁵³³/Consulta DIAN de rentas naturales presentadas por el afectado año gravable 2000-2007⁵³⁴.

Consideraciones:

En el numeral primero de la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía 2ª Delegada presentó al Juez de conocimiento la Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes relacionados en esta oposición N°37, **MI 370-401397** apartamento 405A – **MI 370-401317** parqueadero N° 21 y **MI370-401355** depósito N° 12, del Edificio Yemanyá, al considerar que objetivamente, para la compra de estos inmuebles el afectado no arrojó la suficiente claridad acerca de los \$33 millones que tenía ahorrados en efectivo y los \$ 3 millones que tenía ahorrados en su cuenta del Banco COLMENA, para completar los \$36 millones.

⁵¹⁰ Fol. 122-125 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁵¹¹ Fol. 211 002CuadernoPrincipalNro2
⁵¹² Fol. 123-124 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁵¹³ Fol. 141-143 093CuadernoActas2
⁵¹⁴ Fol. 126-129 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁵¹⁵ Fol. 122-126 001CuadernoPrincipalNro1
⁵¹⁶ Fol. 231-233 004CuadernoPrincipalNro4
⁵¹⁷ Fol. 4-27 011CuadernoPrincipalNro11
⁵¹⁸ Fol. 128 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁵¹⁹ Fol. 4-27 011CuadernoPrincipalNro11
⁵²⁰ Fol. 26-34, 19-25, 057CuadernoOposición37
⁵²¹ Fol. 057CuadernoOposición37
⁵²² Fol. 2-3 057CuadernoOposición37
⁵²³ Fol. 5-11 057CuadernoOposición37
⁵²⁴ de identificación Fol. 14 057CuadernoOposición37
⁵²⁵ Fol. 4 057CuadernoOposición37
⁵²⁶ Fol. 12-13 057CuadernoOposición37
⁵²⁷ Fol. 15-18 057CuadernoOposición37
⁵²⁸ Fol. 35-36 057CuadernoOposición37
⁵²⁹ Fol. 37 057CuadernoOposición37
⁵³⁰ Fol. 38 057CuadernoOposición37
⁵³¹ Fol. 39 057CuadernoOposición37
⁵³² Fol. 289-293 057CuadernoOposición37
⁵³³ Fol. 42 (3-46) - 059CuadernoOposición37-3
⁵³⁴ Fol. 67-74 - 059CuadernoOposición37-3



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Aseveró que le dio \$ 18 millones a Salomón Castillo en marzo de 2004 cuando firmó la Promesa y acordó los otros \$18 millones para 45 días después, cuando firmaran las escrituras.

En este plenario consta que Salomón Castillo es conocido testafarro de la familia Herrera Buitrago⁵³⁵.

El afectado manifestó ser comerciante en diferentes actividades, en fabricación de *muebles* en madera y metálicos, en la venta de *pollos* al por mayor y al detal con certificado de Cámara de Comercio respectivo de cada establecimiento y en el *transporte urbano colectivo regular de pasajeros* ejercida desde el 28 de Noviembre de 2002 como propietario de un vehículo (Clase bus) de su propiedad, placa VJA071 afiliado a la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. de Cali.

Según los criterios de la sana crítica, el testimonio del afectado es contradictorio dentro de su misma posición, dado que él aplica un argumento para justificar un hecho y al mismo tiempo le resta fuerza al aplicarlo para justificar otro hecho, por consiguiente, las justificaciones que otorga carecen de autoridad y se hacen inadmisibles por distraídas, al tener tan variadas actividades mercantiles que desembocan en una inconsistencia acerca de la fuente lícita y concreta de los fondos para la compra de cada inmueble.

Subjetivamente, los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlos “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas del narcotráfico realizado por el extintinto Helmer Herrera Buitrago alias “Pacho Herrera”.

El afectado de esta oposición, no actuó con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía, al no conceder la tercería de buena fe exenta de culpa, condición del afectado que le impide fundamentar una supuesta afectación de derechos, por su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con MI 370-401397 apartamento 405A – MI 370-401317 parqueadero N° 21 y MI 370-401355 depósito N° 12, del edificio Yemanyá en cabeza de Jairo Márquez Serna identificado CC N° 16658369 son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N°38 C-60– María Vicenta Montenegro Lissa CC 38.987.401⁵³⁶.

La Resolución de Segunda Instancia revocó la Improcedencia en el ordinal **Segundo**⁵³⁷. Y en el ordinal **Decimocuarto DECLARÓ** la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 38.

⁵³⁵ Fol. 148 -004CuadernoPrincipalNro4.pdf- Sentencia 26-01-2006 Condena por lavado de activos, contra Segundo Salomón Castillo Barrera.

⁵³⁶ Fol. 18 - 060CuadernoOposición38

⁵³⁷ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente el numeral segundo de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto de las oposiciones distinguidas con los números: 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

MI 370-32919 ⁵³⁸ , predio N° 319, CASA Calle 52 A # 4C-04 LOTE 5 Manzana A, Urbanización Salomia. Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁵³⁹	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06-09-2004 ⁵⁴⁰ .
	En el certificado de tradición no se encontró la inscripción de la medida cautelar
Legitimación para la Oposición. Sí. Certificado de tradición ⁵⁴¹ y Escritura N° 3.643 de 04 de octubre de 2002, Notaría 1ª de Cali ⁵⁴²	Prueba presentada No Desvirtúa causal. No prueba ser tercero adquirente de buena fe exenta de culpa.

El abogado Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate presentó escrito de oposición⁵⁴³ y allegó elementos de prueba, entre otros: Declaración de renta DIAN periodos 1999 al 2004⁵⁴⁴/Certificado Cámara de Comercio de Cali, establecimiento de comercio Productos Alimenticio Isabel, inscrito a nombre de la afectada⁵⁴⁵/Informe de Investigador de campo – Análisis Contable de la afectada⁵⁴⁶/Certificados de tradición de inmuebles 370-160655,160528, 160656, 160658, 160659,160660, 160661, 160723, 313707, 471311, 228382, propiedad de la afectada⁵⁴⁷/Extractos de cuentas en los bancos Davivienda y Banco Caja Social⁵⁴⁸/Consulta información comercial CIFIN de la afectada⁵⁴⁹/Certificado de tradición vehículo tipo camioneta de placa CFL737 propiedad de la afectada⁵⁵⁰/DIAN certificación rentas declaradas en los periodos 2000-2007⁵⁵¹/Declaración rendida en Fiscalía por la señora María Vicenta Montenegro Lisa⁵⁵². Actualmente el apoderado es Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate, según poder concedido por la afectada⁵⁵³ y Resolución de julio 25 de 2017 de la Fiscalía 2 ED⁵⁵⁴.

Consideraciones generales

EL 17 de octubre de 2014, la Fiscalía 2ª Especializada emitió **Resolución Mixta**⁵⁵⁵, en la cual, con respecto al citado inmueble solicitaba declarar la improcedencia de la acción extintiva⁵⁵⁶, empero, el Superior jerárquico de la citada Fiscalía, mediante decisión de 13 de junio de 2017⁵⁵⁷, **revocó el numeral segundo de la Resolución Mixta** y, en su lugar, **declaró la procedencia de acción extintiva**, entre otros, con respecto del inmueble propiedad de la opositora⁵⁵⁸, al darle la razón al representante del Ministerio Público quien interpuso el recurso de alzada.

En parte, es así como el Fiscal *Ad Quem* fundamentó su decisión:

< “... tanto en la resolución del 6 de septiembre de 2005, como en las aditivas del 5 y 6 de octubre de 2005, lo fueron bajo la consideración que tienen su origen en actividades de narcotráfico ejecutadas por el extinto Helmer "Pacho" HERRERA BUITRAGO, los que aparecieron en cabeza de las sociedades W. HERRERA S. EN C. e INVERSIONES BETANIA LTDA, conformadas por quienes integraban el llamado "CLAN HERRERA"; otros inmuebles a nombre de personas que los adquirieron de Luz Mery

⁵³⁸ Fol. 77-79 - 097CuadernoActas5

⁵³⁹ Fol. 74-75 - 097CuadernoActas5

⁵⁴⁰ Fol. 225 - 002CuadernoPrincipalNro2

⁵⁴¹ Fol. 19-22 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴² Fol. 6-10 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴³ Fol. 2-5 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴⁴ Fol. 24-31 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴⁵ Fol. 32-33 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴⁶ Fol. 60-65 (38-80) - 060CuadernoOposición38

⁵⁴⁷ Fol. 81-136 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴⁸ Fol. 82-383 - 060CuadernoOposición38

⁵⁴⁹ Fol. 385-387 - 060CuadernoOposición38

⁵⁵⁰ Fol. 388-389 - 060CuadernoOposición38

⁵⁵¹ Fol. 390-403 - 060CuadernoOposición38; Fol. 2-18 061CuadernoOposición38-2

⁵⁵² Fol. 23-24 - 061CuadernoOposición38-2

⁵⁵³ Fol. 18 - 013CuadernoPrincipalNro13

⁵⁵⁴ Fol. 19 - 013CuadernoPrincipalNro13

⁵⁵⁵ Resolución Mixta Fol. 185-367 C.O.11

⁵⁵⁶ Resolución Mixta Fol. 329-331 C.O.11

⁵⁵⁷ Cuaderno Digitalizado 2ª Instancia.

⁵⁵⁸ Cuaderno 2ª Instancia. Folio 171 - Parte resolutive, Numeral 14.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

BITRAGO DE HERRERA y de herederos de José Manuel HERRERA DUQUE (las anteriores progenitores de Helmer HERRERA BITRAGO alias "Pacho Herrera"); y por demás otros inmuebles de personas que adquirieron de aquellos que resultaron ser testaferreros de la familia HERRERA BITRAGO.

*En ese orden el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-32919, ubicado en la calle 52A N° 4C-04, urbanización Salomia de Cali, lo fue por cuanto en el respectivo certificado de tradición y libertad figura que fue desde el 12 de marzo de 1988 de propiedad de la sociedad **W. HERRERA & CIA S. EN C.**, de la que se destacó en la decisión de inicio del 6 de septiembre de 2005, haberse constituido:*

"... por escritura pública No. 4-655 del 28 de noviembre de 1986 con un capital de \$75.000.000 siendo sus socios HELMER HERRERA BITRAGO, ALVARO HERRERA BITRAGO, RAMIRO HERRERA BITRAGO, MANUEL HERRERA BITRAGO Y WILLIAM HERRERA BITRAGO. Se registraron como socios Gestor William Herrera Buitrago y gerente Álvaro Herrera Buitrago-

*Por escritura pública 5233 del 4 de octubre 1995, la sociedad cambia su razón social por **INVERSIONES EL GRAN CRISOL**, siendo sus socios INVERSIONES HERREBE LTDA y LUZ MERY HERRERA BITRAGO, registrando un capital de \$273.183.675.*

La sociedad INVERSIONES HERREBE, se constituye el 25 de marzo de 1988 siendo sus socios LUZ MERY HERRERA BITRAGO, STELLA HERRERA BITRAGO DELIA NOHORA RAMÍREZ SULAY BITRAGO (hijaa de Helmer Herrera según su dicho en diligencia de indagatoria) GISELLE HERRERA RAMIREZ (hija de Álvaro y Delia Nohora) DIEGO ALEXANDER y PAOLA GAUNDO HERRERA (Hijos de Stella Herrera Buitrago y Gilmer Antonio Galindo).

***INVERSIONES EL GRAN CRISOL** fue sometida al trámite de extinción de dominio dentro del radicado 068 E.D. que adelantó este mismo despacho, declarándose su extinción por porte de un Juez Especializado, sentencia que se encuentro en firme al haberse desatado el recurso de apelación y la correspondiente consulta".>*

Consideraciones de este Juzgado:

La afectada de esta consideración es una avezada comerciante quien se presenta como propietaria de gran cantidad de inmuebles, es decir, el predio en debate no es la única propiedad que ha adquirido, como para que invoque ignorancia de las obligaciones inherentes a la compra de bienes raíz.

En atención a lo expuesto por la Fiscalía Superior y, de acuerdo con su argumento, no se aceptan las alegaciones de la afectada en cuanto a que actuó de buena fe cualificada, pues son varias las realidades que muestran inequívocamente el origen ilegal del bien, de las cuales se concluye que, tal como se exige a los compradores de bienes inmuebles en Colombia, si la afectada hubiese actuado con prudencia y responsabilidad, no hubiese realizado la transacción económica respecto de la **MI 370-32919**.

Lo anterior, máxime que la afectada ya había vivido ocho años en el inmueble como arrendataria, que el precio de \$42.000.000 es irrisorio en un sector de estrato alto y que el tradente había cambiado su nombre antes de la venta, ítems o apartados que, en conjunto, daban a entender que el negocio no era lícito.

En la referida **oposición 38, María Vicenta Montenegro Lissa** no probó la buena fe exenta de culpa en la adquisición del referido bien, de acuerdo con el material probatorio acopiado por la FGN.

La afectada **no probó** que haya obrado con la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido para tenerla como compradora de buena fe exenta de culpa, puesto que adquirió el inmueble con **MI 370-32919** y en los certificados que lo individualiza aparecen anotados los nombres, **con los apellidos**



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

HERRERA BUITRAGO, indicativo de que el bien perteneció al “CLAN HERRERA”, en cabeza de su líder Helmer “Pacho” y sus socios consanguíneos, entre quienes están padres, tíos, hermanos y sobrinos.

Objetivamente, visto el informe de 19 de noviembre de 2011 del técnico Jorge Ortiz se verifica que el patrimonio de la afectada no está justificado para los años 2000 a 2006, pues sus consignaciones superan el valor de las ventas declaradas.

Realmente, no aportó un irrefutable soporte contable o elementos probatorios en libros contables o informes financieros realizados por un Contador que comprobaran claramente la trazabilidad exacta del dinero utilizado para la compra concreta del inmueble en cita. Es decir, no consta la traza de los movimientos precisos del dinero enunciado y las fechas para el pago cabal y la negociación concreta

Subjetivamente, no está probado que antes de hacer la compra haya verificado el origen del bien, pues de haberlo hecho habría corroborado que se trataba de un predio con origen ilegal que pertenecía a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

María Vicenta Montenegro Lissa no actuó con la prudencia, la diligencia y el buen juicio al **comprar este bien con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora *A Quo* acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía de Segunda instancia, al no poder fundar la afectada una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

Este inmueble aún se encuentra viciado de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlo “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no le quita la mancha que tiene desde el origen, cuando fue obtenido con dinero proveniente de actividades ilícitas del narcotráfico.

Así que, esta Juez le da la razón a la Fiscalía *Ad Quem* en la decisión de Segunda instancia, específicamente, en el caso concreto, en lo resuelto en los ordinales **Segundo y Decimocuarto**.

En consecuencia, por lo razonado, el inmueble identificado con **MI 370-32919**, predio N° 319, CASA Calle 52 A # 4C-04 LOTE 5 Manzana A, Urbanización Salomia es objeto de extinción del derecho de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya está incluido en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Otra consideración. A sabiendas de que su **FMI 370-32919** ha estado inmerso en el proceso de Extinción iniciado en el año 2004 y a sabiendas de que la Fiscalía de Segunda instancia revocó la improcedencia dictada por el Fiscal de Primer grado y, en su lugar dictó la procedencia de la acción de extinción respecto del referido predio, María Vicenta Montenegro Lissa presentó acción de Tutela⁵⁵⁹ para por ese medio constitucional **tratar de buscar protección por ser un adulto mayor** hoy día.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en fallo de Tutela de 28 de octubre de 2022 decidió aplicar el mecanismo excepcional y ordenó que, en el término de tres meses, se emitiera la Sentencia en este proceso extintivo N° 2551 ED, que se originó en la Ruptura

⁵⁵⁹ 31 CuadernoTutelaMaríaVicentaMontenegroLissapdf



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

procesal del N° 2501, a su vez, proveniente de la ruptura del proceso con Radicado N° 13424 ED, que también lleva la Fiscalía **respecto** de gran número de bienes cuyo origen se predica de las actividades al margen de la ley a las cuales se dedicara Helmer Herrera Buitrago alias “PACHO HERRERA”.

Oposición N° 39⁵⁶⁰ C- 62 – Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 y María Elisa Diez Solís CC 31.229.177. -Son titulares o lo fueron-.	
Noyra Rodas de Castaño CC 29.098.649 de Cali (V). // María Cristina Rodas Castaño CC 31.945.922 de Cali (V). // María Isabel Rodas CC 31.528.352 de Jamundí (V). // Flor Marina Jiménez Díaz CC 28.506.928 de Ibagué (T). // Eduardo Martínez Jiménez CC 16.668.414 de Cali (V). //Flor Martínez Jiménez CC 31.523.695 de Jamundí (V). (Oposición N° 48 C-71 Acreedor Hipotecario Carlos Alberto Muñoz Vargas).	
La abogada Nelly Johana Martínez Santamaría ⁵⁶¹ fue reconocida en Fiscalía como apoderada de los afectados ⁵⁶² .	<u>La togada no presenta escrito de oposición</u> , solo allegó documentación ⁵⁶³ que no desvirtúa la causal y No prueba la buena fe exenta de culpa
Legitimación para la Oposición. Sí. Certificados de tradición y Escrituras	Prueba presentada No Desvirtúa causal. No prueba ser tercero de buena fe exenta de culpa.

Elementos de prueba: 1. Informe Investigador de Campo⁵⁶⁴ con Análisis Patrimonial de los Afectados⁵⁶⁵ que certifica que los afectados no tienen capacidad financiera. 2. DIAN - Certificado de no declaración de renta de los afectados en los periodos 2000-2007⁵⁶⁶. 3. Consulta información comercial CIFIN⁵⁶⁷.

Edificio Isabel Cristina Avenida 5a Norte No. 21-35		Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 – 09 - 2004 ⁵⁶⁸ .
Matrícula N°	Inmueble en Cabeza de:	Secuestro/ Anotación
370-361340⁵⁶⁹ Parqueadero 1 Sótano 2	Carolina García Álvarez CC 38559152 Anotación N° 11 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁷⁰ Anotación N° 7
370-361341⁵⁷¹ Parqueadero 2 Sótano 2	Carolina García Álvarez CC 38559152 Anotación N° 11 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁷² Anotación N° 7
370-361342⁵⁷³ Parqueadero 3 Sótano 2	Carolina García Álvarez CC 38559152 Anotación N° 11 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁷⁴ Anotación N° 7
370-361343⁵⁷⁵ Parqueadero 4 Sótano 2	Absalón Gómez Silva CC 14968458	08 Sept. 2005 ⁵⁷⁶ Anotación N° 8
370-361344⁵⁷⁷ Parqueadero 5 Sótano 2	Absalón Gómez Silva CC 14968458 Anotación N° 12 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁷⁸ Anotación N° 8
370-361345⁵⁷⁹ Parqueadero 6 Sótano 2	Absalón Gómez Silva CC 14968458 Anotación N° 12 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁸⁰ Anotación N° 8

⁵⁶⁰ 062CuadernoOposición39pdf

⁵⁶¹ Fol. 6-7 - 062CuadernoOposición39

⁵⁶² Fol. 8 - 062CuadernoOposición39

⁵⁶³ Fol. 14-56, 41-42 y 54, 186-189, 190-192, - 062CuadernoOposición39

⁵⁶⁴ Fol. 14-56 - 062CuadernoOposición39

⁵⁶⁵ Fol. 41-42 y 54 - 062CuadernoOposición39

⁵⁶⁶ Fol. 186-189 - 062CuadernoOposición39

⁵⁶⁷ Fol. 190-192 - 062CuadernoOposición39

⁵⁶⁸ Fol. 200-213 - 002CuadernoPrincipalNro2

⁵⁶⁹ Fol. 225-228 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁷⁰ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁷¹ Fol. 221-224 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁷² Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁷³ Fol. 217-220 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁷⁴ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁷⁵ Fol. 213-216 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁷⁶ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁷⁷ Fol. 209-212 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁷⁸ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁷⁹ Fol. 205-208 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁸⁰ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

370-361346 ⁵⁸¹ Parqueadero 7 Sótano 2	Absalón Gómez Silva CC 14968458 Anotación N° 12 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁸² Anotación N° 8
370-361347 ⁵⁸³ Parqueadero 8 Sótano 2	Jhon Jairo Rivera Patiño CC 16768886 Anotación N° 13 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁸⁴ Anotación N° 8
370-361348 ⁵⁸⁵ Parqueadero 9 Sótano 2	Jhon Jairo Rivera Patiño CC 16768886 Anotación N° 13 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁸⁶ Anotación N° 8
370-361351 ⁵⁸⁷ Parqueadero 12 Sótano 2	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación 3 y 6 Acreedor Hipotecario Carlos Alberto Muñoz Vargas CC 16751623	08 Sept. 2005 ⁵⁸⁸ Anotación N° 4
370-361352 ⁵⁸⁹ Deposito 1 Sótano 2	Jhon Jairo Rivera Patiño CC 16768886 Anotación N° 13 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁹⁰ Anotación N° 8
370-361354 ⁵⁹¹ Deposito 3 Sótano 2	Absalón Gómez Silva CC 14968458 Anotación N° 12 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁹² Anotación N° 8
370-361355 ⁵⁹³ Parqueadero 13 Sótano 1	Noyra Rodas De Castaño, María Cristina Castaño Rodas y María Isabel Rodas Anotación N° 8 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁹⁴ Anotación N° 4
370-361356 ⁵⁹⁵ Parqueadero 14 Sótano 1	Noyra Rodas De Castaño, María Cristina Castaño Rodas y María Isabel Rodas Anotación N° 8 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁹⁶ Anotación N° 4
370-361357 ⁵⁹⁷ Parqueadero 15 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza /Elisa Diez Solís Anotación 3 y 6 Acreedor Hipotecario Carlos Alberto Muñoz Vargas CC 16751623 Anotación N° 9 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁵⁹⁸ Anotación N° 4
370-361358 ⁵⁹⁹ Parqueadero 16 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 7 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁰⁰ Anotación N° 3
370-361359 ⁶⁰¹ Parqueadero 19 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 7 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁰² Anotación N° 3
370-361360 ⁶⁰³ Parqueadero 18 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 7 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁰⁴ Anotación N° 3
370-361361 ⁶⁰⁵ Parqueadero 19 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 6 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁰⁶ Anotación N° 3
370-361362 ⁶⁰⁷ Parqueadero 20 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 6 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁰⁸ Anotación N° 3

⁵⁸¹ Fol. 201-204 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁸² Fol. 9-11 - 095CuadernoActas3

⁵⁸³ Fol. 197-200 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁸⁴ Fol. 9-11 - 095CuadernoActas3

⁵⁸⁵ Fol. 193-196 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁸⁶ Fol. 9-11 - 095CuadernoActas3

⁵⁸⁷ Fol. 189-192 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁸⁸ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁸⁹ Fol. 185-188 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁹⁰ Fol. 7-8 - 095CuadernoActas3

⁵⁹¹ Fol. 181-184 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁹² Fol. 5-6 - 095CuadernoActas3

⁵⁹³ Fol. 178-180 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁹⁴ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁹⁵ Fol. 175-177 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁹⁶ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁹⁷ Fol. 171-174 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁵⁹⁸ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁵⁹⁹ Fol. 168-170 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁰⁰ Fol. 7-8 - 095CuadernoActas3

⁶⁰¹ Fol. 165-167 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁰² Fol. 7-8 - 095CuadernoActas3

⁶⁰³ Fol. 162-164 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁰⁴ Fol. 7-8 - 095CuadernoActas3

⁶⁰⁵ Fol. 159-161 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁰⁶ Fol. 25-26 - 095CuadernoActas3

⁶⁰⁷ Fol. 156-158 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁰⁸ Fol. 25-26 - 095CuadernoActas3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

370-361363 ⁶⁰⁹ Parqueadero 21 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 6 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶¹⁰ Anotación N° 8
370-361364 ⁶¹¹ Parqueadero 22 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza / María Elisa Diez Solís /Anotación N° 3 Embargo por Impuestos Alcaldía de Cali – Tesorería General	08 Sept. 2005 ⁶¹² Anotación N° 4
370-361365 ⁶¹³ Parqueadero 23 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶¹⁴ Anotación N° 4
370-361366 ⁶¹⁵ Parqueadero 24 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶¹⁶ Anotación N° 3
370-361367 ⁶¹⁷ Deposito 4 Sótano 1	Noyra Rodas De Castaño, María Cristina Castaño Rodas y María Isabel Rodas	08 Sept. 2005 ⁶¹⁸ Anotación N° 4
370-361368 ⁶¹⁹ Deposito 5 Sótano 1	Flor Marina Jiménez Díaz, Eduardo Martínez Jiménez, Flor Martínez Jiménez	08 Sept. 2005 ⁶²⁰ Anotación N° 4
370-361369 ⁶²¹ Deposito 6 Sótano 1	Absalón Gómez Silva CC 14968458	08 Sept. 2005 ⁶²² Anotación N° 8
370-361370 ⁶²³ Deposito 7 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶²⁴ Anotación N° 3
370-361371 ⁶²⁵ Deposito 8 Sótano 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶²⁶ Anotación N° 3
370-361372 ⁶²⁷ Parqueadero 25 Piso 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶²⁸ Anotación N° 3
370-361373 ⁶²⁹ Parqueadero 26 Piso 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶³⁰ Sin inscripción MC
370-361374 ⁶³¹ Deposito 9 Piso 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación 3 y 4 Acreedor Hipotecario Carlos Alberto Muñoz Vargas CC 16751623 Anotación N° 8 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶³² Anotación N° 5
370-361375 ⁶³³ Deposito 10 Piso 1	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶³⁴ Sin inscripción MC
370-361376 ⁶³⁵ Apartamento 201 Piso 2	Carolina García Álvarez CC 38559152	08 Sept. 2005 ⁶³⁶ Anotación N° 10
370-361377 ⁶³⁷ Apartamento 301 Piso 3	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación 5 y 6. Anotación N° 10 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶³⁸ Anotación N° 7

⁶⁰⁹ Fol. 153-155 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶¹⁰ Fol. 25-26 - 095CuadernoActas3

⁶¹¹ Fol. 141-142 -079CuadernoAnexo3-A

⁶¹² Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁶¹³ Fol. 143-144 -079CuadernoAnexo3-A

⁶¹⁴ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁶¹⁵ Fol. 145-146 -079CuadernoAnexo3-A

⁶¹⁶ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁶¹⁷ Fol. 147-148 -079CuadernoAnexo3-A

⁶¹⁸ Fol. 5-6 - 095CuadernoActas3

⁶¹⁹ Fol. 149-150 -079CuadernoAnexo3-A

⁶²⁰ Fol. 5-6 - 095CuadernoActas3

⁶²¹ Fol. 151-153 -079CuadernoAnexo3-A

⁶²² Fol. 5-6 - 095CuadernoActas3

⁶²³ Fol. 154-155 -079CuadernoAnexo3-A

⁶²⁴ Fol. 5-6 - 095CuadernoActas3

⁶²⁵ Fol. 156-157 -079CuadernoAnexo3-A

⁶²⁶ Fol. 25-26 - 095CuadernoActas3

⁶²⁷ Fol. 158-159 -079CuadernoAnexo3-A

⁶²⁸ Fol. 12-15 --095CuadernoActas3

⁶²⁹ Fol. 160-161 --079CuadernoAnexo3-A

⁶³⁰ Fol. 12-15 - 095CuadernoActas3

⁶³¹ Fol. 268-270 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶³² Fol. 5-6 --095CuadernoActas3

⁶³³ Fol. 164-165 -079CuadernoAnexo3-A

⁶³⁴ Fol. 9-11 -095CuadernoActas3

⁶³⁵ Fol. 202-204 -006CuadernoPrincipalNro6

⁶³⁶ Fol. 19-20 - 095CuadernoActas3

⁶³⁷ Fol. 256-259 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶³⁸ Fol. 16-17 --095CuadernoActas3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

370-361378 ⁶³⁹ Apartamento 401 Piso 4	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177 Anotación N° 8 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁴⁰ Anotación N° 5
370-361380 ⁶⁴¹ Apartamento 601 Piso 6	Flor Marina Jiménez Díaz, Eduardo Martínez Jiménez y Flor Martínez Jiménez	08 Sept. 2005 ⁶⁴² Anotación N° 6
370-361381 ⁶⁴³ Apartamento 701 Piso 7	Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286 María Elisa Diez Solís CC 31.229.177	08 Sept. 2005 ⁶⁴⁴ Anotación N° 5
370-361383 ⁶⁴⁵ Apartamento 901 Piso 9	Jhon Jairo Rivera Patiño CC 16768886 Anotación N° 14 Embargo coactivo EMCALI	08 Sept. 2005 ⁶⁴⁶ Anotación N° 10
370-361384 ⁶⁴⁷ Apartamento 1001 Primer y Segundo Nivel. Adición Fase inicial 16/08/2005	Absalón Gómez Silva CC 14968458 Anotación N° 15 Sentencia del 18-09-2014, Declaró la Extinción de Dominio, Juzgado 4 Penal Especializado de Bogotá, Rad. N° 2015-34048	08 Sept. 2005 ⁶⁴⁸ Anotación N° 10
370-361379 ⁶⁴⁹ Apartamento 501 Piso 5	Noyra Rodas De Castaño, María Cristina Castaño Rodas y María Isabel Rodas Anotación N° 10 Embargo coactivo EMCALI Anotación N° 11 Sentencia del 18-09-2014, Declaró la Extinción de Dominio, Juzgado 4 Penal Especializado de Bogotá, Rad. N° 2015-34048	08 Sept. 2005 ⁶⁵⁰ Anotación N° 7

Consideraciones:

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía **expone la procedencia de la acción extintiva**, ya que los afectados no lograron acreditar ser terceros de buena fe exenta de culpa.

Es decir, no consta la trazabilidad concreta de los movimientos del dinero enunciado en coordinación con las fechas de pago en cada negociación.

La Fiscalía hace notar que, durante toda la etapa preprocesal, en donde la carga de la prueba corre a cargo de quienes pueden demostrar en mejor forma la procedencia lícita de los bienes y de los recursos que conforma su patrimonio, transcurrió la oportunidad procesal sin que los afectados de esta oposición N° 39 acercaran los elementos de prueba que quisieran hacer valer en su favor, antes de que la Fiscalía decidiera de fondo, con base en todo el material probatorio que se analizó en la decisión.

Se extracta uno de sus apartes:

“...para el presente caso no se cuenta con el soporte probatorio convincente, para colocarlos en una posición de garantes del derecho, por el contrario, una vez, se decretaron las pruebas corrieron al anonimato, de lo que se deduce que no contaban con medio de prueba alguna que pudiera evidenciarse lo contrario. Tan solo se quedaron con los soportes contables, actas de promesa de compra venta, pero no se dijo nada respecto de la procedencia de esos recurso.

[...] pues de bulto no se realizó ninguna actividad por parte de las personas aquí afectadas, a demostrar o acreditar la forma como adquirieron los bienes o el origen de los

⁶³⁹ Fol. 146-148 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁴⁰ Fol. 7-8 - 095CuadernoActas3

⁶⁴¹ Fol. 139-141 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁴² Fol. 23-24 - 095CuadernoActas3

⁶⁴³ Fol. 216-217 - 006CuadernoPrincipalNro6

⁶⁴⁴ Fol. 25-26 - 095CuadernoActas3

⁶⁴⁵ Fol. 130-133 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁴⁶ Fol. 9-11 - 095CuadernoActas3

⁶⁴⁷ Fol. 134-138 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁴⁸ Fol. 27-29 - 095CuadernoActas3

⁶⁴⁹ Fol. 142-145 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁵⁰ Fol. 21-22 - 095CuadernoActas3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

dineros con los cuales se compraron; por lo que para el despacho es claro que el bien es producto de la actividad delictual del señor HELMER PACHO HERRERA, en su actuar delictivo, por lo que se declarara LA PROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles antes relacionados.

Es cierto, los afectados **no probaron** la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido a quienes compran bienes raíz, para tenerlos como compradores de buena fe exenta de culpa.

No consta cuáles fueron las averiguaciones adicionales que cada uno de los afectados realizó, que comprueben a su favor los criterios de conciencia y certeza para tenerlos como compradores de buena fe cualificada. Así que, esta Juez le da la razón a la Fiscalía.

En la adquisición de los referidos bienes, de acuerdo con el material probatorio acopiado no probaron la buena fe exenta de culpa, al adquirir bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer “Pacho” Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios. Los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de “titular” o colocarlos “en cabeza” de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas de narcotráfico, por el antes nombrado.

Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora A Quo acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados en el cuadro de este acápite de la Oposición N° 39 en cabeza de Oscar Iván Becerra Lorza CC 6.400.286, María Elisa Diez Solís, Noyra Rodas de Castaño, María Cristina Rodas Castaño, María Isabel Rodas, Flor Marina Jiménez Díaz, Eduardo Martínez Jiménez y Flor Martínez Jiménez son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 48 – Acreedor Hipotecario Carlos Alberto Muñoz Vargas CC N° 16.751.623

La Resolución de Segunda Instancia en el ordinal **Decimoséptimo** **revocó** integralmente la Imprudencia emitida en la resolución de 09 de enero de 2015 y en contrario, **declaró** que el acreedor por el momento no ha aportado elementos de juicio que permitan hacerle tal reconocimiento

La Resolución de Segunda Instancia revocó integralmente la resolución de 09 de enero de 2015 la Imprudencia en el ordinal **Segundo**⁶⁵¹. Y en el ordinal **Decimoséptimo DECLARÓ** que *el acreedor por el momento no ha aportado elementos de juicio que permitan hacerle tal reconocimiento; en atención a las razones puestas de manifiesto en la parte orgánica de este proveído*. Los bienes referenciados son objeto de declaración de extinción dentro de este Radicado, por procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio ostensible en el acápite inmediatamente anterior.

⁶⁵¹ **Segundo**. **REVÓQUESE** integralmente el **numeral segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41**.



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

<p>MI 370-361377⁶⁵², Ed. Isabel Cristina, Barrio Versalles Av. 5 A Norte N° 31-35 Piso 3, Apto. 301 Anotación N° 2 titulares Oscar Iván Becerra Lorza y María Elisa Diez Solís Anotación N° 5 Hipoteca a favor de Carlos Alberto Muñoz Vargas. Anotación N° 6 Proceso Ejecutivo Juz. 1 Civil C/to. Palmira</p>	<p>Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 de sept. De 2004⁶⁵³ Anotación 6 Acta de Secuestro de 08- 09-2005⁶⁵⁴</p>
<p>MI 370-361351⁶⁵⁵, Parqueadero 12, Sótano 2 Anotación N° 2 titulares Oscar Iván Becerra Lorza/ María Elisa Diez Solís Anotación N° 3 Hipoteca a Carlos Alberto Muñoz Vargas Anotación N° 6 P. Ejecutivo Juz. 1 Civil Crto. Palmira</p>	<p>Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06- 09-2004⁶⁵⁶ Anotación 4 Acta de Secuestro de 08- 09-2005⁶⁵⁷</p>
<p>MI 370-361357⁶⁵⁸, Parqueadero 15, Sótano 1 Anotación N° 2 titulares Oscar Iván Becerra Lorza / María Elisa Diez Solís Anotación N° 3 Hipoteca a Carlos A. Muñoz Vargas Anotación N° 6 P. Ejecutivo Juz. 1 Civil Crto. Palmira</p>	<p>Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06- 09-2004⁶⁵⁹ Anotación 4 Acta de Secuestro de 08- 09-2005⁶⁶⁰</p>
<p>MI 370-361374⁶⁶¹, Depósito 9, Piso 1, Anotación N° 2 titulares Oscar Iván Becerra Lorza y María Elisa Diez Solís Anotación N° 3 Hipoteca a Carlos Alberto Muñoz Vargas Anotación N° 4 P. Ejecutivo Juz. 1 Civil C/to. Palmira</p>	<p>Medidas Cautelares: Resolución de 06- 09-2004⁶⁶² Anotación 5 Acta de Secuestro 08- 09-2005⁶⁶³</p>
<p>Legitimación para la Oposición. Sí Certificados de tradición⁶⁶⁴</p>	<p>Prueba presentada NO acredita No prueba elemento subjetivo.</p>

El abogado Luis Eduardo Peñuela Torres, presenta escrito de oposición, en representación del **acreedor hipotecario Carlos Alberto Muñoz**, respecto de los bienes inmuebles identificados con MI 370-361377, MI 370-361351, MI 370-361357 y MI 370-361374. Manifiesta que adelantó proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Palmira. Allega como pruebas:

1. Pagaré por \$60.000.000 Oscar Iván Becerra Lorza y María Elisa Diez Solís, a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Vargas⁶⁶⁵/2. Copia de escritura 3452 de 02 de agosto de 2005, Hipoteca abierta respecto de los inmuebles 370-361357, 361351, 361377 y 361374⁶⁶⁶, copia de certificados de tradición⁶⁶⁷/3. Copia del Radicado 2006-00086-00, en el que mediante Auto N° 246 libró mandamiento ejecutivo a favor del acreedor⁶⁶⁸. Anexa copia del citado proceso ejecutivo⁶⁶⁹/4. Declaración rendida en Fiscalía por el señor Carlos Alberto Muñoz Vargas⁶⁷⁰/En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, respecto la oposición del citado acreedor hipotecario⁶⁷¹, queda supeditada a la solicitud de procedencia respecto a los bienes vinculados a la oposición 39⁶⁷².

Consideraciones.

⁶⁵² Fol. 256-259 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁵³ Fol. 207 - 002CuadernoPrincipalNro2

⁶⁵⁴ Fol. 16-17 - 095CuadernoActas3

⁶⁵⁵ Fol. 260-263 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁵⁶ Fol. 202 - 002CuadernoPrincipalNro2

⁶⁵⁷ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁶⁵⁸ Fol. 264-267 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁵⁹ Fol. 203 - 002CuadernoPrincipalNro2

⁶⁶⁰ Fol. 2-4 - 095CuadernoActas3

⁶⁶¹ Fol. 268-270 - 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁶⁶² Fol. 206-207 - 002CuadernoPrincipalNro2

⁶⁶³ Fol. 16-17 - 095CuadernoActas3

⁶⁶⁴ Fol. 57-185 - 062CuadernoOposición39

⁶⁶⁵ Fol. 6-7 - 071CuadernoOposición48

⁶⁶⁶ Fol. 9-18 - 071CuadernoOposición48

⁶⁶⁷ Fol. 19-21 - 071CuadernoOposición48

⁶⁶⁸ Fol. 46-48 - 071CuadernoOposición48

⁶⁶⁹ Fol. 33-59 - 071CuadernoOposición48

⁶⁷⁰ Fol. 77-80 - 071CuadernoOposición48

⁶⁷¹ Fol. 350 - 011CuadernoPrincipalNro11

⁶⁷² Fol. 332-334 - 011CuadernoPrincipalNro11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

La Resolución de Segunda Instancia en el ordinal **Decimoséptimo** **revocó** integralmente la resolución de 09 de enero de 2015⁶⁷³ y en contrario, **declaró** que el acreedor por el momento no ha aportado elementos de juicio que permitan hacerle tal reconocimiento.

Aquella decisión se transcribe para mayor entendimiento:

Decimoséptimo. REVÓQUESE integralmente la resolución de fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual, el a quo dispuso solicitar al juez de la causa que por reparto asuma el presente trámite, reconozca **acreencias hipotecarias a favor del ciudadano Carlos Alberto MUÑOZ VARGAS**, afincadas sobre los inmuebles de los códigos de matrícula inmobiliaria números **370-361377, 370-361351, 370-361357 y 370-361374**, referidos al apartamento N° 301, parqueaderos 12 y 15 y el depósito N° 9, edificio Isabel Cristina, ubicado en la avenida 5 A Norte N° 21-35 de Cali. En contrario, al señor juez que por reparto asume el conocimiento de este proceso que el acreedor por el momento no ha aportado elementos de juicio que permitan hacerle tal reconocimiento; en atención a las razones puestas de manifiesta en la parte orgánica de este proveído.

En atención a las razones puestas de manifiesto en la parte orgánica de este proveído. Los bienes referenciados son objeto de declaración de extinción dentro de este Radicado, por procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio ostensible en el acápite inmediatamente anterior.

Como acertadamente concluyó la Fiscalía Ad Quem, tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora A Quo acceder a sus pretensiones.

En la adquisición de los referidos bienes, de acuerdo con el material probatorio acopiado los afectados no probaron la buena fe exenta de culpa, al adquirir bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer "Pacho" Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios. Los bienes aún se encuentran viciados de ilicitud, porque cambiar de "titular" o colocarlos "en cabeza" de otra persona, en una cadena de traspasos, no les quita la mancha que tienen desde el origen, cuando fueron obtenidos con dinero proveniente de actividades ilícitas de narcotráfico, por el antes nombrado.

Las acreencias hipotecarias de bancos y particulares no tienen cabida en el proceso de extinción. El cobro de esa deuda corresponde tramitarla en la Jurisdicción Civil, no en esta instancia.

Oposición N° 40 - C-063 - Ludmila Arana de Salazar identificada con cédula de ciudadanía N° 29.282.358 de Buga (V).

La Improcedencia fue revocada en el ordinal **Segundo** en la Resolución de Segunda Instancia⁶⁷⁴ Y en el numeral **Decimoquinto** **DECLARÓ** la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 40.

Decimoquinto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción respecto de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria **370-276016 y 370-276006*** referidos al apartamento N° 303 y garaje N° 9-10 del edificio Bryan P.H., ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 25 N° 4-65 Oeste, con titularidad inscrita a nombre de la señora **Ludmila ARANA DE SALAZAR**; mismos de que trata la oposición N° 40 presentada por su apoderado; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Matriculas Inmobiliarias:

Medidas Cautelares:

⁶⁷³ Fol. 94 – 100 -012CuadernoPrincipalNro12

⁶⁷⁴ **Segundo. REVÓQUESE** integralmente el numeral **segundo** de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto **de las oposiciones** distinguidas con los números: **8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 41**, el Fiscal Segundo Especializado declaró la Improcedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

MI 370-276016 ⁶⁷⁵ , apartamento N° 303 Edificio Bryan Carrera 25 N° 4-65 oeste, Ludmila Arana de Salazar	370-276016 Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 9. Acta de Secuestro 09 de septiembre de 2005 ⁶⁷⁷
MI 370-276006 ⁶⁷⁶ , garaje N° 9 – 10 Edificio Bryan Carrera 25 N° 4-65 oeste, Ludmila Arana de Salazar	370-276006 Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Anotación N° 9. Acta de Secuestro 09 de septiembre de 2005 ⁶⁷⁸
Legitimación para la Oposición. Si	Prueba presentada ⁶⁷⁹ NO Desvirtúa causal NO prueba ser adquirente de buena fe exenta de culpa.

El abogado Germán Alberto Quintero Rojas presenta oposición N° 40⁶⁸⁰, como apoderado judicial de la afectada Ludmila Arana de Salazar, pero no aporta poder que acredite tal calidad. Alega que su prohijada es compradora de buena fe ajena a cualquier actividad delictiva, quien realiza compraventa de los bienes a la señora Luz Mery Buitrago de Herrera, madre de Helmer "Pacho" Herrera Buitrago.

Consideraciones:

En primer lugar, no debemos dejar de lado que, la Fiscalía Segunda vinculó los inmuebles de esta oposición N° 40 por cuanto en los respectivos certificados de tradición y libertad figuraron desde el 11 de noviembre de 1988 como de propiedad del señor José Manuel Herrera Duque y al año siguiente por sucesión en cabeza de su esposa Luz Mery Buitrago de Herrera, ambos padres del extinto narcotraficante Helmer "Pacho" Herrera Buitrago.

Para la época en que fueron adquiridos los inmuebles estaba en auge la actividad de narcotráfico de Helmer y del padre no se conocía ninguna actividad lícita y próspera, razón por la cual se infirió que dichos bienes habían sido adquiridos con recursos ilícitos del tráfico de drogas.

Del material probatorio recabado en la fase inicial, la Fiscalía destacó que la serie de inmuebles vinculados y afectados en este proceso tienen origen en la actividad ilícita de narcotráfico realizada por el extinto Helmer Herrera Buitrago, quién en la indagatoria que rindió en el proceso penal por los delitos de narcotráfico y enriquecimiento ilícito confesó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la década de los 80' hasta 1993 en la cual desarrolló tal actividad, por la cual fue investigado y condenado.

El apoderado de la oposición 40 pidió para su representada Ludmila Arana de Salazar, ser reconocida como adquirente de buena fe exenta de culpa del apartamento 303 y garaje N° 9, y la Fiscalía a quo, le dio la razón declarando a su favor la improcedencia ordinaria de la acción de extinción. Decisión que fue recurrida por la Procuradora Judicial, quien solicitó al Ad *Quem* que revocara tal decisión y en su lugar declarara la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los citados inmuebles.

Fue así como el superior jerárquico, por jurídico y procedente, despachó favorablemente el recurso de apelación propuesto, previa remoción de la improcedencia ordinaria, por cuanto el

⁶⁷⁵ Fol. 99 – 102 [063CuadernoOposición40.pdf](#)

⁶⁷⁶ Fol. 95 – 98 [063CuadernoOposición40.pdf](#)

⁶⁷⁷ Fol. 236 – 237 [095CuadernoActas3.pdf](#)

⁶⁷⁸ Fol. 236 – 237 [095CuadernoActas3.pdf](#)

⁶⁷⁹ Fol. 7 – 19, 20 – 25, 23 – 24, 25, 26 – 36, 37 – 38, 39 – 41, 48 – 50, 111 – 140, 141 – 142 [063CuadernoOposición40.pdf](#)

⁶⁸⁰ Fol. 2 – 6 [063CuadernoOposición40.pdf](#)



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

reconocimiento del status de tercero de buena fe cualificada a favor de la afectada Ludmila Arana de Salazar no se ajusta a la legalidad, al carecer de explicaciones soportadas que desvirtúen la causal y prueben el elemento subjetivo exigido a los compradores de inmuebles.

Esta Juez está de acuerdo con el Fiscal *Ad Quem* toda vez que la opositora Ludmila Arana de Salazar y su cónyuge en nada se inquietaron por averiguar quién era la real y legítima dueña de los inmuebles, más bien si se preocuparon por lograr un beneficio económico.

Señalaron que el origen de los dineros con los que la afectada adquirió los bienes provienen de la venta de un automóvil camioneta Mazda modelo 1996 por un valor de \$27.000.000, pagados en efectivo por el señor Carlos Andrés Niño Marín, sin que se presente prueba de la trazabilidad concreta y dirigida al pago preciso de los inmuebles.

En cuanto al retiro de fondo de inversiones Suramericana de su esposo Hernando Salazar Gil por \$31.729.527, quien era pensionado del seguro social producto de su trabajo en el Banco del Estado, nada quedó comunicado en las escrituras. Igualmente, de las utilidades provenientes de la venta de ganado, cerdos y explotación agrícola por más de \$5.000.000 mensuales, de la finca en Restrepo Valle. Pagos que no se verifican de manera sincronizada atendiendo sus fuentes y usos, pues no se muestra su trazabilidad concreta y directa dirigida a la mencionada compra.

El abogado, menciona que su prohijada recibió de la vendedora una constancia de antecedentes judiciales expedida por la Fiscalía, donde indica que no existen anotaciones en la base de datos en la sección de sistemas sobre la señora Luz Mery Buitrago de Herrera, quien aparecía como propietaria, por sucesión de su esposo José Manuel Herrera Duque. Este y el estudio de la tradición tranquilizaron a su prohijada para la adquisición de los bienes, advirtiendo que el inmueble llevaba 19 años de tradición libre y limpia.

En este punto, es notable el razonamiento que realiza el Fiscal de Segunda Instancia, en cuanto a que la opositora y su esposo omitieron asumir un comportamiento efectivo, dirigido a no desatender el manifiesto y claro llamado a la previsión como eje cardinal de la debida diligencia, antes y durante la realización del negocio inmobiliario.

Llama la atención que, la afectada y su esposo, Hernando Salazar Gil, quien puso a nombre de su esposa el apartamento, como hombre experimentado, en calidad de Gerente del Banco Comercial Antioqueño y luego del Banco del Estado, sabedor en el sector financiero de la cautela que debía tenerse al momento de examinar la tradición de inmuebles y sus dueños, con quienes se busque trabar relaciones crediticias, desde su mundo financiero en la región, no supiera como directivo bancario, quiénes eran José Manuel HERRERA DUQUE y Luz Mery BUITRAGO DE HERRERA, sumergidos en el eslabón de tradición, según fichaje que de los mismos se hace en los folios de matrículas inmobiliarias.

La conexión de los apellidos les hubiera llamado la atención y generado alerta, bastándoles indagar con las autoridades de policía y/o de policía judicial acantonadas en la ciudad de Cali o en la circunscripción del departamento del Valle del Cauca, o, con el propio círculo de amigos o de personas con los que permanentemente podía estar interactuando, para descubrir de inmediato que los precitados, eran



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

los padres del extinto Helmer "Pacho" HERRERA BUITRAGO, capo públicamente conocido en lo local, nacional e internacionalmente, visible de manera permanente por todos los medios noticiosos hablados escritos, con sintonía en los ámbitos o niveles referidos.

Tanta candidez en personas como la afectada y su esposo, es inadmisibile; y por lo que viene de analizarse es dable inferir que tenían conocimiento quien era la persona del tradente y la ilicitud que por su origen envolvía al apartamento y garaje comprados.

De acuerdo con el material probatorio acopiado en la **oposición 40**, en la adquisición de los referidos bienes, **Ludmila Arana de Salazar** no probó la buena fe exenta de culpa, al adquirir los bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer "Pacho" Herrera Buitrago.

No actuó con la prudencia, la diligencia y el buen juicio que se exige a quienes **compran bienes con origen ilícito**. Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, lo que va en su contra y, por ello, la Fiscalía Instructora estaba imposibilitada para acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía de Segunda instancia. La afectada no podría fundar una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia. Por ello, con lo razonado, los predios son objeto de extinción de dominio en favor del Estado.

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará la extinción del derecho de dominio a favor de la nación respecto de los referidos bienes identificados con MI **370-276016** y **370-276006**, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **"4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes"**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N°41 – C- 064- Magnolia Escobar García CC N° 31.522.364.

La improcedencia fue revocada en el numeral de la Resolución de Segunda instancia, así:

"Segundo. REVÓQUESE integralmente el numeral segundo de la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante el cual, respecto de las oposiciones distinguidas con los números: 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40 41,

Y en el numeral **Decimosexto DECLARÓ** la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que trata la oposición 41, de la siguiente manera.

Decimosexto. DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción respecto de los inmuebles identificados con los códigos de matrícula inmobiliaria **370-276012 370-276003**, referidos al apartamento 202 y garaje Ne 3-4 del edificio Bryan ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 25 Ne 4-65 Oeste, con titularidad inscrita a nombre de la señora **Magnolia ESCOBAR GARCÍA**; mismos de que trata la oposición N° 41 presentada por su apoderado; teniendo como fundamento legal para ello, las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

MI 370-276012⁶⁸¹, Edificio Brayan
Apartamento 202

Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder
dispositivo. Resolución de 06-09-2004⁶⁸²

Anotación 9⁶⁸³

Acta de Secuestro de fecha 09-09-2005⁶⁸⁴

⁶⁸¹ Fol. 45-47- 082CuadernoAnexo5 – Fol. 135-138 064CuadernoOposición41

⁶⁸² Fol. 214- 002CuadernoPrincipalNro2

⁶⁸³ Fol. 136-064CuadernoOposición41

⁶⁸⁴ Fol. 215-217 Anexos 218-235 095CuadernoActas3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

MI 370-276003, Garajes 3 - 4 ⁶⁸⁵	Resolución de 06 de sept. De 2004 ⁶⁸⁶ . Anotación N° 9 ⁶⁸⁷ . Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁶⁸⁸
Legitimación para la Oposición. Sí Certificados de tradición ⁶⁸⁹ y Escrituras ⁶⁹⁰	Prueba presentada NO Desvirtúa la causal. NO prueba ser tercero de buena fe exenta de culpa, elemento subjetivo.

Actualmente el apoderado es el abogado Álvaro José Ruiz Suarez⁶⁹¹, a quien mediante Auto Sustanciatorio 292-19⁶⁹² el Despacho reconoció personería.

En su momento, el abogado German Alberto Quintero Rojas, presentó escrito de oposición y aportó 1. Carta suscrita por Luz Mery Buitrago de Herrera dirigida a Derian Escobar García, hermano de la afectada⁶⁹³. /2. Informe de Investigador de campo de la Fiscalía⁶⁹⁴ – Análisis Financiero de la afectada⁶⁹⁵. /3. Extractos bancarios de cuenta en el Banco de Bogotá a nombre de la afectada, periodo 2004⁶⁹⁶. /4. DIAN, certificación de declaraciones de renta de los periodos 2000 al 2007⁶⁹⁷. /5. Consulta información comercial CIFIN⁶⁹⁸. /6. Contratos de compraventa de varios vehículos todos negociados por Derian⁶⁹⁹.

Consideraciones.

Los bienes que aparecen a nombre de MAGNOLIA ESCOBAR GARCIA, en realidad fueron comprados con dinero de su hermano DERIAN ESCOBAR GARCÍA, proveniente de sus negocios de compra venta de vehículos automotores con los que pretende demostrar objetivamente la capacidad económica, no así el elemento subjetivo que se exige a los compradores de inmuebles en Colombia.

En la adquisición de los referidos bienes, de acuerdo con el material probatorio acopiado en no está probada la buena fe exenta de culpa, al adquirir bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer "Pacho" Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

Derian Escobar García, quien negoció y puso a nombre de su hermana los inmuebles, se presenta como un curtido comerciante de compraventa de vehículos y, como tal, sabedor de la cautela que debe tenerse en la tradición y en sus dueños, máxime por tratarse de inmuebles que exige como mínimo igual comportamiento que con los automotores desde el punto de vista comercial, sobretodo en aquella época, en la cual en Cali se desenvolvía la actividad narcotraficante y los apellido HERRERA BUITRAGO, presentes en los s de tradición generaban alerta .

La conexión de los apellidos le hubiera llamado la atención y generado alerta al avezado comerciante, bastándole indagar con las autoridades de policía y/o de policía judicial acantonadas en la ciudad de Cali o en la circunscripción del departamento del Valle del Cauca, o, con el propio círculo de amigos o de personas con los que permanentemente podía estar interactuando, para descubrir de inmediato que los precitados, eran los padres del extinto Helmer "Pacho" HERRERA BUITRAGO, capo públicamente

⁶⁸⁵ Fol. 139-142 064CuadernoOposición41

⁶⁸⁶ Fol. 216 y 230 002CuadernoPrincipalNro2

⁶⁸⁷ Fol. 140 064CuadernoOposición41

⁶⁸⁸ Fol. 215-217-095CuadernoActas3

⁶⁸⁹ Fol. 139-142 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁰ Fol. 7-14 064CuadernoOposición41

⁶⁹¹ Fol. 346-347 017CuadernoPrincipalNro17

⁶⁹² Fol. 3-5 018CuadernoPrincipalNro18

⁶⁹³ Fol. 72-73 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁴ Fol. 89-131 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁵ Fol. 118-120 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁶ Fol. 143-152 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁷ Fol. 153-172 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁸ Fol. s173-176 064CuadernoOposición41

⁶⁹⁹ Fol. 15-70 064CuadernoOposición41



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

conocido en lo local, nacional e internacionalmente, visible de manera permanente por todos los medios noticiosos hablados escritos, con sintonía en los ámbitos o niveles referidos.

Estamos de acuerdo con la Fiscalía, tanta candidez de la afectada como de su hermano es inadmisibles. Los hermanos compradores no acudieron al proceso a explicar de manera creíble y verificable que se interesaron por averiguar acerca de sí quien vendía en verdad era su real y legítima propietaria, pero, únicamente se interesaron en el lucro económico indebido que proporcionaba la compra de inmuebles de origen ilícito, cuya negociación la hicieron a sabiendas de tal ilicitud y de quien era su tradente.

La afectada **no probó que** haya obrado con la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido para tenerlos como compradores de buena fe exenta de culpa. No está probado que antes de hacer cada compra haya verificado el origen de cada uno de los bienes, pues de haberlo hecho habría corroborado que se trataba de bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora *A Quo* acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía de Segunda instancia, al no poder fundar los afectados una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI370-276012**, apartamento 202 y **MI 370-276003** Garajes 3 – 4 del Edificio Bryan son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N° 42 – C- 065- Afectada: María del Rosario Velasco de Holguín identificada con cédula de ciudadanía N° 29.342.849 de Candelaria (V) ⁷⁰⁰ .	
MI 370-276014 ⁷⁰¹ , Edificio Bryan Carrera 25 N° 4-65 oeste apartamento N° 301	Medidas Cautelares: Ordenada en Resolución de 06 -09-2004 ⁷⁰² . Inscrito en Anotación N° 9. Secuestro Acta 09 -09- 2005 ⁷⁰³
MI 370-276018 ⁷⁰⁴ , Edificio Bryan apartamento N° 402	Resolución de 06 -09- 2004 ⁷⁰⁵ . Anotación N° 9. Secuestrado en Acta 09- 09-- 2005 ⁷⁰⁶
MI 370-276005 ⁷⁰⁷ , Edificio Bryan Garaje N° 7 – 8	Resolución de 06 -09-2004 ⁷⁰⁸ . Anotación N° 9. Secuestrado en Acta de 09 -09- 2005 ⁷⁰⁹
Legitimación para la Oposición. Si Certificados de tradición ⁷¹⁰ y escrituras ⁷¹¹	La prueba No Desvirtúa la causal. El elemento subjetivo no está probado.

Oposición presentada por el apoderado Germán Alberto Quintero Rojas - Actualmente el apoderado es el abogado José Alirio Lemos Tascón⁷¹². El abogado Germán Alberto Quintero Rojas presenta oposición N° 42⁷¹³, como apoderado judicial de la afectada María del Rosario Velasco de Holguín. Indica que su prohijada

⁷⁰⁰ Fol. 109 065CuadernoOposición42

⁷⁰¹ Fol. 361-364 017CuadernoPrincipalNro17/Fol. 89 – 92 065CuadernoOposición42

⁷⁰² Folio 214 002CuadernoPrincipalNro2

⁷⁰³ Fol. 268-270 095CuadernoActas3/ Fol. 7 – 9 065CuadernoOposición42

⁷⁰⁴ Fol. 357-360 017CuadernoPrincipalNro17/Fol. 93 – 96 065CuadernoOposición42

⁷⁰⁵ Folio 216 002CuadernoPrincipalNro2

⁷⁰⁶ Fol. 268-270 095CuadernoActas3/ Fol. 7 – 9 065CuadernoOposición42

⁷⁰⁷ Fol. 24-26 082CuadernoAnexo5/ Fol. 85 – 88 065CuadernoOposición42

⁷⁰⁸ Folio 217 002CuadernoPrincipalNro2

⁷⁰⁹ Fol. 268-270 095CuadernoActas3/ Fol. 7 – 9 065CuadernoOposición42

⁷¹⁰ Fol. 85-96 065CuadernoOposición42

⁷¹¹ Fol. 14 – 23 065CuadernoOposición42

⁷¹² Fol. 355-356 017CuadernoPrincipalNro17

⁷¹³ Fol. 2 – 6 065CuadernoOposición42



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

compró los bienes a la señora Luz Mery Buitrago de Herrera. Alega que su representada es comerciante en el área de decoración de interiores, venta de muebles y artículos para el hogar, que recibió la propuesta de Javier Marín, de amoblar los apartamentos, y comprarle obras de arte por un valor de \$240.000.000, los cuales cancelaría entregando dos apartamentos (301 y 402), y dos garajes (7 y 8), ubicados en el Edificio Bryan, por lo cual procedió la afectada a revisar los inmuebles y realizar el estudio de títulos sin encontrar anomalía alguna en ellos, por lo cual se perfeccionó la negociación.

Pruebas presentadas:

1. Contrato promesa de compraventa⁷¹⁴
2. Escritura pública N° 1110 de 20 de abril de 2005⁷¹⁵
3. Oficio de la señora Luz Mery Buitrago de Herrera, en el que manifiesta que el bien es adquirido por sucesión de su fallecido esposo⁷¹⁶.
4. Declaración rendida en Fiscalía por María del Rosario Velasco de Holguín⁷¹⁷
5. Informe Investigador de campo⁷¹⁸ – Análisis patrimonial afectada⁷¹⁹.
6. Certificación DIAN – Declaraciones de renta presentadas en los periodos 2000-2007⁷²⁰
7. Certificado de Cámara de Comercio de Cali, Establecimiento de Comercio denominado Almacén Rosario Desings, el que se encuentra registrado a nombre de la afectada⁷²¹.
8. Consulta información comercial CIFIN⁷²².
9. Extractos Bancarios de la afectada – Banco de Occidente⁷²³.
10. en el que el abogado José Alirio Lemos Tascón da constancia de cómo fue la negociación para la compra de los inmuebles⁷²⁴.

La afectada manifestó que por sus labores conoció a un señor que llegó al almacén Elixir, llamado JAVIER MARIN con mucho poder de convicción, fue contratada por él para la decoración de su casa por la cual pagaría Doscientos Cuarenta y Seis millones de pesos (246.000.000,00) pero que empezó a envolarla con pagos por cuotas con cheques de gerencia y solo le pagó Noventa Millones de pesos. Y el resto quedó pendiente. Al cobrarle seguido sin resultados el señor Javier le ofreció dos apartamentos del edificio Bryan a los que ella no ingresó, solamente su abogada de confianza le dio la aprobación, así realizó la negociación.

Por otra parte, aseveró que su hermana Lucía, quien negocia con propiedad raíz tenía un interesado por esos apartamentos, al momento de irlos a mostrar llegó la Fiscalía, manifestó así mismo que jamás conoció a la señora Luz Mery Buitrago, ya que ella había firmado escritura en la Notaría y cuando ella llegó, la señora Mery Buitrago ya no se encontraba.

En Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014⁷²⁵, la Fiscalía solicita **la procedencia de acción extintiva** respecto de los inmuebles propiedad de la afectada, pues el dinero con el que adquirió los bienes carece de información documental que acredite la legitimidad y justificación de los montos para la compra. Tampoco acredita la trazabilidad de las negociaciones, es decir, aparte de la justificación de los montos antes reseñados, el dinero con el que adquirió los predios aquí relacionados carece de prueba documental

⁷¹⁴ Fol. 10 – 13 065CuadernoOposición42

⁷¹⁵ Fol. 14 – 23 - 065CuadernoOposición42

⁷¹⁶ Fol. 24 – 25 065CuadernoOposición42

⁷¹⁷ Fol. 37 – 39 065CuadernoOposición42

⁷¹⁸ Fol. 42-84 065CuadernoOposición42

⁷¹⁹ Fol. 74-76 y 83 065CuadernoOposición42

⁷²⁰ Fol. 97-105 065CuadernoOposición42

⁷²¹ Fol. 106-108 065CuadernoOposición42

⁷²² Fol. 120-125 065CuadernoOposición42

⁷²³ Fol. 126-234 065CuadernoOposición42

⁷²⁴ Folio240-246 065CuadernoOposición42

⁷²⁵ Fol. 339-342 011CuadernoPrincipalNro11



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

contable, como son pagarés, cheques o rastro de un depósito bancario o crediticio, si hubiese negociado en efectivo la adquisición de los inmuebles, se podría dar credibilidad a los argumentos de la afectada, pero no es así, no sustentó con fecha cierta la disponibilidad del dinero para el pago, ni el origen de los ingresos pregonados para demostrar la capacidad económica necesaria para realizar la transacción, para descartar un negocio aparente.

No demostró la liquidez suficiente para asumir el pago respectivo, ni justificó la capacidad económica para la compra de los inmuebles, es decir, no consta la trazabilidad de los movimientos del dinero enunciado y las fechas para el pago concreto en cada negociación.

Esta Juez le da la razón a la Fiscalía quien no asumió como válidos los argumentos de la Oposición N° 42, ya que no es prueba suficiente el contrato de compraventa, elevado a escritura pública registrada, para probar con ello el origen ilícito del bien, motivo del negocio jurídico, menos para demostrar que la opositora hubiese obrado con la buena fe exenta de culpa que se exige en las transacciones de inmuebles.

Para no ser afectada con la extinción del derecho de dominio la opositora debió probar la buena fe exenta de culpa, que desconocía la ilegítima procedencia, pese a la prudencia de su obrar. Ha debido demostrar tanto la legitimidad de los recursos que se utilizaron para la adquisición de los inmuebles, como todas las actividades necesarias que desarrolló para estar segura de la legítima procedencia del inmueble objeto del presente trámite extintivo.

No constan cuáles fueron las averiguaciones adicionales que comprueben los criterios de conciencia y certeza para adquirir un inmueble de origen ilegal, que fue parte de la organización criminal de HELMER “Pacho” HERRERA BUITRAGO. **No probó** que, antes de realizar la compra de manera seria, razonable y prudente hubiese realizado actos de comprobación en cuanto a que no tuvieran procedencia ilícita; si hubiese realizado tal comprobación no habría invertido en esos bienes.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con **MI 370-276014** apartamento N° 301, **MI 370-276018** apartamento N° 402 y **MI 370-276005** Garaje N° 7 – 8 del Edificio Bryan, a favor de la nación, que ya están incluidos en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, visto a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N°43 – C-066- Luz María Vallecilla Lenis CC 31.379.599 ⁷²⁶ de Buenaventura, V.	
MI 370-401386 ⁷²⁷ , Edificio Yemanyá Apartamento 303 A	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06- 09- 2004 ⁷²⁸ Anotación 6 ⁷²⁹ . Secuestro Acta de 0- 09-2005 ⁷³⁰

⁷²⁶ Fol. 22 066CuadernoOposición43

⁷²⁷ Fol. 229-232 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷²⁸ Fol.210 002CuadernoPrincipalNro2

⁷²⁹ Fol.230 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷³⁰ Fol. 72-75 Anexos 76-81 093CuadernoActas2



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

MI 370-401306 ⁷³¹ Parqueadero N° 10	Resolución de 06- 09-2004 ⁷³² Anotación N°6 ⁷³³ Secuestro Acta de 08 – 09-2005 ⁷³⁴
Legitimación para la Oposición. Sí. Certificados de tradición ⁷³⁵ y Escrituras ⁷³⁶	Desvirtúa elemento objetivo/causal. NO Prueba elemento subjetivo. NO

Mediante Auto Sustanciatorio N° 105-18⁷³⁷ de 03 de abril de 2018, el Despacho reconoció personería jurídica al abogado Gustavo Alonso Delgado Valencia para actual como apoderado de la afectada, según poder⁷³⁸. El apoderado Gilberto Sánchez Benítez⁷³⁹ presenta escrito de oposición⁷⁴⁰, allega las siguientes pruebas:

1. Poder General que otorga Margarita Mejía Saldarriaga, (anterior dueña de los inmuebles), a el señor Carlos Arturo Robledo Figueroa (quien firma las escrituras con la afectada)⁷⁴¹.
2. Certificados de la Cámara de Comercio de Cali, respecto de los establecimientos de comercio registrados a nombre de José Yiceth Orozco Astudillo y Jhon Eduard Orozco Vallecilla⁷⁴².
3. Registro civil de defunción del señor José Eduardo Orozco Vallecilla⁷⁴³.
4. Declaración rendida por el señor José Yeceth Orozco Astudillo⁷⁴⁴.
5. Declaración rendida en Fiscalía por la señora Luz María Vallecilla Lenis⁷⁴⁵.
6. Informe Investigador de Campo⁷⁴⁶ - Análisis Financiero respecto de la afectada⁷⁴⁷.
7. Extractos de cuenta Banco Colmena de 01 enero de 2000 al 31 de marzo de 2009⁷⁴⁸.
8. Consulta Información Comercial CIFIN⁷⁴⁹.
9. Consulta de rentas declararas DIAN en los periodos 2000-2007⁷⁵⁰.
10. Certificado de la DIAN de que la afectada no figuran declaraciones de renta en los periodos 2000-2007⁷⁵¹.

Consideraciones:

Luz María Vallecilla Lenis, rindió declaración el 11 de Noviembre de 2010 en la cual expuso que su esposo Carlos Arturo Robledo Figueroa, una vez revisados los s encontró todos en regla, por ello, sin ninguna duda se acordó el precio del apartamento de 28'000.000.00 Millones de Pesos Mcte, para llevar a cabo la negociación con Margarita Mejía de Saldarriaga.

La Fiscalía constató que no hay constancia de la venta del vehículo Mazda por \$8.000.000 de pesos a los que hace referencia la señora Luz María, tampoco puede justificar de dónde provinieron los \$10.000.000,00 restantes para el pago del inmueble.

Para sustentar la adquisición en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, la afectada debía demostrar no sólo la capacidad económica para justificar la compra de un bien inmueble de oneroso coste, esto es, la disposición de dinero suficiente para asumir el pago del precio pactado y, esta **capacidad económica y liquidez**, señalaría a la Jurisdicción que no estamos ante un negocio aparente.

No basta pregonar que es tercero de buena fe exenta de culpa, debe sustentarse con evidencia legal y con fecha cierta, es decir, presentar la totalidad de ingresos, mediante libros contables, si existe la

⁷³¹ Fol. 233-236 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷³² Fol.210 002CuadernoPrincipalNro2

⁷³³ Fol.234 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷³⁴ Fol. 72-75 Anexos 76-81 093CuadernoActas2

⁷³⁵ Fol. 8-13 066CuadernoOposición43

⁷³⁶ Fol. 14-20 066CuadernoOposición43

⁷³⁷ Fol. 18-23 016CuadernoPrincipalNro16

⁷³⁸ Fol. 352-353 015CuadernoPrincipalNro15

⁷³⁹ Fol. 6-7 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁰ Fol. 2-5 066CuadernoOposición43

⁷⁴¹ Fol. 27-32 066CuadernoOposición43

⁷⁴² Fol. 33-34 066CuadernoOposición43

⁷⁴³ Fol.33 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁴ Fol. 38-41 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁵ Fol. 42-45 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁶ Fol. 46-88 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁷ Fol. 80-81 y 87 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁸ Fol. 97-133 066CuadernoOposición43

⁷⁴⁹ Fol. 134-135 066CuadernoOposición43

⁷⁵⁰ Fol. 136-137 066CuadernoOposición43

⁷⁵¹ Fol. 145-146 066CuadernoOposición43



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

obligación de llevarlos, con sus respectivos soportes documentales, las correspondientes declaraciones de renta, apoyadas en las facturas de venta y gastos respectivos, la propiedad de bienes productores de renta y, la liquidez, con la debida documentación entidades bancarias, que muestre la disponibilidad del dinero para el pago y el origen de los ingresos y la capacidad económica necesaria para realizar la transacción.

En este caso particular nada de lo anterior existe, por el contrario, el Certificado de la DIAN hace constar que a la afectada no le figuran declaraciones de renta en los periodos 2000-2007⁷⁵².

Dentro este trámite, la Fiscalía llegó al convencimiento de que los dineros provienen de manera específica de una actividad ilícita y enlistadas en el artículo 323, al no darse los presupuestos y veracidad de las pruebas aportadas, señalando eficazmente hacia la procedencia, pues el dinero con el que adquirieron los predios aquí relacionados carece de información física documental.

Esta Juez está de acuerdo con la Fiscalía, realmente, la afectada no aportó un irrefutable soporte contable o elementos probatorios realizados por un Contador en libros contables o informes financieros que comprobaran claramente la trazabilidad exacta del dinero utilizado para la compra concreta del inmueble en cita. Es decir, no consta la traza de los movimientos precisos del dinero enunciado y las fechas para el pago cabal y la negociación concreta.

Subjetivamente, no está probado que antes de hacer la compra haya verificado el origen del bien, pues de haberlo hecho habría corroborado que se trataba de un predio con origen ilegal que pertenecía a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con **MI 370-401386** apartamento N° 303 A y **MI 370-401306** Parqueadero N° 10 del Edificio Yemanyá, a favor de la nación, que ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, visto a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N°45 – C-068- Jorge Albeiro Flórez Gallego CC 16698211	
MI 370-276004 , Edificio Bryan Carrera 25 No. 4-65 Oeste Garajes 5 y 6 ⁷⁵³	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 -09-2004 ⁷⁵⁴ . Anotación 10 ⁷⁵⁵ . Secuestro Acta de 09-09-2005 ⁷⁵⁶
MI 370-276015 , Edificio Bryan ⁷⁵⁷ Apartamento 302	Anotación N° 9 ⁷⁵⁸ Secuestro Acta de 09- 09- 2005 ⁷⁵⁹
Legitimación para la Oposición Sí. Certificados de tradición ⁷⁶⁰ y Escrituras ⁷⁶¹	Desvirtúa el elemento objetivo/causal. NO Prueba elemento subjetivo. NO

⁷⁵² Fol. 145-146 066CuadernoOposición43

⁷⁵³ Fol. 241-244 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁵⁴ Fol. 215 002CuadernoPrincipalNro2

⁷⁵⁵ Fol. 238-239 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁵⁶ Fol. 292-293 095CuadernoActas3

⁷⁵⁷ Fol. 237-240 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁵⁸ Fol. 242 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁵⁹ Fol. 292-293 095CuadernoActas3

⁷⁶⁰ Fol. 46 y 90-97 068CuadernoOposición45

⁷⁶¹ Fol. 9-16 068CuadernoOposición45



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

El abogado Germán Alberto Quintero Rojas, presenta escrito de oposición⁷⁶² en el que manifiesta que su poderdante, el señor Jorge Albeiro Flórez Gallego es “propietario de buena fe con justo título”, un “ciudadano de bien ajeno a cualquier actividad ilícita”. Que su poderdante ha ocupado varios cargos públicos, entre ellos el de alcalde del municipio de El Cairo, Valle, y a la actividad de compra y venta de inmuebles y vehículos.

Aporta elementos de prueba:

1. Acta de posesión del afectado como alcalde del municipio de EL Cairo – año 1995⁷⁶³.
2. Certificado de antecedentes procuraduría y contraloría⁷⁶⁴.
3. Contratos de compraventa de vehículo automotor tipo tractomula⁷⁶⁵.
4. Certificado 17 de febrero de 2005 de que la señora Luz Mery Buitrago de Herrera no posee anotaciones judiciales⁷⁶⁶.
5. Declaración del afectado en Fiscalía⁷⁶⁷.
6. Certificado de tradición tractocamión registrado a nombre de la sociedad FR Inversiones S en C⁷⁶⁸.
7. Certificado de cámara y comercio de Buenaventura, respecto de la Sociedad FR Inversiones S en C, registrada a nombre del afectado⁷⁶⁹.
8. Informe investigador de campo⁷⁷⁰ - Análisis Contable Afectado⁷⁷¹.
9. Consulta Información Comercial CIFIN⁷⁷².
10. Certificación de la DIAN de que el afectado no declara renta⁷⁷³.

Consideraciones.

En la adquisición de los referidos bienes, de acuerdo con el material probatorio acopiado en no está probada la buena fe exenta de culpa, al adquirir bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer “Pacho” Herrera Buitrago y la cadena de traspasos a sus testaferros, que simulaban ser los propietarios.

Jorge Albeiro Flórez Gallego, quien negoció con Luz Mery Buitrago de Herrera. Se presenta como un curtido comerciante de compraventa de inmuebles y vehículos y ocupado cargos públicos como Alcalde de El Cairo, Valle; y como Inspector de Policía, como tal, sabedor de la cautela que debe tenerse en la tradición cuando se trata de inmuebles y en quiénes son sus dueños, que exige como mínimo igual comportamiento que con los automotores desde el punto de vista comercial, sobretodo en aquella época en la cual compró, 2005, en la cual en Cali se desenvolvía la actividad narcotraficante y los apellido HERRERA BUITRAGO, presentes en los s de tradición generaban alerta.

La conexión de los apellidos HERRERA BUITRAGO le hubiera llamado la atención y generado alerta al avezado comerciante, bastándole indagar con las autoridades de policía y/o de policía judicial apostadas en la ciudad de Cali o en la circunscripción del departamento del Valle del Cauca, o, con el propio círculo de amigos o de personas con los que permanentemente podía estar interactuando, para descubrir de inmediato que la Luz Mer Buitrago de Herrera era la madre del extinto Helmer "Pacho" HERRERA BUITRAGO, capo públicamente conocido en lo local, nacional e internacionalmente, visible de manera permanente por todos los medios noticiosos hablados escritos, con sintonía en los ámbitos o niveles referidos.

⁷⁶² Fol. 2-6 068CuadernoOposición45

⁷⁶³ Fol. 18-21 068CuadernoOposición45

⁷⁶⁴ Fol. 22-23 068CuadernoOposición45

⁷⁶⁵ Fol. 24-25 068CuadernoOposición45

⁷⁶⁶ Fol.26 068CuadernoOposición45

⁷⁶⁷ Fol. 32-39 068CuadernoOposición45

⁷⁶⁸ Fol. 40 068CuadernoOposición45

⁷⁶⁹ Fol. 41-43 068CuadernoOposición45

⁷⁷⁰ Fol. 47-89 068CuadernoOposición45

⁷⁷¹ Fol. 82-83 y 88 068CuadernoOposición45

⁷⁷² Fol. 102-104 068CuadernoOposición45

⁷⁷³ Fol. 105-106 068CuadernoOposición45



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Estamos de acuerdo con la Fiscalía, en la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014 en la cual **solicita la procedencia de la acción extintiva respecto de** los predios identificados con **MI 370-276015** apartamento 302 y **MI 370-276004** Garajes 5 – 6 del Edificio Brayan propiedad del afectado en mención, toda vez, que no logra acreditar el origen de su patrimonio, no aporta soporte contable y no acredita ser adquirente de buena fe exenta de culpa.

Tanta ingenuidad del afectado es inadmisibles. El comprador no acudió al proceso a explicar de manera creíble y verificable que se hubiera interesado por averiguar acerca de quién en verdad era la persona que le vendía, quién era su tradente.

El afectado **no probó** que haya obrado con la prudencia, la diligencia y el buen juicio exigido para tenerlo como comprador de buena fe exenta de culpa. No está probado que antes de hacer la compra haya verificado el origen de los bienes, pues de haberlo hecho habría corroborado que se trataba de bienes con origen ilegal que pertenecieron a la organización criminal de Helmer Herrera Buitrago.

Tal circunstancia incumple el elemento subjetivo, vulneración en su contra que imposibilitaba a la Instructora *A Quo* acceder a sus pretensiones, como acertadamente concluyó la Fiscalía, al no poder fundar el afectado una supuesta afectación de derechos en su propia negligencia.

En consecuencia, por lo razonado, los predios identificados con **MI 370-276015** apartamento 302 y **MI 370-276004** Garajes 5 – 6 del Edificio Brayan son objeto de extinción de dominio en favor del Estado y, en la parte resolutive así se declarará, ya están incluidos en los cuadros del acápite **“4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, vistos a Fol. 11 - 12 de esta sentencia.

Oposición N°46 – C- 069- Héctor Jairo Castañeda Bedoya CC 16762398	
MI 370-292421 , Urbanización El Ingenio III ⁷⁷⁴ LOTE N° 10 carrera 85C con Calle 18	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 -09-2004 ⁷⁷⁵ Anotación 20 ⁷⁷⁶ . Secuestro Acta de 06- 10-2005 ⁷⁷⁷ .
Legitimación para la Oposición. Sí Certificado de tradición ⁷⁷⁸ .	Desvirtúa elemento objetivo/causal. NO Prueba elemento subjetivo. NO

Consideraciones:

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía **solicita la procedencia de la acción extintiva**, ya que el afectado no presentó ningún soporte de productos financieros, no declara renta, ni existe justificación del origen de los dineros utilizados para la compra del inmueble⁷⁷⁹.

En el cuaderno de Oposición N° 46, **no se encontró alegato de oposición**, solamente los siguientes s: 1. Poder al abogado Alejandro Cabal Franco⁷⁸⁰./2. Informe Investigador de Campo⁷⁸¹ – Análisis

⁷⁷⁴ Fol. 245-250 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁷⁵ Fol. 227 002CuadernoPrincipalNro2

⁷⁷⁶ Fol. 248-249 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁷⁷ Fol. 149-150 097CuadernoActas5

⁷⁷⁸ Fol. 51-56 069CuadernoOposición46

⁷⁷⁹ Fol. 347-348 y 361-366 011CuadernoPrincipalNro11

⁷⁸⁰ Fol. 2-3 069CuadernoOposición46

⁷⁸¹ Fol. 8-50 069CuadernoOposición46



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

contable y patrimonial del afectado⁷⁸²./3. Consulta información comercial CIFIN⁷⁸³. 4. Certificado de que el afectado no declaró renta en los periodos 2000-2007⁷⁸⁴.

Los s analizados no sustentan que el afectado haya tenido disponibilidad en efectivo para la compra del inmueble en el año 1999. No declara Renta y No le figuran productos con Bancos, no existe justificación del origen de los dineros que fueron utilizados para la adquisición del inmueble.

Para no ser afectado con la extinción del derecho de dominio debió probar que desconocía la ilegítima procedencia, pese a la prudencia de su obrar. Ha debido demostrar tanto la legitimidad de los recursos que se utilizaron para la adquisición del inmueble, como todas las actividades necesarias que desarrollara para estar seguro de la legítima procedencia del inmueble objeto del presente trámite extintivo.

El **afectado no probó** la buena fe exenta de culpa. Adquirió en pacífico silencio el referido inmueble de origen ilegal, que fue parte de la organización criminal de HELMER “Pacho” HERRERA BUITRAGO. **No probó** que, antes de realizar la compra del referido inmueble, de manera seria, razonable y prudente hubiese realizado actos de comprobación en cuanto a que el referido bien no tuviera procedencia ilícita, si hubiese realizado la comprobación no habría invertido en ese bien.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con **MI 370-292421**, a favor de la nación, que ya está incluido en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición N°47 –C-070- Flor de María Garzón Asecha CC 34.523.917	
MI 370-364678 ⁷⁸⁵ , Lote B Ubicado en El Cruce de La Carrera 65 Con Calle 13 A	Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Resolución de 06 de sept. De 2004 ⁷⁸⁶ . Anotación 13 ⁷⁸⁷ . Secuestro Acta de 06-10-2005 ⁷⁸⁸
Legitimación para la Oposición. Sí Certificados de tradición ⁷⁸⁹ (no presenta escritura de compraventa)	Prueba presentada ⁷⁹⁰ NO Desvirtúa la causal. Prueba elemento subjetivo. NO

El abogado John Jairo González Bonilla, apoderado de la afectada⁷⁹¹, presenta escrito de oposición⁷⁹², en el que alega el origen lícito de los recursos para adquirir el inmueble, fruto de su trabajo, dinero recibido luego del fallecimiento de su esposo, por lo que alega ser tercera de buena fe, así que presenta las siguientes pruebas:

1. Esquema flujo de fondos de la afectada⁷⁹³ (*no suscrito por contador*).
2. Declaración extrajuicio rendida ante notario por la afectada⁷⁹⁴.
3. Escritura 295 14/12/1995 notaría única de Rosas, Cauca, Sucesión, causante Luis Garzón⁷⁹⁵.
4. Registro civil de defunción y constancias laborales de Rodolfo Lemos Idrobo⁷⁹⁶.
5. Extracto Bancolombia Flor de María Garzón Usecha⁷⁹⁷.

⁷⁸² Fol. 44 y 49 069CuadernoOposición46

⁷⁸³ Fol. 61 069CuadernoOposición46

⁷⁸⁴ Fol. 62-63 069CuadernoOposición46

⁷⁸⁵ Fol. 251-255 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁸⁶ Folio 227 002CuadernoPrincipalNro2

⁷⁸⁷ Folio 253 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

⁷⁸⁸ Fol. 175-176 097CuadernoActas5

⁷⁸⁹ Fol. 60-66 070CuadernoOposición47

⁷⁹⁰ Fol. 8-10; 11-12; 17-31; 33-44; 59; 67-81; 86-128; 122-123 y 128; 134-136; 137-141; 142-199; 54-58 070CuadernoOposición47

⁷⁹¹ Fol. 234-237 005CuadernoPrincipalNro5

⁷⁹² Fol. 2-7 070CuadernoOposición47

⁷⁹³ Fol. 8-10 070CuadernoOposición47

⁷⁹⁴ Fol. 11-12 070CuadernoOposición47

⁷⁹⁵ Fol. 17-31 070CuadernoOposición47

⁷⁹⁶ Fol. 33-44 070CuadernoOposición47

⁷⁹⁷ Fol. 59 070CuadernoOposición47



6. Certificados de ventas de bovinos 2002⁷⁹⁸.
7. Informe Investigador de Campo⁷⁹⁹ - Análisis Patrimonial Afectada⁸⁰⁰.
8. Certificado expedido por la DIAN de que la afectada NO presentó declaraciones de renta⁸⁰¹.
9. Consulta información comercial CIFIN⁸⁰², extractos bancarios cuanta Davivienda⁸⁰³.
10. Resolución 082 de 1999 del Seguro Social, mediante la que se le reconoce pensión mensual vitalicia a la afectada⁸⁰⁴

Consideraciones:

En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía **solicita la procedencia de la acción extintiva**, ya que la afectada no presentó ningún soporte, carece de documentación contable que respalde la adquisición del inmueble, no logra acreditar ser tercera de buena fe⁸⁰⁵.

El informe correspondiente al análisis contable para esta Oposición, figuran a nombre de FLOR MARÍA GARZÓN AUSECHA, C.C. N° 34.523.917, dijo que la misma no declara renta y, consultado los extractos bancarios, no registran liquidez que permitan la compra de un bien inmueble en el año 2003 por valor de \$350.000.000,00.

Flor de María manifestó que, el origen de los recursos lo tiene como empleada del Estado del Cauca, por espacio de 24 años de servicios, los ingresos mensuales que recibía de EL TABLÓN, así como la herencia recibida de su Padre Luis Garzón (q.e.p.d.) y \$150 millones recibidos por la muerte de su esposo Lemos Idrobo Rodolfo (q.e.p.d.), así como la red de solidaridad.

El seguro social le concede la pensión de Jubilación vitalicia, según Resolución N° 0949, a partir del 31 de diciembre de 1998, en cuantía mensual de \$901.174 Pesos Mcte, equivalente para el año 1999 a \$12'382.925 Millones de Pesos Mcte

Esta oposición carece de la documentación contable que respalde las sumas que dieron origen a la compra tanto del apartamento como del parqueadero, es decir, no existe la trazabilidad muestre que la negociación se hubiese dado efectivamente con el ahorro realizado por la afectada durante los años 1969 a 1998, pues, al parecer no tuvo gastos, dado que su esposo era el encargado de cubrir toda la manutención.

En tales condiciones no podría considerársele a ésta afectada como tercero de buena fe exenta de culpa, ante la ausencia de prueba sostenible, en tal sentido no son muchos los análisis que sobre el particular que se han de realizar. No arrió un irrefutable soporte contable o elementos probatorios nuevos de justificación material o jurídica, que permitieran razonablemente desvirtuar el origen ilícito de los bienes relacionados en las oposiciones y afectados dentro del presente trámite, que encajan perfectamente con las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, en cada caso en concreto

La opositora no demostró la cadena ininterrumpida de actos desde el origen o fuente lícita de los dineros y su uso concreto en la compra de cada inmueble en la misma línea del tiempo, hasta los criterios claramente definidos que tuvieron en cuenta para comprar exactamente este inmueble que fue parte de la

⁷⁹⁸ Fol. 67-81 070CuadernoOposición47

⁷⁹⁹ Fol. 86-128 070CuadernoOposición47

⁸⁰⁰ Fol. 122-123 y 128 070CuadernoOposición47

⁸⁰¹ Fol. 134-136 070CuadernoOposición47

⁸⁰² Fol. 137-141 070CuadernoOposición47

⁸⁰³ Fol. 142-199 070CuadernoOposición47

⁸⁰⁴ Fol. 54-58 070CuadernoOposición47

⁸⁰⁵ Fol. 348-350 y 361-366 011CuadernoPrincipalNro11



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

organización criminal de HELMER “Pacho” HERRERA BUITRAGO que tienen fuente ilícita y no otros que no tuvieran ningún problema legal.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con **MI 370-364678** Lote B Ubicado en El Cruce de La Carrera 65 Con Calle 13 A a favor de la nación, que ya está incluido en los cuadros del acápite “**4.2.1. e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a Fol. 11-12 de esta sentencia.

Oposición 48 – C- 071-Carlos Alberto Muñoz Vargas, CC16'751.623 de Cali. Ya hubo pronunciamiento junto con la OPOSICIÓN N°39 de esta decisión

Oposición N°49 – C-072- **Inversiones Betania SA** – Hoy Sociedad San Mateo SA en Liquidación En la Resolución Mixta de 17 de octubre de 2014, la Fiscalía **solicita la procedencia de la acción extintiva**, que fue **confirmada en Segunda instancia**, toda vez que la pluralidad de bienes relacionados con “la Ermita” surgieron de las actividades ilícitas del señor Hélder “Pacho” Herrera Buitrago, las cuales se confirman con la actitud pasiva ejercida por los titulares, quienes **no presentaron Oposición al trámite extintivo**, ni arrimaron la prueba dinámica útil y oportuna para desvirtuar los elementos objetivo y subjetivo endilgados por la Fiscalía General de la Nación⁸⁰⁶.

156 Bienes en cabeza de Inversiones Betania SA – Hoy Sociedad San Mateo SA en Liquidación, se ubican en el Centro Financiero “La Ermita” Carrera 3 N° 12-40/52/60/64 y Calle 13 N° 10-18/22/36

Medidas Cautelares: Embargo, Suspensión del Poder dispositivo. Ordenadas en Resolución de 06 de sept. De 2004⁸⁰⁷

-	Matrícula N°	Clase de bien	Acreeedor	Acta de Secuestro	Registro MC
1	370-573406 ⁸⁰⁸	Parqueadero 83 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁰⁹	Anotación 6
2	370-573407 ⁸¹⁰	Parqueadero 84 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸¹¹	Anotación 6
3	370-573408 ⁸¹²	Parqueadero 85 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸¹³	Anotación 6
4	370-573409 ⁸¹⁴	Parqueadero 86 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸¹⁵	Anotación 6
5	370-573410 ⁸¹⁶	Parqueadero 87 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸¹⁷	Anotación 6
6	370-573411 ⁸¹⁸	Parqueadero 88 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸¹⁹	Anotación 6
7	370-573412 ⁸²⁰	Parqueadero 89 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸²¹	Anotación 6
8	370-573413 ⁸²²	Parqueadero 90 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸²³	Anotación 6
9	370-573414 ⁸²⁴	Parqueadero 91 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸²⁵	Anotación 6
10	370-573415 ⁸²⁶	Parqueadero 92 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸²⁷	Anotación 6

⁸⁰⁶ Fol. 350-366 011CuadernoPrincipalNro11

⁸⁰⁷ Fol. 158-200 002CuadernoPrincipalNro2

⁸⁰⁸ Fol. 54-56 080CuadernoAnexo4

⁸⁰⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸¹⁰ Fol. 57-59 080CuadernoAnexo4

⁸¹¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸¹² Fol. 60-62 080CuadernoAnexo4

⁸¹³ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸¹⁴ Fol. 63-65 080CuadernoAnexo4

⁸¹⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸¹⁶ Fol. 66-68 080CuadernoAnexo4

⁸¹⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸¹⁸ Fol. 69-71 080CuadernoAnexo4

⁸¹⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸²⁰ Fol. 72-74 080CuadernoAnexo4

⁸²¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸²² Fol. 75-77 080CuadernoAnexo4

⁸²³ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸²⁴ Fol. 78-80 080CuadernoAnexo4

⁸²⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas1

⁸²⁶ Fol. 81-83 080CuadernoAnexo4

⁸²⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas1



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

11	370-573416⁸²⁸	Parqueadero 93 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸²⁹	Anotación 6
12	370-573417⁸³⁰	Parqueadero 94 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸³¹	Anotación 6
13	370-573418⁸³²	Parqueadero 95 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸³³	Anotación 6
14	370-573419⁸³⁴	Parqueadero 96 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸³⁵	Anotación 6
15	370-573420⁸³⁶	Parqueadero 97 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸³⁷	Anotación 6
16	370-573421⁸³⁸	Parqueadero 98 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸³⁹	Anotación 6
17	370-573422⁸⁴⁰	Parqueadero 99 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁴¹	Anotación 6
18	370-573423⁸⁴²	Parqueadero 100 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁴³	Anotación 6
19	370-573424⁸⁴⁴	Parqueadero 101 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁴⁵	Anotación 6
20	370-573425⁸⁴⁶	Parqueadero 102 Sótano3	Sin	08/09/2005 ⁸⁴⁷	Anotación 6
21	370-573426⁸⁴⁸	Parqueadero 103 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁴⁹	Anotación 6
22	370-573427⁸⁵⁰	Parqueadero 104 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁵¹	Anotación 6
23	370-573428⁸⁵²	Parqueadero 105 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁵³	Anotación 6
24	370-573429⁸⁵⁴	Parqueadero 106 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁵⁵	Anotación 6
25	370-573430⁸⁵⁶	Parqueadero 107 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁵⁷	Anotación 6
26	370-573431⁸⁵⁸	Parqueadero 108 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁵⁹	Anotación 6
27	370-573432⁸⁶⁰	Parqueadero 109 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁶¹	Anotación 6
28	370-573433⁸⁶²	Parqueadero 110 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁶³	Anotación 6
29	370-573434⁸⁶⁴	Parqueadero 111 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁶⁵	Anotación 6
30	370-573435⁸⁶⁶	Parqueadero 112 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁶⁷	Anotación 6
31	370-573436⁸⁶⁸	Parqueadero 113 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁶⁹	Anotación 6

⁸²⁸ Fol. 334-336 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸²⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸³⁰ Fol. 337-339 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸³¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸³² Fol. 340-342 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸³³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸³⁴ Fol. 343-345 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸³⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸³⁶ Fol. 346-348 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸³⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸³⁸ Fol. 349-351 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸³⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁴⁰ Fol. 352-354 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁴¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁴² Fol. 355-357 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁴³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁴⁴ Fol. 367-369 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁴⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁴⁶ Fol. 364-366 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁴⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁴⁸ Fol. 373-375 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁴⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁵⁰ Fol. 358-360 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁵¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁵² Fol. 376-378 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁵³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁵⁴ Fol. 361-363 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁵⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁵⁶ Fol. 370-372 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁵⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁵⁸ Fol. 352-354 080CuadernoAnexo4
⁸⁵⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁶⁰ Fol. 355-357 080CuadernoAnexo4
⁸⁶¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁶² Fol. 358-360 080CuadernoAnexo4
⁸⁶³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁶⁴ Fol. 379-381 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁶⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁶⁶ Fol. 383-385 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁶⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁸⁶⁸ Fol. 386-388 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁶⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I



**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

32	370-573437⁸⁷⁰	Parqueadero 114 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁷¹	Anotación 6
33	370-573438⁸⁷²	Parqueadero 115 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁷³	Anotación 6
34	370-573439⁸⁷⁴	Parqueadero 116 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁷⁵	Anotación 6
35	370-573440⁸⁷⁶	Parqueadero 117 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁷⁷	Anotación 6
36	370-573441⁸⁷⁸	Parqueadero 118 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁷⁹	Anotación 6
37	370-573442⁸⁸⁰	Parqueadero 119 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁸¹	Anotación 6
38	370-573443⁸⁸²	Parqueadero 120 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁸³	Anotación 6
39	370-573444⁸⁸⁴	Parqueadero 121 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁸⁵	Anotación 6
40	370-573445⁸⁸⁶	Parqueadero 122 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁸⁷	Anotación 6
41	370-573446⁸⁸⁸	Parqueadero 123 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁸⁹	Anotación 6
42	370-573447⁸⁹⁰	Parqueadero 124 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁹¹	Anotación 6
43	370-573448⁸⁹²	Parqueadero 125 Sótano 3	Sin	08/09/2005 ⁸⁹³	Anotación 6
44	370-573449⁸⁹⁴	Parqueadero 126 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁸⁹⁵	Anotación 6
45	370-573450⁸⁹⁶	Parqueadero 127 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁸⁹⁷	Anotación 6
46	370-573451⁸⁹⁸	Parqueadero 128 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁸⁹⁹	Anotación 6
47	370-573452⁹⁰⁰	Parqueadero 129 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁰¹	Anotación 6
48	370-573453⁹⁰²	Parqueadero 130 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁰³	Anotación 6
49	370-573454⁹⁰⁴	Parqueadero 131 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁰⁵	Anotación 6
50	370-573455⁹⁰⁶	Parqueadero 132 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁰⁷	Anotación 6
51	370-573456⁹⁰⁸	Parqueadero 133 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁰⁹	Anotación 6
52	370-573457⁹¹⁰	Parqueadero 134 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹¹¹	Anotación 6

⁸⁷⁰ Fol. 389-391 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁷¹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁷² Fol. 392-394 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁷³ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁷⁴ Fol. 395-397 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁷⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁷⁶ Fol. 398-400 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁷⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁷⁸ Fol. 401-403 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁷⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁸⁰ Fol. 404-406 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁸¹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁸² Fol. 407-409 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁸³ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁸⁴ Fol. 410-412 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁸⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁸⁶ Fol. 413-415 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁸⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁸⁸ Fol. 416-418 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁸⁸⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁹⁰ Fol. 131-133 080CuadernoAnexo4
⁸⁹¹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁹² Fol. 134-136 080CuadernoAnexo4
⁸⁹³ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁹⁴ Fol. 137-139 080CuadernoAnexo4
⁸⁹⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁹⁶ Fol. 140-142 080CuadernoAnexo4
⁸⁹⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁸⁹⁸ Fol. 143-145 080CuadernoAnexo4
⁸⁹⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁹⁰⁰ Fol. 146-148 080CuadernoAnexo4
⁹⁰¹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁹⁰² Fol. 149-151 080CuadernoAnexo4
⁹⁰³ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁹⁰⁴ Fol. 152-154 080CuadernoAnexo4
⁹⁰⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁹⁰⁶ Fol. 155-157 080CuadernoAnexo4
⁹⁰⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁹⁰⁸ Fol. 158-160 080CuadernoAnexo4
⁹⁰⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI
⁹¹⁰ Fol. 161-163 080CuadernoAnexo4
⁹¹¹ Fol. 2-6 091CuadernoActasI



**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

53	370-573458 ⁹¹²	Parqueadero 135 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹¹³	Anotación 6
54	370-573459 ⁹¹⁴	Parqueadero 136 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹¹⁵	Anotación 6
55	370-573460 ⁹¹⁶	Parqueadero 137 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹¹⁷	Anotación 6
56	370-573461 ⁹¹⁸	Parqueadero 138 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹¹⁹	Anotación 6
57	370-573462 ⁹²⁰	Parqueadero 139 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹²¹	Anotación 6
58	370-573463 ⁹²²	Parqueadero 140 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹²³	Anotación 6
59	370-573464 ⁹²⁴	Parqueadero 141 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹²⁵	Anotación 6
60	370-573465 ⁹²⁶	Parqueadero 142 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹²⁷	Anotación 6
61	370-573466 ⁹²⁸	Parqueadero 143 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹²⁹	Anotación 6
62	370-573467 ⁹³⁰	Parqueadero 144 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹³¹	Anotación 6
63	370-573468 ⁹³²	Parqueadero 145 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹³³	Anotación 6
64	370-573469 ⁹³⁴	Parqueadero 146 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹³⁵	Anotación 6
65	370-573470 ⁹³⁶	Parqueadero 147 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹³⁷	Anotación 6
66	370-573471 ⁹³⁸	Parqueadero 148 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹³⁹	Anotación 6
67	370-573472 ⁹⁴⁰	Parqueadero 149 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁴¹	Anotación 6
68	370-573473 ⁹⁴²	Parqueadero 150 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁴³	Anotación 6
69	370-573474 ⁹⁴⁴	Parqueadero 151 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁴⁵	Anotación 6
70	370-573475 ⁹⁴⁶	Parqueadero 152 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁴⁷	Anotación 6
71	370-573476 ⁹⁴⁸	Parqueadero 153 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁴⁹	Anotación 6
72	370-573477 ⁹⁵⁰	Parqueadero 154 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁵¹	Anotación 6
73	370-573478 ⁹⁵²	Parqueadero 155 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁵³	Anotación 6

⁹¹² Fol. 164-166 080CuadernoAnexo4
⁹¹³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹¹⁴ Fol. 167-169 080CuadernoAnexo4
⁹¹⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹¹⁶ Fol. 419-421 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹¹⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹¹⁸ Fol. 422-424 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹¹⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹²⁰ Fol. 425-427 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹²¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹²² Fol. 428-430 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹²³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹²⁴ Fol. 431-433 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹²⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹²⁶ Fol. 434-436 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹²⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹²⁸ Fol. 437-439 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹²⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹³⁰ Fol. 440-442 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹³¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹³² Fol. 443-445 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹³³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹³⁴ Fol. 446-448 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹³⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹³⁶ Fol. 449-451 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹³⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹³⁸ Fol. 452-454 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹³⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁴⁰ Fol. 455-457 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁴¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁴² Fol. 458-460 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁴³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁴⁴ Fol. 461-463 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁴⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁴⁶ Fol. 464-466 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁴⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁴⁸ Fol. 467-469 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁴⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁵⁰ Fol. 470-472 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁵¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁵² Fol. 473-475 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁵³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I



**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

74	370-573479⁹⁵⁴	Parqueadero 156 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁵⁵	Anotación 6
75	370-573480⁹⁵⁶	Parqueadero 157 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁵⁷	Anotación 6
76	370-573481⁹⁵⁸	Parqueadero 158 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁵⁹	Anotación 6
77	370-573482⁹⁶⁰	Parqueadero 159 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁶¹	Anotación 6
78	370-573483⁹⁶²	Parqueadero 160 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁶³	Anotación 6
79	370-573484⁹⁶⁴	Parqueadero 161 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁶⁵	Anotación 6
80	370-573485⁹⁶⁶	Parqueadero 162 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁶⁷	Anotación 6
81	370-573486⁹⁶⁸	Parqueadero 163 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁶⁹	Anotación 6
82	370-573487⁹⁷⁰	Parqueadero 164 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁷¹	Anotación 6
83	370-573488⁹⁷²	Parqueadero 165 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁷³	Anotación 6
84	370-573489⁹⁷⁴	Parqueadero 166 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁷⁵	Anotación 6
85	370-573490⁹⁷⁶	Parqueadero 167 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁷⁷	Anotación 6
86	370-573491⁹⁷⁸	Parqueadero 168 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁷⁹	Anotación 6
87	370-573492⁹⁸⁰	Parqueadero 169 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁸¹	Anotación 6
88	370-573493⁹⁸²	Parqueadero 170 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁸³	Anotación 6
89	370-573494⁹⁸⁴	Parqueadero 171 Sótano 4	Sin	08/09/2005 ⁹⁸⁵	Anotación 6
90	370-573495⁹⁸⁶	Local 101 Piso 1	Sin	07/09/2005 ⁹⁸⁷	Anotación 6
91	370-573498⁹⁸⁸	Local 104 Piso 1	Sin	07/09/2005 ⁹⁸⁹	Anotación 6
92	370-573502⁹⁹⁰	Oficina 201 Piso 2	Sin	07/09/2005 ⁹⁹¹	Anotación 6
93	370-573503⁹⁹²	Oficina 202 Piso 2	Sin	07/09/2005 ⁹⁹³	Anotación 6
94	370-573504⁹⁹⁴	Oficina 203 Piso 2	Sin	07/09/2005 ⁹⁹⁵	Anotación 6

⁹⁵⁴ Fol. 476-478 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁵⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁵⁶ Fol. 479-481 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁵⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁵⁸ Fol. 482-484 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁵⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁶⁰ Fol. 485-487 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁶¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁶² Fol. 488-490 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁶³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁶⁴ Fol. 491-493 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁶⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁶⁶ Fol. 494-496 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁶⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁶⁸ Fol. 497-499 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁶⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁷⁰ Fol. 500-502 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁷¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁷² Fol. 503-505 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁷³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁷⁴ Fol. 506-508 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁷⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁷⁶ Fol. 509-511 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁷⁷ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁷⁸ Fol. 512-514 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁷⁹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁸⁰ Fol. 515-517 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁸¹ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁸² Fol. 518-520 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁸³ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁸⁴ Fol. 521-523 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁸⁵ Fol. 2-6 091CuadernoActas I
⁹⁸⁶ Fol. 524-526 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁸⁷ Fol. 185-187 091CuadernoActas I
⁹⁸⁸ Fol. 239-241 080CuadernoAnexo4
⁹⁸⁹ Fol. 190-191 091CuadernoActas I
⁹⁹⁰ Fol. 527-519 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
⁹⁹¹ Fol. 193-195 091CuadernoActas I
⁹⁹² Fol. 253-255 080CuadernoAnexo4
⁹⁹³ Fol. 193-195 091CuadernoActas I
⁹⁹⁴ Fol. 256-258 080CuadernoAnexo4
⁹⁹⁵ Fol. 200-202 091CuadernoActas I



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

95	370-573505⁹⁹⁶	Oficina 301 Piso 3	Sin	07/09/2005 ⁹⁹⁷	Anotación 6
96	370-573506⁹⁹⁸	Oficina 302 Piso 3	Sin	07/09/2005 ⁹⁹⁹	Anotación 6
97	370-573507¹⁰⁰⁰	Oficina 303 Piso 3	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁰¹	Anotación 6
98	370-573508¹⁰⁰²	Oficina 304 Piso 3	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁰³	Anotación 6
99	370-573509¹⁰⁰⁴	Oficina 305 Piso 3	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁰⁵	Anotación 6
100	370-573510¹⁰⁰⁶	Oficina 306 Piso 3	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁰⁷	Anotación 6
101	370-573511¹⁰⁰⁸	Oficina 307 Piso 3	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁰⁹	Anotación 6
102	370-573512¹⁰¹⁰	Oficina 308 Piso 3	Sin	07/09/2005 ¹⁰¹¹	Anotación 6
103	370-573513¹⁰¹²	Oficina 401 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰¹³	Anotación 6
104	370-573514¹⁰¹⁴	Oficina 402 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰¹⁵	Anotación 6
105	370-573515¹⁰¹⁶	Oficina 403 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰¹⁷	Anotación 6
106	370-573516¹⁰¹⁸	Oficina 404 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰¹⁹	Anotación 6
107	370-573517¹⁰²⁰	Oficina 405 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰²¹	Anotación 6
108	370-573518¹⁰²²	Oficina 406 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰²³	Anotación 6
109	370-573519¹⁰²⁴	Oficina 407 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰²⁵	Anotación 6
110	370-573520¹⁰²⁶	Oficina 408 Piso 4	Sin	07/09/2005 ¹⁰²⁷	Anotación 6
111	370-573521¹⁰²⁸	Oficina 501 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰²⁹	Anotación 6
112	370-573522¹⁰³⁰	Oficina 502 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰³¹	Anotación 6
113	370-573523¹⁰³²	Oficina 503 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰³³	Anotación 6
114	370-573524¹⁰³⁴	Oficina 504 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰³⁵	Anotación 6
115	370-573525¹⁰³⁶	Oficina 505 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰³⁷	Anotación 6

⁹⁹⁶ Fol. 259-261 080CuadernoAnexo4
⁹⁹⁷ Fol. 205-206 091CuadernoActas1
⁹⁹⁸ Fol. 262-264 080CuadernoAnexo4
⁹⁹⁹ Fol. 209-210 091CuadernoActas1
¹⁰⁰⁰ Fol. 265-267 080CuadernoAnexo4
¹⁰⁰¹ Fol. 213-214 091CuadernoActas1
¹⁰⁰² Fol. 268-270 080CuadernoAnexo4
¹⁰⁰³ Fol. 217-218 091CuadernoActas1
¹⁰⁰⁴ Fol. 271-273 080CuadernoAnexo4
¹⁰⁰⁵ Fol. 221-222 091CuadernoActas1
¹⁰⁰⁶ Fol. 274-276 080CuadernoAnexo4
¹⁰⁰⁷ Fol. 225-226 091CuadernoActas1
¹⁰⁰⁸ Fol. 5-7 081CuadernoAnexo4-A
¹⁰⁰⁹ Fol. 229-230 091CuadernoActas1
¹⁰¹⁰ Fol. 8-10 081CuadernoAnexo4-A
¹⁰¹¹ Fol. 233-234 091CuadernoActas1
¹⁰¹² Fol. 11-13 081CuadernoAnexo4-A
¹⁰¹³ Fol. 237-238 091CuadernoActas1
¹⁰¹⁴ Fol. 14-16 081CuadernoAnexo4-A
¹⁰¹⁵ Fol. 242-243 091CuadernoActas1
¹⁰¹⁶ Fol. 17-19 081CuadernoAnexo4-A
¹⁰¹⁷ Fol. 245-246 091CuadernoActas1
¹⁰¹⁸ Fol. 530-532 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰¹⁹ Fol. 249-250 091CuadernoActas1
¹⁰²⁰ Fol. 533-535 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰²¹ Fol. 254-255 091CuadernoActas1
¹⁰²² Fol. 536-538 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰²³ Fol. 258-259 091CuadernoActas1
¹⁰²⁴ Fol. 539-541 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰²⁵ Fol. 262-263 091CuadernoActas1
¹⁰²⁶ Fol. 542-544 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰²⁷ Fol. 266-267 091CuadernoActas1
¹⁰²⁸ Fol. 545-547 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰²⁹ Fol. 270-271 091CuadernoActas1
¹⁰³⁰ Fol. 548-550 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰³¹ Fol. 274-275 091CuadernoActas1
¹⁰³² Fol. 551-553 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰³³ Fol. 278-279 091CuadernoActas1
¹⁰³⁴ Fol. 554-556 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰³⁵ Fol. 282-283 091CuadernoActas1
¹⁰³⁶ Fol. 557-559 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰³⁷ Fol. 286-287 091CuadernoActas1



**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

116	370-573526 ¹⁰³⁸	Oficina 506 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰³⁹	Anotación 6
117	370-573527 ¹⁰⁴⁰	Oficina 507 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁴¹	Anotación 6
118	370-573528 ¹⁰⁴²	Oficina 508 Piso 5	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁴³	Anotación 6
119	370-573529 ¹⁰⁴⁴	Oficina 601 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁴⁵	Anotación 6
120	370-573530 ¹⁰⁴⁶	Oficina 602 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁴⁷	Anotación 6
121	370-573531 ¹⁰⁴⁸	Oficina 603 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁴⁹	Anotación 6
122	370-573532 ¹⁰⁵⁰	Oficina 604 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁵¹	Anotación 6
123	370-573533 ¹⁰⁵²	Oficina 605 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁵³	Anotación 6
124	370-573534 ¹⁰⁵⁴	Oficina 606 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁵⁵	Anotación 6
125	370-573535 ¹⁰⁵⁶	Oficina 607 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁵⁷	Anotación 6
126	370-573536 ¹⁰⁵⁸	Oficina 608 Piso 6	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁵⁹	Anotación 6
127	370-573537 ¹⁰⁶⁰	Oficina 701 Piso 7	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁶¹	Anotación 6
128	370-573538 ¹⁰⁶²	Oficina 702 Piso 7	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁶³	Anotación 6
129	370-573539 ¹⁰⁶⁴	Oficina 703 Piso 7	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁶⁵	Anotación 6
130	370-573540 ¹⁰⁶⁶	Oficina 704 Piso 7	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁶⁷	Anotación 6
131	370-573541 ¹⁰⁶⁸	Oficina 705 Piso 7	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁶⁹	Anotación 6
132	370-573542 ¹⁰⁷⁰	Oficina 801 Piso 8	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁷¹	Anotación 6
133	370-573543 ¹⁰⁷²	Oficina 802 Piso 8	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁷³	Anotación 6
134	370-573544 ¹⁰⁷⁴	Oficina 803 Piso 8	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁷⁵	Anotación 6
135	370-573545 ¹⁰⁷⁶	Oficina 804 Piso 8	Sin	08/09/2005 ¹⁰⁷⁷	Anotación 6
136	370-573546 ¹⁰⁷⁸	Oficina 805 Piso 8	Sin	08/09/2005 ¹⁰⁷⁹	Anotación 6

¹⁰³⁸ Fol. 560-562 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰³⁹ Fol. 290-291 091CuadernoActasI
¹⁰⁴⁰ Fol. 563-565 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁴¹ Fol. 296-297 091CuadernoActasI
¹⁰⁴² Fol. 566-568 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁴³ Fol. 300-301 091CuadernoActasI
¹⁰⁴⁴ Fol. 569-571 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁴⁵ Fol. 304-305 091CuadernoActasI
¹⁰⁴⁶ Fol. 572-574 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁴⁷ Fol. 308-309 091CuadernoActasI
¹⁰⁴⁸ Fol. 575-577 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁴⁹ Fol. 312-313 091CuadernoActasI
¹⁰⁵⁰ Fol. 578-580 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁵¹ Fol. 316-317 091CuadernoActasI
¹⁰⁵² Fol. 581-583 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁵³ Fol. 320-321 091CuadernoActasI
¹⁰⁵⁴ Fol. 584-586 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁵⁵ Fol. 324-325 091CuadernoActasI
¹⁰⁵⁶ Fol. 587-589 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁵⁷ Fol. 328-329 091CuadernoActasI
¹⁰⁵⁸ Fol. 590-592 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁵⁹ Fol. 332-333 091CuadernoActasI
¹⁰⁶⁰ Fol. 593-595 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁶¹ Fol. 336-337 091CuadernoActasI
¹⁰⁶² Fol. 596-598 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁶³ Fol. 346-347 091CuadernoActasI
¹⁰⁶⁴ Fol. 89-91 081CuadernoAnexo4-A
¹⁰⁶⁵ Fol. 355-356 091CuadernoActasI
¹⁰⁶⁶ Fol. 599-601 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁶⁷ Fol. 366-367 091CuadernoActasI
¹⁰⁶⁸ Fol. 602-604 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁶⁹ Fol. 378-379 091CuadernoActasI
¹⁰⁷⁰ Fol. 605-607 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁷¹ Fol. 2-3 092 CuadernoActasI-A
¹⁰⁷² Fol. 608-610 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁷³ Fol. 6-7 CuadernoActasI-A
¹⁰⁷⁴ Fol. 611-613 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁷⁵ Fol. 11-12 CuadernoActasI-A
¹⁰⁷⁶ Fol. 614-616 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁷⁷ Fol. 20-21 CuadernoActasI-A
¹⁰⁷⁸ Fol. 617-619 111CuadernoMatrículasInmobiliarias
¹⁰⁷⁹ Fol. 32-33 CuadernoActasI-A



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

137	370-573547 ¹⁰⁸⁰	Oficina 901 Piso 9	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁸¹	Anotación 6
138	370-573548 ¹⁰⁸²	Oficina 902 Piso 9	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁸³	Anotación 6
139	370-573549 ¹⁰⁸⁴	Oficina 903 Piso 9	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁸⁵	Anotación 6
140	370-573550 ¹⁰⁸⁶	Oficina 904 Piso 9	Sin	08/09/2005 ¹⁰⁸⁷	Anotación 6
141	370-573551 ¹⁰⁸⁸	Oficina 905 Piso 9	Sin	08/09/2005 ¹⁰⁸⁹	Anotación 6
142	370-573552 ¹⁰⁹⁰	Oficina 1001 Piso 10	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁹¹	Anotación 6
143	370-573553 ¹⁰⁹²	Oficina 1002 Piso 10	Sin	Sin Acta de Secuestro	Anotación 6
144	370-573554 ¹⁰⁹³	Oficina 1003 Piso 10	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁹⁴	Anotación 6
145	370-573555 ¹⁰⁹⁵	Oficina 1004 Piso 10	Sin	07/09/2005 ¹⁰⁹⁶	Anotación 6
146	370-573556 ¹⁰⁹⁷	Oficina 1005 Piso 10	Sin	08/09/2005 ¹⁰⁹⁸	Anotación 6
147	370-573557 ¹⁰⁹⁹	Oficina 1101 Piso 11	Sin	07/09/2005 ¹¹⁰⁰	Anotación 6
148	370-573558 ¹¹⁰¹	Oficina 1102 Piso 11	Sin	07/09/2005 ¹¹⁰²	Anotación 6
149	370-573559 ¹¹⁰³	Oficina 1103 Piso 11	Sin	07/09/2005 ¹¹⁰⁴	Anotación 6
150	370-573560 ¹¹⁰⁵	Oficina 1201 Piso 12	Sin	08/09/2005 ¹¹⁰⁶	Anotación 6
151	370-573561 ¹¹⁰⁷	Oficina 1202 Piso 12	Sin	08/09/2005 ¹¹⁰⁸	Anotación 6
152	370-573562 ¹¹⁰⁹	Oficina 1301 Piso 13	Sin	08/09/2005 ¹¹¹⁰	Anotación 6
153	370-573563 ¹¹¹¹	Oficina 1302 Piso 13	Sin	08/09/2005 ¹¹¹²	Anotación 6
154	370-573564 ¹¹¹³	Oficina 1303 Piso 13	Sin	08/09/2005 ¹¹¹⁴	Anotación 6
155	370-573565 ¹¹¹⁵	Oficina 1304 Piso 13	Sin	08/09/2005 ¹¹¹⁶	Anotación 6
156	370-573566 ¹¹¹⁷	Oficina 1305 Piso 13	Sin	08/09/2005 ¹¹¹⁸	Anotación 6

¹⁰⁸⁰ Fol. 620-622 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁸¹ Fol. 36-37 CuadernoActas1-A

¹⁰⁸² Fol. 623-625 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁸³ Fol. 40-41 CuadernoActas1-A

¹⁰⁸⁴ Fol. 630-632 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁸⁵ Fol. 49-50 CuadernoActas1-A

¹⁰⁸⁶ Fol. 627-629 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁸⁷ Fol. 53-54 CuadernoActas1-A

¹⁰⁸⁸ Fol. 633-635 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁸⁹ Fol. 57-58 CuadernoActas1-A

¹⁰⁹⁰ Fol. 636-638 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁹¹ Fol. 68-70 CuadernoActas1-A

¹⁰⁹² Fol. 131-133 081CuadernoAnexo4-A

¹⁰⁹³ Fol. 134-136 081CuadernoAnexo4-A

¹⁰⁹⁴ Fol. 79-81 CuadernoActas1-A

¹⁰⁹⁵ Fol. 137-139 081CuadernoAnexo4-A

¹⁰⁹⁶ Fol. 82-84 CuadernoActas1-A

¹⁰⁹⁷ Fol. 639-641 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹⁰⁹⁸ Fol. 85-87 CuadernoActas1-A

¹⁰⁹⁹ Fol. 143-145 081CuadernoAnexo4-A

¹¹⁰⁰ Fol. 90-92 CuadernoActas1-A

¹¹⁰¹ Fol. 146-148 081CuadernoAnexo4-A

¹¹⁰² Fol. 95-97 CuadernoActas1-A

¹¹⁰³ Fol. 149-151 081CuadernoAnexo4-A

¹¹⁰⁴ Fol. 95-97 CuadernoActas1-A

¹¹⁰⁵ Fol. 152-154 081CuadernoAnexo4-A

¹¹⁰⁶ Fol. 102-103 CuadernoActas1-A

¹¹⁰⁷ Fol. 155-157 081CuadernoAnexo4-A

¹¹⁰⁸ Fol. 102-103 CuadernoActas1-A

¹¹⁰⁹ Fol. 158-160 081CuadernoAnexo4-A

¹¹¹⁰ Fol. 108-109 CuadernoActas1-A

¹¹¹¹ Fol. 161-163 081CuadernoAnexo4-A

¹¹¹² Fol. 108-109 CuadernoActas1-A

¹¹¹³ Fol. 164-166 081CuadernoAnexo4-A

¹¹¹⁴ Fol. 108-109 CuadernoActas1-A

¹¹¹⁵ Fol. 167-169 081CuadernoAnexo4-A

¹¹¹⁶ Fol. 108-109 CuadernoActas1-A

¹¹¹⁷ Fol. 639-641 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹¹⁸ Fol. 108-109 CuadernoActas1-A



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

En el cuaderno de oposición N° 49 no se encontró escrito de oposición por parte de la Sociedad San Mateo SA en Liquidación, o de sus representantes legales. Solamente, existe la siguiente relación de s, insertos:

1. Memorial suscrito por Ana María Mosquera Piyinue con solicitud al Fiscal para que le permita continuar con **la posesión** que ejerce en el inmueble ubicado en la calle 3 A N° 65-47 Barrio el Refugio de Cali¹¹¹⁹. / 2. Copia del certificado de tradición **MI 370-129019**¹¹²⁰. /3. Solicitud Levantamiento de medidas cautelares presentado por el abogado Víctor Hugo Salcedo Pérez¹¹²¹, apoderado de Ana María Mosquera¹¹²². /4. Diligencia de inspección judicial, proceso ordinario de pertenencia¹¹²³. /5. Peritaje suscrito por el arquitecto Pedro José Aguado García respecto del bien inmueble en mención¹¹²⁴. /6. Copia Acta de Secuestro del bien 370-129019 adiada 06 de octubre de 2005¹¹²⁵. /7. Sentencia de 31 de julio de 2007 del Juzgado 7° Civil Circuito que resuelve negar las peticiones de la demanda de prescripción¹¹²⁶.

Así las cosas, **Inversiones Betania SA – Hoy Sociedad San Mateo SA** en Liquidación en ejercicio de la prueba dinámica, no arrió elementos probatorios útiles y oportunos para desvirtuar el **elemento objetivo** y persuadir al Juez acerca de la licitud del origen de los miles de millones obtenidos para comprar los bienes que conforman su patrimonio.

Por lo tanto, la Sociedad San Mateo no rompió el nexo causal **endilgado** por la Fiscalía General de la Nación, relacionado con el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, numerales 1 y 2 contiguos con el origen ilícito de los bienes y con el injustificado incremento patrimonial.

En esa misma línea, no obra explicación o datos fidedignos y verificables que acrediten el **elemento subjetivo** en favor de la referida Sociedad. No existe prueba en contrario que desvirtúe la serie de circunstancias presentadas por la Fiscalía de conocimiento, en los diferentes procesos que, con la prueba trasladada, contextualiza en tiempo, modo y lugar y la relaciona, directamente con el multimencionado Helmer “Pacho” Herrera Buitrago y personas y estructuras del narcotráfico dentro del llamado “Clan Herrera”, con quien desarrolló a escala nacional e internacional el tráfico de estupefacientes, por las que se aplicó el nexo causal en este proceso, al haberse utilizado el dinero ilícito en la adquisición e incremento de los bienes citados.

La Fiscalía de conocimiento, de los varios procesos abiertos a nombre de Helmer “Pacho” Herrera Buitrago, acumuló prueba razonablemente concluyente en cuanto a que los bienes y derechos societarios en cabeza de la hoy denominada Sociedad “San Mateo en Liquidación”, fueron adquiridos con dinero producto del narcotráfico.

¹¹¹⁹ Fol. 2-6 072CuadernoOposición49

¹¹²⁰ Fol. 7-10 072CuadernoOposición49

¹¹²¹ Fol. 12-16 072CuadernoOposición49

¹¹²² Folio 11 072CuadernoOposición49

¹¹²³ Fol. 18-19 072CuadernoOposición49

¹¹²⁴ Fol. 26-29 Anexos 30-31 072CuadernoOposición49

¹¹²⁵ Fol. 33-35 072CuadernoOposición49

¹¹²⁶ Fol. 42-49 072CuadernoOposición49



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

La Prueba trasladada se acoge **en este punto**, para valorarla en conjunto y a la luz de la sana crítica, por cuanto cumple con el rigor exigido por la Ley, en tanto ya ocurrió la contradicción en su oportunidad procesal, se analizó y estimó probatoriamente por los Funcionarios de conocimiento en procesos penales de donde proviene. Sin que hubiese sido objetada ni desvirtuada por las partes.

En consecuencia, al concurrir la causal del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, se Declarará la Extinción del Derecho de Dominio respecto de los **156 Bienes en cabeza de** Inversiones Betania SA – Hoy Sociedad San Mateo SA en Liquidación, ubicados en el Centro Financiero “**La Ermita**” Carrera 3 N° 12-40/52/60/64 y Calle 13 N° 10-18/22/36, discriminados por su Matrícula Inmobiliaria en el Cuadro visible en el acápite de la Oposición N° 49, visible a folios 111 a 118 de esta Sentencia, en el C.O. 11 del Requerimiento de extinción y a folios 121 – 293 del Cuaderno de 2ª Instancia.

6.5. La pretensión de extinción quedó en firme

6.5.1. El 13 de junio de 2017¹¹²⁷, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **declaró la procedencia respecto de 293 inmuebles**, cuando Confirmó, Revocó y adicionó la resolución Mixta por medio de la cual la Fiscalía 2ª Especializada adscrita a la UNEDDLA había declarado procedencia de la acción de extinción respecto de una parte de los predios e improcedencia para la otra parte. **Al resolver los recursos de apelación interpuestos dejó en firme la pretensión de extinción respecto de 293 predios**, como quedó expuesto en el acápite *Ut Supra*, denominado “4.2.1. e.3. *La pretensión de la Fiscalía, expuesta clara y concretamente*”, visible a folios 16 - 19 de esta sentencia.

6.5.2. Es decir, aunque al inicio se mencionaron **344** bienes, la Fiscalía **declaró la procedencia** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de **287** inmuebles, debido a que, como se aprecia en el cuadro contiguo: **02** tienen sentencia en otro proceso de extinción (Fol.94), **03** tienen cierre definitivo en sede de Fiscalía, **38** no han tenido valoración alguna y **11** fueron desafectados sin que haya cierre definido para ellos. De ahí la compulsas de copias que se explica en “**Otras Determinaciones**”.

Bienes al inicio	Bienes a extinguir	Bienes con Sentencia	Bienes con Cierre definitivo	Compulsa copias 1	Compulsa copias 2
344	287	02	03	38	11

6.5.3. Los **287** inmuebles fueron incluidos en la parte decisiva de la Resolución Mixta y en la Resolución de Segunda Instancia, en consecuencia, se **DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los **287** inmuebles que figuran en cabeza de los afectados del epígrafe, al concurrir las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, plenamente **identificados por su Matrícula inmobiliaria**, así:

1	370-007581	42	370-292421	83	370-401299	124	370-401398	165	370-573438	206	370-573479	247	370-573526
2	370-32919	43	370-361340	84	370-401300	125	370-401399	166	370-573439	207	370-573480	248	370-573527
3	370-046561	44	370-361341	85	370-401301	126	370-401400	167	370-573440	208	370-573481	249	370-573528
4	370-100011	45	370-361342	86	370-401303	127	370-401405	168	370-573441	209	370-573482	250	370-573529

¹¹²⁷ Fol. 135 cuaderno de 2ª instancia



**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

5	370-100012	46	370-361343	87	370-401305	128	370-401409	169	370-573442	210	370-573483	251	370-573530
6	370-100025	47	370-361344	88	370-401306	129	370-401411	170	370-573443	211	370-573484	252	370-573531
7	370-100033	48	370-361345	89	370-401309	130	370-401413	171	370-573444	212	370-573485	253	370-573532
8	370-100054	49	370-361346	90	370-401311	131	370-401415	172	370-573445	213	370-573486	254	370-573533
9	370-100055	50	370-361347	91	370-401312	132	370-401417	173	370-573446	214	370-573487	255	370-573534
10	370-109310	51	370-361348	92	370-401316	133	370-573406	174	370-573447	215	370-573488	256	370-573535
11	370-111464	52	370-361351	93	370-401317	134	370-573407	175	370-573448	216	370-573489	257	370-573536
12	370-111465	53	370-361352	94	370-401318	135	370-573408	176	370-573449	217	370-573490	258	370-573537
13	370-111507	54	370-361354	95	370-401319	136	370-573409	177	370-573450	218	370-573491	259	370-573538
14	370-129019	55	370-361355	96	370-401321	137	370-573410	178	370-573451	219	370-573492	260	370-573539
15	370-130194	56	370-361356	97	370-401323	138	370-573411	179	370-573452	220	370-573493	261	370-573540
16	370-137615	57	370-361357	98	370-401326	139	370-573412	180	370-573453	221	370-573494	262	370-573541
17	370-137618	58	370-361358	99	370-401333	140	370-573413	181	370-573454	222	370-573495	263	370-573542
18	370-137619	59	370-361359	100	370-401334	141	370-573414	182	370-573455	223	370-573502	264	370-573543
19	370-137620	60	370-361360	101	370-401337	142	370-573415	183	370-573456	224	370-573503	265	370-573544
20	370-137621	61	370-361361	102	370-401340	143	370-573416	184	370-573457	225	370-573504	266	370-573545
21	370-137622	62	370-361362	103	370-401349	144	370-573417	185	370-573458	226	370-573505	267	370-573546
22	370-137623	63	370-361363	104	370-401350	145	370-573418	186	370-573459	227	370-573506	268	370-573547
23	370-167959	64	370-361364	105	370-401354	146	370-573419	187	370-573460	228	370-573507	269	370-573548
24	370-167962	65	370-361365	106	370-401356	147	370-573420	188	370-573461	229	370-573508	270	370-573549
25	370-194432	66	370-361366	107	370-401357	148	370-573421	189	370-573462	230	370-573509	271	370-573550
26	370-198483	67	370-361367	108	370-401360	149	370-573422	190	370-573463	231	370-573510	272	370-573551
27	370-276003	68	370-361368	109	370-401362	150	370-573423	191	370-573464	232	370-573511	273	370-573552
28	370-276004	69	370-361369	110	370-401366	151	370-573424	192	370-573465	233	370-573512	274	370-573553
29	370-276005	70	370-361370	111	370-401367	152	370-573425	193	370-573466	234	370-573513	275	370-573554
30	370-276006	71	370-361371	112	370-401371	153	370-573426	194	370-573467	235	370-573514	276	370-573555
31	370-276007	72	370-361372	113	370-401372	154	370-573427	195	370-573468	236	370-573515	277	370-573556
32	370-276008	73	370-361373	114	370-401374	155	370-573428	196	370-573469	237	370-573516	278	370-573557
33	370-276011	74	370-361374	115	370-401377	156	370-573429	197	370-573470	238	370-573517	279	370-573558
34	370-276012	75	370-361375	116	370-401378	157	370-573430	198	370-573471	239	370-573518	280	370-573559
35	370-276014	76	370-361376	117	370-401382	158	370-573431	199	370-573472	240	370-573519	281	370-573560
36	370-276015	77	370-361377	118	370-401384	159	370-573432	200	370-573473	241	370-573520	282	370-573561
37	370-276016	78	370-361378	119	370-401386	160	370-573433	201	370-573474	242	370-573521	283	370-573562
38	370-276017	79	370-361380	120	370-401388	161	370-573434	202	370-573475	243	370-573522	284	370-573563
39	370-276018	80	370-361383	121	370-401394	162	370-573435	203	370-573476	244	370-573523	285	370-573564
40	370-292412	81	370-364678	122	370-401395	163	370-573436	204	370-573477	245	370-573524	286	370-573565
41	370-292413	82	370-401297	123	370-401397	164	370-573437	205	370-573478	246	370-573525	287	370-573566

VII. Otras Determinaciones

7.1. Compulsa de copias pertinentes

7.1.1. Compulsa 1. En el siguiente cuadro se relacionan **38** inmuebles que ***Sí fueron***

mencionados en la parte inicial de la Resolución Mixta en el acápite de "BIENES AFECTADOS" pero, no se evaluaron en las resoluciones de Primera y de Segunda instancia. No se incluyeron en las Secciones Considerativas y Resolutivas en la Resolución Mixta y en la Resolución de Segunda instancia.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

370-5538	370-61218	370-71418	370-107565	370-112269	370-127927	370-150132	370-167948
370-167936	370-167881	370-189083	370-194568	370-204135	370-219324	370-219294	370-219343
370-253091	370-257227	370-253083	370-276033	370-276010	370-361381	370-401314	370-401342
370-401364	370-401298	370-401352	370-401345	370-401376	370-401353	370-401381	370-401344
370-401393	370-401346	370-401373	370-401341	370-401396	370-573498		

Consideraciones para la Compulsa 1:

Para estos **38** bienes la Fiscalía no ha cerrado la etapa preprocesal: Dentro de la Resolución Mixta No los incluye y no los excluye.

Los dejó en el limbo jurídico ante la ausencia de algún pronunciamiento, razón por la cual no están comprendidos dentro de la totalidad de los inmuebles para emitir la Sentencia, con lo que, **de Plano**, se estaría ante una vulneración al debido proceso.

Lo procedente es que tal vulneración la debe subsanar la Fiscalía de origen, ante quien **se compulsarán las copias pertinentes** y, que sea el ente Instructor quien, al analizar cada caso concreto, defina la situación jurídica de estos **38** inmuebles relacionados en el cuadro inmediatamente anterior.

7.1.2. Compulsa 2. El siguiente cuadro relaciona **11** inmuebles del Edificio Yemanyá con medidas cautelares inclusive, que la Fiscalía incluyó en el historial del proceso, pero, no le ha dado el trámite correcto. **Es decir, están pendientes de cierre definitivo del procedimiento.**

1. Oposición N° 02 - C-20	Inmueble MI 370-401332, parqueadero N° 36.
2. Oposición N° 04 C-022 y 22 - C-42-	Inmuebles MI370-401391 y MI370-401329, apartamento 304 B y parqueadero N° 33.
3. Oposición N°05 - C-23	Inmueble MI370-361382, apartamento N° 801.
4. Oposición N° 07 - C-025	Inmuebles MI370-401404, MI370-401313 y MI370-401351, apartamento N° 503 A, parqueadero N° 17 y bodega N° 8.
5. Oposición N° 11- C-29	Inmueble MI370-292422 Lote en el Ingenio. (Fol.152- 156 C-5).
6. Oposición N° 13 - C-031	Inmuebles MI370-401375, MI370-401302 y MI370-401347, apartamento N° 201A parqueadero N° 6 y depósito N° 4.

Fiscalía incluyó estos **11** inmuebles en la resolución de Fase inicial de fecha 20 de enero de 2005 - o Fase de investigación preliminar - luego, declaró la **desafectación tácita** en las resoluciones de **03 de abril de 2007 y 12 de noviembre de 2009**.

Ver los acápite *Ut Supra*, visibles a folios 38, 40, 44 y 53 de esta Sentencia.

Por la desafectación tácita Fiscalía no los incluyó en la resolución de Inicio ni en las siguientes de Adición y tampoco en la Resolución Mixta. Igualmente, Segunda Instancia de abstuvo de pronunciamiento.

Consideraciones para la Compulsa 2:

Esta Juez no encuentra precedente, ni normativa explícita, que permita decisiones “Tácitas” en la Especialidad de extinción de dominio, respecto de la situación jurídica de los bienes que se incluyen en la Fase inicial con medidas cautelares inclusive. No es comprensible ni aceptable que la Fiscalía deje en el limbo jurídico, es decir, que haya pretermitido el ciclo probatorio y la etapa de vinculación efectiva de los inmuebles que se señalaron, con vulneración, así, del debido procedimiento de Ley.

Al prepermitir la vinculación de los inmuebles de este apartado, no se ha dado cabida al debido proceso y se ha impedido llegar al cierre definitivo de la situación jurídica de los mismos, **razón por la cual**



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

es imperioso **compulsar copias de lo pertinente** para que la Fiscalía de conocimiento reconduzca a la Fase inicial y dé aplicación al Debido proceso, establecido hoy, por la Ley 1708 de 2014, respecto de los mencionados haberes patrimoniales, de manera expresa y motivada y no tácitamente.

7.1.3. Compulsa 3. De reiteración a la Fiscalía A-Quo, en el evento de no haberse acatado lo ya ordenado por su Superior jerárquico.

En un contexto parecido al del punto anterior, la Fiscalía de Segunda Instancia ya ordenó la COMPULSA DE COPIAS, para que *la Fiscalía de origen y/o quien haga sus veces, dé aplicación al procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014, conforme a la sección orgánica del pronunciamiento*, respecto de los **dos** inmuebles **MI370-401389 y 370401327** apartamento 302B y garaje N° 31 en cabeza de José Joaquín Ocampo Tejada, identificado con CC 94.391.606 de Tuluá, Valle¹¹²⁸.

En consecuencia, esta juez le da la razón al Fiscal *Ad Quem* y tiene por “removida la oposición N° 29”, **sin que sea oportuno ningún otro pronunciamiento al respecto**. Salvo la reiteración en el evento de no haberse acatado lo ya ordenado por el Superior jerárquico.

7.2. De la enajenación temprana

En esta Sentencia que ordena el traspaso de los inmuebles, ordenará el traspaso de su equivalente en dinero tras haberse realizado la enajenación de los bienes objeto de pronunciamiento en este proveído, a favor de la Nación, mediante el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

7.3. Obligaciones Tributarias por Cobros Coactivos y Fiscales.

En el siguiente cuadro se relacionan 24 inmuebles que tiene anotación por acreencias con EMCALI e impuestos Locales en la Tesorería de Cali

370-361340 ¹¹²⁹	Parqueadero 1 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹³⁰	Anotación N° 11
370-361341 ¹¹³¹	Parqueadero 2 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹³²	Anotación N° 11
370-361342 ¹¹³³	Parqueadero 3 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹³⁴	Anotación N° 11
370-361344 ¹¹³⁵	Parqueadero 5 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹³⁶	Anotación N° 12
370-361345 ¹¹³⁷	Parqueadero 6 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹³⁸	Anotación N° 12
370-361346 ¹¹³⁹	Parqueadero 7 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁴⁰	Anotación N° 12
370-361354 ¹¹⁴¹	Deposito 3 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁴²	Anotación N° 12
370-361347 ¹¹⁴³	Parqueadero 8 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁴⁴	Anotación N° 13
370-361348 ¹¹⁴⁵	Parqueadero 9 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁴⁶	Anotación N° 13

¹¹²⁸ Fol. 2 049CuadernoOposición29pdf

¹¹²⁹ Fol. 225-228 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹³⁰ Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹³¹ Fol. 221-224 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹³² Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹³³ Fol. 217-220 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹³⁴ Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹³⁵ Fol. 209-212 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹³⁶ Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹³⁷ Fol. 205-208 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹³⁸ Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹³⁹ Fol. 201-204 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁴⁰ Fol. 9-11 095CuadernoActas3

¹¹⁴¹ Fol. 181-184 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁴² Fol. 5-6 095CuadernoActas3

¹¹⁴³ Fol. 197-200 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁴⁴ Fol. 9-11 095CuadernoActas3

¹¹⁴⁵ Fol. 193-196 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁴⁶ Fol. 9-11 095CuadernoActas3



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

370-361352 ¹¹⁴⁷	Deposito 1 Sótano 2	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁴⁸	Anotación N° 13
370-361383 ¹¹⁴⁹	Apartamento 901 Piso 9	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁵⁰	Anotación N° 14
370-361357 ¹¹⁵¹	Parqueadero 15 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁵²	Anotación N° 9
370-361358 ¹¹⁵³	Parqueadero 16 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁵⁴	Anotación N° 7
370-361359 ¹¹⁵⁵	Parqueadero 19 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁵⁶	Anotación N° 7
370-361360 ¹¹⁵⁷	Parqueadero 18 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁵⁸	Anotación N° 7
370-361361 ¹¹⁵⁹	Parqueadero 19 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁶⁰	Anotación N° 6
370-361362 ¹¹⁶¹	Parqueadero 20 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁶²	Anotación N° 6
370-361363 ¹¹⁶³	Parqueadero 21 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁶⁴	Anotación N° 6
370-361374 ¹¹⁶⁵	Deposito 9 Piso 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁶⁶	Anotación N° 8
370-361377 ¹¹⁶⁷	Apartamento 301 Piso 3	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁶⁸	Anotación N° 10
370-361378 ¹¹⁶⁹	Apartamento 401 Piso 4	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁷⁰	Anotación N° 8
370-361355 ¹¹⁷¹	Parqueadero 13 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁷²	Anotación N° 8
370-361356 ¹¹⁷³	Parqueadero 14 Sótano 1	Embargo EMCALI	08-09- 2005 ¹¹⁷⁴	Anotación N° 8
370-361364 ¹¹⁷⁵	Parqueadero 22 Sótano 1	Coactivo Tesorería/ Alcaldía-Cali	08-09- 2005 ¹¹⁷⁶	Anotación N° 3

SAE S.A.S. Garantizará las mencionadas acreencias tributarias que resultaren probadas por la Jurisdicción Coactiva, respecto de los inmuebles referidos en el anterior cuadro, en cumplimiento del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 que deja vigente el artículo 9 de la Ley 785 de 2002, que se transcribe:

“Art.9. REGIMEN TRIBUTARIO: Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”
(Subrayado fuera del texto).

7.3.1. De las acreencias hipotecarias.

La Ley de Extinción regula los trámites de oposición, no las acreencias hipotecarias o personales respecto de los bienes discernidos en esta clase de procesos, razón por la cual, los bancos o

¹¹⁴⁷ Fol. 185-188 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁴⁸ Fol. 7-8 095CuadernoActas3

¹¹⁴⁹ Fol. 130-133 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁵⁰ Fol. 9-11 095CuadernoActas3

¹¹⁵¹ Fol. 171-174 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁵² Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹⁵³ Fol. 168-170 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁵⁴ Fol. 7-8 095CuadernoActas3

¹¹⁵⁵ Fol. 165-167 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁵⁶ Fol. 7-8 095CuadernoActas3

¹¹⁵⁷ Fol. 162-164 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁵⁸ Fol. 7-8 095CuadernoActas3

¹¹⁵⁹ Fol. 159-161 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁶⁰ Fol. 25-26 095CuadernoActas3

¹¹⁶¹ Fol. 156-158 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁶² Fol. 25-26 095CuadernoActas3

¹¹⁶³ Fol. 153-155 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁶⁴ Fol. 25-26 095CuadernoActas3

¹¹⁶⁵ Fol. 268-270 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁶⁶ Fol. 5-6 095CuadernoActas3

¹¹⁶⁷ Fol. 256-259 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁶⁸ Fol. 16-17 095CuadernoActas3

¹¹⁶⁹ Fol. 146-148 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁷⁰ Fol. 7-8 095CuadernoActas3

¹¹⁷¹ Fol. 178-180 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁷² Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹⁷³ Fol. 175-177 111CuadernoMatrículasInmobiliarias

¹¹⁷⁴ Fol. 2-4 095CuadernoActas3

¹¹⁷⁵ Fol. 141-142 079CuadernoAnexo3-A

¹¹⁷⁶ Fol. 2-4 095CuadernoActas3



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

personas afectadas deben plantear o ventilar probatoriamente ante las autoridades competentes, mediante los mecanismos legalmente establecidos

Como ya se dijo anteriormente, los Bancos otorgan un crédito hipotecario de manera libre y voluntaria a la parte afectada, ello no prueba la buena fe exenta de culpa de la Entidad, en la medida que normalmente el ente bancario sólo hace un estudio de títulos, insuficiente para determinar la conciencia del comprador de obrar con lealtad y con la seguridad de que el bien tiene origen lícito.

El cobro de deudas bancarias y particulares corresponde tramitarlo en la Jurisdicción Civil, no en esta instancia.

VIII. CONCLUSIÓN

Con la valoración probatoria anterior, el Juzgado comparte íntegramente los argumentos presentados por la Fiscalía en el Requerimiento de extinción de dominio, de conformidad con lo previsto en la Ley 793 de 2002 y ordenará el traspaso a favor de la Nación de los todos bienes relacionados en los acápite mencionados *ut supra*, que figuran en cabeza de los afectados del epígrafe, mediante el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), representado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, o quien haga sus veces, quien debe garantizar la destinación de los recursos finales, en los porcentajes establecidos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional. Igualmente, las Obligaciones Tributarias por cobros coactivos que resultaren probadas, relacionadas **en el punto 7.3.**

IX. DE LOS RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, a la luz del numeral 10 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE 287 INMUEBLES OBJETO DE ESTE TRÁMITE originarios del patrimonio ilícito de Hélder “Pacho” Herrera Buitrago y de todos los derechos patrimoniales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad, o el uso, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para LOS AFECTADOS RELACIONADOS EN EL EPÍGRAFE de esta providencia, plenamente identificados e individualizados en los Cuadros del acápite “**4.2.1.e.2. La identificación y ubicación de los bienes**”, vistos a folios 11 - 12 de esta Sentencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR el traspaso de TODOS LOS 287 BIENES OBJETO DE ESTE TRÁMITE A FAVOR DE LA NACIÓN**, mediante el Fondo para la Rehabilitación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), representado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S.) o quien haga sus veces, inmuebles **plenamente identificados e individualizados** en el **acápite “4.2.1.e.2. La identificación y ubicación de los bienes”**, visible a folios 11 y 12, de esta Sentencia, cuya titularidad está en cabeza de los afectados del epígrafe, por los motivos expuestos.

Asimismo, **SE ORDENA el traspaso** a favor del Estado **DEL DINERO EQUIVALENTE a la venta** de los inmuebles objeto de **ENAJENACIÓN TEMPRANA, visible en el punto 7.2.**

TERCERO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, la SAE S.A.S. deberá garantizar la destinación de los recursos que resulten de su disposición final, en los porcentajes allí establecidos, para la distribución porcentual de los recursos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional.

CUARTO Una vez ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría COMUNICAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a levantar la medida cautelar **e INMEDIATAMENTE EFECTÚE LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA** impuesta respecto de los inmuebles referidos, identificándolos con número de Matrícula inmobiliaria, Nombre y Cédula del titular y número, fecha y Notaría de la Escritura Pública, respectivamente.

QUINTO. ORDENAR a la SAE S.A.S. que garantice las OBLIGACIONES por acreencias derivadas de procesos por cobros coactivos o fiscales que resultaren probados, por la **Secretaría de Hacienda -Alcaldía de Cali y EMCALI**, vistos en el **acápite 7.3.**, de esta providencia, en cumplimiento del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 que deja vigente el artículo 9 de la Ley 785 de 2002.

SEXTO. ORDENAR la compulsas de las copias 1, 2 y 3, respectivamente, dirigidas a la Fiscalía de origen o quien haga sus veces, para que verifique la etapa preprocesal, defina la situación jurídica de los referidos inmuebles y cierre la etapa procesal pertinente respecto de los bienes concernidos **en el acápite “VII Otras Determinaciones”**, visto a folios 121- 122 de este proveído, por los motivos expuestos.

SÉPTIMO. En firme la Sentencia de Primera Instancia, **COMUNICAR** el contenido de esta Sentencia a la Sociedad de Activos Especiales, SAE S.A.S., para lo de su cargo.

OCTAVO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, a la luz del numeral 10 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO

Revisión técnica	Diana Patricia Zapata Morales	Secretaria
Revisión técnica	Néstor Alejandro Ramos Ordoñez	Auxiliar Judicial
Revisión técnica	Diego Ramírez Cortés	Sustanciador
Revisión técnica	María Lorena Quintero Arcila	Citadora